



Diario de los Debates

ÓRGANO OFICIAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DEL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Segundo Año de Ejercicio

Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria Gilberto Becerril Olivares	Presidenta Diputada Kenia López Rabadán	Directora del Diario de los Debates Eugenio García Gómez
Año II	Ciudad de México, martes 21 de octubre de 2025	Sesión 25 Apéndice II

S U M A R I O

INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO

LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES

De la diputada Jéssica Saiden Quiroz, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que adiciona el artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales. 3

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados. 15

LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD, LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, Y LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN

De diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de Ley General para la inclusión de las Personas con Discapacidad, de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, y de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.

46

LEY FEDERAL DEL TRABAJO

De la diputada Mirna María de la Luz Rubio Sánchez, del Grupo Parlamentario de Morena, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo.

78

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Del diputado Rubén Ignacio Moreira Valdez, y las diputadas Paloma Domínguez Ugarte y Ofelia Socorro Jasso Nieto, del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, la iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. .

122

EXPIDE LA LEY GENERAL DE AGUAS

Del diputado Reginaldo Sandoval Flores del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley General de Aguas.

144



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

La suscrita, diputada federal, Jessica Saiden Quiroz, integrante del grupo parlamentario del Grupo Parlamentario de Morena en esta LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del honorable Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 6, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del pleno de esta soberanía la presente la presente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Quien no conoce la historia está condenado a repetirla.

El conocimiento de las gestas y los hechos que nos han forjado como Nación, son el alimento del espíritu que hace al mexicano, un ser con características únicas, como su resiliencia, su alegría, su tenacidad y su festividad.

Parte de esa memoria histórica se conserva gracias a las fechas que, señaladas públicamente, son motivo de remembranza, celebración y orgullo, por su contenido, por el avance que representaron o porque nos identifican como raza.

Nuestro país tiene un signo, marcado por varias etapas que han significado un parteaguas en el devenir de la nación.

El movimiento independentista, que inició en 1810 y concluyó en 1821, un movimiento encabezado por Miguel Hidalgo y José María Morelos contra el vínculo colonial que duró 300 años y marcó los primeros pasos para proclamar la abolición de la esclavitud, el predominio del poder civil y la restauración de la República.

El proceso de reforma, un periodo de transformación comprendido entre 1858 y 1861 encabezado por el presidente Benito Juárez –uno de los mejores presidentes de la historia– que impulsó los cambios jurídicos para separar la Iglesia del Estado y llevó a la formación de un Estado nacional basado en el orden constitucional.

La revolución, una lucha en contra la dictadura de más de 30 años de Porfirio Díaz, en el que nuestro pueblo y sus extraordinarios dirigentes combatieron por la justicia y la democracia, proceso liderado por Francisco I. Madero y Emiliano Zapata, a cuyo término se promulgó la Constitución de 1917, que rige actualmente en el país.

Gestas todas, que actualmente tienen el reconocimiento legal y el asidero en la conciencia colectiva a través de un día nacional que les recuerda.

Bueno, pues actualmente vivimos la Cuarta transformación; un movimiento que se sustenta en la convicción de que es imperativo separar el poder económico del poder político, velar por las clases más desprotegidas como mística de gobierno, independizar a los Poderes Legislativo y Judicial,



combatir la corrupción, la impunidad y la prepotencia como prioridades para avanzar en la construcción de una sociedad más justa e independiente.

En ese tenor, se considera importante que a casi 8 años del arribo del proyecto humanista mexicano al gobierno, se vaya creando en la conciencia en el colectivo del mexicano, la importancia de un día que se signifique por rememorar este gran cambio, a la par de todos los hitos históricos anteriores, por lo que se propone para ello, la dedicación de un día de fiesta nacional en nuestro cuerpo legal.

Para que tal fecha no represente un gravamen económico, se evitó integrarla como un día de asueto de los contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo y se optó por darle un contenido más etéreo y noble, de un valor moral.

Por ello, se pretende impulsar dentro de los días de fiesta nacional contenidos en la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno nacionales, en el texto del artículo 18, un día en el que la bandera se ize a toda asta, en señal de fiesta nacional, para memoria y regocijo de nuestro pueblo. Tal fecha sería el 1 de octubre de cada año.

Para una mejor comprensión, se presenta el comparativo entre el ordenamiento vigente y la propuesta de cambio legislativo, en el siguiente cuadro comparativo:

Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales,	
Texto vigente	Texto propuesto
ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:	...
I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:	...
1. 16 de enero: Aniversario del nacimiento de Mariano Escobedo, en 1826;	1. a 27. ...
2. 21 de enero: Aniversario del nacimiento de Ignacio Allende, en 1769;	
3. 26 de enero: Aniversario del nacimiento de Justo Sierra Méndez, en 1848;	
4. 1 de febrero: Apertura del segundo período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;	
5. 5 de febrero: Aniversario de la promulgación de las Constituciones de 1857 y 1917;	
6. 19 de febrero: "Día del Ejército Mexicano";	
7. 24 de febrero: "Día de la Bandera";	
8. 1o. de marzo: Aniversario de la proclamación del Plan de Ayutla, en 1854;	

<p>9. 18 de marzo: Aniversario de la Expropiación Petrolera, en 1938;</p> <p>10. 21 de marzo: Aniversario del nacimiento de Benito Juárez, en 1806;</p> <p>11. 26 de marzo: Día de la Promulgación del Plan de Guadalupe, en 1913;</p> <p>12. 2 de abril: Aniversario de la Toma de Puebla, en 1867;</p> <p>13. 1o. de mayo: "Día del Trabajo";</p> <p>14. 5 de mayo: Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Francés en Puebla, en 1862;</p> <p>15. 8 de mayo: Aniversario del nacimiento de Miguel Hidalgo y Costilla, iniciador de la Independencia de México, en 1753;</p> <p>16. 15 de mayo: Aniversario de la Toma de Querétaro, por las Fuerzas de la República, en 1867;</p> <p>17. 1o. de junio: "Día de la Marina Nacional";</p> <p>18. 21 de junio:</p>	
---	--

Aniversario de la Victoria de las armas nacionales sobre el Imperio, en 1867;	
19. 13 de agosto: Aniversario de la firma de los Tratados de Teoloyucan, en 1914;	
20. 19 de agosto: Aniversario de la instalación de la Suprema Junta Nacional Americana de Zitácuaro, en 1811;	
21. 10. de septiembre: Apertura del primer período de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión;	
22. 11 de septiembre: Aniversario de la Victoria sobre el Ejército Español en Tampico, en 1829;	
23. 14 de septiembre: Incorporación del estado de Chiapas al Pacto Federal, en 1824;	
24. 15 de septiembre: Conmemoración del Grito de Independencia;	
25. 16 de septiembre: Aniversario del inicio de la Independencia de México, en 1810;	
26. 27 de septiembre: Aniversario de la Consumación de la Independencia, en 1821;	

27. 30 de septiembre: Aniversario del nacimiento de José María Morelos, en 1765;	
Sin correlativo.	28. 1º de Octubre "Día de la Cuarta Transformación"
28. 12 de octubre: "Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;	29. 12 de octubre: "Día de la Raza" y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;
29. 18 de octubre: Aniversario del Natalicio de Servando Teresa de Mier, en 1765;	30. 18 de octubre: Aniversario del Natalicio de Servando Teresa de Mier, en 1765;
30. 22 de octubre: Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;	31. 22 de octubre: Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;
31. 23 de octubre: "Día Nacional de la Aviación";	32. 23 de octubre: "Día Nacional de la Aviación";
32. 24 de octubre: "Día de las Naciones Unidas";	33. 24 de octubre: "Día de las Naciones Unidas";
33. 30 de octubre: Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;	34. 30 de octubre: Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;
34. 6 de noviembre: Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;	35. 6 de noviembre: Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;
35. 20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;	36. 20 de noviembre: Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;
36. 23 de noviembre: "Día de la Armada de México";	37. 23 de noviembre: "Día de la Armada de México";
37. 29 de diciembre:	38. 29 de diciembre:

Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y 38. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes: 1. 14 de febrero: Aniversario de la muerte de Vicente Guerrero, en 1831; 2. 22 de febrero: Aniversario de la muerte de Francisco I. Madero, en 1913; 3. 28 de febrero: Aniversario de la muerte de Cuauhtémoc, en 1525; 4. 10 de abril: Aniversario de la muerte de Emiliano Zapata, en 1919; 5. 21 de abril: Aniversario de la gesta heroica de la Defensa del Puerto de Veracruz, en 1914; 6. 2 de mayo: Conmemoración de la muerte de los pilotos de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, Escuadrón 201, en 1945; 7. 21 de mayo: Aniversario de la muerte de Venustiano Carranza, en 1920;	Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y 39. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión. II. ... 1. a 17. ...
--	--

<p>8. 22 de mayo: Aniversario de la muerte de Mariano Escobedo, en 1902;</p> <p>9. 17 de julio: Aniversario de la muerte del General Álvaro Obregón, en 1928;</p> <p>10. 18 de julio: Aniversario de la muerte de Benito Juárez, en 1872;</p> <p>11. 30 de julio: Aniversario de la muerte de Miguel Hidalgo y Costilla, en 1811;</p> <p>12. 12 de septiembre: Conmemoración de la gesta heroica del Batallón de San Patricio, en 1847;</p> <p>13. 13 de septiembre: Aniversario del sacrificio de los Niños Héroes de Chapultepec, en 1847;</p> <p>14. 19 de septiembre. Conmemoración de los sismos de 1985 y 2017.</p> <p>15. 2 de octubre: Aniversario de los caídos en la lucha por la democracia de la Plaza de las Tres Culturas en Tlatelolco, en 1968;</p> <p>16. 7 de octubre: Conmemoración del sacrificio del senador Belisario Domínguez, en 1913, y</p> <p>Numeral recorrido DOF 23-03-2022</p>	
---	--



17. 22 de diciembre: Aniversario de la muerte de José María Morelos, en 1815.	
--	--

Por lo anteriormente expuesto, someto a su apreciable consideración el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO.- Se adiciona la fracción I del artículo 18 de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacionales, con un nuevo numeral 28, recorriéndose el resto, conservando su contenido y orden, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 18.- En los edificios y lugares a que se refiere el primer párrafo del artículo 15 de esta Ley, la Bandera Nacional deberá izarse:

- I. A toda asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:
 1. a 27. ...

28. 1º de Octubre

“Día de la cuarta transformación”

29. 12 de octubre:

“Día de la Raza” y Aniversario del Descubrimiento de América, en 1492;

30. 18 de octubre:



Aniversario del Natalicio de Servando Teresa de Mier, en 1765;

31. 22 de octubre:

Aniversario de la constitución del Ejército Insurgente Libertador, en 1810;

32. 23 de octubre:

"Día Nacional de la Aviación";

33. 24 de octubre:

"Día de las Naciones Unidas";

34. 30 de octubre:

Aniversario del nacimiento de Francisco I. Madero, en 1873;

35. 6 de noviembre:

Conmemoración de la promulgación del Acta Solemne de la Declaratoria de Independencia de la América Septentrional por el Primer Congreso de Anáhuac sancionada en el Palacio de Chilpancingo, en 1813;

36. 20 de noviembre:

Aniversario del inicio de la Revolución Mexicana, en 1910;

37. 23 de noviembre:

"Día de la Armada de México";

38. 29 de diciembre:



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE ADICIONA EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY SOBRE EL ESCUDO, LA BANDERA Y EL HIMNO NACIONALES.

Aniversario del nacimiento de Venustiano Carranza, en 1859, y

39. Los días de clausura de los periodos de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión.

II. A media asta en las fechas y conmemoraciones siguientes:

1. a 17. ...

TRANSITORIOS

Único: Este decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

**Jessica Saiden Quiroz
Diputada Federal**

Palacio Legislativo de San Lázaro, 01 de septiembre de 2025



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y A LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL MAÍZ COMO ELEMENTO DE IDENTIDAD NACIONAL, PRESENTADA POR DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO.

Quienes suscriben, Diputadas y Diputados integrantes del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como de los artículos 6, numeral 1, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente

Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, en materia de armonización de la Reforma Constitucional sobre el maíz como elemento de identidad nacional, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La iniciativa que a continuación se desarrolla, fue presentada el 08 de abril de 2025 por la Coordinadora del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano, no obstante, a fin de dar mayor visibilidad y respaldo sobre el tema, resulta primordial que la misma sea presentada a nombre de las diputadas y diputados integrantes de la Bancada Naranja y, estudiada con seriedad para su dictaminación.¹

¹ Gaceta Parlamentaria, Que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo y de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para crear el Registro Nacional de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, y relativa a la regulación del maíz genéticamente modificado, disponible en <https://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/66/2025/abr/20250408-II-6-1.pdf>

I. La importancia del maíz en la cultura mexicana

El maíz es considerado un elemento de identidad dentro de la cultura de nuestro país, pues traspasa diversos aspectos de la vida cotidiana de la población mexicana, como un alimento básico en la dieta, como significado simbólico e incluso como parte de la literatura.

La importancia del maíz trasciende desde la propia historia de los pueblos mesoamericanos, pues “no sólo constituye el alimento del que dependía la subsistencia del día a día -y por ello era el eje central de su economía-, sino que se había establecido con él un vínculo de tal suerte profundo que en el ciclo vital del grano esos pueblos reconocían el propio. En la cosmovisión mesoamericana, las distintas etapas de desarrollo del grano -de su siembra a su cosecha- se asemejan, en el discurso mítico, con el transcurrir mismo de la sociedad”², en otras palabras, el maíz era considerado para estos pueblos, como la esencia del ser humano.

Por ejemplo, en la mitología maya existen diversas versiones sobre la creación del hombre, una de ellas señala que los dioses dieron origen a éste a través de una mezcla de maíz amarillo y blanco. En alguna otra se hace mención de que los primeros humanos surgieron de la mezcla de masa de maíz combinada con la sangre del tapir y la serpiente.³

Dentro de la cultura azteca solo consumía animales y raíces, sin embargo, la situación empeoraba dado que las plantas dejaron de crecer y los animales comenzaron a huir. A sus oídos corría el rumor de que en las montañas crecía una planta de hojas doradas capaz de alimentarlos para siempre. Ante ello, suplicaron a Quetzalcóatl para que les diera aquella planta. Así fue como la serpiente emplumada después de un extenso viaje logró complacer a los hombres.⁴

Los estudios antropológicos han revelado que la domesticación del maíz inició hace aproximadamente 5 mil años en Las Balsas, Guerrero. Sin embargo, una

² Arqueología Mexicana, Simbolismo del Maíz, disponible en <https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/simbolismo-del-maiz>

³ Ibidem.

⁴ México Desconocido, La leyenda del maíz o de cómo llegó a nosotros según los aztecas, disponible en <https://www.mexicodesconocido.com.mx/la-leyenda-del-maiz.html>



investigación reciente de la Universidad Nacional Autónoma de México ha detallado que la domesticación de esta planta comenzó hace 10 mil años en Jalisco.⁵

El maíz como lo conocemos hoy en día es producto de la evolución al paso del tiempo de una raza conocida como *teocintle*. Este, “como otros cereales en el mundo, tenía características que la hacían atractiva para los grupos de cazadores-recolectores, los que la buscaban por su abundancia, por lo relativamente sencillo que era retirar sus semillas (los granos) y porque éstos resultaban aptos para su consumo”⁶ En esta domesticación, es de reconocer el trabajo de los campesinos y de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos que han utilizado diversos métodos y técnicas para el mejoramiento de las semillas.

Todo este proceso ha hecho que se considere a México como el centro de origen del maíz al albergar la mayor diversidad que existe a nivel mundial. De acuerdo con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, en nuestro país se tiene conocimiento de 64 razas, de las cuales 59 son consideradas nativas.⁷

Estas razas se dividen en los siguientes 7 grupos⁸:

1. **Cónicos:** Arrocillo, Cacahuacintle, Chalqueño, Cónico, Cónico Norteño, Dulce, Elotes Cónicos, Mixteco, Mushito, Mushito de Michoacán, Negrito, Palomero de Jalisco, Palomero Toluqueño y Uruapeño.
2. **Maduración tardía:** Dzit-Bacal, Comiteco, Coscomatepec, Motozinteco, Olotillo, Olotón, Tehua, Negro de Chimaltenango, Quicheño, Serrano, Mixeño y Serrano Mixe.
3. **Sierra de Chihuahua:** Apachito, Azul, Complejo Serrano de Jalisco, Cristalino de Chihuahua, Gordo y Mountain Yellow.
4. **Ocho Hileras:** Blando, Onaveño, Harinoso de Ocho, Tabloncillo, Tabloncillo Perla, Bofo, Elotes Occidentales, Tablilla de Ocho, Jala, Zamorano Amarillo, Ancho y Bolita.
5. **Tropicales precoces:** Conejo, Nal-Tel, Ratón y Zapalote Chico.

⁵ UNAM Global Revista, Origen del maíz es más antiguo y complicado de lo que te imaginabas, disponible en https://unamglobal.unam.mx/global_revista/origen-del-maiz-es-mas-antiguo-y-complicado-de-lo-que-te-imaginabas/

⁶ Arqueología mexicana, La domesticación del maíz, disponible en <https://arqueologiamexicana.mx/mexico-antiguo/la-domesticacion-del-maiz>

⁷ Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Razas de maíz, riqueza del campo mexicano, disponible en

⁸ Ibidem.

6. **Dentados tropicales:** Celaya, Tepecintle, Tuxpeño, Tuxpeño Norteño, Vandeño, Zapalote Grande, Nal-Tel de Altura, Pepitilla, Chiquito, Choapaneco y Cubano Amarillo.
7. **Chapalote:** Chapalote, Dulcillo del Noroeste, Elotero de Sinaloa y Reventador.

Tan solo en 2023 se reportó una producción total de 27,549,918 toneladas, representando el 87.8% de la producción nacional de granos, siendo los principales estados productores Sinaloa, Jalisco y Michoacán.⁹

Además, el maíz no solo tiene una trascendencia culturalmente prehispánica como ya se mencionó anteriormente. La gastronomía mexicana es considerada por la UNESCO como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Humanidad desde 2010 en donde participa toda la cadena alimentaria tradicional abarcando desde la siembra de los ingredientes hasta la preparación de los platillos y estableciendo como elementos básicos el maíz, el frijol y el chile.¹⁰

II. Maíz transgénico, una amenaza

México es reconocido como el centro de origen y diversificación del cultivo del maíz, por lo que introducir variedades genéticamente modificadas, como las transgénicas representan una significativa amenaza a la diversidad de éste.¹¹

Una de las razones por las que México ha prohibido el cultivo de variedades genéticamente modificadas del maíz, es a razón de que puede desplazar a las razas nativas de maíz, lo que reduce la diversidad genética y pone en riesgo la adaptabilidad de los cultivos a cambios climáticos y plagas.

Datos de la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), señalan que las variedades o razas nativas de maíz se encuentran en

⁹ Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, Día Nacional del Maíz, disponible en <https://www.gob.mx/agricultura/articulos/dia-nacional-del-maiz-379031#:~:text=En%202023%2C%201%20producci%C3%B3n%20de,la%20producci%C3%B3n%20nacional%20de%20granos.>

¹⁰ UNESCO - *La cocina tradicional mexicana: Una cultura comunitaria, ancestral y viva y el paradigma de Michoacán.* (s. f.). <https://ich.unesco.org/es/RL/la-cocina-tradicional-mexicana-una-cultura-comunitaria-ancestral-y-viva-y-el-paradigma-de-michoacn-00400>

¹¹ Pérdida de agrobiodiversidad en el campo mexicano - UNAM Global, publicado el 01 - 01 - 2025, disponible en: https://unamglobal.unam.mx/global_revista/perdida-de-agrobiodiversidad-en-el-campo-mexicano/

riesgo de desaparecer, lo que representa una pérdida irreversible de diversidad genética.

Uno de los procesos que se busca evitar con la prohibición del cultivo de maíz transgénico es la contaminación cruzada de genes que se puede llegar a producir, debido al proceso de polinización, el cual se realiza principalmente por insectos, sin embargo, esta transferencia de polen también se lleva a cabo mediante el viento o el agua.¹²

“A México le preocupa que el maíz modificado genéticamente suponga un riesgo de contaminación genética, ya que los genes del maíz estadounidense tienen un historial de cruzar la frontera e introducirse en las variedades mexicanas. El polen de los cultivos transgénicos puede viajar distancias considerables y cruzarse con las variedades nativas, alterando potencialmente su composición genética y, en algunos casos, haciéndolas menos adecuadas para las condiciones específicas para las que fueron cultivadas.”¹³

La contaminación genética de las variedades nativas generada por la polinización cruzada, provoca una alteración en las características en el maíz nativo, afectando tanto su pureza como sus resistencias naturales. “La mezcla de genes que albergan las distintas variedades de maíz autóctono puede ayudar al maíz a adaptarse a entornos difíciles: un gen que confiera tolerancia a la sequía, por ejemplo, podría cruzarse con una variedad que tenga problemas sin agua.”¹⁴

Uno de los factores determinantes al momento de elaborar leyes que regulen el uso de maíz genéticamente modificado, como el transgénico para el cultivo y consumo de los habitantes, el cual se ha analizado en diversos países, es el de los efectos y riesgos que representa para la salud humana.

Algunos estudios señalan que el uso de semillas genéticamente modificadas podría causar reacciones alérgicas, o generar un cierto nivel de toxicidad en el ser humano, sin embargo, la falta de estudios realizados en temporalidades largas, aún no son concluyentes, no obstante expertos se han pronunciado al respecto.

La falta de información, o estudios realizados acerca de los daños a la salud provocados por el uso de alimentos genéticamente modificados, como los

¹² Polinización, Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad, disponible en: <https://biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/procesos/polinizacion/>

¹³ La lucha de México que aleja a Estados Unidos de sus tortillas. National Geographic, publicado el 28 - 02 - 2024, disponible en: <https://www.nationalgeographic.es/ciencia/2024/02/maiz-estados-unidos-amenaza-para-mexico-agric ultura-cultivos-transgenicos>

¹⁴ Idem.

transgénicos, se ha visto afectada por las grandes empresas, tal es el caso del maíz MON810, investigadores franceses revisaron los estudios presentados por MONSANTO y pudieron demostrar que la empresa había ocultado datos sobre toxicidad en órganos, como hígado y riñones.¹⁵

Estas mismas empresas desacreditan, obstaculizan y ocultan los estudios realizados por los expertos en el tema, tal es el caso del biólogo francés Gilles-Eric Séralini, que gira en torno a un estudio de 2012 en el que señaló el daño que produce el herbicida Roundup de Monsanto y el maíz OGM NK 603. El artículo fue publicado en la revista Food and Chemical Toxicology (FCT), sorpresivamente se retiró por considerarse “defectuoso”, este cambio fue parte de las negociaciones en las que intervino el lobby de Monsanto. Finalmente, el trabajo fue publicado dos años después en la revista Environmental Sciences Europe, sin embargo, aún se generan dudas al respecto.¹⁶

Por otro lado, la producción de maíz transgénico se ha diseñado con el fin de hacerlo resistente al uso de herbicidas como el glifosato, encargados de eliminar todo tipo de vegetación distinta al cultivado, esta sustancia ha sido analizada por diversos expertos y se le ha relacionado directamente como un probable cancerígeno humano.

El herbicida más usado en el mundo en cultivos transgénicos es el glifosato, el cual en 2015 ha sido clasificado como “probablemente cancerígeno en humanos” por la Agencia Internacional para la Investigación sobre el Cáncer de la Organización Mundial de la Salud (OMS) después de haber revisado cerca de mil estudios científicos. En 2019, el Departamento de Salud del gobierno de Estados Unidos publicó un perfil toxicológico del glifosato que coincide con el reporte de la OMS. En 2020 se publicó la quinta edición de la Antología toxicológica del glifosato, que integra mil 108 investigaciones científicas sobre los efectos del glifosato en la salud y el ambiente. También se le ha relacionado con casos de alergias e inmunosupresión.¹⁷

¹⁵ Efectos sobre la salud - Amigas Tierra Org. disponible en: <https://www.tierra.org/efectos-sobre-la-salud/>

¹⁶ La mafia tóxica: Entrevista con Gilles-Eric Séralini, Biólogo francés, Biodiversidad en América Latina, publicado el 13 - 12 - 2019, disponible en: <https://www.biodiversidadla.org/Documentos/La-mafia-toxica-Entrevista-con-Gilles-Eric-Seralini-biologo-frances>

¹⁷ El cultivo del maíz transgénico afecta la biodiversidad y amenaza la salud - Heraldo de México, publicado el 06 - 01 - 2025. disponible en:



III. Conservación de maíces nativos como estrategia

El 31 de diciembre de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente, el cual establecía acciones para sustituir el uso e importación del glifosato y otros agroquímicos y el maíz genéticamente modificado en nuestro país, así como revocar y abstenerse de brindar permiso de liberar al ambiente semillas de maíz genéticamente modificado.¹⁸

Posteriormente, el 13 de febrero de 2023 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado el cual regulaba el uso, distribución e importación de la sustancia química glifosato y los agroquímicos contenedores como ingrediente activo y el maíz genéticamente modificado.¹⁹

Ante estas cuestiones, el gobierno estadounidense promovió el 17 de agosto de 2023 un panel bajo el T-MEC, uniéndose Canadá como tercero interesado el 19 de agosto de ese mismo año, alegando que el primer Decreto generaba inconsistencias con las obligaciones de México en el United States-Mexico-Canada Agreement, y

<https://heraldodemexico.com.mx/opinion/2025/1/6/el-cultivo-del-maiz-transgenico-afecta-la-biodiversidad-amenaza-la-salud-666084.html>

¹⁸Gobierno de México, 30 de diciembre de 2020. Decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades que integran la Administración Pública Federal, en el ámbito de sus competencias, para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato y de los agroquímicos utilizados en nuestro país que lo contienen como ingrediente activo, por alternativas sostenibles y culturalmente adecuadas, que permitan mantener la producción y resulten seguras para la salud humana, la diversidad biocultural del país y el ambiente. Diario Oficial de la Federación, disponible en https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5609365&fecha=31/12/2020#gsc.tab=0

¹⁹Gobierno de México, 13 de febrero de 2023. Decreto por el que se establecen diversas acciones en materia de glifosato y maíz genéticamente modificado. Diario Oficial de la Federación.

https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5679405&fecha=13/02/2023#gsc.tab=0



que la información presentada sobre los perjuicios que traía a la salud y al medioambiente no se basaban en evidencia científica.²⁰

El panel se resolvió el 20 de diciembre de 2024 en perjuicio de nuestro país, refiriendo que los Decretos e información que México presentó vulneraban los principios del propio tratado.

México acató la decisión, no obstante, la Presidenta de la República envió a la Congreso de la Unión el 23 de enero de 2025 una propuesta de reforma a los artículos 4 y 27 constitucionales que, refieren que se declare al maíz como elemento de identidad nacional y que, el Estado garantice el cultivo de maíz libre de transgénicos, puesto que este es un cultivo fundamental para nuestro país, permitiendo cuidar la biodiversidad genética de los cultivos a través de esta planta.

Esta reforma fue avalada por el Congreso de la Unión y por las entidades federativas, siendo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2025, misma en la que se establece que se tendrán 180 días para armonizar el marco jurídico en la materia.

Por lo anterior, la presente iniciativa considera al maíz como alimento sumamente importante en nuestro país. Parte de las obligaciones del Estado mexicano ahora con la reforma constitucional, debe ser asegurar, proteger y promover el cultivo de maíz nativo para consumo propio, ya que demuestra lo enriquecedor de nuestra geografía, cultura, comercio y gastronomía. Es parte del orgullo nacional y como símbolo ante la comunidad internacional.

Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO	
Texto Vigente	Propuesta de Modificación
Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República.	Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República. Es reglamentaria de los artículos 4o. y 27 de la

²⁰[3] MEXICO — MEASURES CONCERNING GENETICALLY ENGINEERED CORN. FINAL

REPORT. (2024). En *United States Trade Representative*. USTR.

[https://ustr.gov/sites/default/files/2024.06.26_MX-USA-2023-31-01_Opening%20Statement%20of%20the%20United%20States%20\(As%20Delivered\)%20\(fin\).pdf](https://ustr.gov/sites/default/files/2024.06.26_MX-USA-2023-31-01_Opening%20Statement%20of%20the%20United%20States%20(As%20Delivered)%20(fin).pdf)

	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.</p> <p>El objeto de esta Ley es:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... <p>Sin correlativo</p>
	<p>El objeto de esta Ley es:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ... II. ... III. ... <p>IV. Garantizar que el cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas.</p> <p>V. Brindar protección al cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y su manejo agroecológico.</p>
<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a VIII. ... IX. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y X. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. 	<p>Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. a VIII. ... IX. Registro: Registro Nacional del Maíz Nativo y en Diversificación Constante; X. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y XI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
<p>Artículo 3. Se reconoce a la producción, comercialización, consumo y Diversificación Constante del Maíz</p>	<p>Artículo 3. Se reconoce al cultivo, y producción, comercialización, consumo y Diversificación Constante del Maíz</p>

<p>Nativo, como manifestación cultural nacional.</p> <p>...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Nativo, como manifestación cultural nacional.</p> <p>...</p> <p>Los principios para la conservación y Diversificación Constante del Maíz Nativo serán:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. Reconocimiento de la Diversificación Constante del Maíz Nativo, así como de las variedades de Maíz Nativo que existen en el territorio nacional; II. Participación de los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y agricultores para la conservación de maíces nativos, y III. Fomento a la investigación y desarrollo de prácticas para la conservación de Maíz Nativo y en Diversificación Constante.
<p>Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su producción, comercialización consumo, como una obligación de Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de todas las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de</p>	<p>Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su cultivo, producción, comercialización y consumo, como una obligación de Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4o. y la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, así como de</p>

<p>Diversificación Constante, así como de sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's.</p>	<p>sus productos derivados, en condiciones libres de OGM's con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas.</p>
<p>Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT, la Secretaría de Cultura y la CONAM identificarán conjuntamente las áreas geográficas en la que se practiquen sistemas tradicional de producción de Razas de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros; productores; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.</p> <p>Las secretarías que se refieren en el párrafo anterior establecerán las medidas necesarias para fomentar la sustentabilidad de los sistemas tradicionales de producción de Maíz Nativo en las áreas geográficamente identificadas.</p>	<p>Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT, la Secretaría de Cultura y la CONAM, tendrán las siguientes atribuciones conjuntamente:</p> <p>I. Identificarán conjuntamente las áreas geográficas en la que se practiquen sistemas tradicional de producción de Razas de Maíz Nativo, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros; productores; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.</p> <p>Las secretarías que se refieren en el párrafo anterior establecerán las medidas necesarias para fomentar la sustentabilidad de los sistemas tradicionales de producción de Maíz Nativo en las áreas geográficamente identificadas.</p> <p>II. Documentar y fomentar las técnicas de cultivo de Maíz Nativo y en Diversificación Constante.</p> <p>III. Proveer el acceso a mercados para la comercialización de Maíz Nativo y en Diversificación</p>

	<p>Constante, principalmente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, campesinos y agricultores.</p> <p>IV. Incentivar el manejo integrado de plagas a fin de reducir el uso de agroquímicos y proteger la biodiversidad del Maíz Nativo y en Diversidad Constante.</p> <p>V. Promover el patrimonio cultural del Maíz Nativo y en Diversificación Constante.</p> <p>VI. Fomentar programas de capacitación sobre la conservación, técnicas de cultivo, preservación y comercialización del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, principalmente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, campesinos y agricultores.</p>
Artículo 13. El Estado fomentará la creación de Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo por parte de ejidos y comunidades, quienes podrán constituirlos de conformidad con su normatividad interna, usos o costumbres.	Artículo 13. El Estado fomentará la creación de Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante por parte de ejidos y comunidades, quienes podrán constituirlos de conformidad con su normatividad interna, usos o costumbres.
Sin correlativo	<p>Artículo 14. Los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en Diversidad Constante tendrán como mínimo las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Conservar in situ la diversidad local;</p>

	<p>II. Promover el intercambio de semillas entre agricultores miembros y no miembros de los bancos;</p> <p>III. Reproducir semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante amenazadas o en peligro de extinción;</p> <p>IV. Llevar un inventario de las semillas locales para garantizar la recuperación de cultivos posterior a cualquier evento fortuito;</p> <p>V. Renovar el inventario de semillas para garantizar la existencia suficiente;</p> <p>VI. Participar como asistente o instructor en capacitaciones sobre conservación y reproducción de semillas, y</p> <p>VII. Las demás que sean necesarias para fomentar y proteger la biodiversidad del Maíz Nativo y en Diversificación.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 15. El financiamiento para los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante se podrán obtener a través de financiamiento colectivo, de programas y fondos de organismos no gubernamentales.</p>
Sin Correlativo	<p style="text-align: center;">Capítulo V</p> <p style="text-align: center;">De las atribuciones de SADER</p> <p>Artículo 16. La SADER tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Diseñar e implementar la política pública nacional para fomentar y</p>

	<p>proteger el Maíz Nativo y en Diversificación Constante;</p> <p>II. Llevar el Registro Nacional del, Maíz Nativo y en Diversificación Constante;</p> <p>III. Desarrollar capacitaciones para la conservación y protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante; así como para enseñar las diferentes técnicas de cultivo del mismo;</p> <p>IV. Establecer convenios con organizaciones no gubernamentales y la academia para la investigación de la conservación y fomento del Maíz Nativo y en Diversificación Constante; garantizando la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, campesinos y agricultores para el intercambio de experiencias y conocimientos.</p> <p>V. Ofrecer capacitaciones a productores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, campesinos y agricultores para que sean competitivos en la producción y comercialización del cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, y</p> <p>VI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.</p>
Sin correlativo	<p>Capítulo VI</p> <p>Del Registro Nacional de Maíz Nativo y en Diversificación Constante</p> <p>Artículo. 17 El Registro Nacional de Maíz Nativo y en Diversificación</p>

	<p>Constante será público y deberá contener los siguientes aspectos:</p> <p>I. Nombre de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, tanto científico como nombre común;</p> <p>II. Lugar de origen de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;</p> <p>III. Características morfológicas de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante donde se contemple como mínimo la información sobre el tamaño, color, forma y textura del grano;</p> <p>IV. Características agronómicas de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, donde contemple como mínimo la información sobre el ciclo de crecimiento, la altitud, temperatura y precipitación óptima para su cultivo;</p> <p>V. Información respecto al estado de conservación de la variedad de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, ya sea de bajo riesgo, vulnerable, en peligro de extinción o extinto, y</p> <p>VI. Las demás que la SADER considere relevante para integrar al Registro.</p>
Sin correlativo	<p>Artículo 18. El Registro deberá mantenerse actualizado permanentemente. Será responsabilidad de SADER coordinarse con los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo para la recopilación de la información.</p>

Sin correlativo

Capítulo VII

De los apoyos al campo

Artículo 19. De conformidad con lo establecido en la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado promoverá las siguientes condiciones a la población campesina, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y agricultores:

- I. Proporcionar subsidios, programas y créditos para su producción, mismos que se contempla desde la adquisición de materia prima hasta infraestructura;
- II. Ofrecer capacitaciones sobre técnicas de cultivo sostenible.
- III. Dar acceso a semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante;
- IV. Otorgar acceso al mercado para la comercialización del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;
- V. Coordinarse con la academia, instituciones y organizaciones no gubernamentales, internacional o nacional para que accedan a financiamiento, tecnología y conocimientos que puedan beneficiarlos;
- VI. Permitir su participación en el diseño e implementación de la política pública en la materia, y

	VII. Las demás que la SADER considere relevante para el beneficio de dichos sectores.
Sin correlativo	<p>Capítulo VIII</p> <p>Sobre el uso del maíz genéticamente modificado</p> <p>Artículo 20. El cultivo del maíz genéticamente modificado, como el transgénico, está prohibido en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>
	Artículo 21. Se prohíbe la adquisición, distribución, promoción e importación del maíz genéticamente modificado para el cultivo y consumo humano.
	Artículo 22. Para la adquisición, distribución, promoción e importación del maíz genéticamente modificado para actividades diferentes al cultivo y consumo humano, será necesario el uso de etiquetado frontal señalando que se trata de un producto genéticamente modificado, de conformidad con la Ley en la materia.

LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS

Texto Vigente

Propuesta de Modificación

<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Secretarías: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Agrícola, Pesca y Alimentación, la Secretaría de Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.</p> <p>en esta Ley.</p> <p>XXX. SAGARPA: La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.</p> <p>XXXI. a XXXVI. ...</p>	<p>Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:</p> <p>I. a XXVIII. ...</p> <p>XXIX. Secretarías: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, la Rural, Medio Ambiente y Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.</p> <p>XXX. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.</p> <p>XXXI. a XXXVI. ...</p>
<p>Artículo 101.- Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 101.- Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.</p> <p>Tratándose del maíz genéticamente modificado, el etiquetado deberá ser específico en su prohibición para el</p>

<p>La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica.</p> <p>El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo y producción agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SAGARPA con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.</p> <p>La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la SAGARPA y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>	<p>consumo humano y su cultivo.</p> <p>La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica.</p> <p>El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo, producción e importación agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la SADER con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.</p> <p>La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la SADER y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.</p>
--	---

Por lo anteriormente expuesto, me permito someter a consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:



DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL PARA EL FOMENTO Y PROTECCIÓN DEL MAÍZ NATIVO Y DE LA LEY DE BIOSEGURIDAD DE ORGANISMOS GENÉTICAMENTE MODIFICADOS, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN DE LA REFORMA CONSTITUCIONAL SOBRE EL MAÍZ COMO ELEMENTO DE IDENTIDAD NACIONAL.

Primero. Se reforma el párrafo primero del artículo 1, el párrafo primero del artículo 3, los párrafos primero y segundo del artículo 4, el párrafo primero del artículo 12 y artículo 13; y se adicionan las fracciones IV y V del artículo 1, la fracción IX, recorriendo las subsecuentes del artículo 2, un párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 3, las fracciones I, II, III, IV, V y VI del artículo 4; el artículo 14, un capítulo V al Título Segundo y un artículo 16, un capítulo VI al Título Segundo y los artículos 17 y 18, un capítulo VII al Título Segundo y el artículo 19, un capítulo VIII al Título Segundo y los artículos 20, 21 y 22, todos de la Ley Federal para el Fomento y Protección del Maíz Nativo, para quedar como sigue:

Artículo 1. La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia en toda la República. **Es reglamentaria de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones en la materia.**

El objeto de esta Ley es:

I. ...

II. ...

III. ...

IV. Garantizar que el cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en el territorio nacional debe ser libre de modificaciones genéticas producidas con técnicas que superen las barreras naturales de la reproducción o la recombinación, como las transgénicas.



V. Brindar protección al cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante de la biodiversidad, la soberanía alimentaria y su manejo agroecológico.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a VIII. ...

IX. Registro: Registro Nacional del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;

X. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, y

XI. SEMARNAT: Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 3. Se reconoce **al cultivo**, producción, comercialización, consumo y Diversificación Constante del Maíz Nativo, como manifestación cultural nacional.

...

Los principios para la conservación y Diversificación Constante del Maíz Nativo serán:

- I. Reconocimiento de la Diversificación Constante del Maíz Nativo, así como de las variedades de Maíz Nativo que existen en el territorio nacional;**
- II. Participación de los pueblos, comunidades indígenas, afromexicanos, campesinos y agricultores para la conservación de maíces nativos, y**
- III. Fomento a la investigación y desarrollo de prácticas para la conservación de Maíz Nativo y en Diversificación Constante.**

Artículo 4. Se reconoce a la protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante en todo lo relativo a su **cultivo**, producción, comercialización y consumo, como una obligación de Estado para garantizar el derecho humano a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, establecido en el tercer párrafo del artículo 4o. y **la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El Estado deberá garantizar y fomentar, a través de las autoridades competentes, que todas las personas tengan acceso efectivo al consumo informado de Maíz



Native and in Diversification Constant, as well as of its derived products, under conditions free of OGM's **with techniques that exceed natural barriers of reproduction or recombination, such as transgenic**.

Artículo 12. La SADER, la SEMARNAT, la Secretaría de Cultura y la CONAM, **tendrán las siguientes atribuciones** conjuntamente:

I. Identificarán conjuntamente las áreas geográficas en la que se practiquen sistemas tradicional de producción de Razas de Maíz Native, con base en la información con la que cuenten en sus archivos o en sus bases de datos, incluyendo la que proporcionen, entre otros; productores; el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias; el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático; la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad y la Comisión Intersecretarial de Bioseguridad de los Organismos Genéticamente Modificados.

Las secretarías que se refieren en el párrafo anterior establecerán las medidas necesarias para fomentar la sustentabilidad de los sistemas tradicionales de producción de Maíz Native en las áreas geográficamente identificadas.

I. Documentar y fomentar las técnicas de cultivo de Maíz Native y en Diversificación Constante.

I. Proveer el acceso a mercados para la comercialización de Maíz Native y en Diversificación Constante, principalmente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, campesinos y agricultores.

IV. Incentivar el manejo integrado de plagas a fin de reducir el uso de agroquímicos y proteger la biodiversidad del Maíz Native y en Diversidad Constante.

V. Promover el patrimonio cultural del Maíz Native y en Diversificación Constante.

VI. Fomentar programas de capacitación sobre la conservación, técnicas de cultivo, preservación y comercialización del Maíz Native y en Diversificación Constante, principalmente a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, campesinos y agricultores.



Artículo 13. El Estado fomentará la creación de Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante por parte de ejidos y comunidades, quienes podrán constituirlos de conformidad con su normatividad interna, usos o costumbres.

Artículo 14. Los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en Diversidad Constante tendrán como mínimo las siguientes atribuciones:

- I. Conservar in situ la diversidad local;**
- II. Promover el intercambio de semillas entre agricultores miembros y no miembros de los bancos;**
- III. Reproducir semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante amenazadas o en peligro de extinción;**
- IV. Llevar un inventario de las semillas locales para garantizar la recuperación de cultivos posterior a cualquier evento fortuito;**
- V. Renovar el inventario de semillas para garantizar la existencia suficiente;**
- VI. Participar como asistente o instructor en capacitaciones sobre conservación y reproducción de semillas, y**
- VII. Las demás que sean necesarias para fomentar y proteger la biodiversidad del Maíz Nativo y en Diversificación.**

Artículo 15. El financiamiento para los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante se podrán obtener a través de financiamiento colectivo, de programas y fondos de organismos no gubernamentales.

Capítulo V

De las atribuciones de SADER

Artículo 16. La SADER tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Diseñar e implementar la política pública nacional para fomentar y proteger el Maíz Nativo y en Diversificación Constante;**



- II. Llevar el Registro Nacional del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;**
- III. Desarrollar capacitaciones para la conservación y protección del Maíz Nativo y en Diversificación Constante; así como para enseñar las diferentes técnicas de cultivo del mismo;**
- IV. Establecer convenios con organizaciones no gubernamentales y la academia para la investigación de la conservación y fomento del Maíz Nativo y en Diversificación Constante; garantizando la participación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, campesinos y agricultores para el intercambio de experiencias y conocimientos.**
- V. Ofrecer capacitaciones a productores, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas, campesinos y agricultores para que sean competitivos en la producción y comercialización del cultivo del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, y**
- VI. Las demás establecidas en esta Ley y en otras disposiciones aplicables.**

Capítulo VI

Del Registro Nacional del Maíz Nativo y en Diversificación Constante

Artículo. 17 El Registro Nacional de Maíz Nativo y en Diversificación Constante será público y deberá contener los siguientes aspectos:

- I. Nombre de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, tanto científico como nombre común;**
- II. Lugar de origen de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;**
- III. Características morfológicas de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante donde se contemple como mínimo la información sobre el tamaño, color, forma y textura del grano;**
- IV. Características agronómicas de la variedad del Maíz Nativo y en Diversificación Constante, donde contemple como mínimo la información sobre el ciclo de crecimiento, la altitud, temperatura y precipitación óptima para su cultivo;**



V. Información respecto al estado de conservación de la variedad de Maíz Nativo y en Diversificación Constante, ya sea de bajo riesgo, vulnerable, en peligro de extinción o extinto, y

VI. Las demás que la SADER considere relevante para integrar al Registro.

Artículo 18. El Registro deberá mantenerse actualizado permanentemente. Será responsabilidad de SADER coordinarse con los Bancos Comunitarios de Semillas de Maíz Nativo para la recopilación de la información.

Capítulo VII

De los apoyos al campo

Artículo 19. De conformidad con lo establecido en la fracción XX del párrafo décimo del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Estado promoverá las siguientes condiciones a la población campesina, incluyendo a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas y agricultores:

- I. Proporcionar subsidios, programas y créditos para su producción, mismos que se contempla desde la adquisición de materia prima hasta infraestructura;**
- II. Ofrecer capacitaciones sobre técnicas de cultivo sostenible.**
- III. Dar acceso a semillas de Maíz Nativo y en Diversificación Constante;**
- IV. Otorgar acceso al mercado para la comercialización del Maíz Nativo y en Diversificación Constante;**
- V. Coordinarse con la academia, instituciones y organizaciones no gubernamentales, internacional o nacional para que accedan a financiamiento, tecnología y conocimientos que puedan beneficiarlos;**
- VI. Permitir su participación en el diseño e implementación de la política pública en la materia, y**
- VII. Las demás que la SADER considere relevante para el beneficio de dichos sectores.**



Capítulo VIII

Sobre el uso del maíz genéticamente modificado

Artículo 20. El cultivo del maíz genéticamente modificado, como el transgénico, está prohibido en el territorio nacional de conformidad con lo establecido en los artículos 4o. y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 21. Se prohíbe la adquisición, distribución, promoción e importación del maíz genéticamente modificado para el cultivo y consumo humano.

Artículo 22. Para la adquisición, distribución, promoción e importación del maíz genéticamente modificado para actividades diferentes al cultivo y consumo humano, será necesario el uso de etiquetado frontal señalando que se trata de un producto genéticamente modificado, de conformidad con la Ley en la materia.

Segundo. Se reforman las fracciones XXIX y XXX del artículo 3, y se reforma y adiciona un párrafo segundo recorriéndose los subsecuentes del artículo 101, todos de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados, para quedar como sigue:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

I. a XXVIII.

XXIX. Secretarías: La **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural**, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Salud, respecto de sus respectivos ámbitos de competencia establecidos en esta Ley.

XXX. SADER: La Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural.

XXXI. a XXXVI.

Artículo 101.- Los OGMs o productos que contengan organismos genéticamente modificados, autorizados por la SSA por su inocuidad en los términos de esta Ley y que sean para consumo humano directo, deberán garantizar la referencia explícita de organismos genéticamente modificados y señalar en la etiqueta la información de su composición alimenticia o sus propiedades nutrimentales, en aquellos casos en



que estas características sean significativamente diferentes respecto de los productos convencionales, y además cumplir con los requisitos generales adicionales de etiquetado conforme a las normas oficiales mexicanas que expida la SSA, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley General de Salud y sus disposiciones reglamentarias, con la participación de la Secretaría de Economía.

Tratándose del maíz genéticamente modificado, el etiquetado deberá ser específico en su prohibición para el consumo humano y su cultivo.

La información que contengan las etiquetas, conforme a lo establecido en este artículo, deberá ser veraz, objetiva, clara, entendible, útil para el consumidor y sustentada en información científica y técnica.

El etiquetado de OGMs que sean semillas o material vegetativo destinados a siembra, cultivo, producción e importación agrícola, quedará sujeto a las normas oficiales mexicanas que expida la **SADER** con la participación de la Secretaría de Economía. Respecto de este tipo de OGMs, será obligatorio consignar en la etiqueta que se trata de organismos genéticamente modificados, las características de la combinación genética adquirida y sus implicaciones relativas a condiciones especiales y requerimientos de cultivo, así como los cambios en las características reproductivas y productivas.

La evaluación de la conformidad de dichas normas oficiales mexicanas la realizarán la SSA, la **SADER** y la Secretaría de Economía en el ámbito de sus respectivas competencias y las personas acreditadas y aprobadas conforme a lo dispuesto en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

TRANSITORIOS

Único. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

Diputada Ivonne Angelly Ortega Pacheco
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura



Laura Ballesteros Mancilla

Tecutli Gómez Villalobos



Patricia Mercado Castro

Eduardo Gaona Domínguez



Claudia Salas Rodríguez

Gustavo De Hoyos Walther



Patricia Flores Elizondo

Jorge Alfredo Lozoya Santillán



Gloria Núñez Sánchez

Pablo Vázquez Ahued

Iraís Virginia Reyes De la Torre

Miguel Ángel Sánchez Rivera

Paola Longoria López

Hugo Luna Vázquez

Anayeli Muñoz Moreno

Sergio Gil Rullán



María de Fátima García León

Francisco Javier Farías Bailón

Claudia Ruiz Massieu

Juan Ignacio Zavala Gutiérrez

Amancay González Franco


Gibrán Ramírez Reyes


Laura Hernández García


Gildardo Pérez Gabino



Juan Armando Ruiz Hernández



Juan Ignacio Samperio Montaño

Mariana Guadalupe Jiménez Zamora



INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO; Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

Las y los suscritos, Diputadas y Diputados del **Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano** en la LXVI Legislatura, con fundamento en los artículos 71 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, fracción I y los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, sometemos a la consideración del Pleno de la H. Cámara de Diputados la siguiente Iniciativa, con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. Barreras y discriminación en México

El Estado mexicano tiene la obligación de garantizar los derechos y oportunidades de todas las personas, sin distinción. Sin embargo, miles de personas de talla baja aún enfrentan barreras físicas, sociales, laborales y culturales que obstaculizan su pleno acceso a estos derechos.

El término "talla baja" es el preferido por organizaciones y la sociedad civil porque se considera neutro. Su uso evita la discriminación y pone el foco en la persona, no en su característica física.

Las personas de talla baja, un grupo reconocido por la Organización Mundial de la Salud, han enfrentado históricamente barreras que limitan el ejercicio de sus derechos humanos. Para asegurar su inclusión y accesibilidad, es crucial crear políticas públicas que aborden la discriminación y las barreras sociales y estructurales que enfrentan.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

Las personas de talla baja conforman un sector de la población que, aunque ha sido históricamente excluido de las políticas públicas, enfrenta múltiples barreras físicas, sociales y estructurales que obstaculizan el pleno ejercicio de sus derechos humanos. En México, diversas instituciones y documentos oficiales han comenzado a reconocer esta condición como una discapacidad física o motriz, no por implicaciones directas en la salud, sino por las limitaciones impuestas por un entorno no adaptado a sus necesidades.

La concepción de la discapacidad ha evolucionado para enfocarse no únicamente en las condiciones individuales de salud, sino en las barreras físicas, sociales y actitudinales del entorno que restringen la participación plena y efectiva de las personas en la sociedad. Este enfoque, de carácter social y de derechos humanos, es el que ha adoptado la legislación mexicana para reconocer las necesidades específicas de las personas de talla baja, considerando que es el entorno no adaptado el que genera situaciones de discapacidad.

En este sentido vale la pena destacar que, si bien la condición de las personas de talla baja no siempre constituye una discapacidad en sí misma, sí requiere la implementación de ajustes razonables en los ámbitos físico, educativo, laboral y social, con el fin de garantizar su inclusión plena y equitativa.

Un ejemplo de este reconocimiento se dio en 2019, cuando la Cámara de Diputados aprobó una reforma que equipara el "**trastorno de talla**" con la discapacidad física. Esta modificación permitió incorporar a las personas de talla baja dentro del marco legal de protección previsto para las personas con discapacidad. Como resultado, este grupo adquiere los mismos derechos, garantías y protecciones establecidos por la ley para cualquier otra discapacidad reconocida, incluyendo el acceso a ajustes razonables, programas de inclusión y políticas públicas específicas.

Aunque la reforma otorga reconocimiento legal, no establece mecanismos concretos para garantizar los derechos de las personas de talla baja: no hay lineamientos sobre accesibilidad, ajustes razonables en educación o trabajo, ni campañas de sensibilización. Una actualización debería incluir estos elementos para hacer efectiva la inclusión.

Las políticas públicas a menudo se han implementado agrupando a las personas de talla baja en la categoría general de discapacidad, lo que invisibiliza sus necesidades específicas. Para abordar esta situación, es necesario crear mecanismos más precisos que permitan:

- Diseñar **políticas específicas** adaptadas a sus necesidades.
- Recopilar **datos estadísticos diferenciados** que reflejan su realidad.
- Asignar **presupuesto adecuado** para programas y servicios dirigidos a este grupo.
- Es mejor abordar los asuntos legales no solo desde la perspectiva de la discriminación, sino también de la **inclusión**.

Actualizar la reforma también es un paso hacia el reconocimiento de la diversidad corporal como parte de la pluralidad humana. Esto implica movernos del modelo médico hacia uno que valore la diferencia, combatga la discriminación y promueva la representación digna en todos los ámbitos de la vida pública y que vaya conforme a las necesidades que viven en su vida cotidiana, es decir no generalizar solo con un reconocimiento sino que se lleve a cabo cambios reales en su entorno.

En este sentido vale la pena recordar que, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) señaló en 2018 que el entorno social impone barreras a más de 11,000 personas de talla baja. Dichos obstáculos les impiden lograr una inclusión plena y efectiva, limitando el ejercicio de sus derechos fundamentales y la igualdad de condiciones con los demás¹.

México no tiene un registro oficial de personas de talla baja. Los datos sobre este grupo demográfico se obtienen de otras fuentes y se manejan dentro del contexto general de la discapacidad, lo que dificulta conocer sus necesidades específicas. Sin embargo, existen estimaciones de otras organizaciones, como Gran Gente Pequeña, que señalan que en México hay entre 11,000 y 13,000 personas de talla baja.

El INEGI realiza estadísticas detalladas sobre personas con discapacidad en general, ante ello, se carece hasta la fecha de una cifra. Estas estadísticas incluyen información sobre dificultades para caminar, subir o bajar, que podría estar relacionada indirectamente con la talla baja,

¹ MÁS DE 11,000 PERSONAS DE TALLA BAJA ENFRENTAN BARRERAS QUE LES IMPIDEN EL EJERCICIO PLENO DE SUS DERECHOS HUMANOS, AFIRMA LA CNDH. Comisión Nacional de los Derechos Humanos, octubre de 2018. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Comunicados/2018/Com_2018_328.pdf

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

pero no especifican la condición por sí misma.

Sin embargo, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha señalado que las personas de talla baja en México no pueden ejercer sus derechos a plenitud debido a las numerosas barreras a las que se enfrentan conforme a lo siguiente:

- **Violaciones a derechos humanos:** La CNDH² afirma que más de 11,000 personas de talla baja enfrentan barreras cotidianas en su entorno social que les impiden la inclusión plena y efectiva, lo que se traduce en la **no materialización de sus derechos fundamentales**.
- **Discriminación:** La Comisión ha hecho un llamado a erradicar la discriminación que sufren las personas de talla baja y ha trabajado en conjunto con otras instituciones como el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED)³ y el INEGI para visibilizar esta problemática a través de encuestas como la Encuesta Nacional sobre Discriminación (ENADIS) 2022⁴.
- La CNDH ha instado a las instituciones gubernamentales a generar nuevas políticas públicas que tomen en cuenta a las personas con discapacidad, incluyendo a las de talla baja, para garantizar el pleno respeto de su dignidad humana.

Dicho reconocimiento jurídico debe en esencia, la obligación de crear políticas públicas que atiendan las necesidades específicas de este grupo de personas. Esto incluye la promoción de su inclusión en el ámbito laboral, de salud, de movilidad y la educación, así como la creación de campañas de sensibilización para erradicar los prejuicios sociales o que atenten o vulneren algún derecho de nuestro marco jurídico actual, así como generar un cambio cultural hacia una sociedad más incluyente.

² Idem

³ CNDH, INEGI y CONAPRED presentan resultados de Encuesta Nacional sobre Discriminación en México, ENADIS 2022. Disponible en: <https://www.cndh.org.mx/documento/cndh-inegi-y-conapred-presentan-resultados-de-encuesta-nacional-sobre-discriminacion-en>

⁴ ENCUESTA NACIONAL SOBRE DISCRIMINACIÓN (ENADIS) 2022, INEGI, 2023. Disponible en: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2023/ENADIS/ENADIS_Nal22.pdf

II. Contexto Internacional

En el ámbito jurídico y social, el reconocimiento de la inclusión debe ser considerado como un elemento fundamental y diferenciado de las disposiciones normativas orientadas a combatir la discriminación.

Según las estimaciones más recientes, se calcula que hay aproximadamente **651,000 personas** con algún tipo de condición que causa baja estatura a nivel mundial. Es importante señalar que la **acondroplasia**, que es la causa más común de baja estatura, afecta a más de 250,000 personas en todo el mundo. Aunque no debemos de confundir que existen más categorías de condiciones de talla baja, pero comúnmente es por este hecho, entre algunas por destacar:

- **Acondroplasia:** la mayoría de las personas con esta condición tienen una esperanza de vida normal, los niños menores de dos años tienen un mayor riesgo de muerte debido a anomalías en la unión craneocervical, dificultades principales en los codos y rodillas para su movilidad.
- **Displasia Campomélica:** la mayoría de los infantes con este trastorno mueren debido a insuficiencia respiratoria, pero los que sobreviven pueden enfrentar graves secuelas. El documento aborda diversos problemas médicos, como deformidades esqueléticas (arqueamiento de huesos, problemas de columna), riesgos respiratorios y de anestesia, problemas de audición y anomalías cardiovasculares y renales.
- **Displasia Diastrofica:** Deformidades esqueléticas en la columna (cifosis y escoliosis), articulaciones de la cadera y rodillas, y pies (pie equinovaro). Aunque muchos infantes pueden tener un mayor riesgo de mortalidad en el primer año debido a problemas respiratorios, los sobrevivientes pueden enfrentar desafíos como el paladar hendido, problemas auditivos y anomalías en las manos.
- **Displasia Epifisiaria Múltiple:** un trastorno de enanismo severo que a menudo se diagnostica entre los 2 y 10 años de edad. Sus primeros síntomas incluyen cojera, dolor en las articulaciones, rigidez y fatiga después de las actividades. La condición, que afecta principalmente a los extremos de los huesos largos y rara vez a la columna vertebral, puede provocar osteoartritis prematura y dolor de cadera.
- **Displasia Espondiloepifisiaria, Congénita:** anomalías en la columna y la epífisis , con

un tronco corto, un pecho constreñido y extremidades que pueden parecer desproporcionadamente largas. La inteligencia es normal, pero se esperan retrasos en la motricidad gruesa⁵.

En este sentido vale la pena destacar que en la Unión Europea y en Estados Unidos han implementado una serie de modificaciones en sus legislaciones o bien en políticas públicas para la **construcción** que a menudo exigen características como rampas de acceso, alturas ajustables en mostradores de servicio o baños con barras de apoyo; en el **transporte público** se realizaron adecuaciones y que fueron adaptados con pisos bajos y espacios amplios para sillas de ruedas, que también benefician a las personas de talla baja, incluso se han realizado **adaptaciones tecnológicas** para el acceso de información mediante el uso de la voz cuando en alguna condición no les permite hablar claramente.

Para el **ámbito laboral** se han establecido incluir dentro de los centros de trabajo sillas ajustables, escaleras portátiles o monitores de computadora a la altura adecuada, incluso adaptaciones en sanitarios o cualquier elemento que permitan a las personas de talla baja desempeñar sus funciones o vida sin barreras. En el **ámbito escolar** también se han implementado adecuaciones y equipos que se usan en escuelas para que no se fomente la discriminación, pero si la inclusión, sin embargo, aún falta cosas que realizar como en el **sector salud** con camas, medicamentos, capacitación del personal y la altura de la infraestructura.

Como podemos observar a nivel mundial, la protección de los derechos de las personas de talla baja se basa principalmente en la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de la ONU**. Este importante tratado define la discapacidad como el resultado de la interacción entre las limitaciones físicas de una persona y las barreras sociales o ambientales. **Esta definición inclusiva permite que las personas de talla baja sean reconocidas dentro de este marco de derechos.**

La Convención exige a los países que la han ratificado que implementen **ajustes razonables**. Esto significa que deben tomar medidas para eliminar las barreras en lugares públicos, el transporte y la información, garantizando así una participación completa y equitativa para las

⁵ Little People of America (LPA), información de 2025. Disponible en: <https://www.lpaonline.org/informaci-n-en-espa-ol>

personas con discapacidad.

A pesar de dichos esfuerzos sabemos que existen áreas que deben ser atendidas de manera gradual en nuestro país. Con ello, lograr la inclusión en cualquiera de las materias de su vida cotidiana.

III. Ciudades a 95 centímetros

El concepto de “ciudades a 95 centímetros” se basa en la visión del pedagogo y psicólogo italiano Francesco Tonucci, creador del proyecto “*La ciudad de los niños*”. Su propuesta plantea que la mejor forma de diseñar una ciudad es adoptando la perspectiva de un niño de aproximadamente tres años de edad—alrededor de 95 centímetros de altura—, de modo que el entorno urbano responda a sus necesidades de seguridad, accesibilidad y autonomía⁶.

Es decir, una estatura de 95 centímetros corresponde aproximadamente a la de un niño o niña de tres años. Las ciudades que planifican su infraestructura, transporte público y servicios desde la perspectiva infantil ofrecen entornos accesibles y seguros no solo para la niñez, sino también para personas con discapacidad, de talla baja y cuidados. En esencia, una ciudad pensada para personas de talla baja es una ciudad para todas y todos sin discriminación.

Diseñar la infraestructura, el transporte y los servicios urbanos desde la perspectiva y escala de un niño permite atender, de forma natural, las necesidades de los sectores más vulnerables de la sociedad. Francesco Tonucci sostiene que el verdadero problema de nuestras ciudades no radica únicamente en la carencia de áreas verdes o parques infantiles, sino en que han sido concebidas prioritariamente para los automóviles y los adultos, dejando en segundo plano a la infancia y a otras personas con requerimientos especiales.

La idea central es que sea una ciudad o lugar de manera segura, accesible y amigable para las personas de talla baja con la idea de este proyecto y que incluso beneficie directamente a las y los niños de nuestro país.

⁶ Si tuvieras la estatura de un niño de tres años, ¿cómo diseñarías tu ciudad? Primeros Pasos, desarrollo infantil. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/urban-95>

La Fundación Bernard van Leer impulsa el proyecto *Urban95*, una iniciativa que adopta la perspectiva de los 95 centímetros—altura promedio de un niño de tres años— como referencia para el diseño urbano. Este enfoque se ha implementado en ciudades de contextos muy diversos, como Tel Aviv (Israel), varias urbes de la India, Tirana (Albania), Libreville (Gabón) y en distintas ciudades de América Latina, entre ellas Lima (Perú) y São Paulo (Brasil)⁷.

Si bien las iniciativas de Tonucci y *Urban95* resultan fundamentales, también existen esfuerzos específicos enfocados directamente **en la comunidad de personas de talla baja**. Estos proyectos suelen impulsarse principalmente a nivel local, mediante la colaboración estrecha entre organizaciones de la sociedad civil y autoridades gubernamentales.

El Congreso de la Ciudad de México ha promovido iniciativas orientadas a garantizar la accesibilidad en los espacios públicos para las personas de talla baja. Estas propuestas buscan **adaptar la infraestructura urbana con un enfoque inclusivo**, reconociendo que los espacios públicos suelen estar diseñados para una estatura promedio, lo cual genera barreras para este grupo. Entre las medidas contempladas se encuentran la adecuación del mobiliario urbano, la instalación de rampas y la mejora de la señalización.

El diseño urbano tradicional excluye a una parte de la población al no considerar la diversidad de estaturas. Al usar como único parámetro la estatura adulta promedio, se dejan de lado las necesidades de otros grupos, lo que se traduce en:

- **Obstáculos físicos:** Infraestructura como escaleras, botones de ascensores altos, pasamanos inalcanzables o mobiliario urbano inaccesible.
- **Falta de seguridad:** Dificultad para alcanzar manijas de emergencia o para ser vistos por los conductores en la calle.
- **Limitación de la autonomía:** Dependencia de terceros para realizar tareas cotidianas o para moverse por la ciudad.

⁶ Si tuvieras la estatura de un niño de tres años, ¿cómo diseñarías tu ciudad? Primeros Pasos, desarrollo infantil. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/urban-95>

En este sentido vale la pena destacar que una ciudad verdaderamente inclusiva debe superar el modelo tradicional y apostar por un diseño universal que contemple a todas las personas, sin importar su estatura. Garantizar espacios accesibles para las personas de talla baja no solo les beneficia a ellas, sino que también mejora la vida de niñas y niños, personas mayores y quienes utilizan dispositivos de movilidad o sillas de ruedas dependiendo de sus necesidades.

La accesibilidad urbana es más que quitar obstáculos para personas con discapacidad motriz o sensorial. El objetivo real es adoptar el diseño universal: un enfoque que garantice que cada persona, sin importar su estatura o condición física, pueda usar y disfrutar de los espacios públicos con total autonomía e igualdad.

En esencia, el diseño universal transforma nuestras ciudades en espacios que excluyen a lugares que acogen a todos, fomentando una convivencia más justa e inclusiva. Estas iniciativas demuestran que, al crear ciudades para los más vulnerables, en realidad, se beneficia a toda la población. Experiencias como el proyecto *Urban 95* de la Fundación Bernard van Leer y la ciudad de los niños de Francesco Tonucci son claros ejemplos de que un diseño urbano inclusivo nos hace a todos la vida más fácil, segura y placentera⁸.

Estas medidas no solo ayudan a un grupo que ha sido históricamente ignorado, sino que mejoran la calidad de vida de todos. Esto se basa en un principio fundamental: **una ciudad o espacio de manera inclusiva es aquella diseñada para todas las personas, sin excepción.**

IV. Marco jurídico

Es de suma importancia implementar ajustes razonables —entendidos como modificaciones o adaptaciones que no generen una carga desproporcionada— con el propósito de eliminar las barreras existentes. Dichos ajustes pueden incluir, entre otros, la adecuación del mobiliario, la provisión de dispositivos accesibles, la modificación de los procesos educativos para garantizar la igualdad de oportunidades, así como la instauración de políticas laborales que respeten y promuevan condiciones justas y equitativas para las personas de estatura baja.

⁸ Si tuvieras la estatura de un niño de tres años, ¿cómo diseñarías tu ciudad? Primeros Pasos, desarrollo infantil. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/urban-95>

Esto debe realizarse en apego a los principios de igualdad y no discriminación señalados en el **artículo 1º de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad.

En un contexto de derecho internacional conforme al artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Estado mexicano está obligado a cumplir con los tratados internacionales de los que México sea parte. En este sentido es preciso señalar que la **Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (ONU)**⁹ misma que México firmó y ratificó el tratado en 2007, México asumió el compromiso de proteger y fomentar los derechos de las personas con discapacidad, asegurando su dignidad y plena integración social.

Esto significa que las personas de talla baja deben tener acceso a los mismos programas de salud, prevención, diagnóstico y tratamiento que cualquier otra persona, así como las adecuaciones de infraestructura en el ámbito público y privado. En su vida cotidiana enfrentan diversos retos en su movilidad, que van desde su trabajo, escuela, salud o incluso recreativas como son:

- Espacios y servicios adecuados para personas de talla promedio.
- Burlas y estereotipos en cualquiera de los espacios de vía pública.
- Falta de oportunidades laborales por el estereotipo de su estatura.
- Daño emocional y psicológico por los retos que enfrentan a diario.
- Discriminación en espacios educativos.

En este sentido vale la pena destacar que la **talla baja** es definida por la **Organización Mundial de la Salud (OMS)** como una estatura por debajo de los **1.30 metros en adultos**, o dos años por debajo de la talla mínima para la edad en niños. Esta condición, al interactuar con un entorno no inclusivo (barreras arquitectónicas, estigmatización), genera desigualdades que justifican su reconocimiento como discapacidad.

⁶ Si tuvieras la estatura de un niño de tres años, ¿cómo diseñarías tu ciudad? Primeros Pasos, desarrollo infantil. Disponible en: <https://blogs.iadb.org/desarrollo-infantil/es/urban-95>

En meses recientes, el doctor Luis Benjamín García Velasco, traumatólogo y ortopedista, además de padre y abuelo de personas de talla baja, explicó que se considera persona de talla baja a quien, al concluir su crecimiento, mide menos de **1.40 metros**. Añadió que, de acuerdo con los criterios de la OMS, estas personas cumplen con las condiciones para ser reconocidas como personas con discapacidad, debido a su déficit corporal, las limitaciones en su participación y las restricciones que enfrentan en sus actividades sociales¹⁰.

Algunas de las principales demandas de las personas de talla baja señalan que se requiere la implementación de ajustes razonables en espacios públicos y privados —como el diseño de un escalón universal— que garanticen la movilidad y accesibilidad de las personas de talla baja. Asimismo, es indispensable erradicar los estigmas y formas de discriminación que contribuyen a su exclusión social. Asimismo, es fundamental que las personas de talla baja puedan acceder a programas que promuevan su plena inclusión, como apoyos económicos, capacitación para el empleo, servicios de salud, educación inclusiva y asistencia técnica, a fin de garantizar condiciones de vida más dignas, equitativas y libres de discriminación.

De acuerdo con los principios del diseño universal y los ajustes razonables de la Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (artículo 2), se propone el escalón universal como una medida esencial de accesibilidad. Este mecanismo, diseñado para personas de talla baja, consta de un soporte de tres peldaños de 10 cm cada uno, lo que proporciona una altura total de 30 cm, y tiene la capacidad de resistir hasta 150 kg. Su diseño versátil permite su implementación tanto de forma fija como móvil, adaptándose a distintos entornos¹¹.

En este sentido vale la pena de destacar que la Organización Mundial de la Salud (OMS)

¹⁰ Congreso CDMX impulsa accesibilidad al espacio público de personas de talla pequeña, Congreso de la Ciudad de México, febrero de 2025. Disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-congreso-cdmx-impulsa-accesibilidad-al-espacio-publico-personas-talla-pequena-6022-1.html>

¹¹ Aprueban en Michoacán el “escalón universal” para personas de talla baja, Periódico El Sol de México, Guadalupe Martínez, septiembre de 2022. Disponible en: <https://oem.com.mx/elsoldemexico/mexico/aprueban-en-michoacan-el-escalon-universal-para-personas-de-talla-baja-15424936>

establece la cifra de **1.47 metros (4 pies y 10 pulgadas)** es la medida que, de forma general y ampliamente aceptada en la medicina, se utiliza para diferenciar la baja estatura de lo que médicaamente se considera enanismo o talla baja. Esta medida es un punto de referencia, no un estándar rígido de la OMS.

La comunidad médica no diagnostica basándose únicamente en la estatura, sino en las **condiciones médicas o genéticas subyacentes** de cada persona. Por lo tanto, se hace una distinción clara entre las personas con **estatura baja** (una estatura menor a la media que no está ligada a una condición médica) y aquellas con **talla baja** (cuya baja estatura es el resultado de una condición genética o médica diagnosticable¹²).

Escalones Universales para personas de talla baja

La instalación de escalones universales (fijos o móviles) en espacios públicos y privados de México marcaría un avance significativo en la accesibilidad e inclusión de las personas de talla baja. Estos dispositivos son un complemento esencial para rampas y elevadores, y pueden implementarse en:

- Edificios gubernamentales o privados
- Escuelas de todos los niveles educativos
- Hospitales
- Bancos
- Oficinas de atención ciudadana
- Comercios
- Transporte público

El diseño puede variar: escalones fijos integrados en zonas de mostradores y ventanillas de atención, o escalones móviles y plegables en áreas donde se requiere flexibilidad. Lo esencial es que cumplan con criterios de seguridad —antiderrapantes, estables y con apoyo lateral— y que estén disponibles en los puntos donde una persona de talla baja normalmente enfrenta barreras para realizar actividades cotidianas, como comprar un boleto, usar un cajero,

¹² Osteocondrodisplasias, Displasias esqueléticas genéticas; enanismo osteocondrodisplasia, 2025. Disponible en: <https://www.msdmanuals.com/es/hogar/salud-infantil/trastornos-del-tejido-conjuntivo-en-ni%C3%B1os/osteocondrodisplasias>

inscribirse en la escuela o acceder a un transporte.

Implementar estas medidas generaría beneficios inmediatos y sustanciales, logrando una autonomía real para las personas de talla baja al reducir su dependencia para acceder a espacios y servicios. Esto garantiza la igualdad de acceso, permitiendo el uso de trámites, servicios y productos sin discriminación ni barreras físicas. Además, se contribuye a la prevención de accidentes, ya que el uso de escalones diseñados bajo normas de seguridad elimina la necesidad de recurrir a soluciones improvisadas e inseguras (como sillas o cajas). Finalmente, se promueve una verdadera inclusión social al enviar un mensaje claro de reconocimiento a la diversidad corporal y la necesidad de crear entornos funcionales para todas las personas.

Para el Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano considera que con políticas públicas claras —como la incorporación de escalones universales en los lineamientos de accesibilidad urbana y edilicia— y con incentivos a empresas y comercios para adaptarse, México podría colocarse a la vanguardia en la creación de entornos que respeten la dignidad y la autonomía de las personas de talla baja. La incorporación de escalones universales, fijos o móviles, no es un lujo ni una concesión especial, sino una medida básica de justicia social y accesibilidad. México tiene la oportunidad de dar un paso firme hacia la construcción de espacios incluyentes donde ninguna persona quede excluida por una condición física.

La presente iniciativa tiene como objeto:

- **Reconocer a las personas de talla baja dentro del marco jurídico federal y local,** garantizando su inclusión plena y el ejercicio de sus derechos humanos mediante reformas y adiciones a la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad y a la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación.
- Establecer criterios de **infraestructura adecuada y digna** para las personas de talla baja considerando con la estatura de acuerdo a las condiciones médicas de **1.40 metros**.
- Establecer una definición legal de persona de talla baja, reconociendo sus derechos **de manera individualizada**.
- Inclusión expresa de la **condición de talla baja** como motivo de no discriminación.
- Implementación de ajustes razonables en **espacios públicos y privados**.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

- Diseño de políticas públicas específicas en **salud, educación, movilidad, empleo y cultura, sin estigmatización.**
- Incluir el “**escalón universal**” como medida de accesibilidad conforme a los criterios internacionales.
- **Capacitación a servidores públicos** en inclusión y trato digno hacia personas de talla baja.
- **Actualización y generación de datos estadísticos** diferenciados para este grupo poblacional.
- Promoción de una **cultura de inclusión y respeto a la diversidad corporal** en cualquier espacio de su vida cotidiana.
- **Igualdad de oportunidades** en educación, salud, empleo, transporte y acceso a servicios.
- **Reconocimiento expreso de la condición o trastorno de las personas de talla baja,** existen diversas causas y con diferentes problemas de movilidad o de salud.
- **Incentivos fiscales para empleadores** que contraten personas de talla baja.
- **Fortalecer la cultura de respeto e inclusión para la población en general en nuestro país.**
- Impulsar en el desarrollo urbano y territorial el proyecto internacional de **las ciudades de 95 centímetros.**
- La propuesta plantea la instalación de **escalones universales**, fijos o móviles, en espacios públicos y privados de uso común con el fin de garantizar accesibilidad a las personas de talla baja.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

Para claridad de la propuesta se añade el siguiente cuadro comparativo:

Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad

Texto vigente	Propuesta de texto
Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XII. a XVII. [...]	Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XII. a XVII. [...]
Sin correlativo	XXVII Bis. Personas de talla baja: Aquellas personas que presentan una condición o un trastorno de talla considerando que tiene una estatura adulta inferior a 1.40 metros conforme a los criterios internacionales médicos, al interactuar con las barreras físicas, del entorno social o estructurales, que les impide o restringe el ejercicio pleno de sus derechos y su participación en la sociedad;
XXVIII. a XXXIV. [...]	XXVIII. a XXXIV. [...]
Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.	Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno o condición de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.</p> <p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>XII. a XI. [...]</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>[...]</p> <p>[...]</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad o las personas de talla baja. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.</p> <p>Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:</p> <p>XII. a XI. [...]</p> <p>XI Bis. Impulsar acciones específicas para el reconocimiento y la inclusión de las personas de talla baja, en espacios públicos, transporte, mobiliario urbano y edificaciones públicas y privadas, así como el diseño de políticas públicas, programas y capacitación enfocados en educación,</p>
--	---

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

XII. a XIII. [...]	salud y empleo debiendo garantizar la inclusión, accesibilidad, igualdad de oportunidades y protección de sus derechos señalados en la presente Ley y las demás aplicables en su materia;
XII. a XIII. [...]	XII. a XIII. [...]

Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación

Texto vigente	Propuesta de texto
Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.	Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.
Para los efectos de esta ley se entenderán por:	Para los efectos de esta ley se entenderán por:
I. a II. [...]	I. a II. [...]
III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o	III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

<p>nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p>	<p>nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición o trastorno de talla, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;</p>
<p>Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p>	<p>Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:</p>
<p>I. a IX. [...]</p>	<p>I. a IX. [...]</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>IX Bis. Negar el acceso a cualquier derecho, servicio o espacio a personas de talla baja. De igual forma, se considera discriminatorio no implementar los ajustes razonables necesarios en el entorno físico, educativo, laboral, cultural o social para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones;</p>
<p>X. a XXXV. [...]</p>	<p>X. a XXXV. [...]</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano

Texto vigente	Propuesta de texto
<p>Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.</p>	<p>Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, la condición o trastorno de talla, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.</p>
<p>Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.</p>	<p>Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.</p>
<p>Sin correlativo</p>	<p>A las personas de talla baja, por lo que los programas de ordenamiento territorial deberán incorporar sus necesidades específicas en el diseño urbano, el equipamiento público y los espacios de convivencia social incluyente conforme a las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas señaladas en la presente Ley.</p>
<p>Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.</p>	<p>Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.</p>
<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>	<p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:</p>

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

I. [...]	I. [...]
Sin correlativo	I Bis. Accesibilidad para personas de talla baja: Conjunto de acciones, medidas e intervenciones en la infraestructura, equipamiento urbano, transporte público y señalización. Su objetivo es que las personas con una estatura menor a 1.40 metros puedan usar y moverse por su entorno de forma segura, autónoma y digna;
II. a XLIII. [...]	II. a XLIII. [...]
Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:	Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:
I. a XI. [...]	I. a XI. [...]
Sin correlativo	XI Bis. Garantizar la accesibilidad universal, incluyendo las adaptaciones necesarias para las personas de talla baja, en el diseño, construcción y rehabilitación de los espacios públicos y privados de uso común en corresponsabilidad con las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales;
XII. a XXXII. [...]	XII. a XXXII. [...]
Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:	Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:
I a XI. [...]	I a XI. [...]
Sin correlativo	XI Bis. Incorporar en los planes y programas de desarrollo urbano criterios de

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

<p>XII. a XXVII. [...]</p> <p>Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>Sin correlativo</p> <p>XI. a XII. [...]</p>	<p>accesibilidad para personas de talla baja, asegurando que el mobiliario urbano, la señalización y la infraestructura pública sean utilizables de manera segura y autónoma por este grupo poblacional de conformidad con las atribuciones señaladas en la presente Ley;</p> <p>XII. a XXVII. [...]</p> <p>Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:</p> <p>I. a X. [...]</p> <p>X Bis. Se establecerán parámetros de altura y dimensiones accesibles en mobiliario urbano, equipamiento, señalización y dispositivos de control peatonal o de seguridad pública, para garantizar su uso por personas de talla baja para su operación segura y autónoma que vaya desde su planeación hasta el mantenimiento que se de en la infraestructura;</p> <p>XI. a XII. [...]</p>
---	---

Por lo anteriormente expuesto, se somete a su consideración la presente iniciativa con proyecto de:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN; Y DE LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

PRIMERO.- Se reforman el primer y cuarto párrafo del artículo 4; se adicionan una fracción XXVII Bis al artículo 2 y una fracción XI Bis al artículo 6, de la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad, para quedar como sigue:

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. a XXVII. [...]

XXVII Bis. Personas de talla baja: Aquellas personas que presentan una condición o un trastorno de talla considerando que tiene una estatura adulta inferior a 1.40 metros conforme a los criterios internacionales médicos, al interactuar con las barreras físicas, del entorno social o estructurales, que les impide o restringe el ejercicio pleno de sus derechos y su participación en la sociedad;

XXVIII. a XXXIV. [...]

Artículo 4. Las personas con discapacidad gozarán de todos los derechos que establece el orden jurídico mexicano, sin distinción de origen étnico, nacional, género, edad, o un trastorno o condición de talla, condición social, económica o de salud, religión, opiniones, estado civil, preferencias sexuales, embarazo, identidad política, lengua, situación migratoria o cualquier otro motivo u otra característica propia de la condición humana o que atente contra su dignidad. Las medidas contra la discriminación tienen como finalidad prevenir o corregir que una persona con discapacidad sea tratada de una manera directa o indirecta menos favorable que otra que no lo sea, en una situación comparable.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

[...]

[...]

Para efectos del párrafo anterior, la Administración Pública, de conformidad con su ámbito de competencia, impulsará el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, el pleno desarrollo, adelanto y empoderamiento de las mujeres, a través del establecimiento de medidas contra la discriminación y acciones afirmativas positivas que permitan la inclusión social de las personas con discapacidad o las personas de talla baja. Será prioridad de la Administración Pública adoptar medidas de acción afirmativa positiva para aquellas personas con discapacidad que sufren un grado mayor de discriminación, como son las mujeres, las personas con discapacidad con grado severo, las que viven en el área rural, o bien, no pueden representarse a sí mismas.

Artículo 6. Son facultades del Titular del Poder Ejecutivo Federal en materia de esta Ley, las siguientes:

I. a XI. [...]

XI Bis. Impulsar acciones específicas para el reconocimiento y la inclusión de las personas de talla baja, en espacios públicos, transporte, mobiliario urbano y edificaciones públicas y privadas, así como el diseño de políticas públicas, programas y capacitación enfocados en educación, salud y empleo debiendo garantizar la inclusión, accesibilidad, igualdad de oportunidades y protección de sus derechos señalados en la presente Ley y las demás aplicables en su materia;

XII. a XIII. [...]

SEGUNDO. Se reforma la fracción III del artículo 1; se adiciona una fracción IX Bis al artículo 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, para quedar como sigue:

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público y de interés social. El objeto de la misma es prevenir y eliminar todas las formas de discriminación que se ejerzan contra

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

cualquier persona en los términos del Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como promover la igualdad de oportunidades y de trato.

I. a II. [...]

III. Discriminación: Para los efectos de esta ley se entenderá por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico o nacional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, **la condición o trastorno de talla**, la condición social, económica, de salud física o mental, jurídica, la religión, la apariencia física, las características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo;

Artículo 9.- Con base en lo establecido en el artículo primero constitucional y el artículo 1, párrafo segundo, fracción III de esta Ley se consideran como discriminación, entre otras:

I. a IX. [...]

IX Bis. Negar el acceso a cualquier derecho, servicio o espacio a personas de talla baja. De igual forma, se considera discriminatorio no implementar los ajustes razonables necesarios en el entorno físico, educativo, laboral, cultural o social para que puedan ejercer sus derechos en igualdad de condiciones;

X. a XXXV. [...]

TERCERO.- Se reforma el párrafo primero del artículo 2; se adicionan un párrafo tercero recorriendo el actual en su orden en el artículo 2; una fracción I Bis al artículo 3; la fracción XI Bis al artículo 8; la fracción XI Bis al artículo 10; y la fracción X Bis al artículo 75; todos de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, para

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

quedar como sigue:

Artículo 2. Todas las personas sin distinción de sexo, raza, etnia, edad, limitación física, la condición o trastorno de talla, orientación sexual, tienen derecho a vivir y disfrutar ciudades y Asentamientos Humanos en condiciones sustentables, resilientes, saludables, productivos, equitativos, justos, incluyentes, democráticos y seguros.

Las actividades que realice el estado mexicano para ordenar el territorio y los Asentamientos Humanos, tiene que realizarse atendiendo el cumplimiento de las condiciones señaladas en el párrafo anterior.

A las personas de talla baja, por lo que los programas de ordenamiento territorial deberán incorporar sus necesidades específicas en el diseño urbano, el equipamiento público y los espacios de convivencia social incluyente conforme a las atribuciones de la Federación y de las entidades federativas señaladas en la presente Ley.

Es obligación del estado, a través de sus diferentes órdenes de gobierno, promover una cultura de corresponsabilidad cívica y social.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. [...]

I Bis. Accesibilidad para personas de talla baja: Conjunto de acciones, medidas e intervenciones en la infraestructura, equipamiento urbano, transporte público y señalización. Su objetivo es que las personas con una estatura menor a 1.40 metros puedan usar y moverse por su entorno de forma segura, autónoma y digna;

II. a XLIII. [...]

Artículo 8. Corresponden a la federación, a través de la Secretaría las atribuciones siguientes:

I. a XI. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

XI Bis. Garantizar la accesibilidad universal, incluyendo las adaptaciones necesarias para las personas de talla baja, en el diseño, construcción y rehabilitación de los espacios públicos y privados de uso común en corresponsabilidad con las entidades federativas, los municipios y las Demarcaciones Territoriales;

XII. a XXXII. [...]

Artículo 10. Corresponde a las entidades federativas:

I a XI. [...]

XI Bis. Incorporar en los planes y programas de desarrollo urbano criterios de accesibilidad para personas de talla baja, asegurando que el mobiliario urbano, la señalización y la infraestructura pública sean utilizables de manera segura y autónoma por este grupo poblacional de conformidad con las atribuciones señaladas en la presente Ley;

XII. a XXVII. [...]

Artículo 75. El uso, aprovechamiento y custodia del Espacio Público se sujetará a lo siguiente:

I. a X. [...]

X Bis. Se establecerán parámetros de altura y dimensiones accesibles en mobiliario urbano, equipamiento, señalización y dispositivos de control peatonal o de seguridad pública, para garantizar su uso por personas de talla baja para su operación segura y autónoma que vaya desde su planeación hasta el mantenimiento que se dé en la infraestructura;

XI. a XII. [...]

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, el Congreso de la Unión y los congresos estatales deberán realizar los ajustes legales y fiscales necesarios. Así como las modificaciones presupuestarias necesarias en el siguiente ejercicio fiscal para garantizar los derechos de las personas de talla baja. Estas modificaciones deberán considerar, como mínimo, los siguientes derechos:

- I. Diseñar e implementar políticas públicas con perspectiva de igualdad, inclusión, accesibilidad, infraestructura, de movilidad y no discriminación, dirigidas a este grupo poblacional de manera diferenciada;
- II. Implementar lo señalado en Convención de la ONU sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad respecto a la accesibilidad o escalón universal bajo los principios de inclusión, seguridad, dignificación, comodidad y autonomía de las personas de talla baja;
- III. Las autoridades facultadas deberán actualizar e incluir a las personas de talla baja como una categoría específica en la recolección de datos y diagnósticos;
- IV. Las personas servidoras públicas deberán recibir capacitación y garantizar su servicio de manera equitativa, incluyente y no discriminatoria en esta materia;
- V. Realizar incentivos fiscales a las empresas o personas que promocionen o contraten a personas de talla baja para lograr una mayor inclusión laboral;
- VI. En la prestación de servicios públicos se debe garantizar:
 - a) La atención médica especializada en genética, ortopedia, medicamentos, y servicios psicológicos para personas de talla baja;
 - b) La infraestructura educativa en condiciones inclusivas o adaptativas para las personas de talla baja, y

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

c) En el transporte público establecer un porcentaje mínimo que cuenten con condiciones o adaptaciones conforme a sus necesidades.

VII. Establecer los tres órdenes de gobierno y conforme a sus atribuciones legales convenios de colaboración con el sector privado para garantizar que en la prestación de servicios los establecimientos cuenten con accesibilidad para personas de talla baja.

VIII. Promover los tres órdenes de gobierno campañas de sensibilización, capacitación y difusión para erradicar estereotipos, estigmas y formas de violencia simbólica asociadas a la condición de talla baja.

Artículo Tercero. Dentro de los 90 días naturales posteriores a la entrada en vigor de este Decreto, las autoridades de los tres órdenes de gobierno y los organismos públicos deberán actualizar o modificar sus reglamentos, normas oficiales, normatividad interna, protocolos o campañas, de acuerdo con sus competencias y atribuciones legales correspondientes.

Artículo Cuarto. A la entrada en vigor del presente Decreto, la Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano, en coordinación con la Secretaría de Bienestar y la Secretaría de Educación Pública, deberá expedir, en un plazo no mayor a 180 días naturales, las Normas Oficiales Mexicanas que regulen el diseño, las medidas de seguridad y la ubicación de los escalones universales destinados a personas de talla baja.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a 1 de octubre 2025

ATENTAMENTE



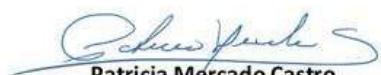
Diputada Ivonne Aracelly Ortega Pacheco
Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano
Cámara de Diputados
LXVI Legislatura

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.



Laura Ballesteros Mancilla

Tecutli Gómez Villalobos



Patricia Mercado Castro

Eduardo Gaona Domínguez

Claudia Salas Rodríguez

Gustavo De Hoyos Walther

Patricia Flores Elizondo

Jorge Alfredo Lozoya Santillán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.



Gloria Núñez Sánchez



Pablo Vázquez Ahued

Iraís Virginia Reyes De la Torre



Miguel Ángel Sánchez Rivera



Paola Longoria López



Hugo Luna Vázquez

Anayeli Muñoz Moreno



Sergio Gil Rullán

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.



María de Fátima García León

Francisco Javier Farías Bailón

Claudia Ruiz Massieu

Juan Ignacio Zavala Gutiérrez

Amancay González Franco

Gibrán Ramírez Reyes

Laura Hernández García

Gildardo Pérez Gabino

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.



Mariana Guadalupe Jiménez Zamora

Juan Armando Ruiz Hernández

Juan Ignacio Samperio Montaño

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LEY GENERAL PARA LA INCLUSIÓN DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD; LA LEY GENERAL DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO Y DE LA LEY FEDERAL PARA PREVENIR Y ELIMINAR LA DISCRIMINACIÓN, EN MATERIA DE DERECHOS SIN MEDIDA, IGUALDAD SIN EXCLUSIÓN.

INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO

La que suscribe, Diputada Mirna Rubio Sánchez, integrante del Grupo Parlamentario de Morena en la LXVI Legislatura, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, numeral 1, fracción 1, 7 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración del Pleno la presente INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 841 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EN MATERIA DE PERSPECTIVA DE GÉNERO.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La justicia laboral en México atraviesa una etapa de consolidación histórica que ha modernizado sustancialmente sus estructuras institucionales, no obstante, esta transformación permanece incompleta mientras persistan paradigmas metodológicos que perpetúan la discriminación estructural en el núcleo mismo de la decisión jurisdiccional, la transición de las juntas de conciliación y arbitraje hacia tribunales especializados del Poder Judicial, aunada a la instauración de la conciliación prejudicial obligatoria, la digitalización integral de procesos y la profesionalización sistemática de operadores jurisdiccionales, constituyen avances innegables que han elevado los estándares de independencia e imparcialidad en el sistema de justicia laboral mexicano.

Sin embargo, estos logros institucionales contrastan dramáticamente con la persistencia de una norma procesal medular que requiere urgente actualización: el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, este precepto, al mantener una fórmula de valoración probatoria "en conciencia" sin incorporar expresamente la obligación constitucional de aplicar perspectiva de género, perpetúa un sistema donde las violaciones a derechos fundamentales permanecen invisibles bajo el

manto de una neutralidad aparente que, paradójicamente, encubre y reproduce las desigualdades que el derecho laboral debe combatir.

Esta contradicción sistémica trasciende la mera inconsistencia técnica para configurar una omisión de no adecuar la legislación a la Constitución, mientras México se compromete internacionalmente con la igualdad sustantiva y reforma su Constitución para garantizarla en todos los ámbitos del quehacer público, el corazón mismo de la decisión judicial laboral permanece anclado en una concepción superada que ignora las realidades de poder y vulnerabilidad que definen las relaciones laborales contemporáneas.

La magnitud del problema se revela de manera contundente al examinar los indicadores empíricos de la realidad laboral mexicana contemporánea, la participación económica de las mujeres permanece estancada en niveles que evidencian exclusión, concentrándose desproporcionadamente en sectores precarizados donde la informalidad alcanza el cincuenta y siete por ciento¹ y los salarios son inferiores a los percibidos por trabajadores masculinos en condiciones equivalentes, las trayectorias laborales femeninas muestran interrupciones promedio cuatro veces superiores a las masculinas debido a la imposición social de labores de cuidado no remuneradas, mientras que su presencia en puestos directivos alcanza proporciones que distan décadas de la paridad.

No obstante, el problema trasciende la dimensión de género binaria para abarcar múltiples formas de discriminación interseccional que el sistema actual no logra identificar ni corregir, la población LGBTQI+ enfrenta tasas de desempleo que duplican el promedio nacional², con prácticas discriminatorias que van desde el rechazo en procesos de selección hasta el hostigamiento sistemático que provoca renuncias forzadas en el cuarenta y siete por ciento de los casos documentados,

¹ Women in Informal Employment: Globalizing and Organizing (WIEGO). (s. f.). *Informal Workers in Mexico: A Statistical Snapshot (Statistical Brief No. 22)*. https://www.wiego.org/wp-content/uploads/2020/10/WIEGO_Statistical_Brief_N22_Mexico_0.pdf

² Banco Interamericano de Desarrollo (BID). (2023). *Socio-economic disparities by sexual orientation and gender identity in Mexico*. <https://publications.iadb.org/en/socio-economic-disparities-sexual-orientation-and-gender-identity-mexico>

paralelamente, las personas con discapacidad encuentran barreras que comienzan en la inaccesibilidad física del ochenta y dos por ciento de los centros de trabajo y se extienden hasta la negativa generalizada a implementar ajustes razonables bajo pretextos económicos nunca demostrados empíricamente.

Adicionalmente, los pueblos indígenas enfrentan discriminación salarial del veintitrés por ciento respecto a trabajadores con igual calificación, además de barreras lingüísticas y culturales que los excluyen sistemáticamente del empleo formal y, cuando logran acceder a él, los colocan en desventaja procesal absoluta ante conflictos laborales por carecer de herramientas culturalmente apropiadas para hacer valer sus derechos.

Estas realidades de discriminación interseccional chocan frontalmente con un sistema de justicia que, pese a sus avances institucionales, carece de las herramientas metodológicas para identificarlas y corregirlas efectivamente. Los Centros de Conciliación Laboral reportan tasas de acuerdo del sesenta y ocho por ciento en conflictos generales, empero, estas cifras caen abruptamente al treinta y uno por ciento cuando involucran alegaciones de discriminación o violencia de género³, evidenciando que el sistema no está equipado para procesar adecuadamente estos casos que requieren análisis diferenciado.

Más revelador resulta el hecho de que únicamente once de los treinta y dos centros estatales desagregan datos por sexo, solamente cuatro registran identidad de género, y apenas tres documentan discapacidad, imposibilitando diagnósticos precisos sobre quiénes acceden efectivamente a la justicia y en qué condiciones procesales lo hacen, en sede judicial, el panorama es igualmente preocupante: el análisis de sentencias revela que solo el veintitrés por ciento de los casos aplica algún tipo de análisis con perspectiva de género, y de estos, únicamente el ocho por ciento lo hace de manera metodológicamente rigurosa.

³ Secretaría del Trabajo y Previsión Social (STPS). Reforma al Sistema de Justicia Laboral: Centros de Conciliación Laboral.
<https://reformalaboral.stps.gob.mx>

conforme a los estándares establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

La ausencia de un mandato legal expreso en el artículo 841 permite que cada juzgador aplique o ignore estos enfoques según su formación personal, sensibilidad individual o prejuicios particulares.

Las referencias procesales documentadas confirman esta disfuncionalidad sistémica de manera alarmante, en casos de despido por embarazo, el sesenta y siete por ciento de los tribunales desechan indicios válidos exigiendo prueba documental directa del ánimo discriminatorio, una exigencia probatoria que ningún empleador generará voluntariamente, ignorando que la discriminación contemporánea opera precisamente mediante pretextos aparentemente legítimos que encubren motivaciones vedadas por el ordenamiento jurídico.

La proximidad temporal entre la notificación del embarazo y el despido, indicio fundamental reconocido en el derecho comparado y en la jurisprudencia interamericana, es sistemáticamente desestimada por tribunales mexicanos que exigen evidencia imposible mientras la discriminación real queda impune, igualmente preocupante resulta que en casos de hostigamiento y acoso sexual, la revictimización constituye la norma procesal: se descalifican testimonios de víctimas sin consideración de contextos de vulnerabilidad, se exige denuncia inmediata sin ponderar las dinámicas de poder que explican los silencios institucionales, se ignoran patrones de conducta con múltiples víctimas, y solo en el siete por ciento de los casos se ordenan medidas cautelares efectivas para proteger a las trabajadoras durante el proceso.

La sofisticación creciente de la discriminación laboral moderna encuentra en nuestros tribunales una incapacidad estructural para identificar el impacto diferenciado de normas aparentemente neutrales.

Esta incapacidad no constituye una casualidad fortuita, sino la consecuencia directa de un vacío normativo que se vuelve inexplicable al contrastarlo con la evolución del resto del sistema jurídico mexicano,

la reforma constitucional de derechos humanos de 2011⁴ estableció obligaciones clarísimas de interpretación pro-persona y aplicación directa de tratados internacionales, mientras que la reforma constitucional de 2024 en materia de igualdad sustantiva⁵ mandató expresamente que todas las autoridades jurisdiccionales apliquen perspectiva de género en sus resoluciones.

Resulta paradigmático que el Código Nacional de Procedimientos Penales contenga mandato expreso de juzgar con perspectiva de género, pero la justicia laboral mantenga su norma de valoración probatoria sin este imperativo metodológico, creando una asimetría inadmisible donde una mujer víctima de violencia tiene garantizada por ley la perspectiva de género en un juicio penal o familiar, pero si esa misma violencia ocurre en el ámbito laboral, queda a merced de la discrecionalidad judicial sin protección normativa específica.

Las consecuencias de esta omisión legislativa tienen costos medibles y crecientes que trascienden el ámbito puramente jurídico para impactar la estructura económica y social del país, las personas trabajadoras en situación de vulnerabilidad enfrentan barreras probatorias prácticamente insalvables: documentos en poder exclusivo del empleador, testigos silenciados por dependencia económica, ausencia de registros institucionales sobre patrones discriminatorios, y prácticas cada vez más sofisticadas de discriminación encubierta que requieren análisis especializados para su detección.

Consecuentemente, el setenta y tres por ciento de las mujeres despedidas por embarazo desisten antes de obtener sentencia, exhaustas emocional y económicamente por un proceso que las revictimiza, las personas trans reportan tasas de desistimiento del ochenta y uno por ciento, derrotadas por un sistema que no reconoce sus identidades ni comprende sus vulnerabilidades específicas,

⁴ Reforma constitucional en materia de derechos humanos. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5198700&fecha=10/06/2011

⁵ Reforma constitucional en materia de igualdad sustantiva. Diario Oficial de la Federación. https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5743185&fecha=15%2F11%2F2024

mientras que, para las empresas, la heterogeneidad de criterios judiciales genera inseguridad jurídica insostenible donde prácticas idénticas pueden ser sancionadas por algunos tribunales y validadas por otros.

El costo económico de esta discriminación institucionalizada se estima en miles de millones de pesos anuales en productividad perdida, rotación excesiva, litigiosidad innecesaria y talentos desperdiciados por sistemas laborales excluyentes. Empero, el costo más grave es el institucional: cada sentencia que ignora contextos de vulnerabilidad, cada resolución ciega a la discriminación estructural, cada fallo que perpetúa desigualdades bajo el manto de la neutralidad aparente, erosiona progresivamente la legitimidad del nuevo sistema de justicia laboral.

La confianza ciudadana, medida en encuestas especializadas recientes, muestra que solo el treinta y uno por ciento de los trabajadores mexicanos cree que obtendrá justicia efectiva en casos de discriminación laboral, esta desconfianza no es infundada: el sesenta y siete por ciento de estos casos que llegan al amparo obtienen protección federal⁶, evidenciando el fracaso sistemático de la justicia laboral local para proteger derechos fundamentales, circunstancia que obliga a una reflexión profunda sobre la funcionalidad del sistema y la urgencia de su perfeccionamiento metodológico.

La propuesta de reforma al artículo 841 encuentra su primer respaldo en el artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuya transformación a partir de la reforma de 2011 revolucionó el derecho mexicano al establecer que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos tanto en la propia Constitución como en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, este precepto introdujo, además, la obligación inexcusable de que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias respectivas, promuevan, respeten, protejan y garanticen

⁶ 50 % de los mexicanos ha considerado renunciar a un empleo por discriminación laboral: Encuesta OCCMundial. <https://prensa.occmundial.com.mx/prensa/50-de-los-mexicanos-ha-renunciado-a-un-empleo-por-discriminacion-laboral-encuesta-occmundial>

dichos derechos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dos elementos resultan centrales para sustentar la presente iniciativa dentro de este marco constitucional, en primer término, la no discriminación que prohíbe categóricamente toda distinción motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana, en segundo lugar, el principio pro persona que obliga a interpretar y aplicar las normas de manera que se favorezca en todo tiempo la protección más amplia de las personas, principio que se proyecta directamente sobre la función jurisdiccional laboral.

Ambos mandatos constitucionales adquieren proyección directa e inmediata sobre la justicia laboral, considerando que los tribunales laborales constituyen, en múltiples casos, el primer y último espacio institucional al que acuden las personas trabajadoras para reclamar sus derechos frente a prácticas discriminatorias, cuando el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo ordena que las sentencias se dicten "a verdad sabida y buena fe guardada", pero omite cualquier referencia a la obligación constitucional de incorporar la perspectiva de género, genera un vacío normativo que permite la subsistencia de resoluciones aparentemente neutrales que, en la práctica, reproducen y legitiman desigualdades estructurales históricamente arraigadas.

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷ y el principio pro persona no admiten esta omisión legislativa: los jueces laborales están constitucionalmente obligados a dictar sentencias que no solo se apeguen formalmente a la ley, sino que visibilicen activamente y corrijan las desigualdades históricas mediante metodologías analíticas que trasciendan la aplicación mecánica de la norma para adentrarse en la comprensión contextual de las relaciones de poder que subyacen a los conflictos laborales.

⁷ Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

El principio de progresividad, también contenido en el artículo 1 constitucional, refuerza categóricamente esta obligación reformadora al establecer que el Estado debe adoptar medidas legislativas que amplíen la protección de los derechos humanos, prohibiendo simultáneamente la adopción de disposiciones regresivas que reduzcan el nivel de protección ya alcanzado, la iniciativa de reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo constituye un ejemplo de progresividad normativa, pues no crea derechos inexistentes, sino que asegura que los derechos a la igualdad y a la no discriminación, ya reconocidos tanto en la Constitución como en tratados internacionales, puedan hacerse efectivos en el ámbito específico de la justicia laboral mediante herramientas metodológicas apropiadas.

Mantener la redacción vigente del artículo 841 constituiría, por el contrario, una forma de regresividad indirecta, pues dejaría sin efecto práctico el mandato constitucional de garantizar la igualdad sustantiva, reduciendo los avances normativos a meras declaraciones programáticas carentes de traducción procesal efectiva.

La reforma constitucional de noviembre de 2024 al artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ se convierte en uno de los pilares más robustos para fundamentar la presente iniciativa, transformando de manera radical el alcance y contenido del principio de igualdad en el ordenamiento jurídico mexicano, antes de dicha reforma, el precepto establecía que "el varón y la mujer son iguales ante la ley", formulación que la experiencia histórica había demostrado insuficiente para garantizar un acceso real y efectivo a los derechos en condiciones de igualdad material.

Por esta razón fundamental, el Constituyente decidió robustecer sustancialmente el artículo incorporando de manera expresa la obligación del Estado de garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres, estableciendo categóricamente que la perspectiva de género debe incorporarse en todas las políticas,

⁸ Artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

acciones y decisiones de las autoridades de los tres órdenes de gobierno, este cambio representa la constitucionalización definitiva de la perspectiva de género como herramienta obligatoria en la actuación estatal, mandato que se proyecta de manera directa e ineludible sobre la función jurisdiccional en todos sus ámbitos.

A partir de esta reforma constitucional, los jueces laborales ya no están únicamente obligados a reconocer la igualdad formal entre trabajadores y trabajadoras, sino que deben garantizar activamente la igualdad sustantiva, lo cual implica necesariamente identificar y eliminar las barreras estructurales que impiden a las mujeres y a otros grupos vulnerables ejercer sus derechos laborales en condiciones reales de igualdad, la perspectiva de género se convierte, entonces, en un método constitucionalmente exigido para alcanzar el fin supremo de la igualdad sustantiva en las relaciones de trabajo.

En este contexto normativo, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, que regula de manera medular la forma en que los tribunales laborales deben dictar sus sentencias, no puede permanecer ajeno a este cambio constitucional fundamental, mantenerlo en silencio frente a la obligación expresa de aplicar perspectiva de género genera una disonancia normativa inadmisible: mientras la Constitución manda incorporar este enfoque metodológico en todas las decisiones públicas, la legislación laboral más importante en materia procesal permanece en una neutralidad que, lejos de ser inocua, resulta constitucionalmente contraproducente.

Esta contradicción sistémica no solo debilita la eficacia del artículo 4 Constitucional, sino que compromete gravemente la congruencia del sistema jurídico mexicano, generando espacios de impunidad donde la discriminación laboral puede prosperar al amparo de una aparente legalidad que ignora los mandatos constitucionales más fundamentales.

La reforma constitucional de 2024 al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁹, tradicionalmente circunscrito a regular las funciones de seguridad pública, investigación

⁹ Artículo 21º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

de delitos y procuración de justicia, incorporó de manera expresa la obligación de que dichas funciones se desarrolle con perspectiva de género y en condiciones de igualdad sustantiva, aunque su redacción literal se refiere específicamente a la seguridad y la procuración de justicia, la interpretación sistemática y teleológica del texto constitucional conduce inevitablemente a incluir en este mandato a la impartición de justicia en su conjunto, pues el acceso a la justicia constituye un continuum indivisible que va desde la investigación hasta la decisión jurisdiccional definitiva.

Pretender que la perspectiva de género solo es obligatoria en la etapa de procuración, pero opcional en la resolución jurisdiccional, resultaría contrario al principio de interpretación conforme y a la lógica integral de la reforma constitucional, además de generar una fragmentación del sistema de justicia constitucionalmente inadmisible, el impacto de este artículo reformado en el ámbito laboral es directo e inmediato, considerando que los tribunales de trabajo, como órganos especializados del Poder Judicial, forman parte indisoluble de la estructura institucional de acceso a la justicia.

La resolución de conflictos laborales, que frecuentemente involucran alegaciones de discriminación, acoso, violencia de género o condiciones de desigualdad estructural, requiere necesariamente un análisis metodológico desde la perspectiva de género para cumplir con los estándares constitucionales vigentes, la reforma al artículo 21 obliga a que esta metodología se aplique tanto en la valoración de los hechos controvertidos como en la apreciación contextual de las pruebas, lo que significa que el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, en su redacción actual, resulta constitucionalmente insuficiente al omitir este mandato imperativo.

Por tanto, la incorporación expresa de la perspectiva de género en el artículo 841 no constituye una innovación legislativa discrecional, sino una adecuación constitucional indispensable para dar cumplimiento cabal al texto fundamental reformado, armonizando la legislación secundaria con los nuevos estándares constitucionales de impartición de justicia.

Los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁰, reformados también en 2024, establecen respectivamente que los poderes judiciales de los estados y de la Ciudad de México deberán impartir justicia con perspectiva de género, mandato que tiene un alcance territorial y material de extraordinaria amplitud, esta modificación constitucional significa que todos los tribunales estatales, independientemente de su especialización material, están constitucionalmente obligados a juzgar con este enfoque metodológico, lo que incluye necesariamente a los tribunales laborales locales que conocen de la mayoría de los conflictos individuales de trabajo en el país.

El efecto práctico de estas reformas constitucionales es doblemente vinculante, en primer lugar, generan una obligación directa e inmediata para todos los jueces locales en cualquier materia, incluida específicamente la laboral, en segundo lugar, imponen al legislador federal y a los congresos locales el deber constitucional de adecuar las leyes procesales secundarias para que sean congruentes con este mandato constitucional, so pena de incurrir en inconstitucionalidad por omisión legislativa.

Si los artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen categóricamente que los poderes judiciales de los estados y de la Ciudad de México deben impartir justicia con perspectiva de género, entonces la Ley Federal del Trabajo, aplicable en todo el territorio nacional como norma reglamentaria del artículo 123 constitucional, no puede permanecer neutral ante este mandato, es imperativo que su artículo 841 explice la obligación de los tribunales laborales de aplicar este enfoque metodológico, pues de lo contrario se produce una incoherencia sistemática inadmisible: la Constitución manda una cosa y la legislación procesal permanece silente ante ese mandato.

¹⁰ Artículos 116 y 122 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Debe recordarse que la justicia laboral, a partir de la reforma estructural de 2017 y su implementación efectiva en 2019, dejó de estar en manos de juntas de conciliación y arbitraje dependientes del Poder Ejecutivo y pasó a ser competencia exclusiva de tribunales especializados del Poder Judicial, esta transformación institucional significa que los artículos 116 y 122 constitucionales reformados tienen una relevancia especial y directa en el ámbito laboral, pues vinculan específicamente a los tribunales laborales locales y al Tribunal Laboral de la Ciudad de México como órganos jurisdiccionales especializados.

Si estos órganos están constitucionalmente obligados a impartir justicia con perspectiva de género, entonces el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo debe necesariamente reformarse para establecer el estándar procesal metodológico que les permita cumplir cabalmente con esa obligación constitucional, proporcionando certeza jurídica tanto a los juzgadores como a los justiciables sobre los criterios aplicables en la emisión de sentencias laborales.

En este contexto constitucional renovado, la reforma de 2024 se convierte en un parámetro de constitucionalidad, la omisión de perspectiva de género en el artículo 841 no constituye una simple falta técnica subsanable, sino una incongruencia sistémica que coloca a la Ley Federal del Trabajo en omisión directa con el texto constitucional vigente, comprometiendo la supremacía constitucional y la unidad del ordenamiento jurídico.

Corregir este vacío normativo mediante la reforma propuesta constituye, por tanto, un acto de coherencia legislativa constitucionalmente exigido, pero también una garantía indispensable de seguridad jurídica para las personas trabajadoras, que deben tener la certeza de que sus asuntos serán resueltos con un enfoque metodológico que visibilice y corrija activamente las desigualdades estructurales, en lugar de reproducirlas mediante una neutralidad aparente que encubre discriminación real.

El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha representado una de las conquistas sociales más avanzadas en la historia del constitucionalismo mundial, al reconocer el trabajo digno y socialmente útil como derecho fundamental y establecer las condiciones mínimas que deben regir las relaciones laborales en

condiciones de justicia social, no obstante, la experiencia ha demostrado de manera contundente que la igualdad formal ante la ley resulta insuficiente para garantizar un acceso real y efectivo a la justicia laboral, especialmente para las mujeres y los grupos históricamente vulnerables.

La reforma constitucional de noviembre de 2024 fortaleció sustancialmente este artículo al introducir de manera explícita el mandato de erradicar la discriminación y garantizar la igualdad sustantiva en materia de trabajo y retribución, reconociendo que las mujeres deben gozar de igualdad salarial efectiva y de oportunidades reales en el ámbito laboral, esta modificación cerró definitivamente el paso a prácticas discriminatorias que durante décadas han perpetuado desigualdades estructurales en el acceso, permanencia y desarrollo profesional en el trabajo.

Crucialmente, este cambio constitucional no se limitó a lo meramente declarativo, sino que vinculó expresamente a todas las autoridades a crear y aplicar mecanismos efectivos para que estas garantías se materialicen en la práctica jurisdiccional cotidiana, sin embargo, estas disposiciones de carácter sustantivo carecen de eficacia real si los tribunales laborales, encargados de resolver las controversias donde se alegue discriminación, desigualdad salarial o condiciones inequitativas, no cuentan con un mandato procesal expreso que los obligue a juzgar con perspectiva de género.

Precisamente aquí es donde el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo adquiere un papel central: mientras el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza el derecho sustantivo, el artículo 841 regula la metodología bajo la cual los tribunales emiten sus resoluciones, si este último no se reforma para incorporar la perspectiva de género, la Constitución corre el riesgo grave de convertirse en una promesa incumplida, pues las herramientas procedimentales para hacerla efectiva estarían ausentes en la legislación procesal, generando una brecha inadmisible entre el mandato constitucional y su traducción práctica.

La conexión entre el artículo 123 constitucional y el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo es, por tanto, directa y necesaria para la

coherencia del sistema jurídico, la perspectiva de género no constituye un añadido ideológico opcional, sino la metodología analítica indispensable para detectar las desigualdades estructurales que históricamente han afectado a las trabajadoras y a otros grupos vulnerables en las relaciones laborales.

Cuando una mujer es despedida por encontrarse embarazada, cuando se le niega un ascenso por razones estereotipadas de género, cuando se le asigna un salario inferior al de un hombre que realiza funciones equivalentes, o cuando una persona LGBTQI+ enfrenta hostigamiento laboral, los jueces laborales deben aplicar necesariamente un escrutinio reforzado que cuestione los estereotipos subyacentes, visibilice las barreras estructurales operantes y adopte medidas correctivas efectivas, sin un mandato legal expreso que obligue a este análisis metodológico, queda a la discrecionalidad de cada juzgador aplicar o ignorar estos enfoques, lo cual genera incertidumbre jurídica inadmisible y desigualdad inaceptable en el acceso a la justicia.

Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refuerzan la necesidad imperiosa de esta reforma desde la perspectiva nuclear del debido proceso, la legalidad y la seguridad jurídica como pilares del Estado de Derecho, el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹¹ establece que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y se respeten las garantías de audiencia y defensa.

El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹², complementariamente, dispone que nadie puede ser

¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 14.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240924.pdf

¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Artículo 16.
https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_240924.pdf

molesto en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive adecuadamente la causa legal del procedimiento, estos principios fundamentales, que conforman el núcleo irreductible del derecho al debido proceso, exigen que las resoluciones judiciales estén debidamente motivadas y fundadas, y que las pruebas sean valoradas de manera exhaustiva, objetiva y metodológicamente rigurosa.

Sin embargo, la experiencia jurisdiccional demuestra de manera palmaria que, en ausencia de perspectiva de género, múltiples sentencias laborales terminan reproduciendo estereotipos y prejuicios que desvirtúan gravemente la valoración probatoria y generan decisiones materialmente injustas, aunque formalmente apegadas a derecho, en casos de acoso laboral o discriminación por embarazo, resulta frecuente que los tribunales desestimen la prueba testimonial de las trabajadoras alegando que carece de "suficiente fuerza convictiva", sin considerar los contextos específicos de vulnerabilidad en los que estas declaraciones se producen, ni las dinámicas de poder que explican las dificultades probatorias particulares que enfrentan las víctimas de discriminación.

Esta práctica judicial, aparentemente neutra, no solo vulnera el derecho constitucional a la igualdad, sino que compromete frontalmente el principio de debido proceso al generar una valoración probatoria sesgada que parte de premisas no explicitadas sobre la credibilidad diferenciada de testimonios según el género del declarante, la seguridad jurídica, entendida como la certeza de que las autoridades actuarán conforme a reglas claras, predecibles y constitucionalmente válidas, también se ve afectada por la falta de un mandato expreso en el artículo 841.

Actualmente, la aplicación de la perspectiva de género en la justicia laboral depende enteramente de la sensibilidad personal, formación académica o conciencia social de cada juzgador individual, mientras algunos tribunales han adoptado criterios progresistas basados en la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, otros continúan resolviendo bajo un esquema estrictamente formalista que

ignora las desigualdades estructurales y perpetúa discriminaciones históricas.

Esta disparidad de criterios genera inseguridad jurídica inaceptable para las personas justiciables, que no pueden anticipar con certeza razonable cuál será el estándar metodológico aplicado en la resolución de su caso, la iniciativa propuesta eliminaría definitivamente esta incertidumbre al establecer de manera uniforme y obligatoria que todos los tribunales laborales del país deben aplicar perspectiva de género en sus resoluciones, garantizando así homogeneidad de criterios y predictibilidad en la aplicación de la ley.

El principio de legalidad, núcleo del Estado de Derecho, no se limita a la aplicación mecánica de la norma escrita, sino que exige su interpretación conforme con los principios constitucionales y convencionales de derechos humanos, el juez laboral que resuelve un asunto de discriminación sin aplicar perspectiva de género no solo actúa de manera materialmente injusta, sino que vulnera el principio de legalidad al omitir un mandato constitucional explícito contenido en los artículos 1°, 4°, 21°, 116° y 122° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹³.

La reforma al artículo 841, al obligar expresamente a los tribunales a aplicar este enfoque metodológico, fortalece sustancialmente el cumplimiento del principio de legalidad y asegura que las resoluciones laborales se emitan con pleno respeto al debido proceso y a la seguridad jurídica, eliminando espacios de discrecionalidad no regulada que actualmente permiten la reproducción de discriminaciones bajo apariencia de legalidad.

El sustento normativo de la reforma propuesta trasciende el plano constitucional para encontrar fundamento sólido en el derecho internacional, que en virtud del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos forma parte del parámetro de regularidad constitucional y resulta de aplicación obligatoria para todos los jueces y tribunales del país, este hecho convierte al derecho convencional

¹³ Artículos 1°, 4°, 21°, 116° y 122° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

internacional en un marco normativo vinculante que refuerza categóricamente la necesidad de reformar el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo para garantizar que las resoluciones judiciales laborales se dicten con perspectiva de género como estándar metodológico obligatorio.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)¹⁴, ratificada por México desde 1981, constituye el instrumento más relevante en esta materia al establecer en su artículo 2¹⁵ la obligación de los Estados parte de adoptar todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para prohibir la discriminación contra la mujer y garantizar la protección jurídica efectiva de sus derechos sobre una base de igualdad sustantiva con los hombres.

El artículo 11 de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁶ aborda de manera específica la esfera laboral, estableciendo que los Estados deben garantizar condiciones reales de igualdad en el empleo, incluyendo el derecho al mismo criterio de selección en procesos de contratación, la igualdad efectiva de oportunidades de ascenso y desarrollo profesional, y la igualdad material en la remuneración por trabajo de igual valor, estos mandatos convencionales no se agotan en proclamaciones programáticas, sino que exigen medidas legislativas concretas para su efectividad.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer adquiere particular relevancia al emitir, a través de su Comité de Expertas, recomendaciones generales que interpretan y actualizan el contenido sustantivo del tratado conforme a la evolución de los estándares internacionales, la Recomendación General No. 33¹⁷ sobre el acceso de las mujeres a la justicia establece

¹⁴ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SF.pdf

¹⁵ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW). Artículo 2.
<https://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/texts.htm>

¹⁶ Artículo 11 de La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.
https://www.ohchr.org/sites/default/files/cedaw_SF.pdf

¹⁷ Recomendación General No. 33¹⁷ sobre el acceso de las mujeres a la justicia
http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/101332.pdf

de manera categórica que los Estados deben asegurar que los tribunales apliquen el principio de igualdad sustantiva en todas sus resoluciones, lo que implica necesariamente que las decisiones judiciales deben analizar los casos desde la perspectiva de género, identificando y cuestionando estereotipos discriminatorios y eliminando barreras estructurales que impidan el ejercicio efectivo de derechos.

Este pronunciamiento convencional convierte en obligación jurídica internacional lo que, de otra manera, podría interpretarse como un lineamiento meramente aspiracional, México al haber ratificado La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y reconociendo la competencia de su Comité, está jurídicamente obligado a incorporar en su legislación procesal laboral las disposiciones necesarias para que sus tribunales cumplan efectivamente con este estándar internacional, so pena de incurrir en responsabilidad internacional por incumplimiento de obligaciones convencionales.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará, refuerza significativamente este mandato internacional mediante disposiciones específicas que obligan a los Estados a adoptar medidas legislativas inmediatas, su artículo 7¹⁸ establece que los Estados parte deben adoptar, sin dilaciones injustificadas, medidas jurídicas que sean necesarias para cominar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar o amenazar a la mujer en cualquier forma que vulnere su dignidad.

El artículo 8 de la Convención¹⁹ complementa este mandato señalando que los Estados deben fomentar la educación y la capacitación especializada del personal encargado de la administración de justicia para asegurar la aplicación efectiva de políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer, esta convención, vinculante para México desde 1994, impone de manera directa la obligación de

¹⁸ Artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

¹⁹ Artículo 8 de la Convención de Belém do Pará.
<https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

que los tribunales, incluidos los laborales, incorporen la perspectiva de género en sus resoluciones, y su incumplimiento puede derivar en responsabilidad internacional del Estado mexicano ante la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En el marco del sistema universal de derechos humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales²⁰(PIDESC), del cual México es parte desde 1981, resulta de particular relevancia para la justicia laboral, sus artículos 6° y 7°²¹ reconocen el derecho al trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias, incluyendo específicamente la igualdad de oportunidades y trato sin discriminación alguna, la Observación General No. 23 del Comité DESC²², que interpreta autoritativamente el alcance de estos derechos, enfatiza que los Estados deben adoptar medidas legislativas concretas para combatir la discriminación laboral, incluyendo expresamente la capacitación especializada de jueces y funcionarios judiciales en perspectiva de género como herramienta metodológica indispensable.

Este mandato internacional exige que la perspectiva de género no sea un criterio discrecional u opcional en la impartición de justicia laboral, sino un estándar obligatorio y uniforme, lo que refuerza categóricamente la necesidad de reformar el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo para incorporar este imperativo metodológico de manera expresa y vinculante.

Un instrumento de especial relevancia en el ámbito específicamente laboral es el Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo²³, relativo a la discriminación en el empleo y la ocupación, ratificado por México desde 1961, este convenio define la discriminación como cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos vedados que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de

²⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²¹ Artículos 6° y 7° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

²² Observación General No. 23 del Comité DESC
<https://www.mre.gov.py/simoreplus/Adjuntos/informes/CESCR%20N%C2%BA%202023.pdf>

²³ Convenio 111 de la Organización Internacional del Trabajo
https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/papit/cedaw/mechanismos/iu_01_111_discriminacion_empleo.pdf

oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación, definición que incluye tanto la discriminación directa como la indirecta.

La OIT ha señalado reiteradamente, en informes especializados de su Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones, que los Estados deben adoptar medidas legislativas que garanticen que los tribunales laborales cuenten con parámetros metodológicos claros y obligatorios para identificar, analizar y sancionar efectivamente la discriminación en todas sus manifestaciones²⁴, la reforma propuesta al artículo 841 responde directamente a estas recomendaciones internacionales especializadas y coloca a México en la senda del cumplimiento cabal de sus compromisos laborales internacionales.

La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CDPD)²⁵, ratificada por México en 2007, establece en su artículo 27²⁶ que los Estados deben garantizar a las personas con discapacidad el derecho al trabajo en igualdad de condiciones con las demás, prohibiendo categóricamente la discriminación en todas las cuestiones relativas al empleo, simultáneamente, el artículo 13²⁷ de la misma convención reconoce el derecho de estas personas al acceso efectivo a la justicia, lo que implica que los procedimientos judiciales deben ajustarse metodológicamente para eliminar barreras estructurales que impidan el ejercicio efectivo de este derecho.

La perspectiva de género interseccional cobra aquí un papel metodológico fundamental, pues las mujeres con discapacidad enfrentan múltiples formas simultáneas de discriminación en el ámbito laboral que requieren análisis especializado para su detección y corrección, incorporar en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo la obligación expresa de juzgar con perspectiva de género permitirá a los tribunales adoptar las medidas procesales necesarias para

²⁴ Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación).
https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=1000:12100:0:N:12100:P12100_ILO_CODE:C111

²⁵ Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<https://www.un.org/development/desa/disabilities/convention-on-the-rights-of-persons-with-disabilities.html>

²⁶ Artículo 27 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

²⁷ Artículo 13 de La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.
<https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

garantizar un acceso efectivo a la justicia a este grupo históricamente excluido y particularmente vulnerable.

El Protocolo de San Salvador²⁸, instrumento adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, establece en sus artículos 6 y 7²⁹ el derecho al trabajo y a condiciones justas, equitativas y satisfactorias sin discriminación alguna, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado estas disposiciones señalando categóricamente que los Estados están obligados a adoptar medidas legislativas y judiciales específicas para garantizar la igualdad real en el acceso y ejercicio de los derechos laborales.

La convergencia de todos estos instrumentos internacionales en un mismo mandato resulta incuestionable: el Estado mexicano debe adoptar medidas legislativas concretas que aseguren que los tribunales laborales apliquen obligatoriamente la perspectiva de género en sus resoluciones como metodología estándar para garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva, la propuesta de reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo no constituye, por tanto, una iniciativa aislada o discrecional, sino una respuesta directa y necesaria a las obligaciones internacionales previamente asumidas por México mediante la ratificación de estos tratados.

La jurisprudencia nacional e interamericana constituye uno de los pilares más sólidos y técnicamente robustos de la fundamentación jurídica de esta iniciativa, pues transforma en directriz obligatoria lo que en principio podrían considerarse aspiraciones normativas abstractas, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación como la Corte Interamericana de Derechos Humanos han construido un corpus jurisprudencial sistemático que reconoce la perspectiva de género como un método de análisis jurisdiccional indispensable en la impartición de justicia, estableciendo que su incumplimiento genera violaciones directas y graves a derechos humanos fundamentales.

²⁸ Protocolo de San Salvador relativo a la protección de los derechos económicos, sociales y culturales. https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/protocolo_san_salvador.asp

²⁹ Artículos 6 y 7 de El Protocolo de San Salvador. <https://www.oas.org/es/sadvse/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf>

En el ámbito nacional, el Amparo Directo en Revisión 2655/2013³⁰, resuelto por la Primera Sala de la Suprema Corte, constituyó un parteaguas jurisprudencial de trascendencia histórica, en esa resolución, la Sala delineó con precisión metodológica los pasos mínimos que los jueces deben seguir para aplicar adecuadamente la perspectiva de género en los casos sometidos a su consideración jurisdiccional, estos pasos incluyen: identificar si existen situaciones de poder que, por cuestiones de género, generen un desequilibrio entre las partes; cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género; ordenar las pruebas que sean necesarias para visibilizar situaciones de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género; aplicar los estándares de derechos humanos de fuente nacional e internacional; evitar la revictimización y el uso de lenguaje discriminatorio; y reparar el daño considerando los impactos diferenciados que la violación de derechos tiene en las mujeres.

Este precedente se consolidó como el marco metodológico base para la aplicación de perspectiva de género en todas las materias jurisdiccionales, incluida específicamente la laboral, estableciendo un estándar técnico de cumplimiento obligatorio que trasciende la mera recomendación para configurar una metodología vinculante para todos los órganos jurisdiccionales del país.

La importancia estructural de este precedente fue reforzada sustancialmente con la tesis jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.)³¹, mediante la cual la Primera Sala estableció de manera categórica y sin excepciones que juzgar con perspectiva de género constituye un deber ineludible que debe cumplirse aun cuando las partes procesales no lo soliciten expresamente en sus alegaciones, este criterio vinculante subraya que el acceso de las mujeres a la justicia en condiciones de igualdad exige que todos los órganos jurisdiccionales del país apliquen esta metodología como estándar procesal ordinario, demostrando la necesidad imperiosa de positivizarla expresamente en la Ley Federal

³⁰ Amparo Directo en Revisión 2655/2013.
https://www2.scdn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_155099_1774_firmado.pdf

³¹ Tesis Jurisprudencial 1a./J. 22/2016 (10a.).
<https://sif2.scdn.gob.mx/detalle/tesis/2011430>

del Trabajo para garantizar su cumplimiento uniforme en todo el territorio nacional.

De manera reciente y especialmente significativa, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación aprobó la jurisprudencia 1a./J. 166/2025 (11a.),³² que aborda específicamente la perspectiva de género interseccional en casos que involucren a mujeres trabajadoras del hogar, en esta resolución trascendental, se establece que los órganos jurisdiccionales deben considerar obligatoriamente la discriminación diferenciada que surge de la intersección entre género, precariedad laboral y condiciones históricas de subordinación, evitando incurrir en estereotipos de desconfianza sistemática sobre el trabajo doméstico.

Este criterio, de observancia obligatoria desde agosto de 2025, representa un avance cualitativo significativo en la consolidación del estándar de análisis interseccional dentro del sistema jurídico mexicano, demostrando que la evolución jurisprudencial exige necesariamente su correspondiente traducción legislativa para garantizar aplicación uniforme y seguridad jurídica.

En el ámbito interamericano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos³³ ha desarrollado estándares particularmente exigentes que resultan directamente vinculantes para el Estado mexicano, en el caso paradigmático Campo Algodonero vs. México (2009)³⁴, la Corte estableció que el Estado tiene la obligación ineludible de garantizar que las autoridades judiciales actúen con debida diligencia reforzada y perspectiva de género para prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente la violencia contra las mujeres en todos los ámbitos, incluido específicamente el laboral.

De igual trascendencia resulta el caso Atala Riff y Niñas vs. Chile (2012),³⁵ donde la Corte Interamericana de Derechos Humanos

³² Jurisprudencia 1a./J. 166/2025 (11a.)
[file:///Users/carloslopez/Downloads/1a._J.%20166_2025%20\(11a.\).pdf](file:///Users/carloslopez/Downloads/1a._J.%20166_2025%20(11a.).pdf)

³³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Organización de Estados Americanos.
https://www.corteidh.or.cr/sobre_corteidh.cfm

³⁴ Campo Algodonero vs. México
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r31644.pdf>

³⁵ Atala Riff y Niñas vs. Chile (2012).
https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/serie_c_239_esp.pdf

reconoció que la orientación sexual y la identidad de género constituyen categorías protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que cualquier diferencia de trato basada en estos motivos debe someterse necesariamente a un escrutinio estricto de constitucionalidad y convencionalidad, estos criterios son directamente vinculantes para México y exigen que los tribunales nacionales, incluidos los laborales, incorporen metodologías sensibles al género e interseccionalidad en todas sus decisiones como estándar procesal mínimo.

El conjunto de estas jurisprudencias demuestran de manera incontrovertible que la perspectiva de género no constituye una opción discrecional o un gesto de buena voluntad institucional, sino un estándar de obligado cumplimiento para todos los órganos jurisdiccionales derivado tanto del derecho interno como del derecho internacional de los derechos humanos.

La omisión del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo de incorporar expresamente este mandato normativo ha generado una disonancia que debe corregirse urgentemente para asegurar uniformidad de criterios, seguridad jurídica y cumplimiento efectivo de las obligaciones constitucionales e internacionales del Estado mexicano, evitando que la aplicación de estándares fundamentales de derechos humanos quede sujeta a la discrecionalidad individual de cada juzgador.

El marco legal actualmente vigente en materia laboral, contenido en la Ley Federal del Trabajo, ofrece un reconocimiento formal expresivo de los principios de igualdad, no discriminación y dignidad de la persona trabajadora en su dimensión sustantiva; sin embargo, adolece de un vacío normativo crítico en su dimensión procesal que justifica plenamente y hace indispensable la reforma propuesta al artículo 841 para lograr coherencia sistémica integral.

El artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo ³⁶ establece de manera programática que las normas del trabajo tienen como finalidad suprema lograr el equilibrio entre los factores de la producción y la justicia social,

³⁶ Artículo 2 de la Ley Federal del Trabajo.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

además de propiciar el trabajo digno en todas las condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para las personas trabajadoras y sus familias, este precepto recoge simultáneamente la prohibición categórica de establecer distinciones por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidad, condición social, condición de salud, religión, condición migratoria, opiniones, preferencias sexuales, estado civil o cualquier otro motivo que atente contra la dignidad humana.

Con ello, se reconoce normativamente tanto la igualdad formal como la igualdad material en el ámbito de las relaciones laborales como principio rector del sistema, no obstante, estos mandatos sustantivos de la mayor importancia carecen de un correlato procesal específico en las disposiciones que regulan la función jurisdiccional laboral, lo cual impide que, en la práctica jurisdiccional cotidiana, se traduzcan efectivamente en decisiones judiciales sensibles a los contextos de discriminación y vulnerabilidad que caracterizan las relaciones laborales asimétricas.

El artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo³⁷ refuerza sustancialmente este marco sustantivo al señalar que el trabajo constituye simultáneamente un derecho y un deber social que debe ejercerse en condiciones que aseguren la dignidad y la igualdad efectiva de las personas trabajadoras, complementariamente, este precepto prohíbe expresamente establecer condiciones laborales que impliquen discriminación directa o indirecta en cualquiera de sus manifestaciones.

Sin embargo, al igual que el artículo 2, se trata de un reconocimiento de carácter programático y sustantivo que no cuenta con un reflejo explícito en las disposiciones procesales aplicables al momento de dictar sentencia, particularmente en el artículo 841 que regula la metodología de emisión de resoluciones, de esta manera, se configura un vacío que erosiona la eficacia del sistema normativo, pues los principios fundamentales de igualdad y no discriminación quedan reducidos a mandatos abstractos sin directriz metodológica concreta para el juez

³⁷ Artículo 3 de la Ley Federal del Trabajo.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

laboral al momento de valorar hechos controvertidos y apreciar pruebas en contextos de discriminación estructural.

El artículo 841 vigente, núcleo central de la presente iniciativa, establece que las sentencias laborales se dictarán "a verdad sabida y buena fe guardada", apreciando los hechos "en conciencia" y sin sujetarse a reglas estrictas en la valoración probatoria, obligando únicamente a los tribunales a estudiar pormenorizadamente las pruebas rendidas y a expresar los fundamentos legales en que apoyen su decisión, esta fórmula, heredada de un modelo procesal clásico, confiere flexibilidad y discrecionalidad al juzgador, pero carece de la directriz metodológica indispensable para atender adecuadamente desigualdades estructurales, estereotipos de género discriminatorios o contextos específicos de vulnerabilidad que requieren análisis especializado.

El resultado práctico es que la garantía de igualdad proclamada solemnemente en los artículos 2 y 3 de la Ley Federal del Trabajo no encuentra su cauce procesal efectivo en la etapa decisoria más importante del proceso, lo que genera una disonancia interna inadmisible en la propia ley que compromete su unidad sistemática y su eficacia práctica.

Esta contradicción normativa se vuelve más evidente al comparar disposiciones específicas de la propia Ley Federal del Trabajo, el artículo 133, fracción I³⁸, prohíbe expresamente a los patrones negarse a aceptar trabajadores por razón de sexo, así como despedir a las trabajadoras por embarazo o modificar sus condiciones laborales en razón de este estado fisiológico, correlativamente, el artículo 164 reafirma categóricamente la igualdad de derechos y obligaciones entre mujeres y hombres en el ámbito del trabajo.

Estos preceptos, de contenido sustantivo claro y mandato directo, establecen obligaciones específicas y sancionables para los empleadores, sin embargo, en la práctica jurisdiccional cotidiana, los tribunales laborales no siempre cuentan con parámetros procesales metodológicos suficientes para interpretar y aplicar estas disposiciones

³⁸ Artículo 133, fracción I de la Ley Federal del Trabajo.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

con perspectiva de género, lo que resulta en una aplicación heterogénea y frecuentemente ineficaz de las protecciones legales existentes.

La falta de un mandato expreso en el artículo 841 provoca que en múltiples casos documentados los jueces laborales privilegien criterios probatorios rígidos o interpretaciones estrictamente formalistas que terminan invisibilizando actos de discriminación que, analizados con metodología de género, resultarían evidentes y sancionables, esta deficiencia metodológica no solo compromete la efectividad de las prohibiciones sustantivas contenidas en la ley, sino que genera inseguridad jurídica para todos los actores del sistema laboral.

La incongruencia normativa resultante se traduce directamente en inseguridad jurídica con efectos perniciosos para la totalidad del sistema, por una parte, la Ley Federal del Trabajo proclama solemnemente la igualdad y prohíbe categóricamente la discriminación; por otra, su artículo 841 mantiene una fórmula procesal genérica que no asegura que esas disposiciones sustantivas fundamentales se apliquen efectivamente en la emisión de la sentencia, esta laguna legislativa abre espacios indeseables a interpretaciones dispares: algunos tribunales han incorporado de manera progresiva la perspectiva de género apoyándose en criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; otros, en cambio, siguen dictando resoluciones bajo una lógica estrictamente formalista que reproduce acríticamente desigualdades estructurales.

Esta heterogeneidad no solo genera resoluciones contradictorias en casos sustancialmente semejantes, sino que vulnera el principio constitucional de seguridad jurídica al dejar en manos de la sensibilidad particular de cada juzgador lo que debería constituir un mandato uniforme y obligatorio previsto expresamente en la ley, la reforma propuesta subsana esta deficiencia, armoniza integralmente el contenido de la ley y cierra definitivamente la brecha entre los mandatos sustantivos constitucionales y la realidad procesal cotidiana.

La doctrina jurídica contemporánea ha desarrollado un consenso académico sólido e internacionalmente reconocido sobre la necesidad imperativa de incorporar la perspectiva de género como herramienta

metodológica esencial en la impartición de justicia en todas las materias, en el ámbito específicamente laboral, esta exigencia doctrinal adquiere una importancia singular, ya que las relaciones de trabajo constituyen escenarios privilegiados donde históricamente se han reproducido y legitimado estructuras de desigualdad y estereotipos discriminatorios que afectan de manera desproporcionada a mujeres y grupos en situación de vulnerabilidad estructural.

La jurista costarricense Alda Facio, ha señalado de manera categórica que la perspectiva de género constituye un instrumento analítico indispensable que permite desvelar cómo las normas, instituciones y prácticas jurídicas que aparentan ser neutrales en realidad refuerzan y perpetúan desigualdades estructurales históricamente arraigadas³⁹, según su planteamiento doctrinal, ampliamente aceptado en la academia jurídica internacional, la neutralidad judicial tradicional no corrige las asimetrías históricas de poder, sino que, paradójicamente, las invisibiliza y las legitima mediante una apariencia de objetividad que encubre su carácter discriminatorio.

En el contexto específico del derecho laboral, esta reflexión doctrinal se traduce en la necesidad de que las resoluciones judiciales trasciendan la aplicación mecánica de la ley para incorporar un análisis contextual que identifique y corrija las desigualdades estructurales subyacentes a los conflictos laborales, sin esta metodología analítica, los tribunales emiten resoluciones que aparentan aplicar la ley con objetividad formal, pero que, al omitir un análisis diferenciado de poder y vulnerabilidad, perpetúan situaciones de discriminación material que el derecho laboral debe combatir.

El constitucionalista argentino Roberto Saba ha desarrollado el concepto de "igualdad como no sometimiento", destacando que el derecho no debe limitarse a asegurar la igualdad formal entre sujetos abstractos, sino que debe identificar y desmontar activamente los mecanismos estructurales de subordinación que operan en las relaciones sociales concretas⁴⁰, este planteamiento teórico resulta

³⁹ Facio Montejo, A. (1992). *Cuando el género suena, cambios trae: Una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. ILANUD.

⁴⁰ Saba, R. P. (2016). *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué les debe el Estado a los grupos desventajados?* Siglo XXI Editores.

especialmente pertinente en la materia laboral, donde las relaciones asimétricas de poder entre empleadores y trabajadores hacen indispensable que los jueces adopten metodologías analíticas que visibilicen dichas asimetrías y las corrijan mediante decisiones que redistribuyan poder en favor de la parte estructuralmente débil.

La ausencia de esta directriz metodológica en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo perpetúa un modelo de igualdad meramente declarativa, sin eficacia práctica para transformar las condiciones reales de subordinación que caracterizan muchas relaciones laborales contemporáneas, especialmente aquellas que involucran a mujeres, personas LGBTQI+, trabajadores indígenas o personas con discapacidad.

Desde la perspectiva de Catherine MacKinnon se ha enfatizado críticamente que las estructuras legales se han construido históricamente sobre la base de un "sujeto masculino universal" que invisibiliza sistemáticamente las particularidades, necesidades y vulnerabilidades específicas de las mujeres y otras identidades de género no hegemónicas, en el ámbito laboral, este sujeto ideal ha sido tradicionalmente concebido como un trabajador masculino, heterosexual, sin responsabilidades de cuidado familiar y plenamente disponible para las exigencias patronales⁴¹, lo cual ha derivado en prácticas discriminatorias estructurales hacia las mujeres en edad reproductiva y hacia quienes desempeñan tareas de cuidado familiar.

La perspectiva de género aplicada sistemáticamente en la impartición de justicia laboral es, en este sentido doctrinal, un correctivo metodológico indispensable para visibilizar y corregir estos sesgos estructurales que operan de manera aparentemente neutra pero con efectos discriminatorios.

En cuanto al derecho comparado, diversas jurisdicciones han reconocido la importancia estratégica de positivizar la obligación de juzgar con perspectiva de género específicamente en el ámbito laboral, obteniendo resultados mensurables en términos de efectividad de la

⁴¹ MacKinnon, C. A. (1987). *Feminism unmodified: Discourses on life and law*. Harvard University Press.

tutela judicial y reducción de la discriminación laboral, en España, la Ley Orgánica 3/2007⁴² para la Igualdad Efectiva de Mujeres y Hombres introdujo la obligación expresa de que todos los jueces y tribunales apliquen el principio de igualdad de trato y oportunidades entre mujeres y hombres en todas sus resoluciones, con especial énfasis en la materia laboral.

En la práctica jurisdiccional española, esta positivización legislativa ha significado un incremento cualitativo sustancial en la detección y sanción de casos de discriminación laboral, particularmente en lo referente al embarazo, la maternidad y la conciliación de la vida laboral y familiar, además de la implementación de protocolos judiciales especializados en perspectiva de género que han mejorado significativamente la calidad técnica de las resoluciones laborales.

En Argentina, la Ley 27.499 (Ley Micaela)⁴³ y la incorporación de protocolos especializados en la justicia laboral establecieron la capacitación obligatoria de funcionarios judiciales en perspectiva de género, además de lineamientos metodológicos específicos para que las resoluciones laborales se dicten bajo este enfoque analítico, la experiencia argentina ha demostrado que la positivización legislativa de este mandato no solo mejora cualitativamente las resoluciones judiciales, sino que también reduce significativamente la revictimización de las personas trabajadoras y aumenta la confianza ciudadana en el sistema de justicia laboral.

En México, el rezago de la Ley Federal del Trabajo en este aspecto fundamental resulta más evidente y preocupante si se considera que otras ramas procesales ya han avanzado sustancialmente en esta dirección metodológica, el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla expresamente la obligación de juzgar con perspectiva de género, lo que ha permitido generar criterios uniformes y metodológicamente rigurosos en casos de violencia contra las mujeres,

⁴² Ley Orgánica Española 3/2007
<https://www.boe.es/buscar/pdf/2007/BOE-A-2007-6115-consolidado.pdf>

⁴³ Ley 27.499 Argentina (Ley Micaela)
https://cnp.gob.ar/public/publicaciones/ley_Micaela_web/ley-micaela.pdf

el contraste con la justicia laboral, donde este mandato metodológico sigue siendo opcional y discrecional, muestra una incoherencia legislativa que erosiona la seguridad jurídica y compromete la unidad del ordenamiento jurídico nacional.

El análisis doctrinal y comparado converge incontrovertiblemente en una misma conclusión técnica: la perspectiva de género no constituye un privilegio sectorial ni una concesión política, sino una metodología analítica indispensable para hacer efectivos los principios constitucionales de igualdad y no discriminación en el ámbito específico de la justicia laboral, la ausencia de su positivización expresa en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo no solo genera vacíos normativos técnicamente indefendibles, sino que coloca al sistema laboral mexicano en desventaja comparativa respecto de otros ámbitos del derecho nacional y de sistemas laborales internacionales.

La reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se justifica técnicamente en la necesidad imperiosa de cerrar un vacío normativo que ha debilitado críticamente la eficacia de los principios sustantivos reconocidos en el propio ordenamiento laboral, aunque la Ley establece en sus artículos 2 y 3 la prohibición categórica de toda forma de discriminación y la exigencia constitucional de un trabajo digno y socialmente útil, la ausencia de un mandato procesal específico que obligue a los tribunales a juzgar con perspectiva de género provoca que tales principios permanezcan, en múltiples casos documentados, como enunciados programáticos sin capacidad real de transformar la realidad discriminatoria en las sentencias laborales cotidianas.

La medida propuesta responde a un criterio técnico de necesidad absoluta, considerando que no existe en la legislación procesal laboral vigente un precepto que obligue expresamente a las autoridades jurisdiccionales a incorporar la perspectiva de género y un enfoque diferenciado en la valoración contextual de los hechos y pruebas sometidos a su consideración, el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que regula de manera medular la forma en que deben dictarse las sentencias laborales, se limita a establecer la tradicional fórmula de "verdad sabida y buena fe guardada", acompañada de la exigencia genérica de motivar y fundar jurídicamente las resoluciones.

Si bien esta disposición otorga flexibilidad necesaria a la labor jurisdiccional, carece de un mandato metodológico explícito para atender contextos de desigualdad estructural, perpetuando la concepción de una neutralidad aparente que en los hechos invisibiliza prácticas discriminatorias sofisticadas que requieren análisis especializado para su detección y corrección efectiva.

Desde la perspectiva de la idoneidad técnica, la adición de un párrafo que establezca de manera expresa la obligación de juzgar con perspectiva de género y otorgar protección reforzada a personas en situación de vulnerabilidad constituye el mecanismo más eficaz y directo para garantizar que los principios sustantivos de la Ley Federal del Trabajo se materialicen efectivamente en la práctica jurisdiccional, no se trata de crear una nueva institución procesal ni de generar complejidad normativa adicional, sino de insertar en el propio núcleo procesal de la ley una regla metodológica clara que oriente a los jueces laborales en la emisión de sus resoluciones con criterios técnicamente rigurosos y constitucionalmente exigidos.

Esta medida resulta idónea porque vincula de forma directa e inmediata los mandatos constitucionales de igualdad y no discriminación con el momento decisorio del proceso laboral, es decir, con el dictado de la sentencia donde se materializan definitivamente los derechos en conflicto, simultáneamente la reforma es proporcionada en términos del test constitucional de proporcionalidad, superando con solvencia técnica los tres escalones del análisis.

Primero, persigue un fin legítimo y constitucionalmente válido: garantizar el acceso efectivo a la justicia en condiciones de igualdad sustantiva, de conformidad con los artículos 1°, 4°, 21°, 116°, 122° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos⁴⁴, segundo, constituye una medida técnicamente adecuada, pues la experiencia comparada e incluso la experiencia nacional demuestran que la incorporación legislativa expresa de la perspectiva de género genera

⁴⁴ Artículos 1°, 4°, 21°, 116°, 122° y 123° de la Constitución Política de los Estados Unidos.
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

resultados inmediatos y mensurables en términos de calidad de las resoluciones judiciales y uniformidad de criterios aplicables.

Segundo, es estrictamente proporcional, ya que la propuesta mejora la justicia laboral, reduciendo la discriminación estructural, fortaleciendo la seguridad jurídica, cumpliendo con obligaciones constitucionales e internacionales, esto supera ampliamente las posibles cargas administrativas que pudieran alegarse, las cuales resultan mínimas considerando que los tribunales ya cuentan con capacitación especializada en materia de derechos humanos y género como parte de sus obligaciones institucionales ordinarias.

La propuesta de reforma fortalece sustancialmente la coherencia normativa interna de la Ley Federal del Trabajo al eliminar contradicciones sistémicas que actualmente debilitan su eficacia, los artículos 133 y 164 reconocen expresamente la igualdad entre hombres y mujeres, prohíben actos discriminatorios específicos y sancionan conductas patronales vinculadas con el embarazo y la maternidad, sin embargo, el artículo 841, al no incorporar el mandato metodológico de juzgar con perspectiva de género, genera un desajuste interno técnicamente indefendible: la ley prohíbe la discriminación sustantivamente, pero no establece la metodología procesal que deben aplicar los jueces para identificarla y corregirla efectivamente en sus resoluciones.

Esta omisión deteriora la unidad sistemática del ordenamiento laboral y genera inseguridad jurídica tanto para trabajadores como para empleadores, la reforma propuesta corrige definitivamente esta inconsistencia técnica, proporcionando coherencia integral al texto legal y eliminando espacios de discrecionalidad no regulada que actualmente permiten aplicaciones heterogéneas de la ley.

No se incurre en vaguedades normativas ni se utilizan expresiones ambiguas que puedan dificultar la aplicación judicial o generar incertidumbre interpretativa, la ubicación sistemática de la disposición es técnicamente correcta, pues el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo constituye el precepto rector de la forma en que deben dictarse las sentencias en la justicia laboral, siendo el espacio lógico y apropiado para incorporar esta directriz metodológica.

La reforma cumple además con los principios técnicos de no sobrerregulación y no exceso normativo, no hay sobrerregulación porque la adición no duplica mandatos ya existentes en la Ley Federal del Trabajo, si bien la ley prohíbe la discriminación de manera sustantiva, en ninguna de sus disposiciones procesales impone al juez la obligación metodológica específica de juzgar con perspectiva de género.

Tampoco hay exceso normativo, pues la adición no se limita a constituir un enunciado declarativo vacío de contenido operativo, sino que establece una obligación procesal concreta y operativa: al dictar sentencia, los tribunales deberán aplicar necesariamente perspectiva de género y otorgar protección reforzada a quienes enfrenten condiciones de vulnerabilidad estructural, con ello se dota a la norma de contenido vinculante específico, susceptible de control jurisdiccional y exigibilidad procesal efectiva.

La iniciativa de reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo se fortalece considerablemente en el contexto actual de la agenda legislativa mexicana, caracterizada por la consolidación de la igualdad de género y la impartición de justicia con perspectiva de derechos humanos como ejes rectores transversales de la acción estatal contemporánea, la reforma propuesta se inserta estratégicamente en una trayectoria de consensos parlamentarios cada vez más amplios y sostenidos en torno a la necesidad de transversalizar la perspectiva de género en todos los órdenes del derecho, circunstancia que permite anticipar un terreno político fértil para su análisis técnico, discusión parlamentaria y eventual aprobación.

El escenario político contemporáneo evidencia de manera contundente que, en los últimos años, las reformas en materia de igualdad de género han recibido el respaldo prácticamente unánime de los distintos grupos parlamentarios, trascendiendo divisiones partidistas tradicionales para convertirse en consensos transversales de Estado, la reforma constitucional de 2019 en materia de paridad de género, así como la transformacional reforma de 2024 que obligó expresamente a todas las autoridades, incluyendo específicamente las judiciales, a impartir justicia con perspectiva de género, muestran con claridad que existe un

consenso político transversal y sostenido en torno a esta agenda fundamental.

En este marco, la reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo representa un paso lógico y técnicamente necesario en el proceso de armonización integral del ordenamiento laboral con los compromisos constitucionales e internacionales previamente asumidos por el Estado mexicano, al atender una deuda normativa pendiente específicamente en el ámbito laboral, se presenta como una iniciativa de alta receptividad.

Un elemento adicional que robustece significativamente la viabilidad de la reforma es su congruencia estratégica con el entorno internacional de México y sus compromisos diplomáticos, como Estado parte de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de la Convención de Belém do Pará y de diversos convenios especializados de la OIT, México se encuentra bajo el escrutinio constante y técnico de los órganos internacionales de supervisión que han insistido reiteradamente en la necesidad de fortalecer la perspectiva de género en todos los ámbitos de la justicia nacional.

Las recomendaciones específicas emitidas por los comités especializados de la ONU, así como las sentencias y medidas provisionales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han señalado de manera técnica y específica que la falta de incorporación legislativa de esta herramienta metodológica constituye un obstáculo estructural para garantizar la igualdad sustantiva y el acceso efectivo a la justicia, en este contexto internacional, el Congreso de la Unión tiene una oportunidad estratégica de proyectar a nivel global la imagen de un país que no solo suscribe tratados internacionales, sino que los traduce consistentemente en reformas concretas a su legislación secundaria, reforzando su liderazgo regional en materia de derechos humanos laborales.

La iniciativa encuentra respaldo técnico adicional en su viabilidad administrativa y presupuestaria, considerando que se trata de una reforma estrictamente metodológica y procesal que no genera la

necesidad de crear nuevas instituciones, estructuras burocráticas adicionales o programas presupuestarios específicos, los tribunales laborales ya cuentan con operadores especializados y capacitados en derechos humanos y perspectiva de género.

De esta manera, la aplicación del nuevo mandato metodológico podrá realizarse efectivamente con los recursos humanos, materiales y financieros ya existentes y presupuestados, lo cual elimina anticipadamente el riesgo de objeciones parlamentarias en torno a la disponibilidad presupuestaria y fortalece la viabilidad técnica integral de la iniciativa, el hecho de que la propuesta no implique cargas fiscales adicionales constituye un argumento técnico de peso considerable.

Más aún, la reforma al artículo 841 puede generar ahorros indirectos significativos y mensurables para el sistema de justicia en su conjunto, la ausencia actual de un mandato expreso ha provocado que un número considerable de resoluciones laborales sean impugnadas sistemáticamente por falta de perspectiva de género en la valoración probatoria o en la fundamentación de la sentencia, estos procedimientos adicionales implican costos sustantivos de tiempo y recursos tanto para el aparato judicial como para las partes en litigio, además de generar sobrecarga procesal.

Al establecer un estándar metodológico uniforme y obligatorio desde la primera instancia, la reforma reducirá previsiblemente la litigiosidad recursiva, evitará la duplicidad innecesaria de procedimientos y, por ende, optimizará el uso eficiente de recursos institucionales. Así, lejos de representar un gasto adicional para el erario, la reforma constituye una medida de eficiencia administrativa que fortalece la economía procesal y disminuye la sobrecarga estructural, generando beneficios económicos indirectos para el sistema de justicia.

Así mismo la constitucionalidad de la iniciativa es técnicamente incuestionable, pues la propuesta se apoya sólidamente en los artículos 1°, 4°, 21°, 116°, 122° y 123° de la Constitución, que establecen la igualdad sustantiva, la no discriminación y el derecho al trabajo digno como mandatos fundamentales del Estado mexicano.

Además como ya se refirió la adición se inserta en el lugar sistemáticamente correcto de la ley, sin crear antinomias ni generar dispersión legislativa, la medida tampoco incurre en sobreregulación técnica, pues no repite mandatos existentes ni multiplica trámites procedimentales innecesarios, ni en subregulación, ya que dota de fuerza vinculante específica a principios constitucionales que hasta ahora carecían de traducción procesal concreta, su coherencia temática es incuestionable, al reforzar la esencia histórica misma del derecho laboral como rama protectora de la parte débil en las relaciones de trabajo, y su pertinencia social se demuestra con evidencia estadística sólida y jurisprudencial que confirma empíricamente la necesidad urgente de la reforma.

Finalmente, la iniciativa fortalece objetivamente la seguridad jurídica y la uniformidad de criterios judiciales, la heterogeneidad actual en la aplicación de la perspectiva de género en los tribunales laborales genera incertidumbre procesal, recursos impugnatorios innecesarios y sobrecarga estructural del sistema, con la reforma, se creará un piso común obligatorio que reducirá la disparidad de criterios y permitirá construir una jurisprudencia más estable y predecible, lo que constituye un beneficio para el conjunto del sistema judicial, para los trabajadores y para los empleadores que requieren certeza en las reglas aplicables.

El examen riguroso del impacto presupuestario de la reforma al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo debe partir de un hecho técnico incuestionable: la propuesta no crea instituciones nuevas, no demanda la apertura de plazas laborales adicionales, no establece programas presupuestarios especiales ni implica erogaciones extraordinarias para su ejecución efectiva, se trata estrictamente de una reforma metodológica y procesal que, al insertarse exclusivamente en la fase de emisión de la sentencia judicial, se limita a orientar la actuación de los tribunales laborales en el ejercicio ordinario de sus funciones jurisdiccionales, sin alterar el marco presupuestario que ya rige su operación institucional cotidiana.

La adición de un mandato expreso para que las resoluciones laborales se emitan con perspectiva de género y un enfoque diferenciado hacia personas en situación de vulnerabilidad se encuentra plenamente

contenida en las competencias ordinarias del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales, los jueces laborales ya dictan sentencias en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución y la Ley, y continuarán haciéndolo sin requerir recursos humanos, materiales o financieros adicionales a los ya presupuestados y asignados, únicamente modifica sustancialmente la metodología analítica obligatoria que deben aplicar al momento de valorar las pruebas y fundamentar técnicamente sus decisiones jurisdiccionales.

Debe destacarse que, desde hace más de una década, el Estado mexicano ha desarrollado un proceso de capacitación judicial en materia de derechos humanos, igualdad sustantiva y perspectiva de género como parte de sus obligaciones constitucionales e internacionales. A partir de la reforma constitucional de 2011 en materia de derechos humanos, el Consejo de la Judicatura Federal y los poderes judiciales locales han incorporado de manera sistemática módulos especializados de formación continua en estas materias, los cuales ya cuentan con financiamiento específico y permanente dentro de los presupuestos anuales ordinarios de capacitación judicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió en 2013 el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género⁴⁵, documento técnico que constituye una herramienta metodológica de uso obligatorio y que ha sido objeto de cursos especializados, talleres técnicos y diplomados permanentes en la formación sistemática de jueces y magistrados en todo el país. Esto significa que los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios para cumplir efectivamente con la reforma propuesta ya están disponibles y en operación regular, por lo tanto, no se requiere partida presupuestaria adicional alguna para su implementación.

También resulta relevante subrayar que la capacitación judicial en perspectiva de género forma parte integral de las obligaciones convencionales del Estado mexicano derivadas de tratados

⁴⁵ *Protocolo para juzgar con perspectiva de género.*
https://www.scn.gob.mx/sites/default/files/protocolo_juzgar_perspectiva_genero.pdf

internacionales como la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención de Belém do Pará, compromisos que han sido reiterados en observaciones específicas y recomendaciones técnicas de los comités internacionales de supervisión. Estas obligaciones han llevado a que el Poder Judicial ya destine recursos presupuestarios ordinarios y permanentes para cumplir con ellas de manera sistemática.

En este sentido, la adición legislativa simplemente orientará los contenidos y enfoques metodológicos de la formación continua existente, sin que ello implique la creación de un rubro presupuestario adicional en el presupuesto federal o en los presupuestos estatales correspondientes.

La ubicación técnica de la reforma en el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo obedece a razones de estricta técnica legislativa y coherencia sistemática del ordenamiento. Dicho precepto establece los lineamientos metodológicos fundamentales bajo los cuales los tribunales deben dictar sus resoluciones en materia laboral, fijando como criterios rectores la verdad sabida, la buena fe guardada, la valoración en conciencia de los hechos controvertidos y la obligación de motivar y fundamentar jurídicamente las sentencias conforme a derecho.

Por ello se trata del artículo procesal adecuado para introducir un mandato expreso sobre la perspectiva de género, pues regula precisamente la fase de la decisión jurisdiccional, es decir, el momento procesal en el que se materializan definitivamente los principios sustantivos de igualdad y no discriminación reconocidos en los artículos 2º y 3º de la propia Ley Federal del Trabajo y en los artículos constitucionales correspondientes.

Colocar esta disposición en un artículo distinto del ordenamiento implicaría una incongruencia sistemática técnicamente indefendible. Los capítulos relativos a los derechos sustantivos de las personas trabajadoras ya reconocen expresamente la igualdad formal y prohíben categóricamente la discriminación, mientras que otros artículos procesales regulan específicamente la admisión y desahogo de pruebas, el procedimiento de audiencias o los efectos jurídicos de la

conciliación. Sin embargo, es exclusivamente en el artículo 841 donde se define metodológicamente cómo deben dictarse las sentencias y bajo qué criterios técnicos se valoran los hechos y las pruebas, lo cual convierte a este precepto en el espacio técnicamente idóneo para reforzar el mandato constitucional de juzgar con perspectiva de género.

En cuanto a su formulación, la adición propuesta cumple con los principios de claridad normativa, precisión conceptual y economía legislativa. No introduce conceptos jurídicos indeterminados ni vagos, sino expresiones técnicas consolidadas en el derecho mexicano y en los tratados internacionales de los que el Estado es parte: perspectiva de género, igualdad sustantiva, no discriminación y protección reforzada. Estos términos han sido definidos técnicamente en la jurisprudencia vinculante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los protocolos especializados emitidos por el Poder Judicial y en la doctrina jurídica especializada, lo que asegura certeza interpretativa y evita ambigüedades que puedan comprometer la aplicación uniforme de la norma.

Adicionalmente, la iniciativa no invade la esfera reglamentaria ni impone cargas administrativas específicas adicionales, sino que se limita técnicamente a establecer un estándar metodológico aplicable exclusivamente a la función jurisdiccional, respetando así la independencia judicial y la autonomía técnica en la valoración de casos concretos, al tiempo que proporciona el marco metodológico obligatorio para el ejercicio de esa independencia conforme a criterios constitucionales y convencionales.

La congruencia con la sistemática integral de la Ley Federal del Trabajo también se observa en que el agregado se realiza mediante un párrafo adicional que respeta íntegramente la estructura del artículo vigente, conservando la integridad de sus disposiciones originales sin alterar su contenido previo. De esta manera, la modificación no perturba el equilibrio normativo existente, sino que lo complementa y lo fortalece con un mandato expreso que armoniza plenamente con los principios constitucionales y convencionales vigentes.

La implementación de la reforma propuesta generará efectos jurídicos inmediatos y de largo alcance que transformarán cualitativamente la

impartición de justicia laboral en México, estableciendo un nuevo paradigma metodológico que armoniza plenamente el sistema procesal laboral con los estándares constitucionales e internacionales más avanzados en materia de igualdad sustantiva y acceso efectivo a la justicia.

En el ámbito jurisdiccional inmediato, la reforma obligará a todos los tribunales laborales del país a incorporar la perspectiva de género en la valoración de hechos controvertidos y en la apreciación contextual de las pruebas, lo que significa que ninguna resolución laboral podrá emitirse sin considerar los contextos de desigualdad estructural, los estereotipos discriminatorios y las situaciones específicas de vulnerabilidad que puedan estar presentes en el caso concreto. Esta obligación metodológica trasciende la mera recomendación para convertirse en un parámetro de legalidad.

El efecto más inmediato será la uniformización de criterios judiciales en todo el territorio nacional, eliminando la actual disparidad de enfoques que genera inseguridad jurídica y desigualdad en el acceso a la justicia. Los tribunales que tradicionalmente han aplicado criterios estrictamente formalistas deberán necesariamente adoptar metodologías más sensibles a los contextos de poder y vulnerabilidad, mientras que aquellos que ya han incorporado parcialmente estos enfoques contarán con un mandato legal expreso que respalte y fortalezca sus decisiones progresistas.

Simultáneamente, la reforma establecerá estándares más exigentes para la fundamentación y motivación de las sentencias laborales. Los jueces deberán explicitar en sus resoluciones el análisis de perspectiva de género realizado, identificando los estereotipos considerados, las desigualdades estructurales detectadas y las medidas adoptadas para garantizar la igualdad sustantiva. Esta exigencia mejorará cualitativamente la técnica jurisdiccional y proporcionará mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones judiciales.

En el ámbito de la seguridad jurídica, la reforma generará predictibilidad en la aplicación de criterios relacionados con la discriminación y la igualdad en el trabajo. Los empleadores contarán con parámetros claros sobre qué prácticas laborales serán sometidas a escrutinio reforzado y

qué criterios aplicarán los tribunales para evaluar su licitud, lo que incentivará la adopción preventiva de políticas laborales inclusivas y no discriminatorias. Esta claridad normativa promoverá la resolución extrajudicial de conflictos mediante la conciliación.

La reforma también generará efectos en la formación y capacitación judicial continua, los poderes judiciales deberán intensificar y especializar sus programas de capacitación en perspectiva de género aplicada específicamente al ámbito laboral, desarrollando metodologías pedagógicas que permitan a los jueces aplicar efectivamente estos criterios en casos complejos que involucren múltiples formas de discriminación interseccional.

En términos de política pública laboral, la reforma enviará una señal clara sobre las prioridades del Estado mexicano en materia de igualdad en el trabajo, incentivando tanto al sector público como al privado a revisar y actualizar sus prácticas laborales para alinearlas con los nuevos estándares judiciales, esta transformación cultural gradual contribuirá a la construcción de espacios laborales más inclusivos y equitativos en todo el país.

Finalmente, la reforma posicionará a México como líder regional en la incorporación legislativa de estándares avanzados de igualdad de género en la justicia laboral, fortaleciendo su posición en foros internacionales y cumpliendo cabalmente con sus compromisos convencionales en materia de derechos humanos laborales.

En síntesis, la reforma propuesta representa el paso definitivo hacia la consolidación de un sistema de justicia laboral que no solo reconoce formalmente la igualdad, sino que cuenta con las herramientas metodológicas necesarias para hacerla efectiva en la práctica jurisdiccional cotidiana. Es una reforma cuyo tiempo ha llegado, cuya necesidad es evidente, cuya fundamentación es sólida, cuya viabilidad es clara, y cuyos beneficios trascienden el ámbito puramente jurídico para impactar positivamente la construcción de una sociedad más justa e igualitaria.

La pregunta no es si debe reformarse el artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, sino cuánto más esperará el legislador para cumplir con un

mandato constitucional expreso, satisfacer compromisos internacionales asumidos, responder a demandas sociales legítimas, y dotar al sistema de justicia laboral de las herramientas metodológicas indispensables para garantizar que el trabajo sea, verdaderamente, un espacio de realización humana y no de perpetuación de desigualdades históricas.

Con el propósito de apreciar de manera más analítica la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.</p>	<p>Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.</p> <p>En la emisión de sus resoluciones, los Tribunales aplicarán la perspectiva de género para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, otorgando protección reforzada a las personas en situación de vulnerabilidad.</p>

En razón de lo anteriormente expuesto es que somete a consideración de esta Soberanía el siguiente:

DECRETO

Único.- Se adiciona un segundo párrafo al artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, para quedar como sigue:

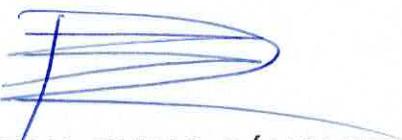
Artículo 841.- Las sentencias se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de las pruebas, pero los Tribunales están obligados a estudiar pormenorizadamente las rendidas, haciendo la valoración de las mismas. Asimismo, expresarán los motivos y fundamentos legales en que se apoyan.

En la emisión de sus resoluciones, los Tribunales aplicarán la perspectiva de género para garantizar la igualdad sustantiva y la no discriminación, otorgando protección reforzada a las personas en situación de vulnerabilidad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 30 de septiembre de 2025.



MIRNA RUBIO SÁNCHEZ

INICIATIVA QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A CARGO DE LOS LEGISLADORES RUBÉN IGNACIO MOREIRA VALDEZ, PALOMA DOMÍNGUEZ UGARTE Y OFELIA SOCORRO JASSO NIETO, INTEGRANTES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRI.

Quienes suscribimos, **Rubén Ignacio Moreira Valdez, Paloma Domínguez Ugarte y Ofelia Socorro Jasso Nieto**, legisladores e integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en los artículos 6, numeral 1, fracción I, 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, someto a consideración de esta asamblea la presente iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforman los artículos 50, 51, 52, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 69, 70, 71, 74 y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

Exposición de Motivos

El país tiene como desafío eliminar las causas estructurales de la desigualdad. No se puede alentar ni tolerar ningún tipo de discriminación contra las mujeres. Propiciar las mejores condiciones para el desarrollo de las mujeres y garantizar su acceso a una vida libre de violencia es una tarea en la que hay que trabajar desde distintos frentes.

Muchas formas de lenguaje y expresiones normalizadas en nuestro lenguaje refuerzan estereotipos de género y conducen a violentar a las mujeres.

La connotación de cierto lenguaje puede implicar violencia simbólica, la cual ha contribuido a normalizar la desigualdad que históricamente han sufrido las mujeres respecto a los hombres en prácticamente todos los ámbitos de la vida. La violencia de género a través del lenguaje no se da exclusivamente al utilizar términos considerados sexistas, sino también al emplear conceptos que alientan su invisibilización. Lo anterior se da especialmente en los espacios públicos en los cuales hoy son protagonistas. No obstante, los obstáculos plagados en el ámbito laboral que tienen que superar las mujeres, propios de una sociedad machista.

El lenguaje es la principal forma de comunicación, con el transmitimos las ideas individuales y colectivas. Las segundas van replicándose de generación en generación.

El desdoblamiento de género es una de las opciones que existen para visibilizar a las mujeres y evitar la generalización del masculino para situaciones o actividades en donde aparecen tanto mujeres como hombres.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículo 17, fracción IX señala como lineamiento de la política nacional en materia de igualdad, lo siguiente: “La utilización de un lenguaje no sexista en el ámbito administrativo y su fomento en la totalidad de las relaciones sociales”.

En los últimos años México ha logrado importantes avances en el tema de la paridad de género en materia política. Gracias a esto las mujeres conforman casi la mitad en ambas cámaras. Sin duda es un gran avance, pero debe irse más a fondo, el siguiente paso es incluir la perspectiva de género en el lenguaje utilizado para referirnos a las cámaras del Poder Legislativo y que se adapte a una nueva realidad en que las mujeres ya no son excluidas de estos espacios de poder político.

El pleno de la Cámara de Diputados aprobó en el 2018 que en la plataforma de comunicación, así como en la documentación y papelería oficial que utilice esta Soberanía, se inscriba la leyenda conmemorativa “LXIV Legislatura de la paridad de género”. De tal manera, que la actuación de esta legislatura en paridad de género tiene la obligación de ser un parteaguas en la eliminación de la violencia contra la mujer.

Actualmente la Cámara de Diputados, está integrada por mujeres en un porcentaje de 50.4, como se observa en la tabla siguiente:

Integración por Género y Grupo Parlamentario

Total	<u>252</u>	50.4	<u>248</u>	49.6	500	100
-------	------------	------	------------	------	-----	-----

Integración por Género, Grupo Parlamentario y Origen de Elección

Grupo Parlamentario	Mujeres		Hombres		Otros
	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	Mayoría Relativa	Representación Proporcional	
MORENA	<u>104</u>	<u>42</u>	<u>72</u>	<u>35</u>	253
PAN	<u>14</u>	<u>19</u>	<u>17</u>	<u>20</u>	70
PRI	<u>2</u>	<u>13</u>	<u>9</u>	<u>13</u>	37
PVEM	<u>15</u>	<u>9</u>	<u>29</u>	<u>9</u>	62
PT	<u>12</u>	<u>7</u>	<u>24</u>	<u>6</u>	49
MC	<u>0</u>	<u>14</u>	<u>1</u>	<u>13</u>	28
IND	<u>1</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	<u>0</u>	1
Total	<u>148</u>	<u>104</u>	<u>152</u>	<u>96</u>	500

En términos prácticos, la mitad de la integración de la Cámara está compuesta por mujeres que tienen el derecho de ser visibles y expresamente nombradas cuando a esta soberanía se le llame por su nombre.

En ámbito internacional existen antecedentes de lo expuesto en esta iniciativa con proyecto de decreto. Al comienzo de años en Chile, la Cámara de Diputados cambió su nombre y su logo para incluir a las mujeres congresistas en busca de visibilizar el trabajo de las legisladoras y su rol en la vida política de aquel país. La vicepresidenta de la Cámara, Loreto Carvajal, señaló que se tiene el objetivo principal de “generar condiciones de igualdad y visibilidad, y con el fin de reforzar la idea de que tenemos que legislar con perspectiva de género, la Comisión de Régimen ratificó este acuerdo que nosotras habíamos impulsado el año pasado”

En tal virtud, en la presente iniciativa se propone modificar diversas disposiciones constitucionales con la finalidad de que en la denominación de las Cámaras que integran el Congreso de la Unión reflejen la realidad, la inclusión y la paridad de género que hoy existe en su integración. Para una mejor apreciación se presenta el cuadro comparativo de la propuesta:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	
TEXO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores.	Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputadas y diputados y otra de senadoras y senadores.
Artículo 51. La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario, se elegirá un suplente.	Artículo 51. La Cámara de Diputadas y Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario y diputada propietaria , se elegirá un suplente.
Artículo 52. La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.	Artículo 52. La Cámara de Diputadas y Diputados estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.
Artículo 54. La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;	Artículo 54. La elección de las 200 diputadas y diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley: I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatas y candidatos a diputadas y diputados

<p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la</p>	<p>diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;</p> <p>II. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que se le atribuyan diputadas y diputados según el principio de representación proporcional;</p> <p>III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatas y candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputadas y diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.</p> <p>IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputadas y diputados por ambos principios.</p> <p>V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la</p>
--	---

<p>Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. ...</p>	<p>curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y</p> <p>VI. ...</p>
<p>Artículo 55. Para ser diputado se requiere:</p> <p>I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ser originario de la entidad federativa en que se haga la elección o vecino de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>...</p> <p>IV al VIII. ...</p>	<p>Artículo 55. Para ser diputada y diputado se requiere:</p> <p>I. Tener la ciudadanía mexicana, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Ser persona originaria de la entidad federativa en que se haga la elección o con vecindad de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.</p> <p>Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada y diputado, se requiere ser originario de alguna de las entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.</p> <p>...</p> <p>IV al VIII. ...</p>
<p>Artículo 56. La Cámara de Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos</p>	<p>Artículo 56. La Cámara de Senadoras y Senadores se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de</p>

<p>según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p> <p>La Cámara de Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p> <p>Artículo 57. Por cada senador propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Artículo 58. Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p> <p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputados y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputados según el principio de representación proporcional</p>	<p>Méjico, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.</p> <p>...</p> <p>La Cámara de Senadoras y Senadores se renovará en su totalidad cada seis años.</p> <p>Artículo 57. Por cada senadora y senador propietario se elegirá un suplente.</p> <p>Artículo 58. Para ser senadora o senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputada o diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.</p> <p>Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de diputadas y diputados y de senadoras y senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de senadoras y senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de diputadas y diputados</p>
---	--

<p>de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputados o senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>	<p>según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.</p> <p>Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de diputadas y diputados o senadoras y senadores podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 61. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 61. Las diputadas y diputados, así como las senadoras y senadores, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.</p>	<p>Artículo 62. Las diputadas y diputados, y las senadoras y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción a esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.</p>

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán: la vacante de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadores electos por el principio de primera minoría,

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de **diputadas y diputados o de senadoras y** senadores del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán **de la siguiente manera: para** la vacante de **diputadas y** diputados, **así como de senadoras y** senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de **Diputadas y** Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado **las diputadas y** los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de **Senadoras y** Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los

<p>será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> <p>Se entiende también que los diputados o senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputados o senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para diputados</p>	<p>senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de Senadoras y Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.</p> <p>Se entiende también que las diputadas y los diputados o senadoras y senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.</p> <p>Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a las o los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.</p> <p>Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos diputadas y diputados o senadoras y senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado</p>
---	--

<p>o senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>	<p>candidatos en una elección para diputadas y diputados o senadoras y senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.</p>
<p>Artículo 64. Los diputados y senadores que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>	<p>Artículo 64. Las diputadas y diputados, así como las senadoras y senadores, que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.</p>
<p>Artículo 69.- ...</p> <p>...</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>	<p>Artículo 69.- ...</p> <p>...</p> <p>En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de Senadoras y Senadores, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.</p>
<p>Artículo 70.</p> <p>...</p> <p>La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 70.</p> <p>...</p> <p>La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputadas y Diputados.</p> <p>...</p>

<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ...; II. A los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión; III. ...; IV. 	<p>Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:</p> <ul style="list-style-type: none"> I. ...; II. A las Diputadas y Diputados y las Senadoras y Senadores del Congreso de la Unión; III. ...; IV.
<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:</p> <ul style="list-style-type: none"> I al III. ... IV. ... <p>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> ... 	<p>Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputadas y Diputados:</p> <ul style="list-style-type: none"> I al III. ... IV. ... <p>El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de Diputadas y Diputados deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.</p> <ul style="list-style-type: none"> ...

<p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>VI....</p> <p> </p> <p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoria Superior de la</p>	<p>...</p> <p>...</p> <p>V. ...</p> <p>...</p> <p>VI....</p> <p> </p> <p>La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de Diputadas y Diputados a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.</p> <p>La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de Diputadas y Diputados a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoria</p>
---	--

<p>Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.</p> <p>...</p>	<p>Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.</p> <p>...</p>
<p>La Cámara de Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>VIII a IX. ...</p>	<p>La Cámara de Diputadas y Diputados evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;</p> <p>VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de Diputadas y Diputados no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;</p> <p>VIII a IX. ...</p>
<p>Artículo 75. La Cámara de Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 75. La Cámara de Diputadas y Diputados, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.</p> <p>...</p> <p>...</p>

Por lo anteriormente expuesto, propongo a esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 50; 51; 52; 54; 55 FRACCIONES I Y III; 56 PÁRRAFOS PRIMERO Y TERCERO; 57; 58; 60 PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO; 61 PÁRRAFO PRIMERO; 62; 63; 64; 69 PÁRRAFO CUARTO; 70 PÁRRAFO TERCERO; 71 FRACCIÓN II; 74 FRACCIONES IV SEGUNDO PÁRRAFO, VI PÁRRAFOS SEGUNDO, TERCERO Y QUINTO, Y VII; Y 75 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Único: Se reforman se reforman los artículos 50; 51; 52; 54; 55 fracciones I y III; 56 párrafos primero y tercero; 57; 58; 60 párrafos primero y segundo; 61 párrafo primero; 62; 63; 64; 69 párrafo cuarto; 70 párrafo tercero; 71 fracción II; 74 fracciones IV segundo párrafo, VI párrafos segundo, tercero y quinto, y VII; y 75 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 50. El poder legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso general, que se dividirá en dos Cámaras, una de **diputadas y diputados** y otra de **senadoras y senadores**.

Artículo 51. La Cámara de **Diputadas y Diputados** se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años. Por cada diputado propietario y **diputada propietaria**, se elegirá un suplente.

Artículo 52. La Cámara de **Diputadas y Diputados** estará integrada por 300 diputadas y diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, así como por 200 diputadas y diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

Artículo 54. La elección de **las 200 diputadas y diputados** según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

- VIII. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con **candidatas y candidatos a diputadas y diputados** por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

- IX. Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales tendrá derecho a que se le atribuyan diputadas y diputados según el principio de representación proporcional;
- X. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatas y candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputadas y diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes.
- XI. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputadas y diputados por ambos principios.
- XII. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputadas y diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y
- XIII. ...

Artículo 55. Para ser diputada y diputado se requiere:

- I. **Tener la ciudadanía mexicana**, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos.
- II. ...
- III. **Ser persona originaria** de la entidad federativa en que se haga la elección o **con vecindad** de esta con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de ella.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputada y diputado, se requiere ser originario de alguna de las

entidades federativas que comprenda la circunscripción en la que se realice la elección, o vecino de ella con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha en que la misma se celebre.

...

IV al VIII. ...

Artículo 56. La Cámara de **Senadoras y Senadores** se integrará por ciento veintiocho senadoras y senadores, de los cuales, en cada Estado y en la Ciudad de México, dos serán elegidos según el principio de votación mayoritaria relativa y uno será asignado a la primera minoría. Para estos efectos, los partidos políticos deberán registrar una lista con dos fórmulas de candidatos. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidaturas que encabece la lista del partido político que, por sí mismo, haya ocupado el segundo lugar en número de votos en la entidad de que se trate.

...

La Cámara de **Senadoras y Senadores** se renovará en su totalidad cada seis años.

Artículo 57. Por cada **senadora y** senador propietario se elegirá un suplente.

Artículo 58. Para ser **senadora o** senador se requieren los mismos requisitos que para ser **diputada o** diputado, excepto el de la edad, que será la de 25 años cumplidos el día de la elección.

Artículo 60. El organismo público previsto en el artículo 41 de esta Constitución, de acuerdo con lo que disponga la ley, declarará la validez de las elecciones de **diputadas y** diputados y **de senadoras y** senadores en cada uno de los distritos electorales uninominales y en cada una de las entidades federativas; otorgará las constancias respectivas a las fórmulas de candidatos que hubiesen obtenido mayoría de votos y hará la asignación de **senadoras y** senadores de primera minoría de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de esta Constitución y en la ley. Asimismo, hará la declaración de validez y la asignación de **diputadas y** diputados según el principio de representación proporcional de conformidad con el artículo 54 de esta Constitución y la ley.

Las determinaciones sobre la declaración de validez, el otorgamiento de las constancias y la asignación de **diputadas y** diputados o **senadoras y** senadores

podrán ser impugnadas ante las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los términos que señale la ley.

Las resoluciones de las salas a que se refiere el párrafo anterior, podrán ser revisadas exclusivamente por la Sala Superior del propio Tribunal, a través del medio de impugnación que los partidos políticos podrán interponer únicamente cuando por los agravios esgrimidos se pueda modificar el resultado de la elección. Los fallos de la Sala serán definitivos e inatacables. La ley establecerá los presupuestos, requisitos de procedencia y el trámite para este medio de impugnación.

Artículo 61. Las diputadas y diputados, así como las senadoras y senadores, son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de sus cargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

El Presidente de cada Cámara velará por el respeto al fuero constitucional de los miembros de la misma y por la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

Artículo 62. Las diputadas y diputados, y las senadoras y senadores propietarios, durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación o de las entidades federativas por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. La misma regla se observará con los diputados y senadores suplentes, cuando estuviesen en ejercicio. La infracción a esta disposición será castigada con la pérdida del cargo.

Artículo 63. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compelir a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese solo hecho, que no aceptan su encargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen, se declarará vacante el puesto. Tanto las vacantes de **diputadas y diputados o de senadoras y senadores** del Congreso de la Unión que se presenten al inicio de la legislatura, como las que ocurran durante su ejercicio, se cubrirán de la siguiente manera: para la vacante de **diputadas y diputados, así como de senadoras y senadores** del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, la Cámara respectiva convocará a elecciones extraordinarias de conformidad con lo que dispone la fracción IV del artículo 77 de esta Constitución; la vacante de miembros de la Cámara de

Diputadas y Diputados electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado **las diputadas y** los diputados que le hubieren correspondido; la vacante de miembros de la Cámara de **Senadoras y** Senadores electos por el principio de representación proporcional, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de lista nacional, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido; y la vacante de miembros de la Cámara de **Senadoras y** Senadores electos por el principio de primera minoría, será cubierta por la fórmula de candidatos del mismo partido que para la entidad federativa de que se trate se haya registrado en segundo lugar de la lista correspondiente.

Se entiende también que **las diputadas y** los diputados o **senadoras y** senadores que falten diez días consecutivos, sin causa justificada o sin previa licencia del presidente de su respectiva Cámara, con la cual se dará conocimiento a ésta, renuncian a concurrir hasta el período inmediato, llamándose desde luego a los suplentes.

Si no hubiese quórum para instalar cualquiera de las Cámaras o para que ejerzan sus funciones una vez instaladas, se convocará inmediatamente a **las o** los suplentes para que se presenten a la mayor brevedad a desempeñar su cargo, entre tanto transcurren los treinta días de que antes se habla.

Incurrirán en responsabilidad, y se harán acreedores a las sanciones que la ley señale, quienes habiendo sido electos **diputadas y** diputados o **senadoras y** senadores, no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo. También incurrirán en responsabilidad, que la misma ley sancionará, los Partidos Políticos Nacionales que habiendo postulado candidatos en una elección para **diputadas y** diputados o **senadoras y** senadores, acuerden que sus miembros que resultaren electos no se presenten a desempeñar sus funciones.

Artículo 64. Las diputadas y diputados, así como las senadoras y senadores, que no concurren a una sesión, sin causa justificada o sin permiso de la Cámara respectiva, no tendrán derecho a la dieta correspondiente al día en que falten.

Artículo 69.- ...

...

...

En el primer año de su mandato, en la apertura del segundo periodo de sesiones ordinarias del Congreso, el Presidente de la República presentará ante la Cámara de **Senadoras y Senadores**, para su aprobación, la Estrategia Nacional de Seguridad Pública e informará anualmente sobre el estado que guarde.

Artículo 70. ...

...

La ley determinará, las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de **Diputadas y Diputados**.

...

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A **las Diputadas y Diputados y las Senadoras y Senadores** del Congreso de la Unión;

III. ...

IV. ...

...

...

...

Artículo 74. Son facultades exclusivas de la Cámara de **Diputadas y Diputados**:

I al III. ...

IV. ...

El Ejecutivo Federal hará llegar a la Cámara la Iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 8 del mes de septiembre, debiendo comparecer el secretario de despacho correspondiente a dar cuenta de los mismos. La Cámara de **Diputadas y Diputados** deberá aprobar el Presupuesto de Egresos de la Federación a más tardar el día 15 del mes de noviembre.

...

...

...

V.

...

VI....

La revisión de la Cuenta Pública la realizará la Cámara de **Diputadas y Diputados** a través de la Auditoría Superior de la Federación. Si del examen que ésta realice aparecieran discrepancias entre las cantidades correspondientes a los ingresos o a los egresos, con relación a los conceptos y las partidas respectivas o no existiera exactitud o justificación en los ingresos obtenidos o en los gastos realizados, se determinarán las responsabilidades de acuerdo con la Ley. En el caso de la revisión sobre el cumplimiento de los objetivos de los programas, dicha autoridad sólo podrá emitir las recomendaciones para la mejora en el desempeño de los mismos, en los términos de la Ley.

La Cuenta Pública del ejercicio fiscal correspondiente deberá ser presentada a la Cámara de **Diputadas y Diputados** a más tardar el 30 de abril del año siguiente. Sólo se podrá ampliar el plazo de presentación en los términos de la fracción IV, último párrafo, de este artículo; la prórroga no deberá exceder de 30 días naturales y, en tal supuesto, la Auditoría Superior de la Federación contará con el mismo tiempo adicional para la presentación del Informe General Ejecutivo del resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública.

...

La Cámara de **Diputadas y Diputados** evaluará el desempeño de la Auditoría Superior de la Federación y al efecto le podrá requerir que le informe sobre la evolución de sus trabajos de fiscalización;

VII. Aprobar el Plan Nacional de Desarrollo en el plazo que disponga la ley. En caso de que la Cámara de **Diputadas y Diputados** no se pronuncie en dicho plazo, el Plan se entenderá aprobado;

VIII a IX. ...

Artículo 75. La Cámara de **Diputadas y Diputados**, al aprobar el Presupuesto de Egresos, no podrá dejar de señalar la retribución que corresponda a un empleo que esté establecido por la ley; y en caso de que por cualquiera circunstancia se omita fijar dicha remuneración, se entenderá por señalada la que hubiere tenido fijada en el Presupuesto anterior o en la ley que estableció el empleo.

...

...

Transitorios

Artículo Primero. El decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo Segundo. Los ordenamientos que hagan referencia al Poder Legislativo federal tendrán 180 días, contados a partir de la publicación del presente decreto, para ser modificados y armonizar con la presente reforma.

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro a los 7 días del mes de octubre de 2025

Dip. Rubén Ignacio Moreira Valdez

Dip. Paloma Domínguez Ugarte

Dip. Ofelia Socorro Jasso Nieto

Iniciativa por la que se expide la Ley General de Aguas.

Los suscritos, Diputados Federales de la LXVI Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión e integrantes de Diversos Grupos Parlamentarios, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, nos permitimos someter ante esta Honorable Asamblea, la presente Iniciativa por la que se expide la Ley General de Aguas, bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La deuda no atendida por el H. Congreso de la Unión, derivado de la reforma al Artículo 4º Constitucional de febrero de 2012, es una oportunidad para una nueva etapa de la gestión del agua en el país, con la finalidad de garantizar el derecho humano al agua que implica el acceso equitativo y sustentable a través de la participación en un marco de respeto por los derechos humanos de los pueblos indígenas y afromexicanos y, con ello, reemplazar la Ley de Aguas Nacionales vigente desde 1992.

La Ley de Aguas Nacionales, que fue requisito para la firma del TLCAN, tuvo como objetivo principal el concesionamiento de nuestras aguas, y no su cuidado; establece a la Comisión Nacional del Agua como “autoridad del agua” sin contrapesos, obliga a la Comisión Nacional del Agua a otorgar concesiones excepto en casos cuidadosamente delimitados, mientras que solo faculta a la Conagua a inspeccionar y vigilar (“sujeto a la disponibilidad de recursos”), fiscalizar o sancionar, sin obligación ni consecuencia si no lo hace.

Los datos oficiales de INEGI, de la Auditoría Superior de la Federación y de la propia Conagua documentan el descenso en los cuerpos de agua, en el que el 70% del volumen de aguas concesionadas están en manos del 2% de los titulares, mientras que 25 millones de mexicanos solo tienen acceso al agua en su vivienda o terreno cada tercer día o dos veces a la semana; 17 millones adicionales viven en una situación de aún mayor precariedad.¹ La mayor parte de la población del país depende de las 114 cuencas y 115 acuíferos que han sido sobreconcesionados, y 60% de nuestros cuerpos de agua sufren de contaminación.

¹ Encuesta Nacional de los Hogares 2017, elaborado por Conagua “Programa Nacional Hídrico 2019-2024”
23 abril 2019.

El ejercicio discrecional de la autoridad ha permitido dedicar la mayor parte de los recursos federales disponibles para obras hidráulicas a unas pocas megaobras de costos excesivos y cuestionable valor, como han sido: el Emisor Oriente (presupuestado en \$9.5 mil millones, cuyo costo total fue \$50 mil millones); así como las obras hidráulicas del NAICM (\$14 mil millones); y Presa Zapotillo (\$71 mil millones). Mientras tanto, los recursos federales disponibles para obras locales de agua y saneamiento para 2020 fue solo 17% de su monto en 2016.

Las leyes estatales, por su parte, permiten que las comisiones estatales, dediquen los recursos estatales y federalizados a grandes obras hidráulicas que pueden tener menor impacto social (como es el Túnel Canal General en Valle de Chalco, de \$3 mil millones, cuyo propio proyecto ejecutivo determinó que nunca debió construirse), plantas de tratamiento inoperables, trasvases construidos en violación de los derechos de los pueblos (como es Acueducto Independencia en Sonora). También les facultan a firmar arreglos para la privatización de los sistemas municipales que, en algunos casos, pueden tener potencial de opacidad, a través de clasificación de documentos.

Por estos motivos la propuesta tiene en su centro un rediseño institucional. Consideramos que no es casual que la reforma al 4º Artículo Constitucional de 2012 representa la primera vez que la Constitución exige una ley que ponga la participación de la ciudadanía a la par con la de los tres órdenes de gobierno.

La resolución de las crisis del agua dependerá principalmente de la construcción de instancias participativas que consensarán los planes y las recomendaciones requeridos para lograr la transición hacia el acceso equitativo y sustentable al agua, en un marco de respeto por los derechos humanos y de los pueblos indígenas y afromexicanos. Solo a través de la democratización de las instancias de toma de decisión sobre el agua podremos lograr que la política hídrica se base en el bien común.

Por esto, esta Iniciativa dedica atención a la construcción, composición y funcionamiento de las instancias en donde se consensarán los planes y recomendaciones para las aguas y cuencas y para los sistemas de agua y saneamiento. Los servidores públicos de los tres órdenes de gobierno participarán en la elaboración de los planes y recomendaciones y los ejecutarán bajo un esquema de clara asignación de responsabilidades; una Contraloría Social del Agua estaría vigilando su cumplimiento.

Esta Iniciativa busca sentar las bases para la construcción de una nueva institucionalidad centrada en la planeación consensada. El acceso a aguas nacionales es reconocido

como un derecho de los pueblos indígenas y afromexicanos y, de los núcleos agrarios con dotaciones por decreto presidencial, sin la mediación de una concesión.

Como indica el sexto párrafo del Artículo 27 Constitucional, “el aprovechamiento... por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes.”²

En línea con este precepto, esta Iniciativa considera a la concesión como un fuerte instrumento de regulación a ser utilizado para corregir los actuales patrones de acaparamiento, sobreexplotación, despojo, contaminación e impunidad. El acceso al agua por particulares o sociedades es un privilegio a ser concedido solo en la medida en que exista un volumen renovable suficiente sin afectar derechos humanos o de los pueblos indígenas y afromexicanos, y solo al comprobar el cumplimiento con la normatividad y los condicionantes requeridos por la transición hacia el acceso equitativo y la restauración de las cuencas y sus aguas subterráneas.

Se busca establecer las bases para la participación ciudadana, de los pueblos y de los gobiernos para el manejo de las aguas y de las cuencas de una manera que permita cumplir con el derecho humano de acceso al agua y a los derechos asociados con ella, garantizando a la vez nuestra soberanía

La Iniciativa incorpora una serie de principios vitales para que esta ley pueda cumplir con sus objetivos: pro persona, pro naturaleza; prevención y precaución; subsidiariedad, lo cual significa que las decisiones se toman y los recursos se ejercen prioritariamente a nivel local; progresividad; suficiencia presupuestal y exigibilidad y considera vital los siguientes preceptos:

1. Derechos de los pueblos indígenas a las aguas en sus territorios.
2. Incorporar instancias democratizadas de toma de decisiones.
3. Democratización de los servicios de riego.
4. Agregar instrumentos y lineamientos.
5. Conceptualización de las aguas.

² La Nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana.

-
6. Derechos, asignaciones y concesiones a aguas nacionales.
 7. Regulación de las concesiones grandes, ordinarias y especiales por uso.
 8. De las extinciones, las revocaciones y las restricciones.
 9. De la prevención y eliminación progresiva de la contaminación.
 10. De la economía del derecho humano al agua.
 11. Medios de aplicación y cumplimiento de esta ley.
 12. Acceso a la información.
 13. La Contraloría Social del Agua.

Por lo antes expuesto, esta Iniciativa busca asegurar los instrumentos, instancias y procedimientos requeridos para poner fin a la actual dinámica de impunidad que ha resultado del ejercicio arbitrario de la autoridad, a favor de los grandes intereses, con cada vez más graves consecuencias para el futuro del agua y del país.

En mérito de lo expuesto, sometemos a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley General de Aguas.

Artículo Único. Se expide la Ley General de Aguas.

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Preliminares

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley es reglamentaria del Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de aguas nacionales; es de observancia general en todo el territorio nacional, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto, conforme a los artículos 1o, 2o, 4o constitucionales, establecer la participación de los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, así como de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos y, en general, de la ciudadanía, para garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible..

ARTÍCULO 2. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a todas las aguas nacionales, sean superficiales o del subsuelo; a los bienes nacionales que en ella se señalan, así como a las aguas de zonas marinas mexicanas en tanto a la conservación y control de su calidad, sin menoscabo de la jurisdicción o concesión que las pudiere regir.

La aplicación de esta ley debe en todo momento deberá promover, respetar, proteger y garantizar o salvaguardar los derechos humanos relacionados con el agua, conforme a las bases, apoyos y modalidades que define para el acceso y uso equitativo y sustentable; para la protección y

preservación de los bienes hídricos; para preservar y restaurar el equilibrio ecológico en relación con el ciclo del agua, y para regular el aprovechamiento sustentable de las aguas superficiales, subterráneas, marinas, pluviales y residuales en la República Mexicana.

ARTÍCULO 3. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicarán supletoriamente los instrumentos internacionales relacionados con los derechos humanos vinculados al agua, la normatividad ambiental, la jurisprudencia y los principios generales de derecho.

ARTÍCULO 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. Comisión Nacional del Agua: Órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con funciones de Derecho Público en materia de gestión integral de las aguas nacionales y sus bienes públicos inherentes, así como para la coordinar desde el orden federal el acceso equitativo a los recursos hídricos y su uso sustentable, desde una perspectiva de derechos humanos;
- II. Agua de calidad: Aquella apta para uso y consumo humano cuyas características no representan ningún riesgo para la salud por su consumo de por vida, inclusive ante las diferentes sensibilidades que pueden ocurrir durante distintas etapas de la vida, la cual puede ser distribuida a través de redes municipales y comunitarias, así como de bebederos públicos;
- III. Aguas de laboreo: Las aguas subterráneas que necesariamente deban extraerse del subsuelo para permitir la realización de obras y trabajos de exploración y explotación minera;
- IV. Aguas del subsuelo: Las aguas existentes debajo de la superficie terrestre, específicamente las que se encuentran en la zona saturada. En esta Ley el concepto es equivalente con el de aguas subterráneas;
- V. Aguas residuales regeneradas: Las aguas residuales tratadas que reciben un proceso adicional de tratamiento, comúnmente a través de tecnologías basadas en la naturaleza, para que logre la calidad requerida para el uso al que se destinan, incluyendo su potabilización para el uso y consumo humano;
- VI. Aguas residuales: Las aguas de composición variada provenientes de las descargas de usos público urbano, doméstico, industrial, comercial, de servicios, agrícola, pecuario, de las plantas de tratamiento y en general, de cualquier uso, así como la mezcla de ellas;
- VII. Aguas desalinizadas: las aguas que se obtienen al eliminar las sales minerales del agua salobre o de mar a través de un proceso de desalinización.
- VIII. Aprovechamiento: La aplicación del agua en actividades que no impliquen consumo de la misma;
- IX. Asignación: Título que otorga el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua o del Consejo Regional que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para realizar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, a los gobiernos de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, o los de las entidades federativas, destinadas a los servicios de agua con carácter público urbano o doméstico;
- X. Bienes públicos inherentes: Aquellos que se mencionan en el Artículo 113 de esta Ley;
- XI. Capacidad de carga: Estimación de la tolerancia de un ecosistema al uso de sus componentes, tal que no rebase su capacidad de recuperación en el corto plazo sin la aplicación de medidas de restauración o recuperación para restablecer el equilibrio ecológico;

- XII. Caudal ecológico: La cantidad, calidad y régimen de flujo de aguas superficiales en interacción con aguas subterráneas, que deben ser respetados o recuperados para mantener los componentes y las funciones de los ecosistemas de la cuenca; su capacidad de adaptarse a perturbaciones y al impacto del cambio climático, así como la provisión de agua de calidad para las generaciones actuales y futuras;
- XIII. Concesión: Título otorgado por el Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional de Aguas o del Consejo Regional correspondiente, conforme a sus respectivas competencias, para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes, a las personas físicas o morales de carácter público y privado, excepto los títulos de asignación;
- XIV. Condiciones particulares de descarga: El conjunto de parámetros físicos, químicos y biológicos y de sus niveles máximos permitidos en las descargas de agua residual, determinados por la Comisión Nacional del Agua o por el Consejo Regional que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para cada usuario, para un determinado uso o grupo de usuarios de un cuerpo receptor específico con el fin de conservar y controlar la calidad de las aguas conforme a la presente Ley y los reglamentos derivados de ella;
- XV. Consejo: Utilizado indistintamente para referirse, según sea el caso, al Consejo Nacional o a uno de los Consejos Regionales que se definen en los siguientes incisos. Seguido de las palabras “respectivo” o “correspondiente” se refiere al de una determinada región hidrológico-administrativa. Cuando se trate del Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua, la palabra “Consejo” siempre irá seguido de la palabra “Técnico”.
- a) Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Aguas y Cuencas, la unidad técnica especializada, con autonomía de gestión y participación ciudadana democrática e incluyente; que se vincula directamente a la Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Nacional, y cuyo presupuesto será parte de dicha Comisión;
 - b) Consejo Regional: Uno de los Consejos Regionales de Aguas y Cuencas previstos en esta Ley, constituidos como unidades técnicas especializadas en cada región hidrológico-administrativa, con autonomía de gestión y participación ciudadana democrática e incluyente relacionada con el agua en la región, y que se vinculan directamente a la Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Regional correspondiente, operando con presupuesto de dicha Comisión;
- XVI. Cuenca hidrológica: Es la unidad del territorio, diferenciada de otras unidades, normalmente delimitada por un parte aguas o divisoria de las aguas -aquella línea poligonal formada por los puntos de mayor elevación en dicha unidad-, en donde ocurre el agua en distintas formas, y ésta se almacena o fluye hasta un punto de salida que puede ser el mar u otro cuerpo receptor interior, a través de una red hidrográfica de cauces que convergen en uno principal, o bien el territorio en donde las aguas forman una unidad autónoma o diferenciada de otras, aun sin que desemboquen en el mar. En dicho espacio delimitado por una diversidad topográfica, coexisten los recursos agua, suelo, flora, fauna, otros recursos naturales relacionados con éstos y el medio ambiente. La cuenca hidrológica conjuntamente con los acuíferos, constituye la unidad de gestión de los recursos hídricos. La cuenca hidrológica está a su vez integrada por subcuenca y estas últimas están integradas por microcuenca;
- XVII. Cuenca en Extremo Estrés Hídrico: Una parte o la totalidad de una región hidrológico-administrativa así declarada conforme a lo previsto en esta Ley, por encontrarse en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Tener una disponibilidad de agua por habitante inferior a 1,000 metros cúbicos al año;
- b) Tener un volumen de extracción de agua mayor al 20% del agua renovable disponible, o
 - c) Presentar dos o más fenómenos de grave desequilibrio, tales como: hundimientos, grietas, socavones, agua fósil o inundaciones o sequías crónicas, que pongan en riesgo la sustentabilidad de los recursos hídricos de la región o el derecho humano al agua;

XVIII. Cuerpo receptor: La corriente o depósito natural de agua, presas, cauce, zona marina o bien nacional donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;

XIX. Cuota de autosuficiencia: Es aquella destinada a recuperar los costos derivados de la operación, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura hidráulica, instalaciones diversas y de las zonas de riego, así como los costos incurridos en las inversiones en infraestructura, mecanismos y equipo, incluyendo su mejoramiento, rehabilitación y reemplazo. Las cuotas de autosuficiencia no son de naturaleza fiscal y normalmente son cubiertas por los usuarios de riego o regantes, en los distritos, unidades y sistemas de riego, en las juntas de agua con fines agropecuarios y en otras formas asociativas empleadas para aprovechar aguas nacionales en el riego agrícola; las cuotas de autosuficiencia en distritos y unidades de temporal son de naturaleza y características similares a las de riego, en materia de infraestructura de temporal, incluyendo su operación, conservación y mantenimiento y las inversiones inherentes;

XX. Descarga: El vertimiento, infiltración, depósito o inyección de aguas residuales a un cuerpo receptor;

XXI. Disponibilidad media anual de aguas superficiales: En una cuenca hidrológica, es el valor que resulta de la diferencia entre el volumen medio anual de escurrimiento de una cuenca hacia aguas abajo y el volumen medio anual actual comprometido aguas abajo;

XXII. Disponibilidad media anual de aguas del subsuelo: En una unidad hidrogeológica - entendida ésta como el conjunto de estratos geológicos hidráulicamente conectados entre sí, cuyos límites laterales y verticales se definen convencionalmente para fines de evaluación, manejo y administración de las aguas nacionales subterráneas-, es el volumen medio anual de agua subterránea que puede ser extraído de esa unidad hidrogeológica para diversos usos, adicional a la extracción ya concesionada y a la descarga natural comprometida, sin poner en peligro el equilibrio de los ecosistemas;

XXIII. Explotación: Aplicación del agua en actividades encaminadas a extraer elementos químicos u orgánicos disueltos en la misma, después de las cuales es retornada a su fuente original sin consumo significativo;

XXIV. Gestión integral del agua: Proceso sustentado en el conjunto de principios, políticas, actos, recursos, instrumentos, normas formales y no formales, bienes, recursos, derechos, atribuciones y responsabilidades, mediante el cual coordinadamente el Estado, los usuarios del agua y las organizaciones de la sociedad, promueven e instrumentan para lograr el desarrollo sustentable en beneficio de los seres humanos y su medio social, económico y ambiental, lo siguiente:

- a) El control y manejo del agua y las cuencas hidrológicas, incluyendo los acuíferos, por ende su distribución y administración;

- b) La regulación de la explotación, uso o aprovechamiento del agua, y
- c) La preservación y sustentabilidad de los bienes hídricos y sus servicios ambientales en cantidad y calidad, considerando los riesgos ante la ocurrencia de fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios y daños a ecosistemas vitales y al medio ambiente. La gestión del agua comprende en su totalidad a la administración gubernamental del agua;

XXV. Organismo de Cuenca: Las oficinas de la Comisión Nacional del Agua para cada región hidrológico-administrativa;

- a) Procuraduría: La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;
- b) Región hidrológico-administrativa: Área territorial definida de acuerdo con criterios hidrológicos, integrada por una o varias regiones hidrológicas, en la cual se considera a la cuenca hidrológica como la unidad básica para la gestión de los recursos hídricos y el municipio representa, como en otros instrumentos jurídicos, la unidad mínima de gestión administrativa en el país;
- c) Registro Nacional del Derecho Humano al Agua: El diseñado y administrado para proporcionar información y seguridad jurídica a los usuarios de aguas nacionales y bienes inherentes a través de la inscripción de la información sobre el dominio social del agua; de los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, así como las modificaciones que se efectúen en las características de los mismos;
- d) Reuso: La explotación, uso o aprovechamiento de aguas residuales con o sin tratamiento previo;
- e) Río: Corriente de agua natural, perenne o intermitente, que desemboca a otras corrientes, o a un embalse natural o artificial, o al mar;
- f) Secretaría: La Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- g) Sistema de Agua Potable y Alcantarillado: Conjunto de obras y acciones que permiten la prestación de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, entendiendo como tal la conducción, tratamiento, alejamiento y descarga de las aguas residuales;
- h) Sobreconcesionamiento: El concesionamiento o asignación de volúmenes de agua que rebasen la disponibilidad del acuífero o cuenca correspondiente;
- i) Unidad de riego: Área agrícola que cuenta con infraestructura y sistemas de riego, distinta de un distrito de riego y comúnmente de menor superficie que aquél; puede integrarse por asociaciones de usuarios u otras figuras de productores organizados que se asocian entre sí libremente para prestar el servicio de riego con sistemas de gestión autónoma y operar las obras de infraestructura hidráulica para la captación, derivación, conducción, regulación, distribución y desalojo de las aguas nacionales destinadas al riego agrícola;
- j) Uso: Aplicación del agua a una actividad que implique el consumo, parcial o total de ese recurso;
- k) Uso agrícola: La aplicación de agua nacional para el riego destinado a la producción agrícola y la preparación de ésta para la primera enajenación, siempre que los productos no hayan sido objeto de transformación industrial;
- l) Uso ambiental o Uso para conservación ecológica: La aplicación de agua para contribuir al caudal o volumen mínimo necesario en cuerpos receptores, incluyendo corrientes de diversa índole o embalses, o el caudal mínimo de

descarga natural de un acuífero, que debe conservarse para proteger las condiciones ambientales y el equilibrio ecológico del sistema;

m) Uso consuntivo: La aplicación de un cierto volumen de agua de una calidad determinada que se consume al llevar a cabo una actividad específica, el cual se determina como la diferencia del volumen de una calidad determinada que se extrae, menos el volumen de una calidad también determinada que se descarga, y que se señalan en el título respectivo;

n) Uso doméstico: La aplicación de agua nacional para el uso particular de las personas y del hogar, riego de sus jardines y de árboles de ornato, incluyendo el abrevadero de animales domésticos que no constituya una actividad lucrativa, en términos del Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

o) Uso en acuacultura: El aprovechamiento de paso de aguas nacionales en el conjunto de actividades dirigidas a la reproducción controlada, preengorda y engorda de especies de la fauna y flora realizadas en instalaciones en aguas nacionales, por medio de técnicas de cría o cultivo, que sean susceptibles de explotación comercial, ornamental o recreativa;

p) Uso industrial en la minería: El aprovechamiento, explotación o uso de aguas nacionales, incluyendo las aguas de laboreo, en la exploración, explotación o beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de la Ley de Minería, se considera un tipo de uso industrial;

q) Uso industrial: La aplicación de aguas nacionales para procesos de transformación de materias primas o materiales incluyendo actividades agroindustriales. Incluye el agua que se utiliza en parques industriales, calderas, dispositivos para enfriamiento, lavado, sanitarios y otros servicios dentro de la industria.;

r) Uso pecuario: La aplicación de aguas nacionales para la cría, preengorda y engorda de ganado, aves de corral y otros animales, y su preparación para la primera enajenación siempre que no comprendan la transformación industrial; no incluye el riego de pastizales;

s) Uso pecuario intensivo: La aplicación de aguas nacionales para actividades pecuarias que implican el confinamiento de más de 1,000 aves, o más de 500 unidades de ganado mayor;

t) Uso público urbano: La aplicación de agua nacional para centros de población y asentamientos humanos, a través de la red municipal;

u) Vaso de lago, laguna o estero: El depósito natural de aguas nacionales delimitado por la cota de la creciente máxima ordinaria;

v) Zona de Protección: La faja de terreno inmediata a las presas, estructuras hidráulicas y otra infraestructura hidráulica e instalaciones conexas, cuando dichas obras sean de propiedad nacional, en la extensión que en cada caso fije la Comisión Nacional del Agua o el Consejo Regional que corresponda, conforme a sus respectivas competencias, para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia, de acuerdo con lo dispuesto en los reglamentos de esta Ley;

w) Zona reglamentada: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, que por sus características de deterioro, desequilibrio hidrológico, riesgos o daños a cuerpos de agua o al medio ambiente,

fragilidad de los ecosistemas vitales, sobreexplotación, así como para su reordenamiento y restauración, requieren un manejo hídrico específico para garantizar la sustentabilidad hidrológica;

x) Zona de reserva: Aquellas áreas específicas de los acuíferos, cuencas hidrológicas, o regiones hidrológicas, en las cuales se establecen limitaciones en la explotación, uso o aprovechamiento de una porción o la totalidad de las aguas disponibles, con la finalidad de prestar un servicio público, implantar un programa de restauración, conservación o preservación o cuando el Estado resuelva explotar dichas aguas por causa de utilidad pública;

y) Zona de veda: Aquellas áreas específicas de las regiones hidrológicas, cuencas hidrológicas o acuíferos, en las cuales no se autorizan aprovechamientos de agua adicionales a los establecidos legalmente y éstos se controlan mediante reglamentos específicos, en virtud del deterioro del agua en cantidad o calidad, por la afectación a la sustentabilidad hidrológica, o por el daño a cuerpos de agua superficiales o subterráneos, y

z) Zonas marinas mexicanas: Las que clasifica como tales la Ley Federal del Mar.

Para los efectos de esta Ley, son aplicables las definiciones contenidas en los instrumentos jurídicos de carácter administrativo vigente en lo que no se contrapongan a los contenidos del presente ordenamiento.

ARTÍCULO 5. Toda actividad de los poderes públicos, así como de los gobernados, en materia de aguas y cuencas, se regirá por los siguientes principios:

I. Pro-persona, pro-naturaleza: En caso de duda, se aplicará la interpretación que más favorezca la protección de los derechos humanos de las personas físicas, las comunidades humanas, los pueblos indígenas y afromexicanos y, la conservación de los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados;

II. Sustentabilidad: El uso o aprovechamiento de los bienes hídricos del país se llevará a cabo con patrones que permitan la recuperación de las cuencas y sus flujos subterráneos, y las acciones de protección, restauración y conservación se realizarán de manera responsable para garantizar que las generaciones presentes y futuras tengan acceso a agua de calidad y en cantidad suficiente, y con ello asegurar el goce del derecho humano al agua y la preservación del ciclo del agua;

III. Respeto por la relación integral e indivisible entre las comunidades humanas, agua y territorio: La gestión integrada de los recursos hídricos, se llevará a cabo de tal manera que las actividades productivas y humanas sean acordes a las capacidades del territorio y la disponibilidad de agua a efecto de no rebasar la capacidad de carga y resiliencia de los ecosistemas hídricos;

IV. Planeación integral: El actuar de los tres órdenes de gobierno se deberá basar en programas consensuados y congruentes del nivel local hasta el nacional, desde una perspectiva de derechos humanos y colectivos;

V. Restauración: Las acciones encaminadas a asegurar agua para la vida, para los ecosistemas y para la soberanía y seguridad alimentarias del país, que implican restaurar los regímenes de flujos subterráneos y superficiales y los ecosistemas asociados;

- VI. Pluriculturalidad y respeto por el agua como elemento sagrado: Se respetará el profundo significado del agua en las diversas culturas originarias del país, lo cual implica el respeto y apoyo para sus prácticas ancestrales de cuidado y defensa de las aguas como parte integral de sus territorios;
- VII. Subsidiariedad: En la planeación, la gestión y la aplicación de recursos públicos, se priorizarán las obras, acciones e instancias de toma de decisiones más locales posibles, pasando a niveles superiores solamente los aspectos que no pueden ser resueltos a una escala menor;
- VIII. Equidad y no discriminación: Toda persona, comunidad y pueblo tendrá acceso equitativo al agua, así como a la participación en la toma de decisiones relacionadas con el agua y los ecosistemas asociados, asegurando mecanismos para superar dinámicas de marginación por razón de género, situación económica, ubicación geográfica, etnidad, cultura, orientación sexual e identidad de género, afinidades políticas, religión, edad, de capacidades diferentes o de otra índole. En particular, se deberá asegurar la plena representación de mujeres en la toma de decisiones sobre la gestión del agua;
- IX. Cuerpos de agua y ecosistemas saludables: Los cuerpos de agua y sus ecosistemas asociados se deberán mantener sanos, por lo cual los aprovechamientos y actividades que se realicen en el territorio nacional deberán respetar la resiliencia y el funcionamiento de sus procesos evolutivos;
- X. Acceso a la información con máxima publicidad: La información sobre agua deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y sin reserva, incluyendo información sobre el grado de cumplimiento con el derecho humano al agua; sobre el ejercicio de recursos públicos, y sobre la autorización de obras y actividades que pudieran afectar el derecho humano al agua y saneamiento;
- XI. Participación, transparencia y rendición de cuentas: La planeación y gestión integral del agua y las cuencas se realizará a través de mecanismos que aseguren la participación de la ciudadanía en general, así como de las poblaciones vulnerables y marginadas, en procesos a la vista de todas y todos, con mecanismos que garanticen el cumplimiento de los planes y demás instrumentos de política hídrica establecidos en esta Ley;
- XII. Priorización del derecho humano y de los derechos colectivos al agua: Sin sobrepasar los volúmenes ecológicamente aprovechables, se debe dar acceso al agua prioritariamente para cumplir con el derecho humano y de los pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos y núcleos agrarios al agua, garantizar el agua requerida para cumplir con el derecho humano a la alimentación, a la salud y a un medio ambiente sano;
- XIII. Adecuación, necesidad y proporcionalidad: El Estado deberá demostrar que las decisiones emprendidas en materia de aguas y cuencas son adecuadas para alcanzar la finalidad perseguida; necesarias, al no haber otras medidas menos restrictivas cuando se puedan lesionar derechos, y proporcionales, al derivarse de ellas más beneficios para el interés general, sobre todo cuando se trata de otros derechos y libertades consagrados constitucional e internacionalmente;
- XIV. Prevención: Para que una actividad u obra sea autorizada, se deberá de asegurar que no pondrá en riesgo el derecho humano al agua o los derechos asociados;

- XV. Precaución: Cuando haya peligro de daño grave o irreversible al medio ambiente o la salud de las personas, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas de prevención, las cuales podrán incluir la revocación, cancelación o suspensión de actos de autoridad y obras de infraestructura;
- XVI. Derecho a la consulta: La aprobación o autorización de leyes y otras disposiciones jurídicas, así como de obras, proyectos y actividades que pudieran vulnerar los derechos al agua de una población, deberá contar con la consulta y consentimiento previos, libres e informados de las poblaciones potencialmente afectadas;
- XVII. Suficiencia presupuestal, progresividad y no regresión: Las obras y acciones requeridas para el pronto y progresivo cumplimiento con el derecho humano al agua serán priorizadas en los presupuestos públicos sobre otras prioridades de inversión, y las políticas fiscales y presupuestales buscarán lograr acceso a un máximo de recursos para estos fines. Se prohíben medidas regresivas respecto al derecho al agua, los grandes beneficiarios económicos del agua deberán pagar derechos por su uso que permitan al Estado cubrir todo el costo de su gestión sustentable;
- XVIII. Exigibilidad: Se establecerán claramente las responsabilidades de los servidores públicos, y se asignarán los recursos públicos necesarios para que la población tenga acceso a las instancias y asesorías requeridas para responsabilizar y sancionar de manera expedita a los funcionarios públicos quienes por sus actos u omisiones vulneran el derecho humano al agua y derechos asociados, y
- XIX. Acceso a la justicia y a la reparación del daño: Todas las víctimas de violaciones del derecho al agua deberán tener una reparación adecuada, que podrá consistir en restitución, indemnización, satisfacción o garantías de que no se repetirán los hechos. Los procedimientos jurisdiccionales para la protección de todos los derechos previstos en la presente Ley deberán ser realizados por un poder judicial independiente, ser gratuitos, expeditos y fácilmente accesibles a la población. Asimismo, se priorizará el acceso al derecho humano al agua y a la jurisdicción para su protección sobre cualquier formalismo en trámites o procedimental.

Capítulo II Derecho humano al agua

ARTÍCULO 6. Todas las personas gozarán del derecho humano al agua de conformidad con lo establecido en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Las normas relativas al derecho humano al agua se interpretarán favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar el derecho humano al agua, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

ARTÍCULO 7. El derecho de todos los seres humanos al agua para consumo personal y doméstico, implica garantizar que el acceso, disposición y saneamiento tengan las siguientes características:

- I. Suficiencia: El abastecimiento de agua para cada persona debe ser continuo, asegurando el acceso equitativo a los volúmenes adecuados para los usos personales y domésticos, según los estándares fijados por su respectivo Consejo Regional;
- II. Salubridad: El agua debe estar libre de cualquier sustancia que pudieran causar daños al organismo al consumirla a lo largo de la vida, así como en cada una de sus etapas, y deberá proveerse a las personas de información continuamente actualizada constatando su inocuidad;
- III. Aceptabilidad: El acceso al agua, así como su color, olor y sabor deben ser satisfactorios para cada uso personal o doméstico, y los servicios sanitarios deben ser cultural y socialmente adecuados, considerando aspectos de género y las prácticas habituales de higiene y de intimidad de cada cultura;
- IV. Asequibilidad: El agua y los servicios sanitarios deben estar al alcance de todos. Los costos directos e indirectos no deben poner en riesgo el ejercicio de otros derechos, ni deben implicar una carga desproporcionada para los hogares con menos recursos, y
- V. Accesibilidad: El agua y las instalaciones de saneamiento deben ser accesibles a todos, sin discriminación alguna. Todos deben poder acceder a agua suficiente en su hogar o en cercanías inmediatas.

Todos los servidores públicos, en el desempeño de sus cargos, deberán tratar el derecho humano al agua como un derecho fundamental para el ejercicio de otros derechos, tales como la dignidad, la vida y la salud humanas.

ARTÍCULO 8. Los tres órdenes de gobierno tienen las siguientes obligaciones que deberán cumplir, dando atención especial a grupos vulnerables o marginados:

- I. Asegurar el derecho de acceso al agua y servicios sanitarios sobre una base no discriminatoria;
- II. Lograr una distribución equitativa del agua disponible, y
- III. Adoptar y aplicar una estrategia nacional, elaborada con base en un proceso participativo y transparente.

ARTÍCULO 9. Los tres órdenes de gobierno tienen la obligación de adoptar, de manera inmediata y permanente, medidas para eliminar toda forma de discriminación para el ejercicio del derecho humano al agua que incluyan las siguientes:

- I. La protección del uso y disfrute preferente de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a los recursos hídricos en los lugares que habitan y ocupan, de toda transgresión y contaminación ilícitas;
- II. La inclusión de las mujeres en los procesos de toma de decisiones sobre los recursos y los derechos en materia de agua, así como la ejecución de medidas para aliviar la carga desproporcionada que recae sobre ellas para la obtención de agua;
- III. La provisión de todas las condiciones necesarias para que los habitantes rurales cuenten con servicios de agua y saneamiento en buen estado;

IV. Las medidas necesarias en instituciones de enseñanza y en hogares para que los niños tengan acceso al agua en condiciones que les permitan ejercer plenamente sus demás derechos;

V. El suministro de agua en buen estado en zonas urbanas desfavorecidas, incluida para todo tipo de asentamientos humanos y para las personas sin hogar.

VI. La protección del acceso a las fuentes tradicionales de agua en las zonas rurales de toda injerencia ilícita y contaminación.

ARTÍCULO 10. Los tres órdenes de gobierno tienen el deber constante y continuo de avanzar con la mayor rapidez y efectividad posibles hacia la plena realización del derecho humano al agua, lo cual incluye:

I. La obligación de respetar, que exige abstenerse de toda práctica que implique inmiscuirse arbitrariamente en los sistemas comunitarios del agua, reducir o contaminar ilícitamente el agua, o condicionar el acceso al agua a compromisos partidistas o de otra índole;

II. La obligación de proteger, que exige tomar acciones para impedir que personas físicas o morales restrinjan o limiten el acceso al agua potable en condiciones de igualdad, o que contaminen o utilicen en forma no sustentable el agua. Cuando el suministro del agua esté controlado por terceros, se deberá contar con una supervisión independiente, con auténtica participación ciudadana para evitar abusos, y

III. La obligación de cumplir, que exige la adopción de las medidas necesarias para garantizar el pleno ejercicio del derecho al agua en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas.

ARTÍCULO 11. Todo cobro por el aprovechamiento del agua deberá basarse en el principio de equidad, de modo que no recaiga una carga desproporcionada de gastos de agua en las viviendas con menos ingresos. Para garantizar que el derecho humano al agua sea asequible, el Estado debe adoptar las medidas necesarias. En ninguna hipótesis podrá privarse a persona alguna del agua mínima indispensable para su consumo personal y doméstico.

ARTÍCULO 12. El Estado debe adoptar estrategias y programas para garantizar agua suficiente y salubre para las generaciones presentes y futuras, incluyendo políticas y acciones para:

I. Reducir la merma de recursos hídricos por extracción, desvío o contención;

II. Reducir y eliminar la contaminación de las cuencas;

III. Asegurar que los proyectos no obstaculicen el acceso al agua potable;

IV. Prevenir el impacto sobre la disponibilidad del agua por el cambio climático, la desertificación, la salinización de suelos, la deforestación y la pérdida de biodiversidad;

V. Aumentar el uso eficiente y reducir el desperdicio de agua durante su distribución, y

VI. Contar con mecanismos de respuesta rápida para situaciones de emergencia.

ARTÍCULO 13. Todas las personas que puedan ser afectadas por obras, actividades, programas o políticas públicas del agua y los recursos asociados, tienen derecho a participar en los procesos de decisión.

Previo a la autorización de un proyecto o la realización de alguna obra o actividad que pudiera interferir con el derecho humano al agua, las autoridades deberán velar por:

- I. La notificación con antelación razonable de las medidas proyectadas;
- II. El suministro oportuno de información completa e imparcial sobre las medidas proyectadas, y
- III. La realización de una consulta previa, libre e informada con los afectados.

ARTÍCULO 14. El Estado Mexicano velará por que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho humano al agua y se considere la posibilidad de elaborar nuevos instrumentos. El Gobierno Federal debe adoptar todas las medidas necesarias para garantizar que los instrumentos internacionales no repercutan negativamente en el derecho humano al agua potable.

Capítulo III

Derecho de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos a las aguas en sus territorios

ARTÍCULO 15. Se respetará el derecho de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos a la propiedad, uso y goce de las aguas en los territorios que habitan u ocupan según sus propias formas de gobierno, sistemas normativos internos y sin la necesidad de concesiones, reconociendo que el ejercicio pleno de este derecho garantiza su supervivencia dada la conexión intrínseca de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos con su territorio. Las aguas de los territorios indígenas no podrán ser objeto de apropiaciones privadas ni concesionadas sin su consentimiento.

ARTÍCULO 16. Se garantizará la administración de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos sobre las aguas de sus territorios, misma que se regirá por los siguientes principios:

- I. Libre determinación y autonomía;
- II. Pluralismo jurídico;
- III. Interculturalidad;
- IV. No discriminación;
- V. Equidad;
- VI. Consulta y consentimiento libre, previo e informado, y
- VII. Sustentabilidad.

En el ejercicio de este derecho, los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos podrán:

- a) Formar consejos y otras formas asociativas de gobierno propio entre comunidades y pueblos para manejar de manera coordinada las aguas y cuencas compartidas entre sus respectivos territorios;
- b) Generar y hacer respetar reglamentos propios y regionales para garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua;

- c) Gestionar e implementar proyectos locales de buen manejo del agua y del territorio;
- d) Ser compensados por los servicios hídrico-ambientales que restauran y fortalecen en sus territorios, y
- e) Realizar las acciones jurídicas necesarias frente a proyectos o actividades que pudieran afectar sus derechos al agua de calidad.

ARTÍCULO 17. En la aprobación de medidas legislativas, administrativas, obras o proyectos que afecten las aguas de los territorios indígenas. El Estado Mexicano deberá garantizar la consulta de buena fe y de manera adecuada para obtener el consentimiento previo, libre e informado, de carácter vinculante, con pleno respeto al derecho a la libre determinación de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y a la autonomía sobre sus aguas.

El Estado realizará estudios de impacto previos de carácter social, cultural, ambiental y de derechos en lo relacionado con proyectos y planes de inversión y desarrollo que puedan afectar directa o indirectamente sus aguas. Asimismo, el Estado deberá:

- I. Garantizar a las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos acceder de manera colectiva al agua de los territorios que ocupan;
- II. Facilitar recursos para que las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua;
- III. Promover la participación de las mujeres indígenas en los procesos de adopción de decisiones sobre los bienes y derechos en materia de agua, y
- IV. Respetará el derecho de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos, a administrar las aguas en los territorios que habitan u ocupan según sus propias formas de gobierno, usos y costumbres y sin la necesidad de una concesión.

TÍTULO SEGUNDO

Comisión Nacional del Agua

Capítulo I

Disposiciones generales

ARTÍCULO 18. La autoridad y administración en materia de aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes corresponde al Ejecutivo Federal, quien la ejercerá directamente o a través de la Comisión Nacional del Agua.

Cualquier acto administrativo que se realice u otorgue conforme a la presente ley debe priorizar el consumo humano y doméstico del agua.

En caso de que exista riesgo de disponibilidad de agua para consumo humano y doméstico, la Comisión Nacional del Agua disminuirá o cancelará el volumen de agua concesionada para cualquier uso diverso a ese.

ARTÍCULO 19. Para el cumplimiento y aplicación de esta Ley, el Ejecutivo Federal:

-
- I. Promoverá la coordinación de acciones con los gobiernos de los estados y de los municipios, sin afectar sus facultades en la materia y en el ámbito de sus correspondientes atribuciones;
 - II. Fomentará la participación de la ciudadanía y los pueblos en la realización y administración de las obras y de los servicios hidráulicos;
 - III. Favorecerá la descentralización de la gestión integral del agua, y
 - IV. Promoverá acciones e incentivos para el aumento progresivo del saneamiento, tratamiento y reutilización de las aguas residuales, enfocados en su regeneración y reúso, cumpliendo con los estándares de calidad que establezcan las disposiciones correspondientes de acuerdo con los distintos tipos de uso a los que puedan ser destinadas, desde una perspectiva integral que considere los diversos derechos humanos interrelacionados.

La coordinación de la planeación, realización y administración de las acciones de gestión de los bienes hídricos por cuenca hidrológica o por región hidrológico-administrativa será a través de los consejos zonales y regionales y del Consejo Nacional, con el fin de lograr la participación de los distintos órdenes de gobierno y de la ciudadanía, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en los procesos para garantizar el acceso al agua y su uso en condiciones de equidad y sustentabilidad.

ARTÍCULO 20. Se declara de utilidad pública:

- I. La instalación de los dispositivos necesarios para la medición de la cantidad y calidad de las aguas nacionales, incluyendo la instalación de medidores telemétricos en los puntos de extracción y de descarga;
- II. La realización de ajustes en los volúmenes de aguas nacionales y estatales concesionadas, incluyendo en caso necesario su renovación o rescate para garantizar lograr el derecho humano al agua y los derechos al agua de las comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos y de los núcleos agrarios, así como la restauración del caudal ecológico y la recuperación de los flujos subterráneos, los cuerpos de agua y los ecosistemas asociados;
- III. La prevención y eliminación progresiva de contaminantes en las descargas, así como el cobro de tarifas, cuotas y derechos, previo al otorgamiento de permisos de descarga de aguas nacionales, suficientes para cubrir el costo total de su inspección, monitoreo, vigilancia, sanción; así como mecanismos que permitan cobrar el costo total de la reparación de cualquier daño que pudiera resultar de su incumplimiento de la normatividad;
- IV. El confinamiento seguro de residuos sólidos de modo que no puedan contaminar aguas superficiales o subterráneas, así como la prohibición de la producción, importación o empleo de sustancias tóxicas cuyo uso o disposición pudiera vulnerar el derecho humano al agua, y
- V. La adquisición o aprovechamiento de los bienes inmuebles requeridos para obras públicas hidráulicas y los servicios respectivos que hayan sido aprobados por los Planes Rectores y Planes Municipales, garantizando siempre el respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, los núcleos agrarios y las comunidades potencialmente afectados.

ARTÍCULO 21. Se declara de interés público:

- I. El reconocimiento del agua como un bien común, proveniente de la naturaleza, cuya renovabilidad requiere de buenas prácticas de gestión;
- II. La gestión integral y planificada de las aguas y las cuencas basada en las resoluciones de los Consejos, representativos de los sistemas fundamentales para lograr la sustentabilidad y cumplir con los derechos humanos y de los pueblos al agua, junto con representantes de los tres órdenes de gobierno;
- III. La restauración de cuencas hidrográficas, sus caudales ecológicos y flujos subterráneos;
- IV. El respeto por los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas en sus territorios, y la valoración del papel que realizan en la sustentabilidad de las cuencas y de los flujos subterráneos;
- V. La expedición de declaratorias de cuencas en extremo estrés hídrico, que implican restricciones a la autorización de nuevos proyectos de urbanización; de descargas a cuerpos de agua en riesgo o gravemente contaminados, cuya consecuencia se traduce en restricciones a autorizaciones de permisos de descarga; La protección de las aguas subterráneas profundas, lo cual incluye la prohibición de su extracción para cualquier fin, así como de su uso como receptores de contaminantes;
- VI. La democratización, fortalecimiento y consolidación de los sistemas comunitarios del agua como estrategia básica para garantizar el cumplimiento con los derechos al agua y saneamiento;
- VII. La reducción de la vulnerabilidad de la población a las sequías, las inundaciones y otros impactos hídrico-meteorológicos del cambio climático;
- VIII. La eliminación progresiva de patrones de extracción de aguas subterráneas que resulten en hundimientos, grietas o socavones, en el desecamiento de flujos superficiales y de ecosistemas, así como en el consumo de aguas fósiles;
- IX. La implementación de estrategias de manejo del agua que impliquen un uso mínimo de energéticos, así como la priorización de estrategias de generación de energía que tengan un impacto mínimo sobre el agua y las cuencas;
- X. Los mecanismos para involucrar a los usuarios de los sistemas de agua y saneamiento en los procesos de planeación, gestión y evaluación de estos servicios, con el fin de lograr el acceso equitativo y sustentable, en un marco de democracia, transparencia y eficiencia;
- XI. El reordenamiento de las actividades productivas para que respeten los límites hídricos en cada zona del país;
- XII. El registro, control, sustitución y eliminación progresiva de contaminantes del agua persistentes, bioacumulables y tóxicos;
- XIII. La democratización de los sistemas de riego, el acceso a aguas de riego prioritariamente para la autosuficiencia alimentaria y la transición hacia una agricultura sustentable;
- XIV. El acceso a energía eléctrica subsidiada cuando sea requerida por los sistemas comunitarios para poder cumplir con el derecho humano y de los pueblos al agua;
- XV. La elaboración y cumplimiento con planes para lograr el acceso equitativo y sustentable al agua;

- XVI. La instalación de infraestructura hidroagrícola ecológicamente apropiada en las zonas del país que cuenten con mayor disponibilidad de agua, con el fin de aumentar la producción agrícola orientada a la autosuficiencia y soberanía alimentaria con sustentabilidad hídrica;
- XVII. El mejoramiento de la eficiencia en el uso del agua en las áreas bajo riego;
- XVIII. El acceso público a toda la información disponible sobre el agua y su gestión, incluyendo información sobre actividades y proyectos que podrían tener impacto sobre el derecho a agua, así como su acceso a las reuniones de toma de decisión sobre su manejo, políticas y acciones que pudieran vulnerar los derechos humanos o de los pueblos al agua;
- XIX. La verificación, monitoreo y control de la cantidad y calidad de las aguas;
- XX. La creación de ciclos locales de tratamiento y reúso de aguas residuales;
- XXI. La captación y aprovechamiento máximo de aguas pluviales;
- XXII. El condicionamiento de los planes de desarrollo urbano y de las autorizaciones de nuevas construcciones para asegurar que sean compatibles con la disponibilidad del agua en la cuenca;
- XXIII. La asignación de recursos públicos suficientes para lograr el cumplimiento con el derecho humano al agua y los derechos asociados;
- XXIV. La prevención y solución de conflictos en materia del agua a través de instancias participativas e incluyentes de los ciudadanos y pueblos afectados en sus derechos;
- XXV. La clara asignación de responsabilidades a funcionarios públicos, con mecanismos efectivos de exigibilidad, y
- XXVI. La realización de acciones jurídicas para recuperar los recursos requeridos para reparar los daños causados por la violación de la normatividad.

ARTÍCULO 22. La Comisión Nacional del Agua, así como las autoridades y organismos operadores municipales y/o de las entidades federativas, tendrán la obligación de promover el reúso del agua y el empleo de diversas ecotecnias, a fin de garantizar el derecho humano al agua, entre las cuales se deberá privilegiar la aplicación de aquellas cuyo sistema de tratamiento esté centrado en soluciones basadas en la naturaleza, como los humedales, para eliminar todo tipo de residuos y contaminantes por medio de procesos físico-químicos y microbiológicos.

ARTÍCULO 23. La Comisión Nacional del Agua y las autoridades hídricas estatales y municipales establecerán y facilitarán la aplicación de los mecanismos jurídicos adecuados para el reconocimiento de los sistemas comunitarios del agua, así como de la personalidad de los Organismos Operadores Comunitarios, con base en las condiciones particulares de cada uno de ellos y sin que la falta de formalismos sea obstáculo para tal reconocimiento, en atención al derecho humano al agua y a la importancia que para su defensa y garantía han tenido este tipo de organizaciones.

Los sistemas comunitarios deberán operar de manera democrática e incluyente en todo momento en función de garantizar el acceso, disposición y saneamiento de agua para consumo personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible. En los casos en que estas condiciones no se cumplan, el Consejo Regional Respectivo y las unidades correspondientes de la Contraloría Social del Agua generarán los procesos necesarios para restablecerlas.

ARTÍCULO 24. No podrá exceder de tres meses el tiempo para resolver lo que corresponda sobre las solicitudes que reciba en relación con la administración de agua conforme a lo previsto en esta Ley. Transcurrido este plazo sin que haya respuesta, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver.

En los procedimientos de esta Ley, el silencio administrativo y la negativa ficta, únicamente podrán ser determinados por la autoridad jurisdiccional competente y su actualización no es causa de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 25. La Comisión Nacional del Agua, con apoyo en el Consejo Regional competente, intervendrá para que se cumpla con la reparación del daño ambiental relacionado con la contaminación de cuerpos de agua federales y de la extracción excesiva.

Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales, en violación a las disposiciones aplicables y que causen contaminación en un cuerpo receptor, asumirán la responsabilidad de reparar o compensar el daño ambiental causado en términos de ley, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas, civiles o penales que procedan, mediante la remoción de los contaminantes del cuerpo receptor afectado y su restitución al estado que guardaba antes de producirse el daño.

Capítulo II
Atribuciones federales

Sección I
Titular del Ejecutivo Federal

ARTÍCULO 26. Es competencia de la persona titular de la Presidencia de la República, por sí o a través de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua:

- I. Emitir decretos de veda, de reservas y de zonas reglamentadas;
- II. Publicar el Programa Nacional Hídrico, e incorporar sus elementos principales en la elaboración del Plan Nacional de Desarrollo, y
- III. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorguen en esta materia.

Sección II
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

ARTÍCULO 27. Son atribuciones de la persona titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- I. Nombrar al Coordinador General de la Comisión Nacional del Agua a partir de la terna propuesta por el Consejo Nacional;
- II. Participar en la presentación a la persona Titular del Ejecutivo Federal, el Programa Nacional Hídrico aprobado por el Consejo Nacional;

-
- III. Proponer a la persona Titular del Ejecutivo Federal proyectos legislativos formulados y aprobadas en el Consejo Nacional, para su presentación como iniciativas;
 - IV. Expedir instrumentos administrativos en coordinación con el Consejo Nacional, y
 - V. Las demás que esta Ley y otros ordenamientos jurídicos le otorguen en esta materia.

ARTÍCULO 28. La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente deberá ejercer las atribuciones en materia de agua derivadas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como las que le confieren otros instrumentos jurídicos, con un enfoque regional y de derechos humanos siguiendo los lineamientos que emitan periódicamente de manera coordinada la Secretaría y la Comisión Nacional del Agua, con base en las propuestas de los Consejos Regionales y tomando en consideración los insumos recibidos de la Contraloría Social del Agua.

Sección III Comisión Nacional del Agua

ARTÍCULO 29. La Comisión Nacional del Agua es un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, que se regula conforme a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos, de la Ley Orgánica de la Comisión Pública Federal y de su Reglamento Interior.

La Comisión Nacional de Agua tiene por objeto ejecutar los planes y acuerdos establecidos por los consejos a nivel nacional, regional y zonal, y asumir la responsabilidad por la regulación y protección del dominio público hídrico en el marco de los derechos humanos relacionados.

En el ejercicio de sus atribuciones, la Comisión Nacional del Agua se organizará en dos modalidades:

- a) El Nivel Nacional, a través de su Oficina Nacional, la cual funcionará en estrecha coordinación con el Consejo Nacional;
- b) El Nivel Regional Hidrológico-Administrativo, a través de sus Oficinas Regionales, las cuales serán auxiliadas por Oficinas Estatales en las entidades federativas en donde no se ubican Oficinas Regionales, ambas de las cuales funcionarán en estrecha coordinación con sus respectivos Consejos Regionales.

Las atribuciones, funciones y actividades específicas, relativas al ámbito federal en materia de aguas nacionales y su gestión, se realizarán a través de las Oficinas Regionales, con las excepciones asentadas en la presente Ley.

Son responsabilidad y competencia de la Oficina Nacional de la Comisión Nacional del Agua en el nivel nacional, las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar la elaboración del Programa Nacional Hídrico con la participación del Consejo Nacional de Aguas y Cuencas;
- II. Coordinar la participación de las Secretarías correspondientes en los instrumentos de planeación y de política hídrica nacional en relacionados con la defensa, respeto y garantía, en todas sus modalidades, del derecho humano al agua y los derechos humanos asociados;

- III. Asegurar la elaboración colaborativa, la aprobación, ejecución, monitoreo y actualización de los Programas Rectores Hídricos Regionales, en apego a los principios de esta Ley;
- IV. Realizar los estudios, análisis, propuestas, evaluaciones e informes solicitados por su respectivo Consejo;
- V. Declarar Cuencas en Extremo Estrés Hídrico, así como preparar, elaborar y emitir Dictámenes de Impacto Socio-hídrico, en ambos casos una vez aprobados por el respectivo Consejo Regional;
- VI. Registrar los territorios habitados u ocupados por los pueblos y comunidades y afromexicanos indígenas dentro de los cuales ejercerán su derecho a administrar sus aguas según sus propias formas de gobierno, y realizar las medidas de reparación requeridas para la restauración efectiva de sus derechos;
- VII. Otorgar, negar, renovar, condicionar, modificar, suspender, cancelar o restringir concesiones o asignaciones sobre aguas nacionales y sus bienes inherentes, así como de los permisos de descarga en función del derecho humano al agua y considerando las recomendaciones de los Consejos Regionales;
- VIII. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales, de conformidad con los respectivos planes rectores;
- IX. Mantener actualizado el inventario de la infraestructura hidráulica federal, emitiendo recomendaciones frente a los potenciales riesgos a la población y al ambiente y realizar las acciones aprobadas por su respectivo Consejo para garantizar su buen funcionamiento, su reorientación o su desmantelamiento;
- X. Recomendar, aplicar y hacer cumplir los decretos de veda, de zonas reglamentadas y de reservas;
- XI. Tomar las acciones necesarias para la no renovación o la cancelación de concesiones otorgadas sobre zonas federales y, en su caso, realizar la remoción de construcciones que interfieren con el funcionamiento óptimo de la cuenca y los flujos superficiales y subterráneos, con cargo al concesionario o a la persona física o moral responsable;
- XII. Autorizar el establecimiento o la reorganización de distritos, unidades o módulos de riego, según las recomendaciones de su Consejo Regional; y fomentar la gestión democrática y transparente de los servicios de riego en del territorio nacional, e integrar, con el concurso del Consejo Nacional y de los Consejos Regionales, los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios asegurando el acceso público a esta información vía internet;
- XIII. Construir y mantener actualizado el Registro Público de Derechos de Agua;
- XIV. Construir y poner en línea del Sistema Nacional de Información sobre Cuencas y Aguas;
- XV. Hacerse cargo del Servicio Meteorológico Nacional;
- XVI. Expedir las declaratorias sobre bienes de propiedad nacional requeridas para el cumplimiento con los Planes Rectores de Cuenca, a ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación;

- XVII. Realizar las actividades de vigilancia, inspección y sanción bajo su jurisdicción, publicando en internet los resultados de estas acciones;
- XVIII. Ejercer las atribuciones fiscales en materia de administración, determinación, liquidación, cobro, recaudación y fiscalización de las contribuciones, derechos y aprovechamientos que se le destinen o en los casos que señalen las leyes respectivas, conforme a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación;
- XIX. Participar en la concertación de créditos y otros mecanismos de financiamiento público, que apoyen la construcción y el desarrollo de las obras y servicios federales hidráulicos, contando con la aprobación de su Consejo Regional;
- XX. Gestionar y canalizar recursos federales para las unidades de la Contraloría Social del Agua, asegurándole acceso a información, ofreciéndole apoyo técnico, y garantizándole acceso a los espacios de toma de decisiones para el ejercicio de sus funciones, así como para presentar sus informes y propuestas, dando seguimiento a sus recomendaciones, y
- XXI. Realizar toda clase de actos jurídicos que fueren necesarios para la administración de los recursos y bienes a su cargo y para cumplir con sus atribuciones y la defensa del derecho humano al agua.

ARTÍCULO 30. Los recursos financieros y de otra índole a cargo de la Comisión Nacional del Agua y las disposiciones para su manejo y rendición de cuentas serán determinados en el Reglamento Interior de la Secretaría, la cual respetará los presupuestos anuales que se determinen para aquélla en los instrumentos jurídicos que al efecto expida el Honorable Congreso de la Unión, y actuará conforme a las disposiciones que establezca la autoridad en la materia.

ARTÍCULO 31. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Comisión Nacional del Agua contará en el nivel nacional con lo siguiente:

- I. Un Consejo Técnico, y
- II. Una persona titular de la Coordinación General.

ARTÍCULO 32. El Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua estará integrado por las personas titulares de las Secretarías de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá; Hacienda y Crédito Público; de Bienestar; de Energía; de Economía; de Salud; del Instituto Nacional de Pueblos Indígenas; la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; así como del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua y de la Comisión Nacional Forestal. Por cada persona representante propietaria se designará a las suplencias necesarias. El Consejo Nacional nombrará a diez representantes ciudadanos a participar en el Consejo Técnico, observando el principio de paridad de género y diversidad geográfica, y asegurando que por lo menos uno de sus representantes sea nombrado por su Comisión de Pueblos Indígenas.

El Consejo Técnico cuando así lo considere conveniente, podrá invitar a sus sesiones a las personas titulares de las demás dependencias y entidades de la Comisión Pública Federal y a otras personas representantes de los estados, de los municipios, de la ciudadanía y de los pueblos, quienes podrán intervenir con voz, pero sin voto. En las sesiones del Consejo Técnico, podrá participar con voz, pero sin voto, la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua, todas las sesiones del Consejo Técnico tendrán la máxima publicidad y transparencia.

La periodicidad y forma de convocatoria de las sesiones del Consejo Técnico se hará conforme a lo dispuesto en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 33. El Consejo Técnico tendrá las atribuciones indelegables siguientes:

- I. Aprobar y evaluar los programas y proyectos a cargo de la Comisión Nacional del Agua;
- II. Aprobar, de conformidad con la presente Ley y sus reglamentos, presupuesto y operaciones de la Comisión Nacional del Agua, supervisar su ejecución, así como conocer y aprobar los informes que presente la persona titular de la Coordinación General;
- III. Nombrar y remover a los Coordinadores de las Oficinas Regionales, así como a las personas que ocupen cargos con las dos jerarquías administrativas inferiores a la de la Coordinación a nivel nacional y una jerarquía inferior a nivel regional, con base en las ternas presentadas por el Consejo Regional respectivo o el Consejo Nacional según corresponda;
- IV. Acordar los asuntos que se sometan a su consideración sobre la administración del agua y sobre los bienes y recursos de la Comisión Nacional del Agua;
- V. Conocer y acordar las políticas y medidas que permitan la programación sobre la administración del agua y la acción coordinada entre las dependencias de la Comisión Pública Federal y otras que deban intervenir en materia hídrica;
- VI. Aprobar los términos en que se podrán gestionar y concertar los créditos y otros mecanismos de financiamiento que requiera la Comisión Nacional del Agua;
- VII. Aprobar el Manual de Integración, Estructura Orgánica y Funcionamiento de la Comisión Nacional del Agua a propuesta de su titular, así como las modificaciones, en su caso, y
- VIII. Las demás que se señalen en la presente Ley o sus reglamentos y las que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

ARTÍCULO 34. La Comisión Nacional del Agua se considerará de acreditada solvencia y no estará obligada por tanto a constituir depósito o fianzas legales, ni aun tratándose de juicios de amparo. Los bienes de la Comisión Nacional del Agua, a efectos de la prestación directa de sus servicios serán inembargables.

ARTÍCULO 35. La persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua tendrá las facultades siguientes:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Comisión Nacional del Agua;
- II. Adscribir las unidades administrativas de la misma y expedir sus manuales;
- III. Tramitar ante las dependencias competentes el ejercicio del presupuesto aprobado;
- IV. Otorgar poderes generales y especiales en términos de las disposiciones legales aplicables y delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- V. Presentar los informes que le sean solicitados por el Consejo Técnico, la Secretaría y el Consejo Nacional;
- VI. Solicitar la aprobación del Consejo Técnico sobre los movimientos que impliquen modificar la estructura orgánica y ocupacional y plantillas de personal operativo, en términos de Ley;

- VII. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- VIII. Expedir los títulos de concesión, asignación, permisos de descarga y los demás permisos a los que se refiere la presente Ley;
- IX. Apoyar y verificar el cumplimiento del carácter autónomo de las Oficinas Regionales en estrecha relación con sus respectivos Consejos Regionales, en los términos dispuestos en la presente Ley y en sus reglamentos, conforme a los procesos de descentralización de la gestión de los recursos hídricos, y
- X. Las demás que se requieran para la atención expresa de la Comisión Nacional del Agua, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias.

Sección IV Regiones Hidrológico-Administrativas

ARTÍCULO 36. En el ámbito de las regiones hidrológico-administrativas, el ejercicio de la autoridad en la materia y la gestión integral del agua, incluyendo la administración de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes, la Comisión Nacional del Agua las realizará a través de Oficinas Regionales y en estrecha coordinación con los Consejos Regionales.

En los reglamentos de esta Ley se dispondrán mecanismos que garanticen la congruencia de la gestión de las Oficinas Regionales con la política hídrica nacional y con el Programa Nacional Hídrico.

ARTÍCULO 37. Las Oficinas Regionales son unidades técnicas, administrativas y jurídicas especializadas, cuyos recursos y presupuesto específicos son determinados por la Comisión Nacional del Agua, y cuya responsabilidad principal es la ejecución en las regiones hidrológico-administrativas de los programas, instrumentos y acciones acordados por su respectivo Consejo Regional.

Con base en las disposiciones de la presente Ley, la Comisión Nacional del Agua organizará sus actividades y adecuará su integración, organización y funcionamiento al establecimiento y operación de las Oficinas Regionales referidas, para que estas puedan cumplir con sus funciones en estricto apego al objeto de este ordenamiento. Dichas Oficinas Regionales buscarán funcionar armónicamente con los Consejos Regionales en la consecución de la gestión integrada de los bienes hídricos en las cuencas y regiones hidrológicas.

Las Oficinas Regionales, por su carácter especializado y atribuciones específicas que la presente Ley les confiere, actuarán con autonomía de gestión en el ejercicio de sus funciones y en el manejo de los bienes y recursos que se les destinen, para ejercer en el ámbito de la cuenca hidrológica o en el agrupamiento de varias cuencas hidrológicas que determine la Comisión Nacional del Agua como de su competencia, las facultades establecidas en esta Ley, sus reglamentos y el Reglamento Interior de la propia Comisión Nacional del Agua, sin menoscabo de la actuación directa por parte de ésta y de la persona titular del Poder Ejecutivo Federal cuando les competa, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 38. Cada Oficina Regional estará a cargo de una persona titular de su respectiva Coordinación, nombrada por el Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua de una terna propuesta por su propio Consejo Regional.

La persona titular de la Coordinación de la Oficina Regional, quien estará subordinada directamente a la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua, y rendirá cuentas bimestralmente a su Consejo Regional, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Dirigir y representar legalmente a la Oficina Regional;
- II. Delegar facultades en el ámbito de su competencia;
- III. Presentar informes que le sean solicitados por la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua y al Consejo Regional;
- IV. Emitir los actos de autoridad en la materia en su ámbito de competencia;
- V. Expedir los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga, previa revisión por parte del Consejo Regional cuándo estos sean de gran impacto, y
- VI. Las demás que se confieran a la Oficina Regional en la presente Ley y en sus reglamentos.

ARTÍCULO 39. La integración, estructura, organización, funcionamiento y ámbito de competencia de las Oficinas Regionales, se establecerán en los Reglamentos de esta Ley y en su caso, en el Reglamento Interior de la Comisión Nacional del Agua, atendiendo a la ubicación geográfica de las cuencas hidrológicas del país, así como las disposiciones a través de las cuales se establezcan mecanismos que garanticen la congruencia de su gestión con la política hídrica nacional. Las unidades adscritas a las Oficinas Regionales no estarán subordinadas a las unidades adscritas a la Comisión Nacional del Agua en el nivel nacional.

ARTÍCULO 40. Las Oficinas Regionales, de conformidad con los lineamientos que expida la Comisión Nacional del Agua, ejercerán dentro de su ámbito territorial de competencia las atribuciones siguientes:

- I. Ejercer las atribuciones que conforme a la presente Ley corresponden a la autoridad en materia hídrica y realizar la administración y custodia de las aguas nacionales y de sus bienes públicos inherentes;
- II. Formular y proponer a la Comisión Nacional del Agua la política hídrica regional;
- III. Formular y proponer a la Comisión Nacional del Agua el o los Programas Hídricos por cuenca hidrológica o por acuífero, actualizarlos y vigilar su cumplimiento;
- IV. Programar, estudiar, construir, operar, conservar y mantener las obras hidráulicas federales directamente o a través de contratos o concesiones con terceros, y realizar acciones que correspondan al ámbito federal para el aprovechamiento integral del agua, su regulación y control y la preservación de su cantidad y calidad;
- V. Operar, conservar y mantener obras y servicios hidráulicos cuando se declaren de seguridad nacional o de carácter estratégico, cuando así lo disponga la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Fomentar y apoyar el desarrollo de los sistemas de agua potable y alcantarillado; los de saneamiento, tratamiento y reúso de aguas; los de riego o drenaje y los de control de

avenidas y protección contra inundaciones. En su caso, contratar o concesionar la prestación de los servicios que sean de su competencia o que así convenga con los Gobiernos de los estados o con terceros;

- VII. Proponer a la persona titular de la Coordinación General de la Oficina Nacional de la Comisión Nacional del Agua el establecimiento de Distritos de Riego y de Temporal Tecnificado y en su caso, la expropiación de los bienes inmuebles correspondientes;
- VIII. Regular los servicios de riego en distritos y unidades de riego conforme a las disposiciones que establezca la Comisión Nacional del Agua para este efecto y llevar actualizados los censos de infraestructura, los volúmenes entregados y aprovechados, así como los padrones de usuarios, el estado que guarda la infraestructura y los servicios. Esto no afectará las disposiciones, facultades y responsabilidades estatales y municipales, así como de asociaciones, sociedades y otras organizaciones de usuarios de riego, en la coordinación y prestación de los servicios referidos;
- IX. Preservar y controlar la calidad del agua, así como manejar las cuencas hidrológicas y regiones hidrológicas que le correspondan, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos;
- X. Acreditar, promover y apoyar la organización de los usuarios para mejorar la explotación, uso o aprovechamiento del agua y la conservación y control de su calidad, e impulsar la participación de éstos a nivel estatal, regional, de cuenca hidrológica o de acuífero en términos de Ley;
- XI. Expedir los títulos de concesión, asignación o permisos de descarga y de construcción, reconocer derechos y operar el Registro Público del Derecho Humano al Agua en su ámbito geográfico de acción;
- XII. Conciliar y, en su caso, fungir a petición de los usuarios, de los Consejos Regionales, o de los estados, como árbitro en la prevención, mitigación y solución de conflictos relacionados con el agua y su gestión, en los términos de los reglamentos de esta Ley;
- XIII. Promover proyectos con enfoque de garantía de derechos humanos para el uso eficiente del agua, especialmente para la producción agrícola, la prevención de fugas y en el uso industrial, así como proyectos para el aprovechamiento de aguas pluviales y la regeneración y reuso de aguas residuales;
- XIV. Estudiar y proponer, con el concurso de los Consejos Regionales, los montos recomendables para el cobro de los derechos de agua y tarifas de cuenca, incluyendo el cobro por extracción de aguas nacionales, descarga de aguas residuales y servicios ambientales vinculados con el agua y su gestión, asegurando la asequibilidad para pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, y comunidades marginadas en zonas urbanas y rurales;
- XV. Instrumentar y operar los mecanismos necesarios para la recaudación de los derechos en materia de agua, conforme a las disposiciones fiscales vigentes, con la obligación de caducar los volúmenes concesionados para los cuales el titular haya incumplido con la entrega periódica de informes o el pago de los derechos debidos;
- XVI. Realizar toda clase de actos jurídicos que sean necesarios para cumplir con sus fines, así como aquellos que fueron necesarios para la gestión de las aguas nacionales, incluyendo

su administración y de sus bienes públicos inherentes, así como de los demás bienes y recursos a su cargo;

- XVII. Supervisar el cumplimiento de la presente Ley, aplicar las sanciones que le correspondan y ejercer los actos de autoridad en materia de agua y su gestión que correspondan al ámbito federal y que no estén reservados al Ejecutivo Federal o a la Oficina Nacional;
- XVIII. Participar en el sistema nacional de protección civil y apoyar en la aplicación de los planes y programas de carácter federal para prevenir y atender situaciones de emergencia, causadas por fenómenos hidrometeorológicos extraordinarios;
- XIX. Proponer a la persona titular de la Coordinación General de la Comisión Nacional del Agua los proyectos de Reglamentos para la Extracción y Distribución de Aguas Nacionales y su explotación, uso o aprovechamiento; Decretos de Zonas de Veda y de Zonas Reglamentadas; y Declaratorias de Reserva de Aguas Nacionales;
- XX. Integrar el Sistema Regional de Información con información sobre la cantidad, calidad, usos y conservación del agua, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, cuando corresponda, y con los Consejos Regionales, y en concordancia con lo dispuesto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, dando acceso al público por Internet al inventario de las aguas nacionales, y de sus bienes públicos inherentes; el inventario de la infraestructura hidráulica federal, de las entidades federativas y de los municipios, indicando en caso de las plantas de tratamiento si están funcionando; el análisis de patrones de concesionamiento en las cuencas y acuíferos sobreconcesionados; el estatus de los derechos al agua de las comunidades indígenas y afromexicanas; los registros de emisiones y transmisión de contaminantes de las industrias por acuífero y cuenca, indicando sus puntos de descarga; las zonas urbanas y rurales que no tienen acceso continuo a agua de calidad, entre otros factores vitales para el cumplimiento con el derecho humano al agua;
- XXI. Resolver las solicitudes de prórroga de concesión, asignación, permisos de descarga y de construcción que le sean presentadas en los plazos establecidos en la presente Ley, estableciendo mecanismos para simplificar o aprobar de oficio los trámites y las notificaciones asociados con pequeños usuarios, cuyos usos están asociados con los derechos humanos al agua y a la alimentación;
- XXII. Presentar las denuncias que correspondan ante autoridades competentes cuando, como resultado del ejercicio de sus atribuciones, tenga conocimiento de actos u omisiones que constituyan violaciones a la legislación administrativa en materia de aguas o a las leyes penales, y
- XXIII. Realizar las demás que señalen las disposiciones legales o reglamentarias.

Las Oficinas Estatales colaborarán con el gobierno de cada entidad federativa en donde no se ubique una Oficina Regional, en la gestión de recursos federales para obras a cargo de dicho gobierno, de los municipios y de las propias comunidades, requeridas para cumplir con el derecho humano al agua y saneamiento. No tendrán atribuciones para el otorgamiento y prórroga de concesiones y asignaciones.

Sección V
Servicio Meteorológico Nacional

ARTÍCULO 41. El Servicio Meteorológico Nacional, es la unidad técnica especializada autónoma adscrita directamente a la persona titular de la Comisión Nacional del Agua, tiene por objeto generar, interpretar y difundir la información meteorológica, su análisis y pronóstico, que se consideran de interés público y estratégico de acuerdo con lo establecido por la presente Ley y sus reglamentos.

Sus atribuciones serán las siguientes:

- a) Llevar a cabo un monitoreo de las condiciones meteorológicas con especial atención a las que pudieran representar algún riesgo;
- b) Utilizar pronósticos del tiempo para estimar la magnitud potencial de eventos climáticos catastróficos, que contengan magnitud y duración de todo fenómeno natural;
- c) Establecer los rangos espaciales y temporales en los que se basarán los sistemas de alerta temprana;
- d) Emitir información para procesos de prevención y planeación que mejoren las alertas tempranas y,
- e) Las demás que señale el reglamento y leyes aplicables.

Sección VI
Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua

ARTÍCULO 42. El Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua es un organismo público desconcentrado, sectorizado a la Secretaría, que tiene por objeto, de acuerdo con su instrumento de creación y estatuto orgánico, realizar lo siguiente:

- I. Investigación, realizar los estudios requeridos para determinar la disponibilidad del agua en las cuencas y los acuíferos;
- II. Administrar los sistemas que monitorean el nivel piezométrico de aguas subterráneas, así como la calidad del agua en los cuerpos de agua superficiales y subterráneas;
- III. Asesorar a las comunidades en el conocimiento y la defensa de sus derechos humanos al agua;
- IV. Desarrollar, adaptar y transferir tecnologías y prestar servicios tecnológicos, y
- V. Preparar recursos humanos calificados para el manejo, conservación y rehabilitación del agua y su entorno.

En el desarrollo de sus actividades, este Instituto tendrá siempre por objeto contribuir al desarrollo equilibrado del país, en un marco de derechos humanos, a través de acciones encaminadas a garantizar el acceso al agua y su uso en condiciones de equidad y sustentabilidad, así como a facilitar su saneamiento adecuado, incluida la regeneración de aguas residuales, en todo el territorio nacional.

ARTÍCULO 43. Las atribuciones del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua, para los fines de la presente Ley y sus reglamentos, son las siguientes:

- I. Fungir como autoridad técnico-científica en materia de la cantidad calidad de las aguas y la gestión integral de los recursos hídricos en el territorio nacional;
- II. Coordinar, fomentar y dirigir las acciones de investigación y desarrollo tecnológico en materia de agua, incluyendo su difusión, y la formación y capacitación de recursos humanos a nivel nacional;
- III. Constituirse en centro de excelencia en el conocimiento actualizado de la gestión integral del agua, y desempeñar a solicitud de parte, funciones de arbitraje técnico y científico o mediación para la resolución alternativa de conflictos;
- IV. Mejorar y difundir permanentemente el conocimiento sobre la ocurrencia del agua en el ciclo hidrológico, la oferta y demanda de agua, los inventarios de agua, suelo, usos y usuarios y de información pertinente vinculada con el agua y su gestión, los patrones de concesionamiento incluyendo el señalamiento de dinámicas de acaparamiento y sobreconcesionamiento, así como los responsables de la contaminación, con el apoyo que considere necesario por parte de otras instancias del orden federal, de gobiernos estatales y municipales, así como de usuarios del agua, de organizaciones de la sociedad y de particulares;
- V. Integrar el Sistema Nacional de Información sobre el Agua;
- VI. Desarrollar y estrechar relaciones con las organizaciones internacionales vinculadas con los temas de agua y su gestión integrada, y establecer relaciones de intercambio académico y tecnológico con instituciones y organismos mexicanos, extranjeros o internacionales;
- VII. Desarrollar y probar instrumentos de gestión integrada de recursos hídricos de diversa índole para apoyar el desarrollo del Sector Agua y coadyuvar en la solución de los problemas hídricos e hidráulicos del país;
- VIII. Ofrecer asesoría técnica al sector público y comunitario en materia de hidráulica, hidrología, control de la calidad del agua, de gestión integrada de los recursos hídricos;
- IX. Proponer orientaciones y contenidos para la Política Nacional Hídrica y el Programa Nacional Hídrico, y encabezar los trabajos de planificación e instrumentación de programas y acciones para la investigación científica y desarrollo tecnológico en materia de agua y su gestión, así como para la formación y capacitación de recursos humanos en las mismas materias;
- X. Sistematizar y publicar la información técnica asociada con los bienes hídricos del país y servicios ambientales que estos brindan, en coordinación con la Comisión Nacional del Agua;
- XI. Certificar los laboratorios de calidad del agua, los dispositivos para medición del agua en cantidad, y los equipos, instrumentos y enseres que faciliten la elevación de las eficiencias en la explotación, uso o aprovechamiento del agua, en términos de Ley;
- XII. Determinar de manera particular la disponibilidad de agua para toda concesión o asignación que sea solicitada;
- XIII. Presidir el Consejo Científico y Tecnológico Nacional del sector agua, en cuya creación y funcionamiento intervendrán la Secretaría, la Comisión Nacional del Agua y el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías;

XIV. Las demás que le confieran otros instrumentos jurídicos y la persona titular de la Secretaría para el cumplimiento del objeto de esta Ley.

Capítulo III Atribuciones de las entidades federativas

ARTÍCULO 44. Corresponde a los gobiernos de los Estados y de la Ciudad de México, de conformidad con la presente Ley y con su legislación estatal:

- I. Emitir decretos de protección para Áreas de Importancia Hídrico-ambiental a solicitud de uno o más Consejos en su jurisdicción;
- II. Tomar las medidas requeridas para respetar y hacer respetar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanas sobre las aguas en sus territorios, ubicadas en la entidad.
- I. Participar en los procesos de planeación y de toma de decisión de los Consejos de Aguas y Cuenca en su jurisdicción y a nivel nacional;
- II. Asegurarse que sus planes y autorizaciones en los ámbitos urbano, hídrico, ambiental y productivo sean congruentes con los instrumentos de planeación hídrica establecidos por esta Ley;
- III. Incorporar a representantes ciudadanos e indígenas nombrados por instancias reconocidos por el Consejo Regional, en todas las reuniones relacionadas con la autorización de planes, recursos, licencias, financiamientos, concesiones, asociaciones o de cualquier otra índole, que pudieran afectar el derecho humano al agua y saneamiento de los habitantes;
- IV. Condicionar las actividades económicas y orientar los procesos de desarrollo urbano en sus territorios de tal manera que se respete y se recupere la capacidad de las cuencas, a efecto de garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua, asegurando especialmente la no autorización de nuevos proyectos urbanos de impacto regional en cuencas en extremo estrés hídrico,
- V. Operar la infraestructura hidráulica bajo su custodia o jurisdicción;
- VI. Administrar las aguas nacionales asignadas a su entidad federativa en concordancia con los principios de esta Ley y las demás disposiciones aplicables;
- VII. Gestionar y ejercer el máximo de los recursos a su disposición para el cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento;
- VIII. Gestionar y realizar las obras y acciones que correspondan al gobierno de la entidad federativa correspondiente en su territorio, derivadas de los Planes Rectores y los municipales de acceso equitativo y sustentable al agua y saneamiento;
- IX. Diseñar y ejecutar estrategias para la protección a centros de población y áreas productivas ante riesgos de inundación, sequía o cualquier fenómeno hidrometeorológico extremo, según los lineamientos aprobados por las autoridades de protección civil, estatal o municipales;
- X. Garantizar la construcción, puesta en línea y mantenimiento del Sistema Estatal de Información del Agua, el cual permitirá acceso público a información sobre la calidad y disponibilidad del agua en la entidad federativa y solicitudes de autorizaciones estatales

- para obras o actividades económicas que pudieran tener un impacto en el cumplimiento con el derecho humano al agua y derechos asociados;
- XI. Celebrar convenios con el Gobierno Federal, otras entidades federativas, los municipios o alcaldías, dependencias o entidades públicas, organizaciones sociales, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y entidades sin fines de lucro para la implementación de acciones relacionadas al cumplimiento de la presente Ley;
 - XII. Respetar, proteger, facilitar y promover la labor realizada por los colectivos que protegen el derecho humano al agua;
 - XIII. Promover la ejecución de medidas para favorecer la autosuficiencia hídrica de las ciudades;
 - XIV. Garantizar la no urbanización y la restauración de las Áreas de Importancia Hídrico-ambiental, de las zonas de riesgo hidrometeorológico y de las zonas federales;
 - XV. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de esta Ley y los demás ordenamientos que de ella se deriven, así como sancionar su incumplimiento.
 - XVI. Impulsar políticas fiscales y tarifarias que permitan que se ejerza el máximo de los recursos disponibles para el cumplimiento con los derechos al agua y saneamiento de tal manera que se asignen mayores responsabilidades económicas a los que más se benefician económicamente del uso del agua;
 - XVII. Asegurar que los recursos federales, así como los recursos propios para el sector agua se apliquen con transparencia, priorizando el cumplimiento con los derechos al agua de poblaciones que han sufrido de discriminación en el acceso;
 - XVIII. Promover la colaboración intercomunitaria e intermunicipal para favorecer la buena gestión de las cuencas y el saneamiento de los cuerpos de agua y flujos subterráneos;
 - XIX. Recomendar cuando así convenga la obtención de préstamos, líneas de crédito y otros instrumentos públicos, estrictamente con el fin de garantizar el derecho humano al agua de la población, y
 - XX. Solicitar a la Comisión Nacional del Agua la cancelación de concesiones que considere lesivas a la protección del derecho humano al agua, así como accionar ante la jurisdicción federal en favor de dicha protección.

Capítulo IV Atribuciones municipales

ARTÍCULO 45. Son atribuciones de los ayuntamientos:

- I. Participar en los Consejos de Aguas y Cuencas a nivel zonal, regional y nacional;
- II. Emitir decretos de protección para las Áreas de Importancia Hídrico-ambiental dentro de su jurisdicción y aprobar sus programas de manejo;
- III. Emitir los reglamentos requeridos en relación con la gestión de aguas pluviales, el acceso y uso del agua potable, la prevención de la contaminación del agua por fuentes difusas y los condicionantes que tendrían que respetar los titulares de permisos para descargar aguas residuales al sistema municipal;

- IV. Acordar, cuando lo consideren apropiado, con otros ayuntamientos la formación de sistemas intermunicipales de agua potable, alcantarillado y/o saneamiento, asegurando su gestión democrática e incluyente;
- V. Garantizar la provisión equitativa y económicamente accesible de servicios de agua potable y saneamiento a todos sus habitantes con perspectiva de derechos humanos;
- VI. Firmar convenios con los sistemas comunitarios, respetando la propiedad social de su infraestructura, y estableciendo las responsabilidades y obligaciones de ambas partes;
- VII. Garantizar la elaboración, ejecución y monitoreo del Plan Municipal de Agua y Saneamiento a través de un proceso participativa e incluyente;
- VIII. Aplicar sanciones a las personas físicas y morales que violen la normatividad municipal;
- IX. Asegurar que los usuarios de los sistemas de agua potable tengan acceso a información completa sobre la calidad del agua distribuida;
- X. Garantizar servicios de agua y saneamiento de calidad en todas las escuelas, clínicas, hospitales, asilos, comedores populares y otros servicios públicos del municipio;
- XI. En el caso de que exista alguna concesión o asociación con una entidad privada para la gestión de algún aspecto del servicio municipal, difundir por medios electrónicos y físicos los términos de los contratos o convenios firmados; exigir que la empresa cumpla cabalmente con sus obligaciones; realizar auditorías de sus operaciones; y cuando corresponda, realizar las acciones jurídicas necesarias para terminar con dicho acuerdo;
- XII. Garantizar que los programas y planes parciales de desarrollo urbano, acciones urbanísticas a realizarse en el territorio municipal, tengan los dictámenes ambiental, socio-hídrico y de Costo-Beneficio emitidos por las autoridades competentes y los consejos regionales o zonales respectivos, y
- XX. Solicitar a la Comisión Nacional del Agua la cancelación de concesiones que considere lesivas a la protección del derecho humano al agua, así como accionar ante la jurisdicción federal en favor de dicha protección.

Las atribuciones de los ayuntamientos corresponderán al Gobierno de la Ciudad de México con la participación de las Alcaldías, conforme a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la legislación local aplicable.

Capítulo V

Consejos Nacional y Regionales de Aguas y Cuencas

ARTÍCULO 46. La Comisión Nacional del Agua, a través de procesos democráticos e incluyentes, establecerá de manera libre y transparente un Consejo Nacional, así como un Consejo Regional para cada región hidrológico-administrativa. Estas instancias serán órganos colegiados de integración mixta para la participación de los usuarios y la ciudadanía en la gestión integral del agua. Formularán y supervisarán la ejecución de programas y acciones para lograr que la administración de las aguas y el diseño de obras y políticas se centre en el cumplimiento con el derecho humano al agua y los derechos asociados, con el fin de lograr el acceso equitativo y sustentable al agua.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales servirán como los espacios desde donde se generen los planes y acuerdos que guiarán el actuar de la Oficina Nacional y las Oficinas Regionales respectivamente. Los Consejos Nacional y Regionales considerarán la pluralidad de necesidades y oportunidades a nivel nacional y en las cuencas hidrológicas que correspondan, priorizando siempre los derechos humanos al agua, a la salud, a la alimentación y a un medio ambiente sano.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales, con apego a esta Ley y sus reglamentos, establecerán sus reglas generales de integración, organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 47. La autoridad máxima del Consejo Nacional será su Asamblea General, la cual se reunirá por dos días, dos veces al año. Durante el primer día, se realizarán reuniones entre los representantes de cada sector, así como sesiones informativas sobre los asuntos a tratar el siguiente día. Durante el siguiente día, la Asamblea General realizará su sesión para tomar acuerdos.

La Asamblea General del Consejo Nacional estará integrada por ocho representantes de cada Consejo Regional, asegurando la equidad de género, como sigue: las personas ciudadanas que ocupan la Presidencia y la Secretaría de Actas de su Consejo, y una persona ciudadana representante de cada uno de los siguientes sectores: Comunidades y Pueblos indígenas y afromexicanos; Sistemas comunitarios; Organismos operadores; Unidades, módulos y distritos de Riego; Organizaciones sociales e investigadores; Usuarios industriales comprometidos con la sustentabilidad. El voto de este conjunto de integrantes de la Asamblea General será ponderado para que se contabilice como el 80% del total de la votación.

La Asamblea General del Consejo Nacional contará también con una o un representante de cada una de las siguientes dependencias federales: Comisión Nacional de Derechos Humanos; Comisión Nacional Forestal; Procuraduría Federal para la Protección del Medio Ambiente; Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas; Secretaría de Hacienda y Crédito Público; Secretaría de Salud; Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural; Secretaría de Bienestar; Auditoría Superior de la Federación. El voto de este conjunto de integrantes de la Asamblea General será ponderado para que se contabilice como el 20% restante.

La Asamblea General del Consejo Nacional elegirá una persona ciudadana para ocupar su Presidencia, quien tendrá voz y voto de calidad, y otra para servir como Secretaría de Actas, junto con ocho representantes ciudadanos, asegurando diversidad geográfica, equidad de género y la elección de por lo menos una o un representante indígena. Estas diez personas conformarán conjuntamente con el Presidente y la persona Secretaria de Acta su Mesa Directiva y participarán en el Consejo Técnico de la Comisión Nacional del Agua.

Los términos para cada una de estas funciones serán de tres años, ejercidos de manera escalonada, y los términos podrán ser renovados una sola vez.

Adicionalmente, la Asamblea nombrará a una persona para fungir como Secretario Técnico del Consejo Nacional, sin voz ni voto; esta persona será contratada por la Oficina Nacional de la Comisión Nacional del Agua para servir esta función, y tendrá la facultad de seleccionar y contratar al personal administrativo operativo requerido, bajo su autoridad. Esta persona sólo podrá ser reemplazada por acto de Asamblea del Consejo Regional.

El Consejo Nacional y los Consejos Regionales, con apego a esta Ley y sus reglamentos, establecerán sus reglas generales de integración, organización y funcionamiento.

ARTÍCULO 48. La autoridad máxima del Consejo Regional será su Asamblea General, la cual se reunirá por dos días, dos veces al año.

Durante el primer día se realizarán asambleas abiertas a todas las personas activas en los siguientes sectores, requiriendo que firmen y cumplan con su código de ética y el Reglamento de participación establecido por el Consejo Regional: Comunidades y Pueblos indígenas y afromexicanos; Sistemas comunitarios; Organismos operadores; Unidades, módulos y distritos de Riego; Organizaciones sociales e investigadores.

Estas Asambleas Sectoriales definirán sus propuestas a ser presentadas en la Asamblea General el día siguiente, y elegirán cuatro representantes por sector al Consejo Regional, asegurando equidad de género, y nombrarán una o uno de los cuales al Consejo Nacional.

En la Asamblea General del Consejo Regional participarán además representantes de las dependencias relacionadas con el derecho humano al agua y derechos asociados, por parte de los gobiernos de nivel federal, de las entidades federativas y municipales. Los votos de los representantes ciudadanos de los sectores arriba mencionados serán ponderados en 80%, y los votos de los representantes gubernamentales serán ponderados en 20%.

La Asamblea General del Consejo Regional elegirá una persona ciudadana para ocupar su Presidencia, quien tendrá voz y voto de calidad, y otra para servir como Secretaría de Actas. Junto con los seis representantes ciudadanos sectoriales mencionados arriba, estas seis personas conformarán su Mesa Directiva y representarán al Consejo Regional en las reuniones del Consejo Nacional. Los términos para los integrantes de la Mesa Directiva serán de tres años, ejercidos de manera escalonada, y sus términos podrán ser renovados una sola vez.

Adicionalmente, la Asamblea Regional nombrará a una persona para fungir como Secretario Técnico del Consejo Regional, sin voz ni voto; esta persona será contratada por la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua para servir esta función, y tendrá la facultad de seleccionar y contratar al personal administrativo operativo requerido, bajo su autoridad. Esta persona sólo podrá ser reemplazada por acto de Asamblea del Consejo Regional.

ARTÍCULO 49. Las competencias de los Consejos Regionales incluyen:

- I. Acordar propuestas de acción a ser ejecutadas por el personal del Consejo Regional frente a tomas ilícitas, contaminación, acaparamiento, sobreconcesionamiento, despojo, obras para lograr fuentes sustentables de agua en zonas deficitarias, falta de registro de derechos de agua de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, núcleos agrarios y sistemas comunitarios; entre otros;
- II. Aportar información y solicitar el apoyo del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua para mejorar las determinaciones de disponibilidades, así como la evaluación de la calidad del agua;
- III. Emitir opinión sobre los Dictámenes de Impacto Socio-Hídrico y solicitudes de concesiones de gran impacto;

- IV. Revisar los avances y hacer recomendaciones en cuanto a las acciones de la Oficina Regional frente a grandes concesionarios que no están usando ni pagando derechos sobre la totalidad de su volumen concesionado;
- V. Conocer las acciones tomadas por los organismos operadores frente a la manipulación de válvulas y pipas para extraer más recursos de la población necesitada;
- VI. En las regiones en donde operan presas, convocar sesiones especiales a finales de agosto cada año, para conocer el nivel del agua en las presas en su región, y buscar generar consensos en cuanto al volumen a reservar y a distribuir, para garantizar el derecho humano al agua y a la alimentación, frente a la incertidumbre climática;
- VII. Generar estrategias para mantener la productividad agrícola con menos volúmenes de agua, y de aumentar el aprovechamiento de aguas pluviales y residuales para todos los usos;
- VIII. Recibir y atender solicitudes de apoyo en la prevención y resolución de conflictos sobre agua;
- IX. Oír y tomar decisión sobre grupos que proponen formar consejos zonales de composición mixta dentro del territorio de su jurisdicción;
- X. En casos de escasez extrema, el Consejo Regional apoyará en el diseño y ejecución de las medidas requeridas;
- XI. Revisar el desempeño de los directivos del Consejo Regional, y en caso necesario, recomendar y justificar su reemplazo, presentando un acuerdo en cuanto a una terna para la nueva contratación, y
- XII. Las demás atribuidas por otras disposiciones jurídicas.

TÍTULO TERCERO

Instrumentos de planeación y gestión para garantizar el derecho humano al agua

Capítulo I Disposiciones generales

ARTÍCULO 50. Para el logro del objeto de la presente Ley, se contará con los siguientes instrumentos de planeación y gestión centrados en desarrollar las bases, apoyos y modalidades para el acceso y uso equitativo y sustentable al agua en el territorio nacional:

- I. El Programa Nacional Hídrico y los Programas Rectores Hídricos Regionales;
- II. El Sistema Nacional de Información sobre el Agua;
- III. Los planes municipales, estatales y de la Ciudad de México;
- IV. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico;
- V. La Evaluación del Costo-Beneficio Socio-Hídrico;
- VI. La Declaratoria de Cuenca en Extremo Estrés Hídrico, y
- VII. Los acuerdos de disponibilidad.

ARTÍCULO 51. Los instrumentos de planeación y gestión a los que se refiere este título, se deberán diseñar y aplicar con un enfoque de derechos humanos, buscando en todo momento

garantizar a todas las personas el acceso, disposición y saneamiento de agua para uso personal y doméstico en forma suficiente, salubre, aceptable y asequible.

Capítulo II

Programa Nacional Hídrico y Programas Rectores Hídricos Regionales

ARTÍCULO 52. El Programa Nacional Hídrico es el documento rector de planeación, de carácter técnico sexenal vinculante, que será elaborado por la Oficina Nacional en coordinación con el Consejo Nacional, en el contexto de la planeación nacional del desarrollo. Los Programas Rectores Hídricos Regionales y servirán como base para la elaboración del programa nacional.

El Programa Nacional Hídrico contendrá al menos lo siguiente:

- I. Un diagnóstico sobre el panorama hídrico nacional que considere el nivel existente de acceso a agua suficiente y de calidad para todos los habitantes y en particular para las comunidades indígenas, las áreas prioritarias de atención por su grado de estrés hídrico, y las áreas de mayor vulnerabilidad por fenómenos hidrometeorológicos.
- II. Estrategias y políticas a implementar, con metas y tiempos establecidos, así como las alianzas necesarias e instancias involucradas para su cumplimiento, y
- III. La identificación de las principales nuevas obras hidráulicas que se requieran para garantizar el derecho humano al agua, así como las necesidades de intervención a las existentes para su mantenimiento y mejoramiento con el mismo fin.

ARTÍCULO 53. El Programa Nacional Hídrico deberá considerar las acciones necesarias para atender prioritariamente los siguientes objetivos:

- I. Asegurar el acceso equitativo y sustentables al agua de calidad para comunidades urbanas y rurales;
- II. Lograr la transición hacia fuentes sustentables de agua para las grandes ciudades del país;
- III. Corregir el sobreconcesionamiento de aguas superficiales y subterráneas;
- IV. Eficientar el uso agrícola del agua para liberar volúmenes para otros usos sin sacrificar la producción alimentaria y transicionar hacia la utilización de aguas residuales regeneradas, en vez de agua potable;
- V. Reconocer y respetar los derechos al agua de núcleos agrarios, pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y sistemas comunitarios en zonas marginadas;
- VI. Desmontar dinámicas de tomas clandestinas y la obstrucción de cauces federales;
- VII. Enfrentar y resolver zonas prioritarias de atención por contaminación del agua;
- VIII. Contar con medidas de prevención, mitigación y adaptación frente a posibles sequías o inundaciones;
- IX. Identificar y eliminar las principales dinámicas de corrupción y malversación de fondos públicos en el sector, y
- X. Prevenir la autorización de viviendas u otro tipo de actividad demandante del agua en zonas sin disponibilidad.

Anualmente, el Consejo Nacional presentará ante el Consejo Técnico una evaluación de los avances y retrocesos hacia el cumplimiento con el Programa Hídrico Nacional, junto con recomendaciones programáticas, presupuestales y de priorización temática y regional para su cumplimiento.

ARTÍCULO 54. Los Programas Rectores Hídricos Regionales se elaborarán y aprobarán por su respectivo Consejo Regional con la asesoría de su Oficina Regional, serán de carácter técnico transexenal vinculante y se actualizarán en el último año antes del cambio de administración federal, a fin de brindar los elementos para la elaboración del Programa Nacional Hídrico. En ellos de deberán determinar los volúmenes que tendrán que ser apartados para cumplir con el derecho humano al agua para uso personal doméstico y para el uso agrícola o pecuario de autosustento, así como para la restauración o mantenimiento del caudal ecológico de las cuencas y de la sustentabilidad de las aguas subterráneas.

En el marco de los Programas Rectores Hídricos Regionales se generarán las acciones específicas requeridas para aterrizar las estrategias del Programa Nacional Hídrico, según las condiciones particulares de cada Región Hidrológico-Administrativa del país. Estos programas contendrán, entre otros, los siguientes elementos:

- I. El Subprograma de Ajustes y Condicionantes para la Sustentabilidad;
- II. Un análisis integral de las necesidades y disponibilidad de agua en la región que considere el balance hídrico, las necesidades de los centros de población, de la producción agropecuaria e industrial, así como los niveles mínimos para mantener el caudal ecológico en las cuencas;
- III. Las estrategias específicas desde un enfoque territorial para atender las necesidades de la región, así como los criterios que deberán cumplir los proyectos para el diseño de nuevas obras hidráulicas y el mejoramiento de las existentes;
- IV. Un mapeo de todas las zonas de importancia hídrico-ambiental, incluyendo áreas naturales protegidas, sitios RAMSAR, la identificación de zonas de recarga y de riesgo de inundaciones, con la documentación de las restricciones a las actividades y usos del suelo para cada una;
- V. La identificación de zonas prioritarias en relación con la atención de la contaminación de aguas, con estrategias y acciones para su eliminación;
- VI. Las metas de calidad del agua de los cuerpos receptores presentes en la región, así como los límites particulares de descarga que sean necesarios, con base en la información disponible, para alcanzar dichas metas en función del derecho humano al agua y que, en todo caso, serán más estrictos que los previstos en Normas Oficiales Mexicanas;
- VII. La identificación de oportunidades para eficientar el uso agrícola de agua sin sacrificar la productividad;
- VIII. La identificación de pueblos indígenas y afromexicanos y, núcleos agrarios cuyos derechos al agua no han sido reconocidos, con estrategias y acciones para lograrlo, y
- IX. Una cartera de proyectos para lograr la transición hacia fuentes sustentables de agua.

ARTÍCULO 55. El Subprograma de Ajustes y Condicionantes para la Sustentabilidad, referido en el artículo anterior, se basará en un análisis de los volúmenes concesionados por cuenca y acuífero, por uso y por usuario, en donde se distinguirá entre los usos esenciales y los usos ajustables.

Como parte fundamental de su Programa Hídrico, el Consejo Regional, asesorado por la Oficina Regional, definirá los volúmenes que se apartarán para cubrir necesidades actuales y a veinte años para el derecho humano al agua y el autosustento, para el registro y respeto de los derechos de los núcleos agrarios, pueblos indígenas y afromexicanos; para la recuperación del caudal ecológico y para dejar de depender de los flujos intermedios y profundos de aguas subterráneas.

Otro componente del Subprograma de Ajustes y Condicionantes para la Sustentabilidad será la determinación, la motivación y la justificación de las condicionantes a ser aplicadas a concesiones, asignaciones y sus permisos de descarga según la cuenca, el acuífero, el volumen, el uso y el cuerpo receptor o destino de la descarga, para prevenir daños en zonas kársticas, de hundimientos, áreas naturales protegidas, zonas cuyas poblaciones no tienen acceso a agua potable, entre otros.

En el Subprograma antes referido se identificarán las irregularidades que la Oficina Regional tendrá la obligación de corregir, tales como pozos y tomas ilícitas o los cuales están siendo utilizados para volúmenes o usos no autorizados, y concesiones sin vigencia o para las cuales el titular no está pagando derechos para el volumen completo, entre otros.

En los acuíferos y cuencas con volúmenes disponibles, estos volúmenes serán apartados oficialmente, y ya no aparecerán como “disponibles” en las publicaciones de disponibilidad. El Programa Hídrico Regional determinará la prelación de usos para su zona, asegurando que el uso doméstico, público urbano esencial y agrícola de autosustento serán prioritarios.

En los acuíferos y cuencas sobreconcesionados, el Programa Hídrico Regional contendrá la programación de reducciones progresivas obligatorias en los volúmenes concesionados para usos no esenciales. Al implementarse, estas reducciones serán aplicadas de manera progresiva cada año hasta constatar con análisis en campo que se haya logrado el aprovechamiento sustentable.

En el caso de situaciones de desastre o de extrema sequía en donde se sufren reducciones significativas en el acceso a aguas superficiales, el Consejo Regional se reunirá para hacer recomendaciones a la Oficina Regional en cuanto a las medidas a tomar para reducir el impacto de los recortes.

ARTÍCULO 56. Los Programas Rectores Hídricos Regionales que involucren cuencas costeras incluirán adicionalmente los siguientes elementos:

- I. Una determinación de la capacidad de carga y resiliencia de los territorios costeros, en cuanto a un Coeficiente de Uso de Suelo (CUS), y un Coeficiente de Ocupación de Suelo (COS);
- II. El diseño del sistema de monitoreo requerido para detectar la presencia y la fuente de contaminantes, toxinas y biotoxinas vertidas al mar que afecten la salud de sus habitantes y ecosistemas;

- III. El diseño de venas de mareas requeridas para la protección y preservación de los humedales, así como las estrategias necesarias para la estabilización de los sistemas litorales, y
- IV. Los lineamientos para la reducción de vulnerabilidad y la gestión del riesgo en las zonas costeras, con atención especial a las inundaciones.

ARTÍCULO 57. Los Programas Rectores Regionales Hídricos que involucren cuencas transfronterizas se deberán incluir adicionalmente los siguientes elementos:

- I. Un análisis de las potenciales vulnerabilidades al derecho humano al agua y saneamiento de las poblaciones fronterizas, con estrategias al respecto;
- II. Los mecanismos para el intercambio y homologación de información sobre las aguas superficiales y subterráneas transfronterizas, y
- III. Los mecanismos para la colaboración ciudadana transfronteriza en las tareas de planeación, gestión, contraloría y saneamiento.

En la elaboración de estos Programas Regionales, se contará con la participación de un representante de la Secretaría de Relaciones Exteriores. Estos planes rectores serán presentados al Consejo Nacional, en donde se propondrán y se aprobarán las medidas requeridas para asegurar la sustentabilidad, el respeto por los derechos humanos y la soberanía sobre las aguas nacionales.

Capítulo III Sistema Nacional de Información sobre el Agua

ARTÍCULO 58. La Oficina Nacional mantendrá actualizado y disponible al público por internet un sistema de información georreferenciada con la información no reservada manejada por la Comisión Nacional del Agua y de instituciones afines, relevante al monitoreo del cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento, incluyendo:

- I. Un inventario de la infraestructura hídrica e hidráulica, con evaluaciones de su condición actual;
- II. La delimitación de los territorios de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos y, equiparables, así como de ejidos, en relación a sus fuentes y derechos al agua;
- III. La ubicación de las estaciones hidrométricas y piezométricas, con el historial de datos generados por cada uno;
- IV. La ubicación de poblaciones sin acceso continuo al agua o con limitaciones en relación con el derecho humano al agua y al saneamiento;
- V. Un Subsistema de Información sobre Flujos Subterráneos;
- VI. Los polígonos de áreas naturales protegidas y ligas a sus declaratorias y programas de manejo;
- VII. Los polígonos del Atlas Nacional de Riesgos, con síntesis semestralmente actualizadas de la información relevante sobre riesgos hidrometeorológicos;
- VIII. El Atlas Nacional de Vulnerabilidad al Cambio Climático;

- IX. La información sobre las concesiones y permisos de exploración mineras, de hidrocarburos y de geotermia, y las autorizaciones asociadas, entregada por la Secretaría de Energía, y
- X. Las manifestaciones y autorizaciones de impacto ambiental relevantes y los registros de emisiones y transferencias de contaminantes, presentados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Capítulo IV

Planes municipales y de la Ciudad de México para el acceso equitativo y sustentable al agua y al saneamiento

ARTÍCULO 59. Los municipios y la Ciudad de México tendrán que contar con Planes de Agua y Saneamiento, actualizados cada cinco años. Estos planes serán el instrumento vinculante que determine las estrategias, programas, obras e indicadores requeridos para garantizar el acceso equitativo y sustentable a agua de calidad y saneamiento para todos los habitantes.

ARTÍCULO 60. Cada plan deberá contener al menos los siguientes componentes:

- I. Un programa para aumentar disponibilidades a través de proyectos de aprovechamiento de aguas pluviales y residuales;
- II. Un programa para disminuir las pérdidas de agua a fugas;
- III. Un programa para lograr bebederos, tomas públicas y sanitarios dignos en escuelas, hospitales, mercados, edificios públicos y plazas;
- IV. Un programa para el fortalecimiento técnico-administrativo de los sistemas de agua y saneamiento dentro del municipio;
- V. Un programa para aumentar la eficacia electromecánica y para disminuir el consumo de energéticos;
- VI. Criterios de planeación urbana que determinen el número máximo de viviendas y de consumo industrial que se podría permitir para no rebasar los límites de disponibilidad de agua;
- VII. Un sistema de información accesible al público en línea con información sobre la calidad y cantidad de agua distribuida por zona, y
- IX. Una cartera de proyectos con la clara asignación de responsabilidades, indicadores de desempeño e impacto, calendarización y presupuesto.

Capítulo V

Dictamen de Impacto Socio-Hídrico

ARTÍCULO 61. El otorgamiento de cualquier concesión de agua que pudiera vulnerar el derecho humano al agua y la autorización de cualquier actividad u obra que requiera de una evaluación de impacto ambiental de competencia federal o estatal, deberá contar con un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico favorable, emitido por la Oficina Regional con el aval de su Consejo.

De manera enunciativa, más no limitativa, se requerirá de un dictamen favorable del impacto socio-hídrico en los siguientes supuestos:

- I. El otorgamiento o renovación de permisos de exploración o concesiones de explotación de energía geotérmica o minera, así como de cualquier asignación, contrato, permiso o autorización para la exploración o la extracción de hidrocarburos;
- II. La autorización de obras o actividades vinculadas a plantas de generación eléctrica, o al desarrollo de presas, acueductos o trasvases;
- III. La autorización de obras de infraestructura en áreas de importancia hídrico-ambiental y sus zonas de influencia, y
- IV. La autorización de sitios y obras para la disposición de residuos sólidos municipales o peligrosos.

ARTÍCULO 62. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico será formulado por un panel de expertos nombrado por el Consejo Regional correspondiente. El Dictamen evaluará si una obra o actividad pudiera afectar el derecho humano al agua de los habitantes de la zona. El costo del Dictamen correrá a cargo del promovente, a ser depositado y pagado a través de la cuenta de la Oficina Regional.

ARTÍCULO 63. El Dictamen de Impacto Socio-Hídrico contendrá, al menos, un análisis de las posibles afectaciones al derecho humano al agua; medidas de mitigación requeridas; y documentación que acredite la realización de procesos de consulta libre, previa e informada con los pueblos y comunidades ubicados en la zona de la obra o actividad.

Capítulo VI

Evaluación del Costo-Beneficio Socio-Hídrico

ARTÍCULO 64. La Evaluación de Costo-Beneficio Socio-Hídrico es un proceso de análisis comparativo, para asegurar que una obra o tecnología propuesta es la más adecuada para cumplir con el derecho humano al agua y los fines de su respectivo instrumento de planeación. Su realización es obligatoria para la autorización de obras hidráulicas, como son plantas de tratamiento de aguas residuales, potabilizadoras, desalinizadoras, presas, túneles, acueductos, canales, bordos, pozos, trasvases, infraestructura hidroagrícola, así como obras para la prevención de inundaciones.

Esta evaluación será necesaria para la toma de decisiones y resoluciones de los Consejos Regionales de Aguas y Cuenca, y para las autorizaciones requeridas por parte de cualquier autoridad de los tres órdenes de gobierno.

ARTÍCULO 65. Las evaluaciones de Costo-Beneficio Socio-Hídrico se llevarán a cabo por cuerpos colegiados integrados por personas físicas de reconocida experiencia y solvencia ética y sin conflicto de interés, nombrados por el Consejo Regional correspondiente.

Los resultados de las evaluaciones de costo-beneficio socio-hídrico serán emitidos por el Consejo Regional correspondiente. Serán positivos cuando de la evaluación realizada resulte que el proyecto, obra o actividad hídrica, cumple con las metas del respectivo Plan Rector y que, a lo largo de la operación y mantenimiento durante su vida útil, presenta mayores beneficios y menores costos en términos sociales, hídricos y energéticos, incluyendo emisiones de gases con efecto invernadero, que cualquier otra alternativa.

Capítulo VII

Declaratoria de Cuenca en Extremo Estrés Hídrico

ARTÍCULO 66. Los Consejos Regionales emitirán declaratoria de Cuenca en Extremo Estrés Hídrico, conforme al dictamen técnico correspondiente, de las cuencas que se encuentren en este supuesto dentro de su ámbito territorial.

Para ello, en la declaratoria se deberá señalar, entre otros elementos:

- I. La ubicación y delimitación de la cuenca correspondiente;
- II. La declaratoria de utilidad pública;
- III. Las características de la declaratoria, de su modificación o cancelación;
- IV. Las consecuencias previstas al instrumentarse la declaratoria;
- V. La descripción de los fenómenos de grave desequilibrio los cuales pueden incluir: hundimientos, grietas o socavones debido a la sobre extracción de aguas subterráneas; inundaciones o sequías crónicas por el manejo inadecuado de las cuencas; grave contaminación de cuerpos de agua; una tasa de extracción de aguas superficiales y subterráneas veinte por ciento mayor a su tasa de renovación o recarga; poblaciones sin acceso continuo a agua de calidad; y en su caso describirá las afectaciones a los derechos humanos y colectivos relacionados al agua;
- VI. Las restricciones que se aplicarán sobre autorizaciones de obras y proyectos en marcha, de las extracciones o descargas de manera temporal o definitiva a efecto de garantizar los derechos relacionados con la gestión del agua, y
- VII. Las condiciones que deben de reunirse para poder suprimir la declaratoria.

Capítulo VIII

Acuerdos de disponibilidad

ARTÍCULO 67. El Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua publicará trienalmente, dentro de los primeros tres meses del año, en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, la disponibilidad de aguas nacionales por cuenca hidrológica, región hidrológica o localidad.

Los datos publicados en estos acuerdos se basarán en una metodología que integre análisis por imágenes de percepción remota, sistemas de monitoreo en campo, información piezométrica obtenida de los informes de usuarios y visitas de campo. La metodología y las bases de datos utilizados serán puestos a disposición del público junto con las disposiciones por cuenca y acuífero, a través del Sistema Nacional de Información del Agua.

Esta información se combinará con la información georreferenciada de los volúmenes concesionados y asignados por uso, así como los volúmenes a ser descargados.

ARTÍCULO 68. La publicación de la disponibilidad de un volumen de ninguna manera obliga a la autoridad a otorgarlo en concesión, ni representa prueba de su disposición real o invariable y no genera ningún derecho.

La Comisión Nacional del Agua está obligada a ejercer extrema precaución antes de concesionar grandes volúmenes de agua por períodos largos, tomando en consideración la incertidumbre climática y la deficiencia de datos, así como la actual dependencia en aguas subterráneas no renovables.

TÍTULO CUARTO

Derechos de Explotación, Uso o Aprovechamiento de Aguas Nacionales

Capítulo I Concesiones y asignaciones

ARTÍCULO 69. La aplicación de las reglas y condiciones para el otorgamiento de títulos sobre la explotación, uso o aprovechamiento de aguas susceptibles de ser concesionadas o asignadas conforme a la presente Ley, se orientan a garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua, en cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento.

ARTÍCULO 70. Todas las aguas superficiales y subterráneas requerirán de concesión, excepto las que sean extraídas por medios manuales para uso doméstico, siempre que no se desvíen de su cauce ni se produzca una alteración en su calidad o una disminución significativa en su caudal, en los términos de la reglamentación aplicable.

Se requerirá concesión para la extracción de aguas marinas interiores y del mar territorial. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales por parte de personas físicas o morales, o por dependencias u organismos descentralizados de la administración pública del orden federal, del estatal o del municipal, se realizará mediante concesión.

Los gobiernos de los municipios, de la Ciudad de México y, en su caso, los estatales sólo pueden obtener acceso a volúmenes de aguas superficiales o subterráneas para uso público urbano, a través de asignaciones. En ambos casos, los títulos serán otorgados por el Ejecutivo Federal a través de la Comisión Nacional del Agua. La asignación de agua se regirá por las mismas disposiciones que se aplican a las concesiones, y el asignatario se considerará concesionario para efectos de la presente Ley. No se permitirá el otorgamiento de concesiones o asignaciones para uso industrial a gobiernos municipales ni de las entidades federativas.

Las concesiones y asignaciones crearán derechos y obligaciones a favor de los beneficiarios en los términos de la presente Ley, y en ningún momento garantizan el acceso al volumen concesionado. Se deberán reducir los volúmenes a ser extraídos cuando dichos niveles de extracción pudieran afectar el acceso equitativo o sustentable al agua por parte de terceros, en un marco de derechos humanos.

ARTÍCULO 71. Las solicitudes serán resueltas por la Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Regional correspondiente, en los términos constitucionales que exigen el acceso equitativo y sustentable, conforme a las disposiciones del respectivo Programa Regional y la normatividad aplicable, excepto en los casos en los que el asunto sea atraído de manera justificada a la Oficina Nacional, en cuyo caso, las especificaciones del Programa de Ajustes y Condicionantes del Programa Regional tendrán que ser aplicadas.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas, a través de convenios de colaboración administrativa y fiscal para la ejecución por parte de estos últimos, de determinados actos administrativos y fiscales relacionados con el presente Título, en los términos de lo que establecen esta Ley, la Ley de Planeación, la Ley de Coordinación Fiscal y otras disposiciones aplicables, para contribuir a la descentralización de la administración del agua.

ARTÍCULO 72. La solicitud de concesión o asignación deberá contener al menos los requisitos que las normas reglamentarias indiquen y aquéllos que la autoridad competente determine deban estar previsto en reglas y lineamientos que se expidan para determinar los trámites y acciones relativas al proceso de concesionamiento y las solicitudes correspondientes, pudiendo incorporarse nuevas tecnologías para dichas cuestiones.

ARTÍCULO 73. El promovente deberá adjuntar a la solicitud al menos los documentos siguientes, conforme a las normas y especificaciones técnicas que en su caso emita la Comisión Nacional del Agua:

- I. Los que acrediten la propiedad o posesión del inmueble en el que se localizará la extracción de aguas, así como los relativos a la propiedad o posesión de las superficies a beneficiar;
- II. El documento que acredite la constitución de las servidumbres que se requieran;
- III. La manifestación de impacto ambiental, cuando así se requiera conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente;
- IV. El proyecto de las obras a realizar o las características de las obras existentes para la extracción, aprovechamiento y descarga de las aguas motivo de la solicitud;
- V. La memoria técnica con los planos correspondientes que contengan la descripción y características de las obras a realizar, para efectuar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas a las cuales se refiere la solicitud, así como la disposición y tratamiento de las aguas residuales resultantes y las demás medidas para prevenir la contaminación de los cuerpos receptores, a efecto de cumplir con lo dispuesto en la Ley;
- VI. La documentación técnica que soporte la solicitud en términos del volumen de consumo requerido, el uso inicial que se le dará al agua y las condiciones de cantidad y calidad de la descarga de aguas residuales respectivas, y
- VII. Un croquis que indique la ubicación del predio, con los puntos de referencia que permitan su localización y la del sitio donde se realizará la extracción de las aguas nacionales; así como los puntos donde efectuará la descarga.

ARTÍCULO 74. Para determinar si hay disponibilidad para una concesión o asignación, la Oficina Regional, apoyada por la unidad automatizada de la institución que contabiliza la disponibilidad administrativa en tiempo real, se basará en la disponibilidad publicada en el Diario Oficial de la Federación, restando los volúmenes concesionados o asignados desde la fecha de corte utilizada para dicha publicación, así como los volúmenes apartados por los Programas Hídricos Nacional y Regional, los volúmenes que forman parte de rezago administrativo para usos de mayor prelación y los volúmenes cubiertos por reservas, vedas o reglamentos aplicables a la cuenca o el acuífero administrativo en cuestión.

ARTÍCULO 75. En la determinación de la disponibilidad la Comisión Nacional del Agua, tomará cualitativamente en cuenta y en cada situación, sin generar presunción alguna, además de lo señalado en el artículo anterior, las siguientes especificidades:

- I. En el caso de las aguas superficiales, las estaciones en las cuales se requiere del agua, así como la estacionalidad de su disponibilidad, la necesidad de no afectar el derecho humano de comunidades río abajo, así como la necesidad de recuperar o mantener el caudal ecológico;
- II. En el caso de las aguas subterráneas, la necesidad de dejar de extraer aguas de los flujos intermedios y profundos en la zona, para así lograr dinámicas sustentables de extracción y evitar daños a la salud y a inmuebles que estos patrones de extracción pueden provocar; así como la necesidad de asegurar que el pozo a perforar no afecte pozos o manantiales en la zona. No se otorgará permiso para la profundización de pozos de extracción en acuíferos sin disponibilidad para ningún uso, excepto para Uso Público Urbano para el Derecho Humano;
- III. En zonas costeras, a necesidad de frenar dinámicas de intrusión salina generadas por patrones inadecuados de extracción de aguas subterráneas, y
- IV. En tierras habitadas u ocupadas por pueblos indígenas y afromexicanos o comunidades o equiparables, derecho al uso preferente.

ARTÍCULO 76. La Comisión Nacional del Agua deberá negar la concesión en los siguientes supuestos:

- I. Para la preservación o restablecimiento de ecosistemas vitales y del medio ambiente;
- II. Cuando el solicitante no cumpla con los requisitos legales;
- III. Por ubicarse en un área natural protegida en donde el uso no sea compatible con la ley o con el Programa de Manejo;
- IV. Cuando el solicitante no haya cubierto sus adeudos para otras concesiones a su nombre;
- V. Cuando exista un acaparamiento o concentración del recurso agua tendiente a prácticas monopólicas contrarias al interés social;
- VI. Cuando se afecten aguas sujetas a convenios internacionales, cuando las solicitudes no se adecuen a dichos convenios, a lo establecido en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables;
- VII. Cuando el Gobierno Federal decida emprender una explotación directa de los volúmenes solicitados;
- VIII. Cuando se afecten recursos hídricos programados para la creación o sustento de reservas nacionales;
- IX. Al no contar con el aval del Consejo Regional en el caso de concesiones de alto riesgo, según los criterios establecidos en cada región por su respectivo Programa Hídrico Regional, o
- X. Cuando exista causa de interés público o interés social.

En caso de que se determine otorgar la concesión solicitada, le aplicarán las condicionantes contenidas en el Programa Hídrico Regional respectivo, considerando las condiciones específicas que las zonas en cuestión, así como las metas de calidad del cuerpo receptor, la vulnerabilidad

de las zonas kársticas y costeras, los derechos de pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, entre otros.

ARTÍCULO 77. Las solicitudes de concesiones presentadas para uso doméstico, agrícola, pecuario, público urbano o de acuacultura de pequeña escala, para menos de 50 mil metros cúbicos al año, al estar asociadas con los derechos humanos al agua y a la alimentación, se presentarán bajo el régimen simplificado, para el cual se deberá indicar: el nombre y domicilio del solicitante, el punto de extracción de las aguas nacionales solicitadas, el volumen de extracción y consumo requeridos y su uso. Se deberá anexar el documento que acredite la tenencia del punto de extracción o de uso, así como un medio de comunicación electrónica a fin de simplificar y hacer más eficiente el procedimiento, mismo que será el medio señalado por el peticionario para recibir la notificación de la resolución y/o de los actos derivados el trámite de la solicitud, incluso del título de concesión en cuestión. Estas concesiones de bajo impacto, vinculadas a derechos humanos relacionados con el agua, tendrán una vigencia de treinta años, renovables por el mismo periodo.

Las solicitudes de concesiones o asignaciones para uso doméstico; público urbano derecho humano, y agrícola o pecuario para autosustento, requeridas para cumplir con derechos humanos relacionados con el agua, serán resueltas de manera prioritaria y favorable. Si la cuenca o acuífero en cuestión no tiene disponibilidad, se registrará este volumen en una contabilidad especial, a ser tomada en cuenta para la actualización del Programa Hídrico Regional.

ARTÍCULO 78. En el otorgamiento de las concesiones se observará lo siguiente:

- I. Las solicitudes serán resueltas en el orden de prelación determinado por su Programa Hídrico Regional, asegurando que el uso doméstico, público urbano derecho humano, así como el uso agrícola, pecuario o acuícola de subsistencia tengan prioridad, y
- II. La Oficina Regional ordenará las solicitudes rezagadas que no se encuentren entre los supuestos enumerados en los artículos anteriores, por prelación de uso y dentro de cada uso, por orden de presentación, siempre. La lista de solicitudes, con el volumen y uso solicitado y fecha de presentación será publicada en el sitio de Internet de la Comisión Nacional del Agua, sin incluir los puntos de extracción y descarga ni el nombre del solicitante, para asegurar la protección de datos personales.

ARTÍCULO 79. La Comisión Nacional del Agua deberá dar respuesta a las solicitudes de concesión, dentro de un plazo que no exceda noventa días hábiles contados a partir de la fecha en que quede debidamente integrado el expediente, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 80. Además de lo dispuesto anteriormente los gobiernos de los municipios y, en su caso, de las entidades federativas, para el trámite de títulos que abarquen más de 250 mil habitantes en sus zonas de servicio, deberán acompañar la solicitud de asignación que presenten ante su Oficina Regional y su Consejo Regional con lo siguiente:

- I. Los volúmenes de agua que actualmente están extrayendo, por fuente y punto de extracción, así como los volúmenes que logran facturar, por uso;
- II. La programación para aprovechar las fuentes de suministro de agua y la forma de su ejecución;

III. Los sitios y formas de medición tanto del suministro como de la descarga de aguas residuales;

IV. La forma de garantizar la calidad y conservación de la cantidad de las aguas;

V. La forma en que asumirán las siguientes obligaciones:

a) Usar racional y eficientemente el agua;

b) Respetar las reservas y los derechos de terceros inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua, así como de las comunidades y/o comités comunitarios legítimamente representados y constituidos;

c) Cumplir con las normas y condiciones de calidad en el suministro de agua y en la descarga de agua residual a cuerpos receptores, y

d) Pagar oportunamente y en forma completa las contribuciones o aprovechamientos federales a su cargo, con motivo de la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, la descarga de aguas residuales y los servicios ambientales que correspondan, y

VI. Las condiciones particulares de descarga de agua residual a cuerpos receptores que hubieren sido dictadas por la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 81. Los títulos de concesión o asignación que se otorguen señalarán expresamente que no garantizan la existencia o invariabilidad de los volúmenes que en ellos se indican. Ante sequías o al documentarse que el sobreconcesionamiento de la cuenca o acuífero respectivo ha afectado la disponibilidad, se deberán aplicar reducciones a los volúmenes concesionados, excepto en los casos de volúmenes destinados directamente a cumplir con el derecho humano al agua.

La vigencia de concesiones para actividades pecuarias o industriales en zonas kársticas, así como para actividades que requieren de una manifestación de impacto ambiental tendrán una vigencia de cinco años. Estas concesiones serán prorrogables las veces que sean necesarias, con posibles ajustes según la disponibilidad, siempre que no se hayan registrado afectaciones al derecho humano al agua por sus titulares, y que el concesionario demuestre su cumplimiento con la normatividad hídrica y ambiental, así como con las medidas de prevención y mitigación especificadas en su autorización de impacto ambiental y, en su caso, con los acciones programadas en su Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de Minas.

Las concesiones otorgadas estarán sujetas al cumplimiento de las condicionantes establecidas en los títulos que las amparan, así como de las condiciones particulares de descarga aplicables.

ARTÍCULO 82. El título de concesión o asignación que otorgue la Comisión Nacional del Agua deberá expresar por lo menos: nombre y domicilio del titular; la cuenca hidrológica, acuífero en su caso, región hidrológica, municipio y localidad a que se refiere; el punto de extracción de las aguas nacionales; el volumen de extracción y consumo autorizados; el uso o usos autorizados, y los caudales y volúmenes correspondientes; el punto de descarga de las aguas residuales con el volumen y las condiciones particulares de descarga; la duración de la concesión o asignación, y como anexo el proyecto aprobado de las obras para la extracción y acceso a las aguas así como las respectivas para su descarga, incluyendo tratamiento de las aguas residuales y los procesos y medidas para el reúso del agua, en su caso, y restauración del recurso hídrico. El título incluirá

además, de haberse solicitado, la concesión para el uso de zonas federales, siempre y cuando se cumpla con la manifestación del impacto ambiental, en su caso.

En ningún caso podrá el titular de una concesión o asignación disponer del agua en volúmenes mayores que los autorizados por la Comisión Nacional del Agua. Para incrementar o modificar la extracción de agua en volumen, caudal o uso, se deberá tramitar la expedición del título de concesión o asignación respectivo.

ARTÍCULO 83. Cuando el titular de una concesión pretenda proporcionar a terceros en forma provisional el uso total o parcial de las aguas concesionadas, sólo podrá realizarlo habiendo obtenido permiso previo de la Oficina Regional, constatando que el uso provisional no durará más de un mes, y que no cambiará el punto ni las condiciones particulares de la descarga. La violación de esta provisión será motivo para la cancelación de la concesión.

ARTÍCULO 84. La vigencia de las concesiones y asignaciones para el Uso Doméstico, Uso Público Urbano para el Derecho Humano y Uso Agrícola o Uso Pecuario de autosustento, será de treinta años prorrogables por el mismo periodo para los mismos usos.

La vigencia de las demás concesiones será determinada por los criterios establecidos en el Programa Hídrico Regional correspondiente.

Las concesiones o asignaciones serán objeto de prórroga hasta por igual término y características del título vigente por el que se hubieren otorgado, siempre y cuando la concesión no haya causado afectaciones al derecho humano al agua y sus titulares no incurrieren en las causales de terminación previstas en la presente Ley. Se podrá solicitar la prórroga dentro de los últimos dos años previos al término de su vigencia. La falta de presentación de la solicitud a que se refiere este Artículo dentro del plazo establecido, se considerará como renuncia al derecho de solicitar la prórroga con la excepción de los titulares de pequeños volúmenes asociados con derechos humanos, quienes podrán solicitar su prórroga aún después del vencimiento de su concesión.

La Oficina de la Comisión Nacional de Agua está obligada a responder al solicitante personalmente, por correo electrónico, en la página de internet de la institución o por medio de avisos puestos en las oficinas de gobierno en su zona.

En caso de que la autoridad omita dar a conocer al promovente la resolución recaída a su solicitud, se considerará que ha resuelto negar lo solicitado. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competía tal resolución, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

ARTÍCULO 85. Salvo que en otra disposición legal o administrativa de carácter general se establezca un plazo distinto, no podrá exceder de tres meses el tiempo para que la autoridad competente resuelva lo que corresponda. Transcurrido el plazo aplicable, se entenderán las resoluciones en sentido negativo al promovente, sin responsabilidad administrativa para el servidor público. A petición del interesado, se deberá expedir constancia de tal circunstancia dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud respectiva ante quien deba resolver; igual constancia deberá expedirse cuando otras disposiciones prevean que transcurrido el plazo aplicable la resolución deba entenderse en sentido positivo.

Para los efectos de este capítulo, se entiende que el silencio administrativo produce efectos negativos a la solicitud del particular.

ARTÍCULO 86. Una vez otorgado el título de concesión o asignación, el concesionario o asignatario tendrá el derecho de explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales durante el término de la concesión o asignación, conforme a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos.

La vigencia del título de concesión o asignación inicia a partir del día siguiente a aquel en que le sea notificado en el caso que se menciona en el Artículo anterior.

Los concesionarios o asignatarios quedarán obligados a dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley, los reglamentos correspondientes u otros ordenamientos aplicables, así como a las condiciones del título, permisos y las prórrogas, en su caso y a responder por los daños y perjuicios que causen a terceros y les sean imputables.

El concesionario, cuando no se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, podrá cambiar total o parcialmente el uso de agua concesionada, siempre que dicha variación sea definitiva y avise oportunamente a la Comisión Nacional del Agua para efectos de actualizar o modificar el permiso de descarga respectivo y actualizar en lo conducente el Registro Público de Derechos de Agua. En caso contrario, requerirá de autorización previa de la Comisión Nacional del Agua. La autorización será siempre necesaria cuando se altere el uso consuntivo establecido en el título correspondiente, se modifique el punto de extracción, el sitio de descarga o el volumen o calidad de las aguas residuales.

La solicitud de autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá señalar los datos del título de concesión, el tipo de variación o modificación al uso de que se trate; los inherentes a la modificación del punto de extracción, el sitio de descarga y la calidad de las aguas residuales, la alteración del uso consuntivo y la modificación del volumen de agua concesionado o asignado, mismos que no podrán ser superiores al concesionado o asignado; en caso de proceder será necesario presentar la evaluación del impacto ambiental, en términos de Ley.

El concesionario podrá solicitar el cambio de uso especificado en su título, junto con las obras para la nueva extracción y descarga, para volúmenes iguales o menores al volumen de la concesión. Si la cuenca o acuífero es deficitario, el nuevo uso tendrá que ser de una mayor prelación.

Capítulo II Derechos y obligaciones de concesionarios o asignatarios

ARTÍCULO 87. Los concesionarios y asignatarios tendrán los siguientes derechos:

- I. Explotar, usar o aprovechar las aguas concesionadas y su zona federal, en su caso, en los términos de esta Ley y de su título.
- II. Realizar a su costa las obras o trabajos para ejercitarse el derecho de explotación, uso o aprovechamiento del agua, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables;
- III. Obtener por su cuenta la adquisición de las servidumbres legales en los terrenos indispensables para llevar a cabo el aprovechamiento de agua o su desalojo, tales

- como la de desagüe, de acueducto y las demás establecidas en la legislación respectiva o que se convengan;
- IV. Renunciar a las concesiones o asignaciones y a los derechos que de ellas se deriven;
 - V. Solicitar correcciones administrativas o duplicados de sus títulos;
 - VI. Solicitar prórroga de los títulos que les hubiesen sido expedidos, reconociendo que para su obtención tendrán que comprobar su cumplimiento con la normatividad y las condiciones de su título. La vigencia y condicionantes de la prórroga tendrán que conformarse a los criterios establecidos en el respectivo Programa Hídrico Regional, para garantizar la sustentabilidad y acceso equitativo, y
 - VII. Las demás que le otorguen esta Ley y el reglamento regional respectivo.

ARTÍCULO 88. Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título:

- I. Ejecutar las obras y trabajos de explotación, uso o aprovechamiento de aguas en los términos y condiciones que establece esta Ley y sus reglamentos, y comprobar su ejecución para prevenir efectos negativos a terceros, a las fuentes de abastecimiento o de la cuenca hidrológica; así como comprobar su ejecución dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la conclusión del plazo otorgado para su realización a través de la presentación del aviso correspondiente;
- II. Instalar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la recepción del título respectivo por parte del interesado, los medidores de agua respectivos o los demás dispositivos o procedimientos de medición directa o indirecta que señalen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, así como las Normas Oficiales Mexicanas;
- III. Conservar y mantener en buen estado de operación los medidores u otros dispositivos de medición del volumen de agua explotada, usada o aprovechada;
- IV. Mantener actualizada su información fiscal y pagar puntualmente los derechos fiscales que se deriven de los volúmenes concesionados y de las descargas autorizadas. El incumplimiento de esta fracción por más de un ejercicio fiscal causará la suspensión y, en caso de reincidencia, la revocación de la concesión o asignación correspondiente;
- V. Sujetarse a las disposiciones generales y normas en materia de seguridad hidráulica y de equilibrio ecológico y protección al ambiente;
- VII. Operar, mantener y conservar las obras que sean necesarias para la estabilidad y seguridad de presas, control de avenidas y otras que de acuerdo con las normas se requieran para la seguridad hidráulica;
- VIII. Permitir al personal de la Comisión Nacional del Agua o, en su caso, de la Procuraduría, la verificación de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley

y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga;

- IX. Proporcionar la información y documentación que les solicite la Comisión del Agua o, en su caso la Procuraduría;
- X. Cumplir con los requisitos de uso eficiente del agua y realizar su reúso en los términos de las Normas Oficiales Mexicanas o de las condiciones particulares que al efecto se emitan;
- XI. No explotar, usar, aprovechar o descargar volúmenes mayores a los autorizados en los títulos de concesión;
- XII. Permitir a Comisión Nacional del Agua con cargo al concesionario, asignatario o permisionario y con el carácter de crédito fiscal para su cobro, la instalación de dispositivos para la medición del agua explotada, usada o aprovechada, en el caso de que por sí mismos no la realicen, sin menoscabo de la aplicación de las sanciones previstas en esta Ley y sus respectivos reglamentos;
- XIII. Dar aviso inmediato por escrito a Comisión del Agua en caso de que los dispositivos de medición dejen de funcionar, debiendo el concesionario o asignatario reparar o en su caso reemplazar dichos dispositivos dentro del plazo de 30 días naturales;
- XIV. Realizar las medidas necesarias para prevenir la contaminación de las aguas concesionadas o asignadas y reintegrarlas en condiciones adecuadas conforme al título de descarga que ampare dichos vertidos, a fin de permitir su explotación, uso o aprovechamiento posterior y mantener el equilibrio de los ecosistemas; el incumplimiento de esta disposición implicará lo siguiente:
 - a) La aplicación de sanciones conforme a lo previsto en esta Ley;
 - b) el pago de los derechos correspondientes a las descargas realizadas en volumen y calidad;
 - c) la suspensión o revocación de la concesión o asignación que corresponda, y
 - d) la obligación de resarcir los daños causados al cuerpo de agua, los ecosistemas y las comunidades aledañas;
- XV. Mantener limpios y expeditos los cauces, en la porción que corresponda a su aprovechamiento, conforme al título de concesión o asignación respectivo;
- XVI. Hacer llegar, dentro del primer mes de cada año a las áreas responsables de la verificación de la Oficina Nacional y de la Oficina Regional correspondiente, un informe con los análisis cronológicos e indicadores de la calidad del agua que descarga realizados en laboratorio acreditado por el Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua;
- XVII Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado, y

XVIII. Cumplir con las demás obligaciones establecidas en esta Ley y sus reglamentos, y demás normas aplicables y con las condiciones establecidas en los títulos de concesión o asignación.

ARTÍCULO 89. Además de lo previsto en el Artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Entregar el agua prioritariamente para uso personal doméstico y para servicios públicos, garantizando la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas, y
- II. En áreas de cobertura con más de 250 mil habitantes, contar con macromedidores telemétricos, con acceso público a la información, para permitir el monitoreo del acceso equitativo al agua en las distintas zonas de la ciudad.

Capítulo III

Suspensión, cancelación y servidumbres de concesiones, asignaciones y de permisos de descarga

Sección I

Suspensión

ARTÍCULO 90. Los derechos derivados de la concesión se suspenderán con efectos inmediatos cuando estos:

- I. Pongan en peligro la vida o integridad física de los miembros de la comunidad;
- II. Pongan en riesgo el respeto y protección del Derecho Humano al Agua por parte de la autoridad;
- III. Causen o puedan causar daño a bienes de interés público, afectos a un servicio público o de propiedad privada, y
- IV. Existan accidentes o siniestros, en tanto la autoridad competente determine lo conducente y solicite el levantamiento de la suspensión.

La autoridad competente debe comunicar en un plazo de diez días hábiles si subsiste la suspensión, en caso contrario se levantará la suspensión a más tardar en los siguientes diez días hábiles.

Si la visita de verificación que en su caso se practique revela peligro o daño inminente, la autoridad competente, dispondrá de inmediato la suspensión provisional, al igual que las medidas de seguridad por adoptarse dentro del plazo que al efecto fije. De no cumplirse en el plazo señalado, ordenará la suspensión definitiva.

Sección II

Cancelación

ARTÍCULO 91. Las concesiones, asignaciones y permisos previstos en esta Ley se podrán cancelar por razones de forma y de fondo.

Se consideran cancelaciones por razón de forma las consistentes en la falta de cumplimiento de requisitos para el trámite.

Se consideran cancelaciones por razón de fondo todas las que se fundamentan en la defensa del derecho humano al Agua

ARTÍCULO 92. Las concesiones, asignaciones y permisos previstos en esta ley se deberán cancelar por el incumplimiento de las obligaciones de sus titulares, así como en todos los casos en que su vigencia vulnera el derecho humano al agua. En los casos de cancelación por razón de fondo, la Comisión Nacional del Agua notificará fundada y motivadamente a la persona concesionaria, y la concesión se suspenderá por un término de seis meses.

Dictada la suspensión, la persona concesionaria debe realizar las acciones conducentes en el periodo señalado por la autoridad competente para resolver la situación que dio origen a la suspensión a la que se refiere este artículo; de no hacerlo la concesión se cancelará.

ARTÍCULO 93. Las concesiones, asignaciones y permisos previstos en esta ley se deberán cancelar de manera inmediata por razón de forma en los siguientes supuestos:

- I. Vencimiento de la vigencia establecida en el título, excepto cuando se hubiere prorrogado en los términos de la presente Ley;
- II. Renuncia del titular;
- III. Cegamiento del aprovechamiento a petición del titular;
- IV. Muerte del titular, cuando no se compruebe algún derecho sucesorio;
- V. Nulidad declarada por la Comisión Nacional del Agua;
- VI. Caducidad parcial o total declarada por la Comisión Nacional del Agua cuando se deje parcial o totalmente de explotar, usar o aprovechar aguas nacionales durante dos años consecutivos, sin mediar causa justificada explícita en la presente Ley y sus reglamentos.

Esta declaración se tomará considerando en forma conjunta el pago de derechos que realice el usuario en los términos de la Ley Federal de Derechos y la determinación presuntiva de los volúmenes aprovechados.

ARTÍCULO 94. No se aplicará la extinción por caducidad parcial o total, cuando:

- I. La falta de uso total o parcial del volumen de agua concesionada o asignada, obedezca a caso fortuito o fuerza mayor;
- II. La concesión está relacionada con el derecho humano al agua o a la producción alimenticia de autosustento;
- III. Se haya emitido mandamiento judicial o resolución administrativa que impidan al concesionario o asignatario disponer temporalmente de los volúmenes de agua concesionados o asignados, siempre y cuando éstos no hayan sido emitidos por causa imputable al propio usuario en los términos de las disposiciones aplicables;

-
- IV. El concesionario o asignatario ceda sus derechos temporalmente a la Comisión Nacional del Agua en circunstancias especiales, para que se destinen la atención de las sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o estados similares de necesidad o urgencia;
 - V. El concesionario o asignatario haya realizado inversiones tendientes a elevar la eficiencia en el uso del agua, por lo que sólo utilice una parte del volumen de agua concesionado o asignado;
 - VI. El concesionario o asignatario esté realizando las inversiones que correspondan, o ejecutando las obras autorizadas para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, siempre que se encuentre dentro del plazo otorgado al efecto.

El concesionario o asignatario que se encuentre en alguno de los supuestos previstos en este Artículo, deberá presentar escrito fundamentado a la Comisión Nacional del Agua dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que se surta el supuesto respectivo, acompañado por las pruebas que acrediten que se encuentra dentro del supuesto de suspensión que invoque.

El concesionario o asignatario presentará escrito a la Comisión Nacional del Agua dentro de los quince días siguientes a aquel en que cesen los supuestos a que se refieren los incisos 1, 5 y 6 del presente Artículo.

Con independencia de la aplicación de las sanciones que procedan, la falta de presentación del escrito a que se refiere el párrafo anterior dará lugar a que no se tenga por suspendido el plazo para la caducidad y se compute el mismo en la forma prevista a que se refiere la Fracción VI de este Artículo, salvo que el concesionario o asignatario acredite que los supuestos cesaron antes del plazo de dos años.

Sección III Servidumbres

ARTÍCULO 95. La Comisión Nacional del Agua podrá imponer servidumbres sobre bienes de propiedad pública o privada observando al respecto el marco legal del Código Civil Federal y disposiciones legales administrativas, que se aplicarán en lo conducente sobre aquellas áreas indispensables para el uso, reuso, aprovechamiento, conservación, y preservación del agua, ecosistemas vitales, defensa y protección de riberas, caminos y, en general, para las obras hidráulicas que las requieran.

Se considerarán servidumbres naturales a los cauces de propiedad nacional en los cuales no existan obras de infraestructura. El propietario del fundo dominante no puede agravar la sujeción del fundo sirviente.

Se considerarán servidumbres forzosas o legales aquellas establecidas sobre los fundos que sirvan para la construcción de obras hidráulicas como embalses, derivaciones, tomas directas y otras captaciones, obras de conducción, tratamiento, drenajes, obras de protección de riberas y obras complementarias, incluyendo caminos de paso y vigilancia.

Todas las servidumbres que se requieran para garantizar el derecho humano al agua se considerarán necesarias y tendrán tratamiento de orden público e Interés social.

Capítulo IV Registro Nacional de Derechos de Agua

ARTÍCULO 96. La Comisión Nacional del Agua llevará el Registro Nacional de Derechos de Agua, en el cual se inscribirán:

- I. Los títulos de concesión y asignación de aguas nacionales, y sus bienes públicos inherentes, así como los permisos de descargas de aguas residuales señalados en la presente Ley y sus reglamentos;
- II. Los decretos presidenciales y las resoluciones judiciales que dotan o restituyen derechos al agua a los núcleos agrarios, o a pueblos y comunidades indígenas y afro mexicanos;
- III. Las prórrogas concedidas en relación con las concesiones, asignaciones y permisos;
- IV. Las modificaciones y rectificaciones en las características de los títulos y actos registrados;
- V. La suspensión, revocación o terminación de los títulos enunciados;
- VI. Las sentencias definitivas de los tribunales judiciales y administrativos, en las que se ordene la modificación, cancelación o rectificación de los títulos de concesión o asignación, siempre que dichas sentencias sean notificadas por el órgano jurisdiccional, por la autoridad competente o presentadas por los interesados ante la Comisión Nacional del Agua o el Consejo Regional que corresponda;
- VII. Las resoluciones emitidas por la persona Titular del Ejecutivo Federal o por el Tribunal Superior Agrario que amplíen o doten de agua, previa la emisión del título de concesión por la Comisión Nacional del Agua;
- VIII. Los padrones de usuarios de los distritos de riego, debidamente actualizados;
- IX. El Registro Nacional de Sistemas Comunitarios;
- X. Los estudios que fundamentan la publicación trienal de disponibilidades y otras disposiciones contenidas en la presente Ley, y
- XI. Las zonas reglamentadas, de veda y declaratorias de reserva de aguas nacionales establecidas conforme a la presente Ley y sus reglamentos.

El Registro Nacional de Derechos de Agua proporcionará el acceso a la información en línea, incluyendo los títulos de concesión, asignación y permisos de descarga incluyendo sus coordenadas, condiciones particulares de descarga y vigencia, así como a los actos jurídicos que, conforme a la misma y sus reglamentos, precisen de la fe pública para que surtan sus efectos ante terceros.

La Comisión Nacional del Agua dispondrá lo necesario para que opere el Registro Nacional de Derechos de Agua por región hidrológico-administrativa en las Oficinas Regionales y con base en los registros de éstos, integrará este Registro en el ámbito Nacional.

Los actos que efectúe la Comisión Nacional del Agua se inscribirán de oficio.

ARTÍCULO 97. Las constancias de la inscripción de los títulos en el Registro Nacional del Derecho Humano al Agua constituyen medios de prueba de su existencia, titularidad y del estado que guardan.

Toda persona podrá consultar este Registro y solicitar a su costa certificaciones de las inscripciones y documentos que dieron lugar a las mismas, así como sobre la inexistencia de un registro o de una inscripción posterior en relación con una determinada.

El Registro Nacional de Derechos de Agua podrá modificar o rectificar una inscripción cuando se acredite la existencia de la omisión o del error y no se perjudiquen derechos de terceros o medie consentimiento de parte legítima en forma auténtica. Las reclamaciones por negativa, rectificación, modificación y cancelación de inscripciones que perjudiquen a terceros, así como las que se refieran a nulidad de éstas, se resolverán por la Comisión Nacional del Agua en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

La Comisión Nacional del Agua proveerá lo necesario para el respeto de los derechos inscritos en el Registro Público de Derechos de Agua.

Las solicitudes de inscripción, constancias, certificaciones, consultas y otros servicios registrales podrán efectuarse por transmisión facsimilar o por correo electrónico, siempre que el interesado o su representante legal así lo soliciten. Para los efectos correspondientes los solicitantes guardarán constancia de transmisión y copia del documento transmitido, y se estarán a las disposiciones aplicables.

Este Registro se organizará y funcionará en los términos de las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.

ARTÍCULO 98. En el Registro Nacional de Derechos de Agua en coordinación con el Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua y el Sistema Nacional de Información del Agua se llevará igualmente el registro nacional permanente, por cuencas, regiones hidrológicas, entidad federativa y municipio o demarcación territorial, de las obras de alumbramiento y de los brotes de agua del subsuelo, para conocer el comportamiento de los acuíferos y, en su caso, regular su explotación, uso o aprovechamiento.

La Comisión Nacional del Agua solicitará los datos a los propietarios de las tierras, independientemente de que éstas se localicen dentro o fuera de una zona reglamentada o de veda. Los propietarios estarán obligados a proporcionar esta información y la relativa a las obras de perforación o alumbramiento que hayan efectuado.

TÍTULO QUINTO

Zonas Reglamentadas, de Veda o de Reserva

Capítulo único

ARTÍCULO 99. El Ejecutivo Federal, previos los estudios técnicos que al efecto se elaboren y publiquen, y considerando Programa Nacional Hídrico y los programas hídricos regionales, por

voluntad propia o a solicitud de su respectivo Consejo Regional, podrá decretar el establecimiento de zonas reglamentadas, zonas de veda o declarar la reserva de aguas.

Adicionalmente, el Ejecutivo Federal podrá declarar como zonas de desastre, a aquellas cuencas hidrológicas o regiones hidrológicas que por sus circunstancias naturales o causadas por el hombre, presenten o puedan presentar riesgos irreversibles a algún ecosistema.

ARTÍCULO 100. En el decreto que establezca la zona reglamentada a que se refiere el Artículo anterior, el Ejecutivo Federal fijará los volúmenes de extracción, uso y descarga que se podrán autorizar, las modalidades o límites a los derechos de los concesionarios y asignatarios, así como las demás disposiciones especiales que se requieran por causa de interés público.

En los casos de sequías extraordinarias, sobreexplotación grave de acuíferos o condiciones de necesidad o urgencia por causa de fuerza mayor, el Ejecutivo Federal adoptará medidas necesarias para controlar la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, mismas que se establecerán al emitir el decreto correspondiente para el establecimiento de zonas reglamentadas.

ARTÍCULO 101. El Ejecutivo Federal podrá expedir Decretos para el establecimiento de Zonas de Veda para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales, en casos de sobreexplotación de las aguas nacionales, ya sea superficiales o del subsuelo, sequía o de escasez extrema o situaciones de emergencia o de urgencia, motivadas por contaminación de las aguas o por situaciones derivadas de la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales, cuando:

- I. No sea posible mantener o incrementar las extracciones de agua superficial o del subsuelo, a partir de un determinado volumen anual fijado por la Comisión Nacional del Agua, sin afectar la sustentabilidad del recurso y sin el riesgo de inducir efectos perjudiciales, económicos o ambientales, en las fuentes de agua de la zona en cuestión o en los usuarios del recurso, o
- II. Se requiera prohibir o limitar los usos del agua con objeto de proteger su calidad en las cuencas o acuíferos.

ARTÍCULO 102. Los decretos por los que se establezcan, modifiquen o supriman zonas de veda contendrán la ubicación y delimitación de la misma, así como sus consecuencias o modalidades.

El decreto de veda correspondiente deberá señalar:

- I. La declaratoria de utilidad pública;
- II. Las características de la veda, de su modificación o de su supresión;
- III. Las consecuencias previstas al instrumentar la veda;
- IV. La ubicación y delimitación de la zona de veda;
- V. La descripción del ecosistema hídrico o ecosistemas afectados;
- VI. El diagnóstico de los daños sufridos en los ecosistemas hídricos, el volumen disponible de agua y su distribución territorial, así como los volúmenes de extracción, recarga y de escurrimiento;

- VII. Las bases y disposiciones que deberá adoptar la Comisión Nacional del Agua, relativas a la forma, condiciones y, en su caso, limitaciones, en relación con las extracciones o descargas en forma temporal o definitiva;
- VIII. La expedición de normas que regulen los aprovechamientos y descargas, en relación con la fracción anterior, incluyendo el levantamiento y actualización de padrones;
- IX. Los volúmenes de extracción a que se refieren las dos fracciones anteriores, y
- X. La temporalidad en que estará vigente la veda, reserva de agua o zona reglamentada, la cual puede prorrogarse de subsistir los supuestos que le dieron origen.

El Consejo Regional que corresponda, promoverá la organización de los usuarios de la zona de veda respectiva, para que participen en su instrumentación.

ARTÍCULO 103. El Ejecutivo Federal podrá declarar o levantar mediante decreto la reserva total o parcial de las aguas nacionales para los siguientes propósitos:

- I. Uso Doméstico y Uso Público Urbano;
- II. Generación de energía eléctrica para servicio público, y
- III. Garantizar los flujos mínimos para la protección ecológica, incluyendo la conservación o restauración de ecosistemas vitales.

La Comisión Nacional del Agua tomará las previsiones necesarias para incorporar las reservas a la programación hídrica regional y nacional.

TÍTULO SEXTO Usos del Agua

Capítulo I Uso Público Urbano

ARTÍCULO 104. La explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales superficiales o del subsuelo por parte de los sistemas de agua potable y alcantarillado municipales, del organismo operador de la Ciudad de México y de las entidades federativas, se efectuarán mediante asignación que otorgue la Comisión del Agua, en los términos dispuestos por el Título Cuarto de esta Ley.

Los volúmenes asignados para uso público urbano se dividirán en los siguientes tipos de uso:

- I. Uso Público Urbano para el Derecho Humano: Será utilizado exclusivamente para garantizar el acceso continuo a agua de calidad a todos los hogares, escuelas, hospitales y otras instituciones públicas en su zona de servicio. Este uso será prioritario sobre cualquier otro uso;
- II. Uso Público Urbano Industrial y Servicios: Incluye actividades productivas, generalmente contaminantes, las cuales potencialmente podrían ser usuarios de aguas tratadas (líneas moradas), o podrían realizar un reciclaje interno encaminado hacia descarga cero;

- III. Uso Público Urbano Embotelladoras: Incluye industrias como cerveceras, refresqueras y garrafoneras, para las cuales el agua es su principal insumo;
- IV. Uso Público Urbano No Esencial: Incluye la distribución de agua potable para el riego de áreas verdes, para albercas, establos o fuentes, u otros usos en establecimientos privados que no requieren de agua de esta calidad, y
- V. Uso Público Urbano No Facturado: Se refiere al volumen de aguas superficiales o subterráneas extraído o recibido en bloque por el organismo operador, para el cual no cuenta con registro en cuanto a su distribución. Incluye volúmenes desperdiciados por fugas, así como los que fueron obtenidos a través de tomas ilícitas.

Los organismos operadores y/o la autoridad competente están obligados a reportar y comprobar a la Oficina Regional correspondiente los volúmenes distribuidos para cada uno de estos usos.

Los gobiernos municipales, estatales o de la Ciudad de México, o sus respectivos organismos operadores, solo podrán firmar contratos con particulares para la provisión del servicio de agua destinada a los usos descritos en numerales II, III o IV, si pueden comprobar que:

- a) Suministran por lo menos 100 litros por habitante por día a cada hogar y zona en su área de servicio;
- b) Proveen servicio continuo a todas las escuelas, hospitales e instituciones públicas en su zona de servicio, y
- c) Contar con un volumen ocupado por Uso Público Urbano No Facturado menor al 30% del volumen extraído o recibido.

La priorización de otros usos, así como la falta de acción efectiva frente a fugas o tomas ilícitas serán considerados como una violación del derecho humano al agua, bajo la responsabilidad de las autoridades competentes.

Los gobiernos u organismos operadores que ya cuentan con contratos para el suministro de agua potable a estos usos, pero no cumplen con estos requisitos, tendrán que presentar a la Oficina Regional y su Consejo Regional correspondiente un plan de acción para lograr la distribución equitativa, prioritaria y efectiva de agua potable, como condición para ser elegible para la recepción de recursos federales.

Corresponde al municipio, a la autoridad competente, organismos operadores estatales o similares, en los niveles municipal y/o de la Ciudad de México el tratamiento de las aguas residuales de uso público urbano, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, conforme a las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o a las condiciones particulares de descarga que les determine la Comisión Nacional del Agua.

En los títulos de asignación que se otorguen, se establecerá expresamente el volumen asignado para la prestación del servicio público conforme a los datos que proporcionen.

Los títulos de asignación que otorgue la Comisión Nacional del Agua para la prestación del servicio de agua potable, tendrán por lo menos los mismos datos que la solicitud.

Los municipios que celebren convenios entre sí o con los estados que les correspondan, para la prestación del servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento, serán responsables directos y solidarios del cumplimiento de sus obligaciones ante las autoridades en materia de agua.

Los gobiernos de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, y los de las entidades federativas, podrán convenir con las Oficinas Regionales con el concurso de la Comisión Nacional del Agua, el establecimiento de sistemas regionales de tratamiento de las descargas de aguas residuales que se hayan vertido a un cuerpo receptor de propiedad nacional y su reuso, conforme a los estudios que al efecto se realicen y en los cuales se prevea la parte de los costos que deberá cubrir cada uno de esos gobiernos.

Las personas que infiltrén o descarguen aguas residuales en el suelo o subsuelo o cuerpos receptores distintos de los sistemas municipales de alcantarillados de las poblaciones, deberán obtener el permiso de descarga respectivo, en los términos de esta Ley independientemente del origen de las fuentes de abastecimiento.

Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante aviso.

ARTÍCULO 105. Es competencia de las autoridades municipales, con el concurso de los gobiernos de los estados en los términos de esta Ley, la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieran asignado, incluyendo las residuales, desde el punto de su extracción o de su entrega por parte de la Comisión Nacional del Agua, hasta el sitio de su descarga a cuerpos receptores que sean bienes nacionales.

La Comisión Nacional del Agua en coordinación del Consejo Regional correspondiente realizará procesos de ordenamiento de las concesiones y proyectos para eficientar el riego y para favorecer los proyectos de tratamiento y reuso de los sistemas municipales, estatales y de la Ciudad de México, con el fin de garantizar el cumplimiento con el derecho humano al agua sin afectar los derechos de terceros.

ARTÍCULO 106. La Comisión Nacional del Agua podrá realizar en forma parcial o total, previa celebración del acuerdo o convenio con el Gobierno de la Ciudad de México, los gobiernos estatales y, a través de éstos, con los de los municipios correspondientes, las obras de captación o almacenamiento, conducción y, en su caso, tratamiento o potabilización para el abastecimiento de agua, con los fondos pertenecientes al erario federal o con fondos obtenidos con aval o mediante cualquier otra forma de garantía otorgada por la Federación, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Que las obras se localicen en más de una entidad federativa;
- II. Que los gobiernos de la Ciudad de México, los estatales y municipales participen, en su caso, con fondos e inversiones en la obra a construir, y que se obtenga el financiamiento necesario;

-
- III. Que se garantice la recuperación de la inversión, de conformidad con la legislación fiscal aplicable, y que el usuario o sistema de usuarios se comprometa a hacer una administración eficiente de los sistemas de agua y a cuidar la calidad de la misma; en relación con esta fracción, la Autoridad en la materia adoptará las medidas necesarias para atender las necesidades de infraestructura de las zonas y sectores menos favorecidos económica y socialmente;
 - IV. Que en su caso los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios respectivos, sus entidades paraestatales o paramunicipales, asuman el compromiso directo de operar, conservar, mantener y rehabilitar la infraestructura hidráulica, y
 - V. Que en el caso de comunidades rurales, los beneficiarios se integren a los procesos de planeación, ejecución, operación, administración y mantenimiento de los sistemas de agua potable y saneamiento.

Los análisis costo-beneficio para la toma de decisión en cuanto a la inversión de recursos públicos en nuevos acueductos o pozos ultraprofundos tomará en cuenta las ventajas comparativas relacionadas con las inversiones y acciones requeridas para reducir los volúmenes perdidos a fugas y a tomas ilícitas.

Si un acueducto que lleva agua de una entidad federativa a otra no es operada por la entidad desde donde se extrae el agua o por donde pasa el agua, esta entidad tendrá acceso en todo momento a verificar la infraestructura, al sistema de mediciones y a los acuerdos que la entidad operadora haya generado con las comunidades del estado aportadora o anfitrión.

La aprobación de cualquier proyecto que implique la extracción de aguas superficiales o subterráneas para su conducción a otro sitio tendrá que: a) realizar un proceso de consulta previa, libre e informada en torno a las posibles afectaciones a los derechos de las comunidades sedes de sistemas de extracción, b) reconocer y cumplir con los derechos al agua, así como de otros derechos de estas comunidades.

ARTÍCULO 107. La Comisión Nacional del Agua promoverá el aprovechamiento de aguas residuales por parte de los gobiernos y organismos operadores municipales, estatales y de la Ciudad de México.

Capítulo II Uso Servicio asimilable al Uso Público Urbano

ARTÍCULO 108. Se podrán otorgar concesiones para la aplicación de agua nacional en servicios de agua potable prestados por comunidades auto-organizadas que gestionan, construyen y operan su propia infraestructura para el acceso al agua para uso personal doméstico y servicios básicos de la comunidad, que estén inscritas en el Registro Nacional de Sistemas Comunitarios del Agua. Para acceder a este registro se requiere presentar lo siguiente:

- I. Solicitud de inscripción acompañada de acta de asamblea, de la cual un representante de la Oficina Regional dé fe;

- II. Su reglamento con los derechos y obligaciones de los usuarios y de los administradores del sistema, aprobado en asamblea;
- III. El padrón de usuarios;
- IV. La delimitación de zona de servicio;
- V. Constancia de aval por parte de su Consejo Regional, y
- VI. Evidencia de las aportaciones comunitarias para la construcción y mantenimiento de su infraestructura.

La Oficina Regional resolverá la solicitud dentro de un periodo de 60 días hábiles a partir de su recepción. Si el sistema obtiene una decisión favorable, será registrado, y con este registro la Comisión Nacional del Agua reconocerá la personalidad jurídica del Organismo Operador Comunitario para el único fin de poder otorgarle una concesión de agua para Uso Servicio asimilable al Uso Público Urbano.

ARTÍCULO 109. Para mantener vigente su registro, y por lo tanto su concesión, la Mesa Directiva tendrá que entregar anualmente su informe financiero, así como un acta de asamblea en donde haya rendido cuentas de las aportaciones de sus usuarios y sus inversiones en operación, mantenimiento y nueva infraestructura. Trianualmente, se tendrá que realizar la elección de su nueva Mesa Directiva en una asamblea frente a la presencia de un representante de la Oficina Regional.

Al no cumplir con los requisitos de la asamblea anual de rendición de cuentas y la elección trianual de su mesa directiva, el Consejo Regional nombrará una comisión para convocar nuevas elecciones en asamblea. Todas las asambleas tendrán que ser abiertas a todos los usuarios, siempre que respeten el reglamento de asamblea de su sistema comunitario.

ARTÍCULO 110. El enfoque de este uso es exclusivamente para lograr el cumplimiento con el derecho humano al agua para comunidades que han tenido que organizarse para gestionar, construir y operar sus propios sistemas, frente a la falta de acceso al servicio municipal.

No se permitirá que empresas inmobiliarias obtengan concesiones de aguas nacionales bajo el esquema de servicios para sus nuevos proyectos, y será su obligación registrar directamente en nombre del municipio los derechos al agua obtenidos para el nuevo desarrollo.

Capítulo III Uso Agrícola

Sección I Disposiciones generales

ARTÍCULO 111. Los ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, así como los ejidos, comunidades, sociedades y demás personas que sean titulares o poseedores de tierras agrícolas, ganaderas o forestales dispondrán del derecho de explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales que se les hubieren concesionado en los términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 112. Se podrá otorgar concesión a:

- I. Personas físicas o morales para la explotación, uso o aprovechamiento individual de aguas nacionales para fines agrícolas, y

- II. Personas morales para administrar u operar un sistema de riego o para la explotación, uso o aprovechamiento común de aguas nacionales para fines agrícolas, que demuestren vía la declaración de impuestos, así como con la superficie agrícola acreditada fehacientemente con parcelas que no se repitan con otras propiedades, comprobando sus cultivos, sin rebasar los límites de la propiedad.

Ninguna persona física podrá ser titular de un total de más de un millón de metros cúbicos al año para uso agrícola. La extensión de superficie de riego producto de la tecnificación del mismo, deberá ser aprobada, de manera de que una parte del volumen ahorrado se vaya a la recarga de los acuíferos, para el caso de agua subterránea.

ARTÍCULO 113. Para la administración y operación de los sistemas de riego o para el aprovechamiento común de las aguas a que se refiere la Fracción II del Artículo anterior, las personas morales deberán contar con un reglamento que incluya:

- I. El establecimiento de la asamblea de usuarios como la máxima autoridad del sistema, así como las reglas a ser respetadas en las asambleas y la forma en que se tomarán decisiones democráticamente por el conjunto de usuarios;
- II. La distribución y administración de las aguas concesionadas;
- III. La forma de garantizar y proteger los derechos individuales de todos los usuarios del servicio de riego y su participación en la administración y vigilancia del sistema;
- IV. La forma de operación, conservación y mantenimiento, así como para efectuar inversiones para el mejoramiento de la infraestructura o sistema común, y la forma en que se recuperarán los costos incurridos a través de cuotas de autosuficiencia, cuyo pago será obligatorio para los usuarios;
- V. Los derechos y obligaciones de los usuarios, así como las sanciones por incumplimiento;
- VI. El procedimiento por el cual se sustanciarán las inconformidades de los usuarios;
- VII. La forma y términos en que se procederá a la fusión, escisión, extinción y liquidación;
- VIII. La forma y términos en que llevará el padrón de usuarios;
- IX. La forma y términos para realizar el pago por los servicios de riego;
- X. Las medidas necesarias para propiciar el uso eficiente de las aguas;
- XI. Las medidas para el control y preservación de la calidad del agua, en los términos de Ley;
- XII. Las obligaciones de la mesa, y
- XIII. Los demás que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos o acuerden los miembros o usuarios.

El reglamento y sus modificaciones, requerirán el acuerdo favorable de las dos terceras partes de los votos de la asamblea general que se hubiera convocado expresamente para tal efecto.

Los volúmenes ahorrados por el incremento en la eficiencia en el uso del agua, se destinarán a la recuperación de los acuíferos en el uso del agua subterránea.

ARTÍCULO 114. La unidad o módulo de riego mantendrá actualizado un padrón de usuarios, con la ubicación de la parcela correspondiente a cada usuario. Los derechos al agua para riego están vinculados directamente a la tenencia de la parcela o terreno correspondiente y no pueden ser transferidos.

Si la tenencia de la parcela o terreno es transferida a otra persona, los derechos al agua correspondientes a esta parcela pasarán al adquirente siempre que mantiene el uso agrícola, cubre su cuota de garantía y respeta el reglamento de la unidad o módulo, a menos que el volumen de agua correspondiente a esta parcela forme parte de una dotación, restitución o accesión de un núcleo agrario, en cuyo caso, su asamblea determinará el destino de esta porción de las aguas de su patrimonio.

El padrón será público, se constituirá en un medio de prueba de la existencia y situación de los derechos y estará a disposición para consulta de los interesados.

Los derechos inscritos en el padrón no se podrán afectar, sin previa audiencia del posible afectado, respetando, protegiendo y garantizando en todo momento el derecho humano al agua, adoptando las medidas que sean necesarias para promover el mencionado derecho.

Los miembros o usuarios registrados en el padrón tendrán la obligación de proporcionar periódicamente la información y documentación que permita su actualización.

ARTÍCULO 115. La Comisión Nacional del Agua por medio de las Oficinas Regionales, promoverá la organización de los usuarios del agua materia del presente Capítulo y la construcción de la infraestructura necesaria para el aprovechamiento del agua para fines agrícolas y se considerará al respecto:

- I. Las fuentes de abastecimiento, por cuenca hidrológica;
- II. Los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo;
- III. El Programa Hídrico Regional;
- IV. El perímetro del distrito, unidad o sistema de riego, así como la superficie con derecho de riego que integran el distrito, unidad o sistema de riego;
- V. Los requisitos para proporcionar el servicio de riego;
- VI. El censo de propietarios o poseedores de tierras, y
- VII. Los demás requisitos que establece la presente Ley, de acuerdo con el título expedido.

ARTÍCULO 116. Cuando los ejidos o comunidades formen parte de las unidades o distritos de riego se aplicará lo dispuesto en el artículo 27, párrafo V de la Constitución y las Leyes aplicables.

Los ejidos o comunidades que no estén incluidos en las unidades o distritos de riego, se considerarán concesionarios y, en caso de tener sistemas comunes de riego o de hacer aprovechamientos comunes de agua, se aplicará lo dispuesto en la presente Ley.

ARTÍCULO 117. Las personas físicas o morales que constituyen una unidad o distrito de riego podrán variar parcial o totalmente el uso del agua, de acuerdo con la prioridad de tutelar, proteger y garantizar el derecho humano al agua, en términos de la presente Ley.

ARTÍCULO 118. Los servidores públicos de la Comisión Nacional del Agua que sean partícipes o se relacionen en actos ilegales de compra y/o venta de derechos al interior de los Distritos de Riego, o que estén involucrados como sujetos pasivos o activos en acciones de intento de o despojo a ejidatarios sobre sus derechos al agua, serán suspendidos inmediatamente y cesados de manera definitiva de sus áreas de adscripción, y estarán sujetos a los procesos y procedimientos cautelares y definitivos para el fincamiento de las responsabilidades administrativas a las que haya lugar, sin perjuicio de las demás responsabilidades penales y civiles en que incurran, las cuales serán promovidas a través de las denuncias y demandas respectivas.

Sección II Ejidos y Comunidades

ARTÍCULO 119. Los derechos al agua establecidos a través de la dotación, restitución o accesión de volúmenes de agua, fuentes de agua o extensiones de tierras de riego por decreto Presidencial o decisión judicial siguen vigentes, con o sin la obtención de una concesión. Los decretos o sentencias formarán parte del Registro Público de Derechos de Agua, y sus volúmenes serán incluidos en la determinación de disponibilidades del agua en la cuenca correspondiente.

En donde las aguas pertenecientes al ejido o comunidad hayan sido concesionados a terceros y no hay disponibilidad, la Comisión Nacional del Agua tendrá la responsabilidad de hacer los ajustes requeridos en el patrón de concesionamiento para hacer efectivo este derecho, sustentado en la propiedad social y fundamentalmente asociado al derecho al agua para el autosustento.

Aun cuando haya parcelas que se hayan enajenado bajo la aplicación del dominio pleno, los derechos al agua siguen formando parte del patrimonio del ejido para su uso personal doméstico, para su autosustento alimentario o para la recuperación de los cuerpos de agua superficiales o subterráneos en su entorno. Si la totalidad del ejido haya pasado a dominio pleno, y sus parcelas hayan sido enajenados y convertidos a otros usos, se considerarán extinguidos sus derechos al agua.

Los ejidos y comunidades pueden formar y registrar sistemas comunitarios del agua para suministrar agua potable a su comunidad bajo su propia administración.

Si y cuando un ejido se encuentra dentro del polígono de un Distrito de Riego, la asamblea ejidal seguirá siendo la autoridad en cuanto a los usos del agua que le corresponde. Las mesas directivas a nivel del módulo o del distrito no tienen la competencia para tomar decisiones sobre los usos y destinos de las aguas que forman parte del patrimonio del ejido por dotación, restitución o accesión.

Sección III Uso agrícola o pecuario de autosustento

ARTÍCULO 120. Se considerará que las solicitudes o títulos a personas físicas para un volumen total de agua para uso agrícola menor a 50 mil m³/año y para uso pecuario menor a 20 mil m³/año son usos para autosustento alimentario, salvo prueba en contrario.

Estas concesiones tendrán prioridad en su otorgamiento y trato por considerarse parte del derecho humano al agua según los convenios internacionales. Las unidades o módulos de riego en las cuales cada uno de sus usuarios tienen derecho a este volumen o menos también serán considerados como usuarios agrícolas para el autosustento.

La tramitación para la obtención o prórroga de estas concesiones será a través del régimen simplificado, y su vigencia será por 30 años, prorrogable.

Sección IV Unidades de Riego

ARTÍCULO 121. Los productores rurales se podrán asociar entre sí libremente para constituir personas morales, con objeto de integrar sistemas que permitan proporcionar servicios de riego agrícola a diversos usuarios, para lo cual constituirán unidades de riego en los términos de esta Sección.

Las unidades de riego formadas por agricultores y núcleos agrarios organizados para gestionar y administrar una o más concesiones de aguas nacionales, junto con una infraestructura propia, deberán registrar ante la Comisión Nacional del Agua el acta constitutiva y los estatutos de la asociación conformada, su padrón de usuarios, su reglamento y el polígono de su jurisdicción, en donde se demostrará la correspondencia entre los usuarios y las parcelas a regar, con la comprobación de su tenencia sea como núcleo agrario o pequeña propiedad..

En este caso, la concesión de las aguas nacionales se otorgará a las personas morales que agrupen a dichos usuarios.

Los criterios para poder mantener vigente su concesión son las señaladas en la presente Ley y las obligaciones de la Comisión Nacional del Agua en caso de faltar a estos criterios son igualmente las mismas.

ARTÍCULO 122. Las personas morales que constituyen una unidad de riego también podrán:

- I. Construir y operar su propia infraestructura para prestar el servicio de riego a sus miembros;
- II. Construir obras de infraestructura de riego en coinvención con recursos públicos federales, estatales y municipales y hacerse cargo de su operación, conservación y mantenimiento para prestar el servicio de riego a sus miembros, y
- III. Operar, conservar, mantener y rehabilitar infraestructura pública federal para irrigación, cuyo uso o aprovechamiento hayan solicitado en concesión a la Comisión Nacional del Agua a través del Consejo Regional que corresponda.

ARTÍCULO 123. En el título de concesión de aguas nacionales que otorgue la Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Regional a las unidades de riego se incorporará el permiso de construcción respectivo y, en su caso, la concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes públicos inherentes.

El estatuto social de la persona moral y el reglamento de las unidades de riego contendrán lo dispuesto en la presente Ley y no podrán contravenir lo dispuesto en el título de concesión respectivo.

ARTÍCULO 124. La Comisión Nacional del Agua emitirá la normatividad para la construcción, conservación y mantenimiento de las obras de infraestructura requeridas por las unidades de riego, y podrá construirlas parcial o totalmente por medio de la Oficina Regional competente o por sí, previa concertación con los productores y, en su caso, con la celebración previa del acuerdo o convenio con los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios o demarcaciones territoriales de la Ciudad de México correspondientes.

ARTÍCULO 125. El órgano directivo de las personas morales propondrá a la asamblea general el reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia que se requieran. La mesa directiva elegida por la Asamblea rendirá cuentas bimestralmente de los recursos recaudados y la relación de gastos e inversiones.

La Comisión Nacional del Agua podrá revisar las actividades y forma de prestar el servicio de riego, dictar las medidas correctivas e intervenir en la administración en los términos que se deberán establecer en el reglamento de operación.

El reglamento de operación y el monto de las cuotas de autosuficiencia, así como sus modificaciones, requerirán de la sanción de la Comisión Nacional del Agua.

ARTÍCULO 126. Las unidades de riego se podrán asociar libremente entre sí, para mejorar el acceso equitativo al agua de calidad y su uso sustentable, así como para impulsar la participación ciudadana con estos fines.

Lo establecido para los distritos de riego se aplicará en lo conducente a las unidades de riego.

Sección V Distritos de Riego

ARTÍCULO 127. Los Distritos de Riego, creados generalmente por decreto Presidencial, integrarán las áreas comprendidas dentro de su perímetro, las obras de infraestructura hidráulica, las aguas superficiales y del subsuelo destinadas a prestar el servicio de suministro de agua, los vasos de almacenamiento y las instalaciones necesarias para su operación y funcionamiento. Los Distritos de Riego serán administrados, operados, conservados y mantenidos por los usuarios de los mismos.

ARTÍCULO 128. El Distrito de Riego está organizado internamente por Módulos de Riego, cada uno de los cuales cuenta con su propia personalidad jurídica. La máxima autoridad para la toma de decisiones de los módulos de riego será su Asamblea General de Usuarios. El módulo de riego contará con su reglamento, su padrón de usuarios, su sistema administrativo, su sistema de recaudación de cuotas de autosustento y su proceso de rendimiento de cuentas sobre recaudaciones, gastos e inversiones.

El Distrito de Riego contará con una figura jurídica, integrada por los presidentes o representantes de los módulos, la cual podrá ser concesionario de la infraestructura hidroagrícola mayor. Su

organización y operación se determinarán en el reglamento que al efecto elabore y aplique cada distrito, el cual actuará como órgano colegiado de concertación para un manejo adecuado de su agua concesionada y la infraestructura a su cargo. La figura legal a cargo del Distrito de Riego, podrá solicitar la concesión para administrar en coordinación con la Comisión, los canales primarios de la infraestructura hidroagrícola. Los reglamentos de los Distritos de Riego que no se conforman a los requisitos de esta Ley, deberán ser actualizados.

La instancia de toma de decisiones a nivel del Distrito de Riego será el Comité Hidráulico, conformado por los representantes de los Módulos, junto con personal de la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua. Las reuniones de los Comités Hidráulicos y sus minutas estarán disponibles al público por medios electrónicos. Las reuniones del Comité Hidráulico serán difundidas por Internet y estarán abiertas a la participación sin voz ni voto de todos los usuarios de los módulos ahí representados.

Los volúmenes concesionados a los Módulos de Riego serán ajustados bianualmente para compensar cuando los cambios en los usos del suelo implican una reducción de la extensión bajo riego, o cuando inversiones federales en la tecnificación hayan permitido reducir los volúmenes requeridos para la producción. No se permite que el agua concesionada a los módulos del Distrito de Riego sea utilizada fuera de su perímetro, ni que sea utilizada para usos distintos del Uso agrícola o Uso pecuario. Queda estrictamente prohibida la venta de lo que pudieran considerarse excedentes, los cuales deberán en todo caso destinarse a garantizar el derecho humano al agua.

Bajo ninguna circunstancia puede un Distrito de Riego exigir compensación por permitir el paso de aguas nacionales por la infraestructura hidráulica federal que haya concesionado. Cuando sea del interés público, la Comisión Nacional del Agua podrá retomar la administración directa de la infraestructura hidráulica concesionada a un Distrito de Riego.

Los volúmenes de aguas superficiales concesionados a los módulos no son garantizados, dado que dependen del volumen almacenado cada año en la presa proveedora así como de los acuerdos binacionales para el acceso al agua y, en su caso, de los volúmenes de aguas residuales y pluviales.

ARTÍCULO 129. Los Comités Hidráulicos se reunirán con sus respectivos Consejos Regionales en la última semana de septiembre de cada año para conocer el volumen de agua en la presa de la cual recibe su agua. En estas reuniones el personal de las áreas técnicas de la Comisión Nacional del Agua presentará escenarios climáticos previstos para los próximos tres años, y el personal del área que maneja las concesiones y asignaciones presentarán los requerimientos de agua para cumplir con el derecho humano al agua, la generación eléctrica, los usos productivos, servicios y el caudal ecológico. Los Distritos de Riego presentarán sus propuestas de los volúmenes que requieren, según sus planes de riego. El Consejo Regional generará una recomendación al respecto al volumen a ser distribuido durante el próximo ciclo por uso, especificando los volúmenes y la estacionalidad para cada uso.

ARTÍCULO 130. Son obligaciones de los Distritos de Riego:

- I. Vigilar la instalación obligatoria y el mantenimiento de medidores telemétricos a la entrada de cada módulo, cuyas lecturas estarán disponibles al público.

- II. Realizar, mantener vigente y poner a la disposición pública el Padrón de Usuarios, incluyendo los volúmenes asignados a cada parcela y usuario.
- III. Garantizar el acceso equitativo y sustentable al agua para riego, así como la buena administración y uso eficiente de las aguas nacionales concesionadas al módulo.
- V. Recibir informes documentados por la Contraloría del módulo o por el Consejo Regional de irregularidades cometidas por la mesa directiva de la persona moral titular de la concesión de aguas nacionales del módulo,
- IV. Sancionar cualquier violación a los derechos de los usuarios del módulo.

Los usuarios de los módulos tendrán el derecho a lo siguiente:

- a) Formar una Contraloría del módulo, para vigilar el registro de derechos, la realización de elecciones trianuales de su mesa directiva, la distribución del agua y los informes sobre la recaudación, gastos e inversiones de las aportaciones de sus integrantes, así como otros recursos gestionados;
- b) Reportar a la Oficina Regional, a la mesa directiva del módulo y al Consejo Regional cualquier irregularidad que hayan observado, y
- c) Solicitar la corrección de irregularidades y la sanción de quienes hayan incurrido en ellas.

ARTÍCULO 131. La Comisión Nacional del Agua a través de su Oficina Regional tendrá la obligación de:

- a) Investigar los hechos y presentar un informe a la asamblea de usuarios del módulo, y al Consejo Regional;
- b) Convocar a sesión de conciliación o restitución de derechos, abierta a todos los usuarios del módulo en cuestión y con la presencia de representantes del Consejo Regional, y
- c) Ante el incumplimiento de la persona moral sancionada, el Consejo Regional tiene la obligación de suspender la concesión a la entidad y convocar una asamblea de usuarios para conformar una nueva persona moral, la cual será el titular de las concesiones de este módulo.

Queda prohibido y se sancionará cualquier intento de promover la compra y venta de derechos de agua de los usuarios de los módulos de riego o la venta de las llamadas excedentes, por parte de un “Banco de Agua,” por personal de la Comisión Nacional del Agua, por integrantes de las personas morales del Distrito de Riego o de sus módulos, o por cualquier particular.

ARTÍCULO 132. Para mantener la vigencia de sus concesiones de aguas nacionales, la persona moral formada por los usuarios de un módulo tendrá que cumplir con las siguientes responsabilidades:

- I. Mantener actualizado y verificado su padrón de usuarios, asegurando que los derechos al agua correspondan exactamente a los titulares de las parcelas correspondientes;
- II. Garantizar el acceso equitativo de la totalidad del agua que recibe el módulo entre sus usuarios, sin discriminación y sin la generación de las llamadas excedentes;

- III. Garantizar que las aguas nacionales concesionadas a sus módulos sean dedicadas exclusivamente al uso agrícola;
- IV. Cobrar las cuotas de autosustento, entregarlas a la Federación y aplicar los recursos devueltos según los lineamientos de la Comisión Nacional del Agua así como las prioridades acordadas en la Asamblea de Usuarios;
- V. Rendir cuentas en asambleas anuales de todos los usuarios del módulo, sobre la aplicación de las cuotas de autosustento recaudadas y recuperadas, la utilización de la maquinaria del módulo, el desempeño del personal contratado, garantizando el acceso a los usuarios a los informes sobre las cuentas bancarias utilizadas;
- VI. Respetar el derecho de los núcleos agrarios ubicados dentro del módulo a determinar si participarán o no en cualquier acuerdo que tome la persona moral titular de la concesión del módulo;
- VII. Administrar el equipamiento del módulo según los reglamentos internos acordados;
- VIII. Garantizar la realización de elecciones libres de su mesa directiva de manera trianual a través del voto secreto y universal por parte de los integrantes de su padrón de usuarios, sin la utilización de votantes sustitutos, así como el respeto por sus resultados, y
- IX. Respetar el trabajo de la Contraloría que los usuarios podrán formar para asegurar el respecto de estas provisiones, así como del reglamento que establezca la asamblea de usuarios.

ARTÍCULO 133. Conjuntamente, la Comisión, el Comité Hidráulico y los integrantes del Consejo Regional determinarán el volumen a ocupar por uso durante el ciclo agrícola siguiente, así como el volumen que se debe reservar en la presa para asegurar la disponibilidad para todos los usos bajo posibles escenarios de sequía, con atención especial al derecho humano al agua, a los derechos de los pueblos indígenas y afromexicanos y al caudal ecológico. Durante el resto del año, estos tres órganos colaborarán en la búsqueda de estrategias, incluyendo el reúso y la tecnificación, para que las aguas superficiales y subterráneas disponibles sean suficientes para cumplir con los derechos humanos y las necesidades productivas.

Cualquier programa o arreglo relacionado con compensaciones por reducciones en los volúmenes de agua recibidos por una cuenca requerirá de una revisión por parte de su respectivo Consejo Regional para asegurar una distribución equitativa de los costos y beneficios.

ARTÍCULO 134. Los volúmenes concesionados a los módulos de riego serán ajustados bianualmente para compensar por los cambios en los usos del suelo que implican una reducción de la extensión bajo riego, o cuando inversiones federales en la tecnificación hayan permitido reducir los volúmenes requeridos para la productividad agrícola.

ARTÍCULO 135. Ni el Distrito de Riego ni sus módulos pueden comprometer volúmenes de agua pertenecientes a los núcleos agrarios o comunidades indígenas que se encuentran en su interior sin el voto mayoritario libre, previo e informado de sus asambleas.

Queda prohibida la compra o venta de los derechos de agua de los núcleos agrarios que se encuentran al interior de los Distritos de Riego. Cualquier contrato de cesión o enajenación de derechos de agua de éstos será nulo de pleno derecho, cuyo derecho quedará cedido a favor de

la nación. Igualmente, quedará nulo cualquier operación de cesión de derechos para otros usos o fuera del polígono.

Los servidores públicos de la Comisión del Agua que se involucren en la compra y venta de derechos al interior de los Distritos de Riego o en cualquier intento de despojar a ejidatarios de sus derechos al agua serán separados de la institución, y se iniciarán procedimientos de responsabilidades administrativas.

ARTÍCULO 136. Los productores agrícolas en una zona podrán organizarse para solicitar la posible construcción de infraestructura hidroagrícola para el establecimiento de un nuevo distrito de riego. Presentarán su solicitud primero a su Consejo Regional, y si su solicitud recibe su aval, gestionarán los recursos requeridos para realizar los estudios de factibilidad social, hídrica, económica y ambiental requeridos.

Si los estudios comprueban factibilidad, los productores buscarán el apoyo del Ejecutivo Federal para los recursos federales requeridos, y el Consejo Regional con la Oficina Regional realizarán un proceso de consulta libre, previa e informada con las comunidades indígenas y equiparables que pudieran ser afectadas.

Si la consulta resulta favorable y se obtienen compromisos de los recursos federales requeridos para la construcción de la presa y de los canales de riego, entonces se procederá a la organización de los productores, así como los decretos de veda, de expropiación y de creación del Distrito de Riego, los cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación.

El Decreto de creación del Distrito de Riego especificará las fuentes de abastecimiento; los volúmenes de aguas superficiales y del subsuelo a ser concesionados; el perímetro del distrito de riego y de su zona o zonas de riego y los requisitos para proporcionar el servicio de riego.

La Oficina Regional que corresponda convocará a los beneficiarios de la zona de riego proyectada para invitarles a que las obras requeridas sean ejecutadas con sus propios recursos, y en caso de que se requiera inversión federal, concertar con ellos para determinar cómo este recurso será recuperado y buscar cómo ellos podrán coadyuvar en el reacomodo de las comunidades que serán afectadas por la inundación del vaso.

En el caso de que no se logre la concertación para que con inversión privada y social se construya la zona de riego, se podrá realizar la misma con inversión pública, previa la expropiación de la tierra que sea necesaria para constituir la zona de riego proyectada.

La indemnización que proceda por la expropiación de las tierras se cubrirá en efectivo, con depósitos directos a cada parcelario, o por un valor equivalente de tierras de riego por cada uno de los afectados, y el resto de la indemnización, si la hubiere, se cubrirá en efectivo.

El Organismo de Cuenca competente, en su caso, en coordinación con las autoridades competentes, proveerá y apoyará el establecimiento de los poblados necesarios para compensar los bienes afectados por la construcción de las obras.

ARTÍCULO 137. Los distritos de riego podrán:

-
- I. Interconectarse o fusionarse con otro u otros distritos o unidades de riego, en cuyo caso la Comisión Nacional del Agua por medio de su Oficina Regional competente proporcionará los apoyos que se requieran, conservando en estos casos su naturaleza de distritos de riego, y
 - II. Decidir e instrumentar la escisión en dos o más unidades de riego, de conformidad con lo dispuesto en el reglamento del distrito, en cuyo caso la Comisión Nacional del Agua por medio de la Oficina Regional correspondiente concertará las acciones y medidas necesarias para proteger los derechos de los usuarios.

No se podrá cambiar el uso agrícola del agua, salvo lo dispuesto para la preservación y tutela de garantizar el derecho humano al agua y el caudal ecológico, previa autorización de "La Comisión Nacional del Agua.

Sección VI Temporal Tecnificado

ARTÍCULO 138. El Ejecutivo Federal, por conducto de la Comisión Nacional del Agua, la cual se apoyará en las Oficinas Regionales, y con la participación de los usuarios, promoverá y fomentará el establecimiento de unidades de temporal tecnificado incluyendo las de drenaje, conforme a lo asentado en la presente Ley, a efecto de incrementar la producción agropecuaria.

El acuerdo de creación de la unidad de temporal tecnificado conforme al párrafo anterior, se publicará en el Diario Oficial de la Federación. En dicho acuerdo se señalarán el perímetro que la delimita, la descripción de las obras y los derechos y obligaciones de los beneficiarios por los servicios que se presten con dichas obras.

ARTÍCULO 139. Los acuerdos de creación de los Distritos de Temporal Tecnificado se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, que se sustentarán en estudios técnicos formulados por las Oficinas Regionales y autorizados por la Comisión Nacional del Agua, para lo cual se coordinará en lo conducente con las Autoridades que correspondan, y señalarán además:

- I. Los requisitos para formar parte como usuarios del Distrito de Temporal Tecnificado;
- II. Los derechos y obligaciones de quienes formen del Distrito de Temporal Tecnificado;
- III. La localización geográfica y el perímetro que delimita al Distrito de Temporal, y
- IV. La descripción de la infraestructura asociada a la creación y operación de las obras que benefician al Distrito de Temporal Tecnificado.

En los Distritos de Temporal Tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y que cuenten con infraestructura agrícola federal, los beneficiarios de la misma deberán organizarse y constituirse en personas morales con el objeto de que, por cuenta y en nombre de las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, presten los diversos servicios que se requieran, incluyendo drenaje y vialidad, administración, operación, conservación y mantenimiento de la infraestructura, y cobren por superficie beneficiada las cuotas de autosuficiencia derivadas de la prestación de tales servicios.

Las cuotas de autosuficiencia deberán cubrir la totalidad de los costos de los servicios prestados y podrán incluir la recuperación de las inversiones y el mejoramiento de la infraestructura de Temporal; para tal efecto, los usuarios de los servicios estarán obligados a cubrir dichas cuotas de autosuficiencia.

Los gastos por los servicios de operación, conservación y mantenimiento que realicen las autoridades en la materia, directamente o a través de terceros, así como la porción de las cuotas de autosuficiencia destinada a recuperar la inversión, tendrán el carácter de créditos fiscales.

Las autoridades mencionadas en el Párrafo Primero del presente Artículo, brindarán la asesoría técnica necesaria a los beneficiarios de los distritos de temporal tecnificado, tomando como base las unidades de temporal tecnificado que se identifiquen y se ubiquen dentro de su ámbito territorial y, en su caso, de las áreas de las cuencas que afecten la infraestructura con aportaciones de agua y sedimentos.

Lo establecido para los distritos de riego y las unidades de riego será aplicable, en lo conducente, a los distritos de temporal tecnificado.

Capítulo IV Uso en Generación de Energía Eléctrica

ARTÍCULO 140. La Comisión Nacional del Agua, con base en la evaluación del impacto ambiental, el Programa Hídrico Regional correspondiente, cuando existan volúmenes de agua disponibles podrá otorgar el título de concesión de agua a favor de la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se determinará el volumen destinado a la generación de energía eléctrica y enfriamiento de plantas, así como las causas por las cuales podrá terminar la concesión.

La Comisión Nacional del Agua realizará la programación periódica de extracción del agua en cada corriente, vaso, lago, laguna o depósito de propiedad nacional, y de su distribución, para coordinar el aprovechamiento hidroeléctrico con los demás usos del agua.

Los estudios y la planeación que realice la Comisión Federal de Electricidad respecto de los aprovechamientos hidráulicos destinados a la generación de energía eléctrica, una vez aprobados por la Comisión Nacional del Agua, formarán parte de los planes generales sobre aprovechamiento de los recursos hídricos del país. Igualmente, los estudios y planes que realice la propia Comisión Nacional del Agua en materia hídrica, podrán integrarse a los planes generales para el aprovechamiento de la energía eléctrica del país. En la programación hídrica que ésta realice y que se pueda aprovechar para fines hidroeléctricos, se dará la participación que corresponda a la Comisión Federal de Electricidad en los términos de la ley aplicable en la materia.

ARTÍCULO 141. El Ejecutivo Federal determinará si las obras hidráulicas correspondientes al sistema hidroeléctrico deberán ser construidas y operadas por la Comisión Nacional del Agua o por la Comisión Federal de Electricidad.

La Comisión Nacional del Agua podrá utilizar la infraestructura a su cargo para generar la energía eléctrica para cubrir el costo energético de los sistemas municipales y comunitarios en zonas de extrema marginación, en cumplimiento con el derecho humano al agua y saneamiento.

ARTÍCULO 142. No se requerirá concesión para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas nacionales en pequeña escala para generación hidroeléctrica por parte de municipios, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos en zonas de extrema marginación.

ARTÍCULO 143. Los interesados en realizar trabajos de exploración con fines geotérmicos, deberá solicitar a la Comisión Nacional del Agua permiso de obra para el o los pozos exploratorios, en términos de lo dispuesto por la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento.

La explotación, uso y aprovechamiento de aguas del subsuelo, contenidas en yacimientos geotérmicos hidrotermales, requiere de concesión de agua otorgada por la Comisión Nacional del Agua y de autorización en materia de impacto ambiental.

Las concesiones de agua a que alude el párrafo anterior serán otorgadas de conformidad con los requisitos establecidos en la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento. En todo caso, la dependencia ante la cual se realizarán los trámites relativos a su otorgamiento y modificación, será la que señala el artículo 2 fracción XVI de la Ley de Energía Geotérmica.

Como parte de los requisitos que establece la Ley de Energía Geotérmica y su Reglamento para el otorgamiento de concesiones de agua, el interesado deberá presentar a la dependencia a que alude el párrafo anterior, los estudios del yacimiento geotérmico hidrotermal que determinen su localización, extensión, características y conexión o independencia con los sistemas de flujos subterráneos adyacentes o sobreyacentes.

Los estudios y exploraciones realizados por los interesados deberán determinar la ubicación del yacimiento geotérmico hidrotermal con respecto a los sistemas de flujos subterráneos, la probable posición y configuración del límite inferior de éstos, las características de las formaciones geológicas comprendidas entre el yacimiento y los acuíferos, entre otros aspectos.

La Comisión Nacional del Agua podrá otorgar al solicitante, a través de la dependencia a que la alude la fracción XVI del artículo 2 de la Ley de Energía Geotérmica, la concesión de agua correspondiente sobre el volumen de agua solicitado por el interesado y establecerá un programa de monitoreo a fin de identificar afectaciones negativas a la calidad del agua subterránea, a las captaciones de la misma o a la infraestructura existente derivadas de la explotación del yacimiento.

Se requerirá permiso de descarga y autorización en materia de impacto ambiental cuando el agua de retorno se vierta a cuerpos receptores que sean aguas nacionales y demás bienes nacionales o cuando se trate de la disposición al subsuelo de los recortes de perforación. La reincorporación del agua de retorno al yacimiento geotérmico hidrotermal, requiere permiso de obra para el pozo de inyección.

Las concesiones de agua otorgadas por la Comisión Nacional del Agua, podrán ser objeto de modificación en caso de alteración de los puntos de extracción o inyección, redistribución de volúmenes, relocalización, reposición y cierre de pozos.

Capítulo V Uso Pecuario Intensivo

ARTÍCULO 144. El uso pecuario intensivo requerirá de un Dictamen de Impacto Socio-Hídrico para la autorización de su concesión, indicando las acciones requeridas para prevenir daños a suelos, vegetación y a aguas superficiales y subterráneas. La falta de presentación anual de la comprobación de cumplimiento con las medidas especificadas en su título de concesión y en su Dictamen de Impacto Socio-Hídrico será motivo de extinción de la concesión.

Capítulo VI Uso Industrial

ARTÍCULO 145. El otorgamiento de una concesión para uso industrial requiere la presentación de su cédula de operación anual frente al Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, así como un plan para la eliminación en fuente de sus contaminantes, y en lo posible el reciclaje interno de sus aguas.

ARTÍCULO 146. La Comisión del Agua a través de su Oficina Regional mantendrá un registro de las concesiones para uso industrial ubicadas en zonas urbanas, con el fin de colaborar con el respectivo organismo operador para asegurar conjuntamente:

- I. La calidad del agua de las descargas industriales a la infraestructura de drenaje municipal o estatal;
- II. En caso de sequía, lograr conjuntamente que los concesionarios cedan volúmenes temporalmente, y
- III. Asegurar que los concesionarios reporten y paguen derechos sobre la totalidad del volumen concesionado, y en caso contrario, caducar estos volúmenes a favor del Uso Público Urbano para el Derecho Humano, en cuyo caso el equipamiento de extracción pasará a formar parte de la infraestructura de la Comisión Nacional del Agua, en convenio con el organismo operador.

ARTÍCULO 147. Para el otorgamiento o prórroga de concesiones para uso industrial en zonas con escasez, el titular tendrá que presentar un plan para el establecimiento de mecanismos de reciclaje interno, tendientes a lograr el objetivo obligatorio de cero descargas, así como a la eliminación inmediata de sustancias tóxicas.

Los puntos de descarga de aguas de uso industrial tendrán que realizarse en un sitio accesible al público para la toma de muestras sin anuncio previo.

En el caso de que varios concesionarios comparten una misma planta de tratamiento y punto de descarga, todos los concesionarios serán solidariamente responsables por los contenidos de la misma.

Las concesiones para uso industrial en zonas kársticas requerirán de un Dictamen Impacto Socio-hídrico, financiado por el solicitante, y realizado bajo la coordinación del Consejo Regional.

Se prohíbe el uso de aguas superficiales, subterráneas o residuales en actividades de fracturación hidráulica u otras formas no convencionales para la extracción de hidrocarburos.

Capítulo VII Uso Industrial en la minería

ARTÍCULO 148. La persona solicitante de una concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de lo dispuesto para usos industriales en general, deberá presentar lo siguiente:

- I. Fallo del concurso de concesión minera favorable a la persona solicitante a que se refiere la fracción VI del artículo 13 Bis de la Ley de Minería;
- II. El documento en el que se indiquen los métodos y obras auxiliares que se utilizarán para el uso del agua de laboreo en las obras de exploración y explotación, así como el volumen estimado que se prevé manejar. Dicha información debe ser pública;
- III. El diseño de redes de pozos de monitoreo de cantidad y calidad del agua;
- IV. La autorización del Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, previsto en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y
- V. El documento que indique cuáles serán los dispositivos de medición telemétrica con capacidad de transmisión a la Comisión Nacional del Agua en tiempo real y su localización, para que todas las tomas de agua superficiales o subterráneas sean medidas, sin excepción.

ARTÍCULO 149. Los concesionarios de aguas nacionales para uso industrial en la minería, además de las establecidas en la presente Ley, tienen la obligación de medir el volumen de agua explotada, usada o aprovechada que se extraiga de las cuencas y acuíferos, así como las aguas provenientes de laboreo de las minas para uso industrial o de servicios, conforme a lo dispuesto en la este ordenamiento.

ARTÍCULO 150. El volumen de aguas que se establezca en la concesión para uso industrial en la minería comprende el volumen de aguas subterráneas extraídas vía pozos como tomas de aguas superficiales.

ARTÍCULO 151. En ningún caso las aguas nacionales pueden utilizarse para el transporte de materiales provenientes de la operación minera.

En caso de solicitudes de concesión para el uso industrial en la minería, no se debe autorizar la construcción de pozos de extracción cuya profundidad pudiera afectar la disponibilidad de agua para otros usos.

En la concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería, no se debe otorgar el permiso para la profundización de pozos de extracción.

ARTÍCULO 152. Las concesiones de aguas nacionales para uso industrial en la minería tendrán una vigencia máxima de treinta años, contados a partir del día siguiente a la expedición del título de concesión.

La concesión de aguas nacionales para uso industrial en la minería puede prorrogarse hasta por veinticinco años e iguales características del título por el que se hubiere otorgado, siempre y cuando la concesión minera se encuentre vigente y sus titulares cumplan con lo previsto en el Programa de Restauración, Cierre y Post-cierre de minas, en el título de concesión, así como en las disposiciones jurídicas aplicables, y lo soliciten al menos seis meses previos al término de su vigencia.

Capítulo VIII Uso en otras Actividades Productivas

ARTÍCULO 153. La explotación, uso o aprovechamiento de las aguas nacionales en acuacultura, turismo y otras actividades productivas, se podrá realizar por personas físicas o morales previa la concesión respectiva otorgada por la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua, en congruencia con los criterios y condicionantes de su Programa Hídrico Regional, en los términos de la presente Ley y sus reglamentos.

La Comisión Nacional del Agua, en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural, otorgará facilidades para el desarrollo de la acuacultura y el otorgamiento de las concesiones de agua necesarias; asimismo apoyará, a solicitud de los interesados, el aprovechamiento acuícola en la infraestructura hidráulica federal, que sea compatible con su explotación, uso o aprovechamiento. Para la realización de lo anterior, la Comisión Nacional del Agua se apoyará en las Oficinas Regionales.

Las actividades de acuacultura efectuadas en sistemas suspendidos en aguas nacionales no requerirán de concesión, en tanto no se desvíen los cauces y siempre que no se afecten la calidad de agua, la navegación, otros usos permitidos y los derechos de terceros.

Capítulo IX Cultura del Agua

ARTÍCULO 154. La Comisión Nacional del Agua, con el concurso de las Oficinas Regionales, deberá promover entre la población, autoridades y medios de comunicación, la cultura del agua acorde con la realidad del país y sus regiones hidrológicas, para lo cual deberá:

I. Coordinarse con las autoridades Educativas en los órdenes federal y estatales para:

- a) La implementación de “escuelas modelo” en el manejo del agua, instalando sistemas de captación de aguas pluviales, purificadoras y baños de bajo consumo del agua, y
- b) La incorporación en los programas de estudio de todos los niveles educativos los conceptos de la cultura del agua, en particular, sobre el derecho humano al agua, así como los derechos al agua de los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, incluyendo el papel que ellos están realizando en su protección y defensa; los acuerdos internacionales en torno a los derechos al agua, a la información y a un medio ambiente sano; la importancia de la captación de aguas

pluviales, del uso eficiente y del tratamiento y reúso de las aguas residuales; la importancia de su participación en tareas de monitoreo comunitario;

- II. Instrumentar campañas permanentes de difusión sobre la cultura del agua;
- III. Informar a la población sobre los usos y los usuarios del agua, el estado de sobreconcesionamiento de las cuencas y acuíferos, estrategias comunitarias y ciudadanas frente a la falta de acceso;
- IV. Proporcionar información sobre efectos adversos de la contaminación, así como la necesidad y ventajas de tratar y reusar las aguas residuales;
- V. Fomentar el uso racional y conservación del agua, y alentar el empleo de procedimientos y tecnologías orientadas al uso eficiente y conservación del agua, y
- VI. Fomentar la participación ciudadana y de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos para participar en la toma de decisiones, asunción de compromisos y responsabilidades en la ejecución, seguimiento y evaluación de actividades diversas en la gestión del agua.

TÍTULO SÉPTIMO

Prevención y control de la contaminación del agua

Capítulo único

ARTÍCULO 155. Los gobiernos Federal, de las entidades federativas y de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, con la participación de la ciudadanía, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, deberán promover y ejecutar las medidas y acciones necesarias para conservar y recuperar la calidad del agua, en los términos de ley.

El Gobierno Federal podrá coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con la prevención y control de la contaminación de las aguas y con la responsabilidad por daño ambiental, en los términos de lo que establecen esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión.

Las personas físicas o morales, incluyendo las dependencias, organismos y entidades de los tres órdenes de gobierno, que exploten, usen o aprovechen aguas nacionales en cualquier uso o actividad, serán responsables de:

- I. Realizar las acciones necesarias para prevenir su contaminación y, en su caso, para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su explotación, uso o aprovechamiento posterior, y
- II. Evitar en el desarrollo de sus actividades cualquier acción que pueda tener consecuencias negativas para el derecho humano al agua y el equilibrio de los ecosistemas vitales.

ARTÍCULO 156. La Comisión Nacional del Agua tendrá a su cargo, en términos de Ley:

- I. Promover y, en su caso, ejecutar y operar la infraestructura federal, los sistemas de monitoreo y los servicios necesarios para la preservación, conservación y mejoramiento de

- la calidad del agua en las cuencas hidrológicas y acuíferos, de acuerdo con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas y las condiciones particulares de descarga;
- II. Formular y realizar estudios para evaluar la calidad de los cuerpos de agua nacionales;
- III. Formular programas integrales de protección de los bienes hídricos en cuencas hidrológicas y acuíferos, considerando las relaciones existentes entre los usos del suelo y la cantidad y calidad del agua;
- IV. Establecer y vigilar el cumplimiento de las condiciones particulares de descarga que deben satisfacer las aguas residuales, de los distintos usos y usuarios, que se generen en:
- a) Bienes y zonas de jurisdicción federal;
 - b) Aguas y bienes nacionales;
 - c) Cualquier terreno cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos, y
 - d) Los demás casos previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en los reglamentos de la presente Ley;
- V. Realizar la verificación del cumplimiento de las disposiciones de las Normas Oficiales Mexicanas aplicables, para la prevención y conservación de la calidad de las aguas nacionales y bienes señalados en la presente Ley;
- VI. Autorizar en su caso, el vertido de aguas residuales en el mar, y en coordinación con la Secretaría de Marina cuando provengan de fuentes móviles o plataformas fijas;
- VII. Supervisar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que el agua suministrada para consumo humano cumpla con las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes;
- VIII. Supervisar, en coordinación con las demás autoridades competentes, que se cumplan las normas de calidad del agua en el uso de las aguas residuales;
- IX. Promover o realizar las medidas necesarias para evitar que residuos sólidos o líquidos, sustancias tóxicas, lodos producto de los tratamientos de aguas residuales, de la potabilización del agua y del desazolve de los sistemas de alcantarillado urbano o municipal, salmueras producto de la desalinización no contaminen las aguas superficiales o del subsuelo y los bienes nacionales inherentes;
- X. Instrumentar en el ámbito de su competencia un mecanismo de respuesta rápido, oportuno y eficiente, ante una emergencia hidroecológica o una contingencia ambiental, que se presente en los cuerpos de agua o bienes nacionales a su cargo;
- XI. En coordinación con la Secretaría de Salud y la Secretaría, en el ámbito de sus respectivas competencias, contribuir a prevenir, documentar y remediar los efectos adversos de la contaminación de las aguas a la salud y al ambiente;
- XII. Ejercer las atribuciones que corresponden a la Federación en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de su fiscalización y sanción, en términos de Ley, y deberá realizar lo siguiente:
- a) El monitoreo sistemático y permanente de la calidad del agua, y mantener actualizado el Sistema de Información de la Calidad del Agua, coordinado con el Sistema Nacional

de Información sobre cantidad, calidad, usos y conservación del Agua en términos de esta Ley;

- b) El inventario nacional de plantas de tratamiento de aguas residuales, y
- c) El inventario nacional de descargas de aguas residuales, y

XIII. Otorgar apoyo a la Procuraduría cuando así lo solicite, conforme a sus competencias de Ley, sujeto a la disponibilidad de recursos.

ARTÍCULO 157. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención de las disposiciones legales, reglamentarias y las Normas Oficiales Mexicanas aplicables en materia ambiental, materiales, lodos, desechos o residuos que los contaminen. Además de las sanciones a que se hagan acreedores quienes infrinjan esta prohibición, estarán obligados a reparar los daños, tomando en consideración los efectos sobre comunidades afectadas.

ARTÍCULO 158. Los parámetros que deberán cumplir las descargas, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, serán establecidos en los Programas Hídricos Regionales, o en su caso mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales. En cualquier de los dos casos se especificará:

- I. La delimitación del cuerpo receptor;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua regulado conforme a los períodos previstos en el reglamento de esta Ley, y
- III. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, calculados en términos de cantidad anual para cada sustancia, lo cual servirá como base para fijar las condiciones particulares de descarga.

ARTÍCULO 159. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Comisión Nacional del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltrén en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los gobiernos municipales, con el concurso de los de las entidades federativas y, cuando se trate de descargas que afecten aguas nacionales o sus bienes inherentes, al Gobierno Federal.

ARTÍCULO 160. Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

- I. Contar con el permiso de descarga de aguas residuales mencionado en el Artículo anterior;
- II. Tratar las aguas residuales previamente a su vertido a los cuerpos receptores, cuando sea necesario para cumplir con lo dispuesto en el permiso de descarga correspondiente y en las Normas Oficiales Mexicanas;

- III. Cubrir, cuando proceda, el derecho federal por el uso o aprovechamiento de bienes de propiedad nacional como cuerpos receptores de las descargas de aguas residuales;
- IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario;
- V. Presentar anualmente a su Oficina Regional y Consejo Regional, su Cédula de Operación Anual del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes vigente, y hacer del conocimiento de la Comisión Nacional del Agua los contaminantes presentes en las aguas residuales que generen por causa del proceso industrial o del servicio que vienen operando, y que no estuvieran considerados en las condiciones particulares de descarga fijadas;
- VI. Para el uso industrial en la minería, presentar ante la Comisión Nacional del Agua un reporte mensual de las mediciones diarias que contenga los análisis cronológicos e indicadores de calidad del agua de las descargas realizadas en aguas superficiales y subterráneas, garantizando su calidad de conformidad con los parámetros que al efecto establezca dicha autoridad;
- VII. Informar a la Comisión Nacional del Agua de cualquier cambio en sus procesos, cuando con ello se ocasionen modificaciones en las características o en los volúmenes de las aguas residuales contenidas en el permiso de descarga correspondiente;
- VIII. Adoptar dentro de sus procesos, la utilización de materiales biodegradables, siempre y cuando técnicamente sean viables, atendiendo a las disposiciones reglamentarias en la materia;
- IX. Operar y mantener por sí o por terceros las obras e instalaciones necesarias para el manejo y, en su caso, el tratamiento de las aguas residuales, así como para asegurar el control de la calidad de dichas aguas antes de su descarga a cuerpos receptores;
- X. Conservar al menos por cinco años el registro de la información sobre el monitoreo que realicen;
- XI. Cumplir con las condiciones del permiso de descarga correspondiente y, en su caso, mantener las obras e instalaciones del sistema de tratamiento en condiciones de operación satisfactorias;
- XII. Cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas y en su caso con las condiciones particulares de descarga que se hubieren fijado, para la prevención y control de la contaminación extendida o dispersa que resulte del manejo y aplicación de substancias que puedan contaminar la calidad de las aguas nacionales y los cuerpos receptores;
- XIII. Permitir al personal de la Comisión Nacional del Agua o de la Procuraduría, conforme a sus competencias, la realización de:
 - a) La inspección y verificación de las obras utilizadas para las descargas de aguas residuales y su tratamiento, en su caso;
 - b) La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición de descargas;
 - c) La instalación, reparación o sustitución de aparatos medidores u otros dispositivos de medición que permitan conocer el volumen de las descargas, y en su caso, de la calidad del agua descargada y

- d) El ejercicio de sus facultades de inspección, comprobación y verificación del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y sus Reglamentos, así como de los permisos de descarga otorgados;
- XIV. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley de Infraestructura de la Calidad y aprobado por la Comisión Nacional del Agua;
- XV. Proporcionar a la Procuraduría, en el ámbito de sus respectivas competencias, la documentación que le solicite;
- XVI. Cubrir dentro de los treinta días siguientes a la instalación, compostura o sustitución de aparatos o dispositivos medidores y sensores de calidad que hubiese realizado la Comisión Nacional del Agua, el monto correspondiente al costo de los mismos, que tendrá el carácter de crédito fiscal, y
- XVII. Las demás que señalen las leyes y disposiciones reglamentarias aplicables.

Cuando se considere necesario, la Comisión Nacional del Agua aplicará en primera instancia los límites máximos que establecen las condiciones particulares de descarga fijadas en el Programa Hídrico Regional o en el decreto de clasificación, en lugar de la Norma Oficial Mexicana, según cuál de estas medidas represente una mayor protección para la calidad del agua, para lo cual le notificará oportunamente al responsable de la descarga.

ARTÍCULO 161. Las descargas de aguas residuales de uso doméstico que no formen parte de un sistema municipal de alcantarillado, se podrán llevar a cabo con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se expidan y mediante un aviso por escrito a la Comisión Nacional del Agua.se p

En localidades que carezcan de sistemas de alcantarillado y saneamiento, las personas físicas o morales que en su proceso o actividad productiva no utilicen como materia prima substancias que generen en sus descargas de aguas residuales metales pesados, cianuros o tóxicos y su volumen de descarga no exceda de 300 metros cúbicos mensuales, podrán llevar a cabo sus descargas de aguas residuales con sujeción a las Normas Oficiales Mexicanas así como los límites máximos determinados en su Programa Hídrico Regional, mediante un aviso por escrito a la Oficina Regional y al Consejo Regional correspondientes.

Los avisos a que se refiere el presente Artículo cumplirán con los requisitos que al efecto prevé esta Ley y se deberá manifestar en ellos, bajo protesta de decir verdad, que se está en los supuestos que éstos señalan.

Cuando se efectúen en forma fortuita una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, los responsables deberán avisar inmediatamente a la Oficina Regional y al Consejo Regional correspondientes, especificando volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizará la Comisión Nacional del Agua y demás autoridades competentes.

Los responsables de las descargas mencionadas en el párrafo anterior, deberán realizar las labores de remoción y limpieza del contaminante de los cuerpos receptores afectados por la descarga. En caso de que el responsable no dé aviso, o habiéndolo formulado, la Comisión Nacional del Agua u otras autoridades competentes deban realizar tales labores, su costo será cubierto por dichos responsables dentro de los treinta días siguientes a su notificación y tendrán el carácter de crédito fiscal. Los daños que se occasionen, serán determinados y cuantificados por la Comisión Nacional del Agua, y su monto al igual que el costo de las labores a que se refieren, se notificarán a las personas físicas o morales responsables, para su pago.

La determinación y cobro del daño causado sobre las aguas y los bienes nacionales a que se refiere este Artículo, procederá independientemente de que la Comisión Nacional del Agua, la Procuraduría y las demás autoridades competentes apliquen las sanciones, administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 162. La Comisión Nacional del Agua para otorgar los permisos de descarga deberá tomar en cuenta la clasificación de los cuerpos de aguas nacionales a que se refiere la presente Ley, las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes y las condiciones particulares que requiera cumplir la descarga.

La Comisión Nacional del Agua deberá contestar la solicitud de permiso de descarga presentada en los términos de las disposiciones reglamentarias de esta Ley, dentro de los sesenta días hábiles siguientes a su admisión. En caso de que la autoridad omita dar respuesta, se considerará como negativa ficta. La falta de resolución a la solicitud podrá implicar responsabilidades a los servidores públicos a quienes competa tal actuación, conforme a lo dispuesto en las leyes aplicables.

En todo caso, los permisos de descarga que expida la Comisión Nacional del Agua deberán fijar las condiciones particulares de descarga y requisitos a los que deberán someterse los permisionarios.

ARTÍCULO 163. La Comisión Nacional del Agua expedirá el permiso de descarga de aguas residuales en los términos de los reglamentos de esta Ley, en el cual se deberá precisar por lo menos la ubicación y descripción de la descarga en cantidad y calidad, el régimen al que se sujetará para prevenir y controlar la contaminación del agua y la duración del permiso.

Cuando las descargas de aguas residuales se originen por el uso o aprovechamiento de aguas nacionales, los permisos de descarga tendrán una duración de tres años, prorrogables durante el título de concesión o asignación correspondiente, siempre que el titular cumpla con la normatividad y las condiciones particulares de descarga especificadas en el Programa Hídrico Regional o en su caso, en la Clasificación del cuerpo receptor. Las condiciones del permiso de descarga podrán ser ajustadas en caso de que sea necesario para garantizar la calidad del agua del cuerpo receptor.

ARTÍCULO 164. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua, contando a su vez con el aval del Consejo Regional correspondiente, deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas y las condiciones particulares de descarga aplicables.

ARTÍCULO 165. Las personas físicas o morales que descarguen aguas residuales a las redes de drenaje o alcantarillado, deberán cumplir con las condiciones particulares de descarga que emita el estado o el municipio.

Los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México y, en su caso, las entidades federativas, deberán tratar sus aguas residuales, antes de descargarlas en un cuerpo receptor, conforme a las condiciones particulares de descarga que les determine la Comisión Nacional del Agua, cuando a ésta competa establecerlas.

Las descargas de aguas residuales derivadas de usos doméstico y público urbano que carezcan o no formen parte de un sistema de alcantarillado y saneamiento, se podrán llevar a cabo mediante aviso. Si estas descargas se realizan en la jurisdicción municipal, las autoridades locales serán responsables de la verificación, vigilancia y fiscalización.

En todo caso, las descargas y tratamiento de aguas residuales deberán cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.

ARTÍCULO 166. Cuando se efectúen en forma fortuita una o varias descargas de aguas residuales sobre cuerpos receptores que sean bienes nacionales, en adición a lo dispuesto en la presente Ley, los responsables deberán dar aviso dentro de las 24 horas siguientes a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y a la Comisión Nacional del Agua, especificando el volumen y características de las descargas, para que se promuevan o adopten las medidas conducentes por parte de los responsables o las que, con cargo a éstos, realizarán dicha Procuraduría y demás autoridades competentes.

La falta del aviso al que se refiere este artículo se sancionará conforme a la presente Ley, independientemente de que se apliquen otras sanciones, administrativas y penales que correspondan.

ARTÍCULO 167. La Comisión Nacional del Agua ordenará la suspensión de las actividades que den origen a las descargas de aguas residuales, cuando:

- I. No se cuente con el Permiso de Descarga de aguas residuales en los términos de esta Ley;
- II. La calidad de las descargas no se sujeten a las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, a las condiciones particulares de descarga o a lo dispuesto en esta Ley y sus reglamentos;
- III. Se omita el pago del derecho por el uso o aprovechamiento de bienes nacionales como cuerpos receptores de descargas de aguas residuales durante más de un año fiscal;
- IV. El responsable de la descarga, contraviniendo los términos de Ley, utilice el proceso de dilución de las aguas residuales para tratar de cumplir con las Normas Oficiales Mexicanas respectivas o las condiciones particulares de descarga;
- V. Cuando no se presente cada dos años un informe que contenga los análisis e indicadores de la calidad del agua que descarga, o
- VI. No se presente el informe mensual de las descargas a que se refiere la presente Ley.

La suspensión será sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o administrativa en que se hubiera podido incurrir.

En todo caso, los permisos de descarga caducarán, se suspenderán y cancelarán cuando el título de concesión o asignación que origina la descarga respectiva caduque o sea suspendido o cancelado.

Cuando exista riesgo de daño o peligro para la población o los ecosistemas, la Comisión Nacional del Agua podrá realizar las acciones y obras necesarias para evitarlo, con cargo a quien resulte responsable.

ARTÍCULO 168. Cuando la suspensión o cese de operación de una planta de tratamiento de aguas residuales pueda ocasionar graves perjuicios a la salud, a la seguridad de la población o graves daños a ecosistemas vitales, la Comisión Nacional del Agua por sí o a solicitud de autoridad distinta, en función de sus respectivas competencias, ordenará la suspensión de las actividades que originen la descarga y, cuando esto no fuera posible o conveniente, nombrará un interventor para que se haga cargo de la administración y operación provisional de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales, hasta que se suspendan las actividades o se considere superada la gravedad de la descarga, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa o penal en que se hubiera podido incurrir.

Los gastos que dicha intervención ocasione serán con cargo a los titulares del permiso de descarga. En caso de no cubrirse dentro de los treinta días siguientes a su requerimiento por la Comisión Nacional del Agua, los gastos tendrán el carácter de crédito fiscal.

ARTÍCULO 169. La Comisión Nacional del Agua en el ámbito de la competencia federal, realizará la verificación de las descargas de aguas residuales. Los resultados de las verificaciones se harán constar en actas circunstanciadas, producirán todos los efectos legales y podrán servir de base para que la Comisión Nacional del Agua y las dependencias de la Comisión Pública Federal competentes, puedan aplicar las sanciones respectivas previstas en la Ley.

ARTÍCULO 170. En las zonas de riego y en aquellas zonas de contaminación extendida o dispersa, el manejo y aplicación de sustancias que puedan contaminar las aguas nacionales superficiales o del subsuelo, deberán cumplir con las normas, condiciones y disposiciones que se desprendan de la presente Ley y sus reglamentos.

Cuando el uso agrícola del agua pudiera implicar la contaminación de cuerpos de agua superficiales o subterráneas, así poniendo en riesgo el derecho humano al agua de generaciones actuales y futuras, la propia concesión incluirá especificaciones en cuanto al uso de sustancias contaminantes, aunque este uso no implique un permiso de descarga.

La Comisión Nacional del Agua promoverá en el ámbito de su competencia, las normas o disposiciones que se requieran para hacer compatible el uso de los suelos con el de las aguas, con el objeto de preservar la calidad de las mismas dentro de un ecosistema, cuenca hidrológica o acuífero.

Todos los derechos, sanciones y multas pagados por conceptos asociados con la contaminación deberán regresar a la Región Hidrológico Administrativa para que la Comisión Nacional del Agua, con el apoyo de la Oficina Regional Respectiva y los insumos del Consejo Regional, desarrolle o promueva las acciones necesarias para fortalecer la infraestructura de tratamiento en la zona, para recuperar la calidad del agua de los cuerpos receptores y sus ecosistemas, y en su caso, para apoyar a las comunidades en trabajos de monitoreo y restauración.

TÍTULO OCTAVO

Infraestructura Hidráulica

Capítulo I

Desarrollo, operación de infraestructura y prevención de riesgos asociados

ARTÍCULO 171. Para el desarrollo de nueva infraestructura hidráulica federal y la adecuación de la existente, se deberán considerar en su diseño los siguientes criterios:

- I. Las prioridades, estrategias y condicionantes para las obras de infraestructura establecidas en el Programa Hídrico Nacional y en los Programas Regionales Hídricos correspondientes;
- II. La utilización de la tecnología disponible de mayor eficiencia en términos de requerimientos de energía, materiales, y residuos asociados a su uso, así como el requerimiento de reducir a un mínimo la generación de gases de efecto invernadero;
- III. La priorización de soluciones basadas en la naturaleza y la circularidad para solventar los requerimientos de manejo y distribución de los procesos para los distintos usos del agua, que promueva un uso eficiente y sustentable
- IV. La adaptabilidad de la infraestructura a un contexto futuro de incertidumbre frente a variaciones climáticas y de demanda del recurso hídrico;
- V. La factibilidad social, incluyendo posibles afectaciones al derecho humano al agua de comunidades así como la afectaciones de los derechos al agua de comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos;
- VI. La factibilidad de su operación y mantenimiento en el mediano y largo plazos;
- VII. La factibilidad de generar capacidades locales y regionales para su gestión;
- VIII. La seguridad de las poblaciones circundantes, y
- IX. La no afectación del caudal ecológico ni a la salud de los ecosistemas y la contribución a la recuperación de las fuentes de agua naturales.

ARTÍCULO 172. Los proyectos de infraestructura hidráulica deberán contar con un Análisis Costo-Beneficio Socio-Hídrico Ambiental favorable, así como con un proyecto ejecutivo, y manifestación de impacto ambiental

ARTÍCULO 173. La operación de la infraestructura federal deberá ser supervisada periódicamente por la Comisión Nacional del Agua, con apoyo del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua y de las unidades correspondientes de la Contraloría Social del Agua, a fin de evaluar su condición, funcionamiento y la calidad de agua obtenida. Los resultados de este

monitoreo deberán ponerse a disposición de la ciudadanía de forma actualizada en el Sistema Nacional de Información sobre el Agua.

ARTÍCULO 174. Si en las acciones de verificación se identifica que una infraestructura representa un riesgo físico o de salud para la población, la Comisión Nacional del Agua deberá elaborar e implementar de forma inmediata un plan de atención de emergencia para remediar la situación, buscando las alianzas necesarias para lograrlo en el menor tiempo posible.

Capítulo II

Coordinación e inversión para infraestructura

ARTÍCULO 175. Para la planeación, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura hidráulica intermunicipal o interestatal, la Comisión Nacional del Agua podrá intervenir a solicitud de una o más partes para facilitar la generación de acuerdos equitativos y una gestión integral del agua.

ARTÍCULO 176. La Comisión Nacional del Agua podrá apoyar el financiamiento de infraestructura hidráulica de distribución y saneamiento para municipios que no tengan la capacidad de garantizar el derecho al agua a sus habitantes, incluyendo los requerimientos para su operación y mantenimiento.

ARTÍCULO 177. En la programación presupuestaria para el desarrollo de infraestructura se considerarán los Programas Hídricos Regionales y los siguientes criterios para orientar el gasto:

- . Para las zonas de estrés hídrico, priorizar la instrumentación de programas de ordenamiento hídrico, que considere corregir el sobreconcesionamiento a usos no asociados con el derecho humano al agua, caducar volúmenes de grandes concesiones que no están pagando derechos, corregir dinámicas de manipulación de válvulas de distribución y de pipas, eliminar fugas y tomas ilícitas y aumentar la eficiencia de los equipos, antes de dedicar recursos públicos al desarrollo de nuevas fuentes;
- I. Para el desarrollo de nuevas fuentes, priorizar los proyectos que impliquen el aprovechamiento de aguas tratadas y pluviales, sobre las que impliquen una dependencia en la extracción no sustentable de aguas subterráneas o la importación de agua de otras cuencas. Considerar inversión para la generación de obras de captación y de infiltración, así como de manejo de escorrentías y drenajes sostenibles que eviten la mezcla del agua pluvial con el sistema de drenaje y promuevan la recuperación de las fuentes de agua;
- II. Para garantizar el derecho humano universal al agua, priorizar la inversión en proyectos locales que contribuyan al abastecimiento de agua potable a poblaciones sin acceso a ella;
- III. Para preservar la salud de la población, deberá considerarse la sustitución de materiales tóxicos en la infraestructura de almacenamiento y distribución, así como la reparación de fugas en la infraestructura existente y sistemas para su potabilización;
- IV. Para la sustentabilidad de la producción, desarrollar proyectos e incentivos para sustituir aguas nacionales concesionadas para uso industrial por aguas tratadas, incluyendo la instalación de líneas moradas. Los derechos cobrados para el uso de aguas nacionales deben ser superiores a la tarifa cobrada para el uso industrial de aguas tratadas;

- V. Para la seguridad hídrica y alimentaria, invertir en lograr el uso agrícola de aguas tratadas en sustitución de aguas de primer uso, así como en lograr el uso eficiente de las aguas para riego, en cuyo caso se priorizarán las inversiones que logren un mayor impacto, como lo es el recubrimiento de canales;
- VI. Para la seguridad de la población y la disminución de riesgos por inundaciones, generar obras que permitan el almacenamiento temporal o permanente de las aguas pluviales, para su aprovechamiento en el lugar de origen o su suministro programado a la cuenca receptora, reconociendo el papel vital de la vegetación riparia y humedales en el amortiguamiento del impacto de eventos extremos. En ningún caso, se realizarán obras que pudieran resultar en la aceleración de las aguas desalojadas o que pudieran representar un riesgo para poblaciones río abajo, y
- VII. Para la recuperación de la salud de los cuerpos de agua y la de las comunidades y poblaciones asociados a ellos, deberá considerarse presupuesto suficiente para el mejoramiento de la infraestructura de tratamiento existente y la generación de nuevos sistemas de tratamiento que consideren la integración de soluciones basadas en la naturaleza; la construcción de capacidades locales y regionales para su gestión, así como para su mantenimiento adecuado.

ARTÍCULO 178. Para el diseño, construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura, la Comisión Nacional del Agua podrá contratar a particulares para la provisión de servicios cuando no cuente con las capacidades propias suficientes para hacerlo.

No se podrán otorgar nuevas concesiones sobre la operación de infraestructura de agua potable, ni se podrán construir obras de tratamiento que utilicen tecnología patentada que requiera técnicos especializados externos para su operación.

ARTÍCULO 179. Los proyectos de infraestructura hidráulica para los que se realicen contrataciones con proveedores de servicios privados deberán ser licitados públicamente. Las propuestas recibidas y las dictaminaciones respectivas deberán estar disponibles para consulta pública en el Sistema Nacional de Información sobre el Agua.

En la contratación de particulares se procurará la generación de contratos basados en desempeño, con el objetivo de elevar la productividad y eficiencia en el uso de los recursos.

Para el caso de contrataciones para la operación y mantenimiento de infraestructura de agua potable, el proceso de negociación de los términos de la contratación se realizará en reuniones abiertas con la participación de la unidad de la Procuraduría Social del Agua y representantes del Consejo Regional correspondiente, en las que en todo momento deberán observarse los principios de esta ley..

Serán causas de rescisión del contrato el no cumplimiento de las condicionantes pactadas para el servicio, así como si existe evidencia de vulneración del derecho humano al agua causado por la gestión de la empresa contratista.

ARTÍCULO 180. El Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua deberá dictaminar la factibilidad técnica, presupuestal y de sustentabilidad de los proyectos de infraestructura hidráulica federal y, contando con esta información, el Consejo Regional debe emitir sus propias recomendaciones

al respecto, las cuales tendrán que ser respetadas por la Oficina Regional de la Comisión Nacional del Agua, asegurando que cualquier excepción sea debidamente fundada y motivada.

Capítulo III Protección contra Inundaciones

ARTÍCULO 181. La Comisión Nacional del Agua, a través de las Oficinas Regionales, en coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y municipales, y con base en las opiniones de los Consejos Regionales, deberá construir y operar infraestructura para la protección contra inundaciones diseñada desde una visión de manejo integrado y territorialmente adecuado a partir de un análisis que permita determinar y priorizar las obras necesarias en cada Región.

Se considerarán opciones que tengan las siguientes características:

- I. Amortigüen el efecto de las inundaciones con el aprovechamiento de lagos, lagunas y planicies de inundación, así como con la recarga de acuíferos;
- II. Reduzcan la generación de escorrentías superficiales ante eventos de lluvias torrenciales, y
- III. Involucren a las comunidades locales integrando sus propuestas para prevenir inundaciones a cada escala de operación.

Las propuestas se discutirán en el Consejo Regional y su objetivo central será la protección de la vida e integridad de las personas, sus bienes y sus servicios públicos.

ARTÍCULO 182. Con el apoyo de sus Oficinas Regionales, la Comisión Nacional del Agua clasificará las zonas en atención a sus riesgos de posible inundación, y los Programas Reactores Regionales incluirán las medidas y obras requeridas para la protección de zonas de riesgo. Establecerá las medidas de operación y determinará los fondos de contingencia que se integren al efecto. Asimismo, promoverá el establecimiento de seguros contra daños por inundaciones en zonas de alto riesgo y su acceso a ellos por poblaciones marginadas en dichas zonas.

ARTÍCULO 183. La Comisión Nacional del Agua tomará las medidas necesarias para dar seguimiento a fenómenos climatológicos extremos, promoviendo o realizando las acciones preventivas que se requieran, e impulsará las acciones necesarias que al efecto acuerde su Consejo Técnico, con las aportaciones del Consejo Nacional, para la atención oportuna de las zonas de emergencia hidráulica o afectadas por fenómenos climatológicos extremos en coordinación con las autoridades competentes.

TÍTULO NOVENO Bienes nacionales a cargo de la Comisión Nacional del Agua

Capítulo Único

ARTÍCULO 184. La administración de los siguientes bienes nacionales, considerados bienes públicos inherentes, queda a cargo de la Comisión Nacional del Agua:

- I. Las playas y zonas federales, en la parte correspondiente a los cauces de corrientes en los términos de la presente Ley;
- II. Los terrenos ocupados por los vasos de lagos, lagunas, esteros o depósitos naturales cuyas aguas sean de propiedad nacional;
- III. Los cauces de las corrientes de aguas nacionales;
- IV. Las riberas o zonas federales contiguas a los cauces de las corrientes y a los vasos o depósitos de propiedad nacional, en los términos previstos por el Artículo 4 de esta Ley;
- V. Los terrenos de los cauces y los de los vasos de lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional, descubiertos por causas naturales o por obras artificiales;
- VI. Las islas que existen o que se formen en los vasos de lagos, lagunas, esteros, presas y depósitos o en los cauces de corrientes de propiedad nacional, excepto las que se formen cuando una corriente segregue terrenos de propiedad particular, ejidal o comunal, y
- VII. Las obras de infraestructura hidráulica financiadas por el gobierno federal, como presas, diques, vasos, canales, drenes, bordos, zanjas, acueductos, distritos o unidades de riego y demás construidas para la explotación, uso, aprovechamiento, control de inundaciones y manejo de las aguas nacionales, con los terrenos que ocupen y con las zonas de protección, en la extensión que en cada caso fije la Comisión Nacional del Agua.

En los casos de las fracciones IV, V y VII la administración de los bienes, cuando corresponda, se llevará a cabo en coordinación con la Comisión Federal de Electricidad.

ARTÍCULO 185. La Comisión Nacional del Agua tiene a su cargo la conservación de los materiales pétreos localizados dentro de los cauces de las aguas nacionales y en sus bienes públicos inherentes.

Queda prohibido el uso de materiales pétreos en el aprovechamiento de concesiones de bienes públicos inherentes. Asimismo, queda prohibido el otorgamiento de concesiones sobre estos bienes públicos para fines distintos al acceso o uso equitativo y sustentable del agua.

La concesiones que otorgue la Comisión Nacional del Agua para el acceso o uso del agua en bienes públicos inherentes, así como las que otorgue exclusivamente a ejidos y comunidades aledañas para usos no consumtivos, estarán condicionadas a compromisos concretos para realizar acciones tendientes a la conservación de dichos bienes públicos, de las especies silvestres que se distribuyan de manera natural en el sitio y los ecosistemas en los que se encuentran, de conformidad con lo establecido en las disposiciones reglamentarias de esta Ley.

Cualquier incumplimiento de las concesiones a las que hace referencia el párrafo anterior dará lugar a su cancelación y a las responsabilidades administrativas, civiles, ambientales y penales a que haya lugar.

ARTÍCULO 186. Los terrenos que por razones naturales o artificiales hayan sido ocupados por aguas nacionales se considerarán bienes nacionales por ministerio de Ley, no obstante, atendiendo a las condiciones de cada caso, la Comisión Nacional del Agua, con el concurso de los tribunales federales especializados en materia de agua, podrá compensar a los titulares de derechos sobre esos inmuebles.

ARTÍCULO 187. Para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título, la Comisión Nacional del Agua se apoyará en las Oficinas Regionales y cuando sea necesario, en los tres órdenes de gobierno y sus instituciones.

La Comisión Nacional del Agua y las Oficinas Regionales podrán coordinarse con los gobiernos de las entidades federativas, para que estos últimos ejecuten determinados actos administrativos relacionados con los bienes nacionales al cargo de la Comisión Nacional del Agua, en los términos de lo que establece esta Ley y otros instrumentos jurídicos aplicables, para contribuir a la descentralización de la gestión de los bienes referidos.

ARTÍCULO 188. El Ejecutivo Federal emitirá un mapa oficial delimitando las zonas federales, el cual será actualizado cada tres años. Tendrá por objeto hacer del conocimiento público las corrientes o depósitos de agua que tienen tal carácter. La falta de dicha declaratoria no afecta el carácter nacional de las aguas.

Los polígonos serán definidos por el Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua, utilizando las imágenes y metodologías de la mayor calidad disponibles. Para la determinación de los límites de los lagos, lagunas y vasos, se utilizará el Nivel de Aguas Máxima Extraordinaria, y la zona federal se extenderá en una franja de 10 metros alrededor. En el caso de cauces, la zona federal se extenderá 10 metros a cada lado.

Las zonas federales en torno a vasos y cauces se consideran de vital importancia para el buen funcionamiento de las cuencas y sus cauces, y por lo tanto, no serán objeto de concesionamiento excepto en el caso de entidades públicas que requieren de estas zonas para infraestructura que no afectará el funcionamiento del cauce, o para zonas mínimas esenciales para la colocación de tomas de aguas nacionales concesionadas.

ARTÍCULO 189. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente propiedad de la Nación, ésta adquirirá por ese solo hecho la propiedad del nuevo cauce y de su zona federal.

Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el nivel de un lago, laguna, estero o corriente de propiedad nacional y el agua invada tierras, éstas, la zona federal y la zona federal marítimo-terrestre correspondiente, pasarán al dominio público de la Federación. Si con el cambio definitivo de dicho nivel se descubren tierras, éstas seguirán siendo parte del dominio público de la Federación.

En caso de que las aguas superficiales tiendan a cambiar de vaso o cauce, los propietarios de los terrenos aledaños tendrán el derecho de construir las obras de defensa necesarias. En caso de cambio consumado, tendrán el derecho de construir obras de rectificación, dentro del plazo de un año contado a partir de la fecha del cambio. Para proceder a la construcción de defensas o de rectificación, bastará determinar el impacto ambiental, y que se dé aviso por escrito a la Comisión Nacional del Agua, la cual podrá suspender u ordenar la corrección de dichas obras en el caso de que se causen o puedan causarse daños a terceros o a ecosistemas vitales.

ARTÍCULO 190. Cuando por causas naturales ocurra un cambio definitivo en el curso de una corriente de propiedad nacional, los propietarios afectados por el cambio de cauce tendrán el derecho de recibir, en sustitución, la parte proporcional de la superficie que quede disponible fuera de la ribera o zona federal, tomando en cuenta la extensión de tierra en que hubieran sido afectados.

En su defecto, los propietarios ribereños del cauce abandonado podrán adquirir hasta la mitad de dicho cauce en la parte que quede al frente de su propiedad, o la totalidad si en el lado contrario no hay ribereño interesado.

A falta de afectados o de propietarios ribereños interesados, los terceros podrán adquirir la superficie del cauce abandonado.

Cuando terrenos de núcleos agrarios o de particulares se quedan inundados de manera temporal o permanente debido a acciones o falta de acción por parte de la Comisión Nacional del Agua,

ARTÍCULO 191. Los terrenos ganados por medios artificiales al encauzar una corriente, pasarán al dominio público de la Federación. Los terrenos descubiertos al limitar o desecar parcial o totalmente un vaso de propiedad nacional, seguirán en el dominio público de la Federación. Las obras de encauzamiento o limitación se considerarán como parte integrante de los cauces y vasos correspondientes, y de la zona federal y de la zona de protección respectivas, por lo que estarán sujetas al dominio público de la Federación.

ARTÍCULO 192. La Comisión Nacional del Agua podrá convenir con los gobiernos de las entidades federativas o municipales, las custodias, conservación y mantenimiento de las zonas federales referidas en este Capítulo.

Queda prohibido el otorgamiento de concesiones sobre cauces o vasos y sus zonas federales para la disposición final de residuos mineros o depósitos de aguas residuales de uso minero.

En el caso de núcleos agrarios cuyas tierras están contiguas con una zona federal, se permitiría su concesionamiento siempre que cumplan con las siguientes obligaciones:

- I. Ejecutar la explotación, uso o aprovechamiento consignado en la concesión con apego a las especificaciones que hubiere dictado la Comisión Nacional del Agua;
- II. Realizar únicamente las obras aprobadas en la concesión o autorizadas por la Comisión Nacional del Agua;
- V. Desocupar y entregar dentro del plazo establecido por la Comisión Nacional del Agua, las áreas de que se trate en los casos de cancelación de concesiones y
- VII. Cumplir con los pagos y las obligaciones que se establezcan a su cargo en la concesión.

El incumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Artículo será motivo de la cancelación de la concesión respectiva.

ARTÍCULO 193. Para la preservación de los humedales naturales que se vean afectados por los regímenes de flujo de aguas nacionales, la Comisión Nacional del Agua actuará por medio de las

Oficinas Regionales, excepto en los casos en que sea necesaria la actuación directa de su Oficina Nacional, conforme a lo dispuesto por las disposiciones reglamentarias. Para tales efectos, tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Delimitar y llevar el inventario de los humedales en bienes nacionales o de aquéllos inundados por aguas nacionales;
- II. Promover en los términos de la presente Ley y sus reglamentos, las reservas de aguas nacionales o la reserva ecológica conforme a la ley de la materia, para la preservación de los humedales;
- III. Proponer las Normas Oficiales Mexicanas para preservar, proteger y, en su caso, restaurar los humedales, las aguas nacionales que los alimenten, y los ecosistemas acuáticos e hidrológicos que forman parte de los mismos;
- IV. Promover y, en su caso, realizar las acciones y medidas necesarias para rehabilitar o restaurar los humedales, así como para fijar un entorno natural o perímetro de protección de la zona húmeda, a efecto de preservar sus condiciones hidrológicas y el ecosistema, y
- V. Otorgar permisos para desecar terrenos en humedales cuando se trate de aguas y bienes nacionales a su cargo, con fines de protección o para prevenir daños a la salud pública, cuando no competan a otra dependencia.

Para el ejercicio de las atribuciones a que se refiere el presente Artículo, la Comisión Nacional del Agua y las Oficinas Regionales se coordinarán con las demás autoridades que deban intervenir o participar en el ámbito de su competencia.

TÍTULO DÉCIMO

Medios de aplicación y cumplimiento

Capítulo I

Instrumentos reforzadores de la eficacia de esta Ley

ARTÍCULO 194. Ante litigio de personas o comunidades en situación de precariedad, se podrá solicitar el auxilio del Instituto Federal de Defensoría Pública, cuyo objeto será brindar asesoría jurídica y técnica en materia del derecho humano al agua y representar en todas las vías jurídicas a las personas físicas y comunidades que argumenten violaciones al derecho humano al agua y otros derechos humanos asociados.

ARTÍCULO 195. Cualquier persona física o moral, sin necesidad de demostrar que sufre una afectación personal y directa, o que detenta un interés jurídico o legítimo podrá ejercer la acción difusa pública de aguas y cuencas ante los tribunales especializados, por incumplimiento a cualquiera de las disposiciones de la presente Ley, su reglamento y los demás instrumentos que de ella se deriven.

Para dar trámite a la acción colectiva, bastará que se presente por escrito y que se indiquen los hechos, las presuntas infracciones cometidas, los datos de la autoridad, autoridades o particulares presuntamente infractores, el nombre y domicilio del actor, así como los medios de prueba con que cuenten. La Defensoría Pública apoyará estos procesos a petición de parte.

En las resoluciones correspondientes se resolverá prioritariamente sobre la reparación del daño causado por los incumplimientos acreditados, señalando claramente los responsables de repararlo y las condiciones de reparación, y previendo los mecanismos necesarios para que ésta sea efectivamente exigible.

Los tribunales del Poder Judicial de la Federación conocerán de estos casos y tendrán como *amicus curiae* a lo largo de todo el proceso a los Consejos de Aguas y Cuencas correspondientes y, en caso de considerarlo pertinente, a integrantes de la Contraloría Social del Agua.

ARTÍCULO 196. La Contraloría Social del Agua o cualquier persona podrán iniciar los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o títulos en contravención a esta Ley, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal.

Capítulo II Procuración de justicia hídrica

ARTÍCULO 197. Para efectos de la presente Ley, la procuración de justicia hídrica será ejercida a través de la Contraloría Social del Agua, así como por los órganos competentes de los gobiernos federal, de las entidades federativas, los municipios y las demarcaciones territoriales. Contará con las facultades requeridas para tomar las acciones necesarias para garantizar el derecho humano al agua y otros derechos humanos asociados; la adecuada ejecución de los planes y acuerdos de los Consejos; el respeto a la normatividad, la correcta utilización de los recursos públicos destinados a la administración, manejo y gestión de las aguas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 198. La Contraloría Social del Agua es un mecanismo ciudadano para vigilar la función pública y el cumplimiento con la normatividad de los particulares, así como asegurar la composición y funcionamiento de las instancias de coordinación entre la ciudadanía, los pueblos y los gobiernos previstas en esta ley y en las leyes de las entidades federativas.

La Contraloría Social de Agua estará conformada por unidades auto-organizadas por la ciudadanía, incluidos los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, en las escalas de gestión previstas en este ordenamiento: nacional, regional, zonal, por entidad federativa, municipio y demarcación territorial. En su conformación se garantizará la participación equitativa de las mujeres y de los pueblos indígenas.

Las siguientes autoridades tendrán la obligación de generar mecanismos de coordinación, sustentados en convenios de colaboración, para facilitar las contribuciones de la Contraloría Social del Agua al ejercicio de sus funciones:

- I. La Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y órganos equivalentes en los gobiernos de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales, a fin de reportar situaciones y corregir patrones de incumplimiento o aplicación inadecuada de este ordenamiento y las disposiciones que de él se deriven, que impliquen responsabilidades de servidores públicos;

- II. La Auditoría Superior de la Federación y las entidades de fiscalización superior de las entidades federativas, a fin de fiscalizar la regularidad de las cuentas y gestión financiera públicas del agua;
- III. Las comisiones de derechos humanos a nivel nacional y de las entidades federativas, a fin de promover y proteger el derecho humano al agua y los derechos humanos asociados a éste, y
- IV. El Sistema Nacional Anticorrupción y sus estructuras en las entidades federativas, a fin de que las autoridades competentes prevengan, investiguen y sancionen las faltas administrativas y los posibles delitos vinculados a hechos de corrupción en la administración, manejo y gestión de aguas y cuencas en el territorio nacional.

ARTÍCULO 199. Para la ejecución de sus planes y decisiones, las unidades de la Contraloría Social del Agua verificarán la adecuada composición y funcionamiento de las instancias de coordinación, así como el cumplimiento con los actos de autoridad requeridos, además de los actos de autoridad en diferentes ámbitos que tengan un impacto sobre las aguas o cuencas en su ámbito territorial. Su actuación debe regirse por los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y transparencia; y se realizará a través de investigaciones, visitas, monitoreo, verificaciones, auditorías, ejercicios de revisión y evaluación, para garantizar la efectiva rendición de cuentas de dichos órganos y servidores públicos.

ARTÍCULO 200. Podrán ser integrantes de las unidades de la Contraloría Social del Agua las personas, organizaciones, comunidades y pueblos indígenas y afromexicanos que respeten los objetivos y el código de ética que apruebe la Controlaría Social del Agua a nivel nacional.

Cada unidad de la Contraloría Social del Agua quedará legalmente constituida a partir de la presentación al Consejo Regional correspondiente o, en su caso, al Consejo Nacional, de su acta constitutiva y estatutos, ambos firmados por todos sus integrantes, en los que se identifiquen claramente la unidad y su ámbito territorial, y se incluyan los datos generales de quienes la integran, así como su cargo. Presentarán a su vez estos dos documentos al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Nacional Anticorrupción en su entidad federativa o a nivel nacional, según corresponda. Los estatutos tendrán que asegurar rotación en la mesa directiva, así como establecer medidas para lograr la inclusión, mecanismos para la rendición de cuentas y procesos de toma de decisiones colegiadas democráticos, transparentes e incluyentes. Para conservar la representación jurídica, las unidades de Contraloría Social del Agua deberán entregar, según lo previsto en este párrafo y dentro de los treinta días naturales siguientes a que ocurran cambios en su integración u organización, actas en las que consten las actualizaciones respectivas debidamente firmadas por todos los involucrados.

Las unidades o instancias de la Contraloría Social del Agua deberán intervenir a petición de cualquier ciudadano o de oficio, cuando se presuma que algún servidor público o algún órgano de toma de decisiones en materia de aguas esté siendo influido por intereses económicos, partidistas o de otra manera ajenos al bien público de la gestión sustentable de aguas y cuencas con prioridad en el derecho humano al agua.

ARTÍCULO 201. Los integrantes de las unidades o instancias de la Contraloría Social del Agua realizarán las actividades necesarias para lograr su objeto, de conformidad con lo previsto en sus estatutos y en los documentos que la propia Contraloría emita a nivel Nacional y Regional.

Las resoluciones mediante las cuales la Contraloría Social del Agua apruebe informes anuales de evaluación del desempeño de autoridades, o las recomendaciones para la remoción de servidores públicos, deberán ser tomadas en pleno por la mayoría de los integrantes de la unidad o instancia respectiva presentes al momento de la votación.

En las escalas nacional y regional, la Contraloría Social del Agua contará con el apoyo de un Secretario Técnico para logro de su objeto.

ARTÍCULO 202. Todas las autoridades de los tres órdenes y los tres poderes del gobierno están obligadas a respetar, proteger, facilitar y promover la labor llevada a cabo por todos los ciudadanos que busquen ejercer y defender el derecho humano al agua, el derecho al territorio de los pueblos indígenas y afromexicanos y derechos asociados. Para tal efecto, deberán tomar las medidas pertinentes, en el ámbito de sus respectivas competencias, para hacer efectivos el respeto y protección de sus acciones, y hacer lo posible para remover los obstáculos al ejercicio de este derecho.

Capítulo III De la responsabilidad hídrico-ambiental

ARTÍCULO 203. De conformidad con lo que señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de acciones colectivas, las personas físicas o morales que lleven a cabo actividades u obras en contravención o en incumplimiento con las disposiciones jurídicas aplicables, que causen daño a los ecosistemas acuáticos y costeros, asumirán la responsabilidad de reparar el daño ambiental causado, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones administrativas y penales que procedan, así como de restituir las condiciones de tales ecosistemas y de las comunidades afectadas al estado que guardaban antes de producirse el daño o, cuando no fuere posible, mediante el pago de una indemnización suficiente fijada por la autoridad competente.

ARTÍCULO 204. Los Consejos Regionales, en coordinación con la Contraloría Social del Agua, identificarán los titulares de concesiones de aguas nacionales o de sus bienes inherentes cuyos incumplimientos de la normatividad estén generando mayores daños a las aguas y cuencas en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 205. El Consejo Nacional de Aguas y Cuencas, con apoyo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de los gobiernos de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales en el ámbito de sus respectivas competencias, intervendrá para que se instrumente la reparación de daño en los bienes de propiedad nacional y demás bienes inherentes, en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Capítulo IV

Medidas de apremio y de seguridad

ARTÍCULO 206. La Comisión Nacional del Agua para hacer cumplir sus determinaciones podrá solicitar a las autoridades federales, estatales o municipales, el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 207. En caso de que, conforme a la información disponible, exista riesgo inminente, daño, deterioro a la salud, a las aguas nacionales, a los bienes inherentes, a la biodiversidad o a los ecosistemas vinculados con el agua, la Comisión Nacional del Agua o la Procuraduría en el ámbito de sus respectivas competencias, podrán imponer de manera inmediata alguna o algunas de las siguientes medidas:

- I. Clausura temporal del aprovechamiento de aguas nacionales.
- II. Suspensión de las actividades que dan origen al proceso generador de las descargas de aguas residuales.
- III. Promover ante las autoridades de protección civil y seguridad pública de los gobiernos Federal, de los estados, del Distrito Federal y de los municipios, la adopción de medidas urgentes incluidas el aseguramiento de bienes, remoción o demolición de infraestructura, con el objeto de proteger la vida y los bienes de las personas.

Las medidas establecidas en las fracciones I y II se mantendrán hasta el momento en que cesen las condiciones que dieron motivo a su establecimiento.

ARTÍCULO 208. Cuando la Comisión Nacional del Agua aplique las medidas de seguridad a que se refiere el artículo anterior, indicará al usuario, concesionario o asignatario, las acciones que debe llevar a cabo para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de la medida, así como los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas éstas, se ordene el retiro de la medida de seguridad impuesta.

Capítulo V

Infracciones y sanciones administrativas

ARTÍCULO 209. La Comisión Nacional del Agua sancionará conforme a lo previsto por esta Ley, cualquier incumplimiento a la misma atendiendo a su gravedad y en acatamiento a los principios descritos en la presente Ley.

Las faltas a que se refiere este Artículo serán sancionadas administrativamente con 1,560 a 26,000 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el momento en que se cometa la infracción, sin menoscabo de otras sanciones administrativas y penales aplicables.

Asimismo, los infractores podrán perder en favor de la Nación las obras de alumbramiento y aprovechamiento de aguas y se podrá retener por la autoridad la maquinaria y equipo de perforación hasta que se reparen los daños ocasionados en los términos de Ley.

Las multas que imponga la Comisión Nacional del Agua se deberán cubrir dentro de los plazos que dispone la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cuando las multas no se paguen en la fecha establecida, el monto de las mismas se actualizará mensualmente desde el momento en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

ARTÍCULO 210. Para sancionar las faltas a que se refiere este Capítulo, las infracciones se calificarán conforme a:

- I. La gravedad de la falta en función de las posibles afectaciones a derechos humanos;
- II. Las condiciones económicas del infractor, y
- III. La reincidencia, si la hubiere.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieren cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aún subsisten, podrán imponerse multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda del monto máximo permitido conforme al Artículo anterior.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por tres veces el monto originalmente impuesto, sin que exceda del triple del máximo permitido, haciéndose también acreedor a la suspensión y en su caso, revocación del título o permiso con carácter provisional.

ARTÍCULO 211. La Comisión Nacional del Agua y, en su caso, las autoridades jurisdiccionales, podrán imponer adicionalmente la clausura temporal o definitiva, parcial o total de los pozos y de las obras o tomas para la extracción o aprovechamiento de aguas nacionales, así como la suspensión o revocación de las concesiones, asignaciones y permisos correspondientes, para garantizar el derecho humano al agua.

En el caso de clausura, se actuará en los términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento aplicable al procedimiento administrativo en materia de agua.

Para ejecutar una clausura, la Comisión Nacional del Agua podrá solicitar el apoyo y el auxilio de las autoridades federales, estatales o municipales, así como de los cuerpos de seguridad pública, para que intervengan en el ámbito de sus atribuciones y competencia.

En el caso de ocupación de vasos, cauces, zonas federales y demás bienes nacionales inherentes a que se refiere la presente Ley, mediante la construcción de cualquier tipo de obra o infraestructura, sin contar con el título correspondiente, la Comisión Nacional del Agua queda facultada para asegurar, remover o demoler las mismas con cargo al infractor, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

ARTÍCULO 212. Las sanciones que procedan por las faltas previstas en esta Ley tendrán destino específico en favor de la Comisión Nacional del Agua y se impondrán sin perjuicio de las multas por infracciones fiscales y de la aplicación de las sanciones por la responsabilidad penal que resulte.

Ante el incumplimiento de las disposiciones y en los términos de la presente Ley, la Comisión Nacional del Agua notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales por la

realización de obras o la destrucción de éstas, así como monitoreos, análisis, estudios o acciones que la Comisión Nacional del Agua efectúe por su cuenta.

Los ingresos a que se refiere el presente Artículo tendrán el carácter de crédito fiscal para su cobro.

ARTÍCULO 213. Las notificaciones de los actos y procedimientos de esta ley podrán realizarse por medios digitales, edictos o rotulones fijados en las instalaciones de la dependencia, las publicaciones contendrán un resumen de las resoluciones por notificar. Dichas publicaciones podrán efectuarse por tres días consecutivos por medios de comunicación electrónica. Al efecto, podrán emplearse nuevas tecnologías de la información desarrolladas a favor del derecho humano y de seguridad procesal.

Las notificaciones surtirán sus efectos el día en que hubieren sido publicadas. Los plazos empezarán a correr a partir del día siguiente a aquel en que haya surtido efectos la notificación. Se tendrá como fecha de notificación la certificación de la fecha de la implementación del uso de la tecnología implementada.

Toda notificación deberá efectuarse en el plazo máximo de diez días, a partir de la emisión de la resolución o acto que se notifique, y deberá contener el texto íntegro del acto, así como el fundamento legal en que se apoye con la indicación si es o no definitivo en la vía administrativa, y en su caso, la expresión del recurso administrativo que contra la misma proceda, órgano ante el cual hubiera de presentarse y plazo para su interposición.

ARTÍCULO 214. La Comisión Nacional del Agua iniciará los procedimientos ante la instancia competente para sancionar a las autoridades y servidores públicos que hayan emitido permisos o títulos en contravención a esta Ley, a la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y al Código Penal Federal, sin perjuicio de que dichos procedimientos puedan ser iniciados por cualquier persona.

ARTÍCULO 215. En los casos en que se presuma la existencia de algún delito, la Comisión Nacional del Agua formulará la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público.

Capítulo VI Medios de Impugnación

ARTÍCULO 216. Las normas generales, actos u omisiones derivados de la aplicación de la presente ley podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión.

ARTÍCULO 217. Cuando se trate de resoluciones derivadas de esta ley y emanadas de un procedimiento seguido en forma de juicio sólo podrá impugnarse la que ponga fin al mismo por violaciones cometidas en la resolución o durante el procedimiento.

En ningún caso se admitirán recursos ordinarios o constitucionales contra actos intraprocesales.

ARTÍCULO 218. Los juicios de amparo serán sustanciados por los jueces y tribunales establecidos por el Poder Judicial de la Federación.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se abroga la Ley de Aguas Nacionales y se derogan todas las disposiciones contenidas en otras disposiciones jurídicas que se opongan a lo establecido en esta Ley.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

TERCERO. El Ejecutivo Federal deberá publicar el Reglamento en un término de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

En tanto se expiden todas las disposiciones reglamentarias derivadas de la presente Ley, quedan vigentes las disposiciones del Reglamento de la Ley de Aguas Nacionales únicamente en todo lo que no contravengan lo dispuesto en la presente Ley.

CUARTO. El Estado deberá asegurar que las estrategias, programas, proyectos y normatividad vigente sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho humano al agua, así como derogar, suspender, enmendar o modificar los que no sean congruentes con éste o con las obligaciones derivadas de la convencionalidad sobre la materia de la que México es parte.

QUINTO. Los Consejos de Cuenca y el Consejo Consultivo del Agua que han funcionado hasta la entrada en vigor de este ordenamiento, cesarán en sus funciones de manera inmediata.

SÉXTO. A partir de la entrada en vigor, el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas en coordinación con la Comisión Nacional del Agua publicará en un término 180 días naturales, el Registro Nacional de Derechos de Agua y el Sistema Nacional de Información sobre el Agua.

SÉPTIMO. Dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua, con el apoyo de los Consejos Regionales, la Procuraduría Agraria, el Registro Agrario Nacional y el Instituto Nacional de Pueblos Indígenas, incorporará al Registro Público de Derechos de Agua los decretos Presidenciales y sentencias de tribunales que establecen la dotación o restitución de aguas a los núcleos agrarios y a los pueblos y comunidades indígenas y afromexicanos, sin distinción de cómo se describen estos derechos, si sea por hectáreas bajo riego, al nombrar fuentes por nombre o en un cierto territorio, especificando volúmenes, o por otra vía. La Comisión Nacional del Agua será obligada a incluir estos volúmenes en su publicación de disponibilidades, y de tomar las medidas requeridas para asegurar que estos derechos, de un rango superior a la concesión, sean respetados.

OCTAVO. Hasta en tanto se emita el marco normativo reglamentario de la presente Ley y las demás leyes estatales y municipales relacionadas con la misma, la autoridad competente y/o la Comisión Nacional del Agua, estará facultada y obligada a revisar permanentemente las transmisiones y/o demás actos similares que en materia de agua e hídrica hubieren sido realizados en contravención al derecho humano al agua y al saneamiento. La autoridad competente podrá, cancelar con efectos inmediatos dichos actos. Serán nulas de pleno derecho, todas las consecuencias que se deriven de los actos antes mencionados. Se entenderán extintos de inmediato los derechos y obligaciones que tengan sustento en dichas cesiones y/o actos

jurídicos. Al respecto, los actos que fundamente y ejecute la autoridad competente en esta disposición, únicamente podrán impugnarse en juicio de amparo indirecto ante los Tribunales especializados a los que se refiere esta ley.

NOVENO. En la resolución del rezago de solicitudes de nuevas concesiones y asignaciones, modificaciones y prórrogas, se aprobarán de oficio y sin que medie tramitación alguna, las solicitudes de concesiones y asignaciones para volúmenes menores a 50 mil m³/año para uso doméstico, público urbano o agrícola, y para menos de 20 mil m³/año para uso pecuario, aún en cuencas y acuíferos sobreconcesionados, dado que se trata de solicitudes relacionados con el derecho humano al agua. Estas concesiones serán inscritas en el Registro Nacional de Derechos de Agua y los titulares serán notificados a través de un sistema de consulta por internet, por correo electrónico y con rotulones colocados en oficinas gubernamentales.

DÉCIMO. La Comisión Nacional del Agua procederá de manera inmediata a la revisión de las concesiones previamente otorgadas, y dentro de un año iniciará los siguientes procedimientos administrativos:

- a) En el caso de concesiones mayores a 50 mil m³/año en donde el titular no haya pagado derechos para una parte o la totalidad del volumen concesionado, este volumen será caducado;
- b) En el caso de concesiones por parte de particulares para la generación hidroeléctrica, termoeléctrica o de geotermia se anularán las concesiones en donde el titular no haya iniciado las obras dentro del periodo especificado en la ley o en su concesión.
- c) En el caso de solicitudes pendientes de transmisión de derechos a favor de empresas inmobiliarias o bancos, los volúmenes serán registrados para uso público urbano derecho humano al agua en nombre del municipio o el estado en donde quisieron registrar el volumen.
- d) En el caso de transmisiones de derechos pendientes en cuencas o acuíferos sin disponibilidad, la transmisión será negada por falta de objeto.
- e) En el caso de volúmenes de uso agrícola en nombre de particulares para más de 500 mil metros cúbicos por año, el titular tendrá seis meses para demostrar que el dueño de la tierra bajo riego, y que efectivamente se está utilizando la totalidad del volumen concesionado; en caso contrario, el volumen no utilizado en tierras de riego bajo su propiedad será cancelado.
- f) Los volúmenes concesionados a módulos o a unidades de riego igualmente tendrán que comprobar el uso de sus volúmenes, con una lámina anual no mayor a un metro, para el riego de tierras propiedad de sus usuarios.
- g) Los pozos de uso agrícola ubicados en zonas urbanas en donde las zonas bajo riego, propiedad del titular o del padrón de usuarios en el caso de unidades o distritos de riego, se pasarán al nombre del organismo operador del municipio o del estado en cuestión, junto con el volumen correspondiente de la concesión.
- h) Los pozos asociados con concesiones para uso agrícola que están siendo utilizados para abastecer pipas pasarán de oficio al municipio en donde se encuentran, para uso público urbano derecho humano al agua.
- i) Los volúmenes en módulos de riego sustentados con usuarios no agrícolas, serán recuperados a favor de la Nación; en cuencas y acuíferos con disponibilidad los usuarios no agrícolas en el padrón podrán solicitar la regularización de sus volúmenes a través de una concesión en su nombre; en cuencas y acuíferos sin disponibilidad, los volúmenes serán recuperados a favor de la Nación.

j) Se permitirá un volumen máximo de un millón de metros cúbicos al año para uso agrícola en una o más concesiones en nombre de un individuo particular; los volúmenes excedentes serán revocados, empezando con volúmenes en cuencas o acuíferos sin disponibilidad.

Los volúmenes así recuperados serán aplicados para el uso público urbano derecho humano al agua, para servicios asimilables a uso público urbano en el caso de sistemas de agua comunitarios o de pueblos indígenas y afromexicanos, a favor del respeto por los derechos al agua de núcleos agrarios o pueblos indígenas y afromexicanos reconocidos a través de decretos presidenciales o sentencias de tribunales o para la recuperación del caudal ecológico o la transición hacia el uso sustentable de las aguas subterráneas en cuestión.

En el caso de unidades o distritos de riego que no solicitaron la prórroga de su concesión a tiempo, se permitirá su prórroga extemporánea para un volumen de hasta 50 mil m³/años por cada usuario registrado en su padrón de usuarios.

Hasta lograr la elaboración de los Programas Regionales de Aguas y Cuencas, la Comisión Nacional del Agua efectuará reducciones en los volúmenes concesionados y extraídos en un porcentaje de 10% anuales para uso industrial las concesiones mayores de 250 mil metros cúbicos al año ubicadas en las 115 cuencas y los 114 acuíferos oficialmente reconocidos como sobreexplotados.

DÉCIMO PRIMERO. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentará propuestas para que en la Ley Federal de Derechos el Poder Legislativo Federal prevea una tarifa para el Uso Servicios asimilables a uso Público Urbano para los sistemas comunitarios de agua potable, incluidos los de comunidades indígenas que considere la exención del pago de derechos para sistemas con menos de 2,500 usuarios. Bajo ningún supuesto se deberá permitir que inmobiliarias accedan a esta tarifa.

Dentro de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor de esta ley, las empresas inmobiliarias que hayan obtenido concesiones para Uso en servicios, bajo lineamientos anteriores de la Comisión Nacional del Agua, deberán entregar estos volúmenes al municipio, o a su comisión estatal respectivo, y ya no podrán efectuar ningún cobro argumentando que prestan servicios asimilables al Uso Público Urbano.

DECIMOSEGUNDO. A partir de la entrada en vigor de esta Ley, se iniciará un programa a cargo del Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua, con insumos de los Consejos Regionales, para revisar de manera sistemática y recopilar informes de concesiones otorgadas para zonas federales y para la explotación de materiales pétreos que a su juicio contengan irregularidades o incumplimientos los cuales serán inmediatamente suspendidos y, en su caso, cancelados. Los titulares de las concesiones que sean canceladas deberán asumir el costo para el desmantelamiento de obras en zonas federales que puedan generar contaminación, desvíos del agua o inundaciones, y en el caso de las concesiones para la extracción de materiales pétreos, tendrán que asumir el costo del daño ambiental causado. En caso de que el titular no inicie las acciones requeridas dentro del plazo especificado por la autoridad, la Oficina Regional iniciará las obras de resarcimiento, las cuales se convertirán en obligaciones fiscales.

DECIMOTERCERO. Considerando que la falta extensiva de información sobre la existencia de acuíferos hidráulicamente independientes implica importantes riesgos para el derecho humano al agua y para la sustentabilidad en el uso de aguas nacionales en generación de energía geotérmica, así como en la extracción de hidrocarburos con métodos no convencionales, la Comisión Nacional del Agua deberá proceder a la revisión de las autorizaciones otorgadas con base en este supuesto, así como a su cancelación ante evidencia de riesgos inminente o, siguiendo el principio precautorio, ante la falta de certeza sobre la independencia de los acuíferos, por vulnerar el interés público.

DECIMOCUARTO. Al entrar en vigor la presente Ley, los sistemas estatales y municipales no podrán disponer de más de 100 mil metros cúbicos al año de agua para la entrega a ningún particular en zonas de estrés hídrico o en donde existen colonias o barrios en sus zonas de cobertura que no reciben 150 litros por persona por día.

En un plazo no mayor a 60 días a partir de la entrada en vigor de este ordenamiento, se calculará el volumen con que cada sistema estatal, municipal o de la Ciudad de México contará como su asignación prioritaria, utilizando como base en un inicio un volumen estándar de 150 litros por personal al día. Las ciudades con una población mayor a un millón de personas tendrán 360 días para reorganizar su sistema de almacenamiento y distribución para garantizar la distribución de estos volúmenes de manera equitativa a cada zona de la ciudad según su número de habitantes y los servicios públicos básicos ahí instalados, a ser constatado con macromedidores que proyectan en tiempo real. Los presidentes municipales y jefes de gobierno de estas ciudades serán responsables por cumplir con estas medidas, sin las cuales no podrán firmar o renovar contratos para servicio de agua potable a volúmenes mayores a ser distribuidos para otros usos.

DECIMOQUINTO. Dentro de 90 días a la entrada en vigor de esta Ley, la Comisión Nacional del Agua incluirá como información pública gubernamental disponible en línea del Registro Nacional de Derechos de Agua, una base de datos descargable, trimestralmente actualizada, incluyendo la fecha de caducidad de cada concesión, la constancia del pago de derechos, así como el nombre del servidor público responsable de su otorgamiento.

DECIMOSEXTO. Dentro de un año contado a partir de la entrada en vigor de esta Ley, el Instituto Mexicano de Tecnologías del Agua retomará la responsabilidad por la determinación de las disponibilidades en las cuencas y acuíferos administrativos del país. Asegurará la publicación disponible en línea de los estudios técnicos con los cuales se han fundamentado la publicación trianual de disponibilidades. Diseñará su propia metodología para determinar disponibilidades, utilizando las mejores prácticas técnicas disponibles, junto con información de campo propia, así como la de los concesionarios y del Consejo Regional y la Contraloría. Esta metodología será publicada y públicamente revisada, y reemplazará la actual NOM-CONAGUA-011-2015.

DECIMOSÉPTIMO. El Ejecutivo Federal establecerá, en un término de 6 meses a partir de la entrada en vigor de esta Ley, un programa para concesionarios de agua de uso agrícola en zonas en donde la contaminación de acuíferos y de las aguas de retorno pudieran presentar un riesgo al derecho humano al agua de calidad, dirigido hacia la eliminación progresiva de agroquímicos dañinos, acumulables o persistentes y prácticas para la conservación y restauración de la fertilidad natural de los suelos. Asimismo, establecerá un programa para hacer posible que, en

un plazo no mayor de 15 años, los titulares de concesiones para usos industriales del agua instalarán progresivamente mecanismos de reciclaje interno.

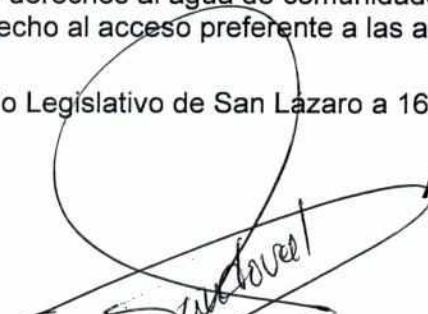
DECIMOCTAVO. La atención de los problemas de contaminación hídrica por la Comisión Nacional del Agua se llevará a cabo conforme a los siguientes tiempos: De manera inmediata o que no exceda un año, en lo relativo a la eliminación de todas las sustancias altamente peligrosas, y dentro un plazo de 15 años, en lo relativo a la eliminación o sustitución de toda sustancia tóxica y de otras cuya inocuidad no haya sido comprobada.

DÉCIMONOVENO. El Ejecutivo Federal, en un plazo no mayor a 60 días naturales a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, iniciará el proceso de desarrollo o actualización de las disposiciones normativas en materia de caudal ecológico, de sustancias altamente peligrosas en relación al agua y las cuencas, así como de calidad del agua para consumo humano que deberá cumplirse en los procesos de potabilización, incluyendo la normatividad que permitirá potabilizar aguas regeneradas.

VIGÉSIMO. La Comisión Nacional del Agua contará con 180 días naturales a partir de la entrada en vigor para lograr, en coordinación con el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas, el registro de los derechos al agua de comunidades y pueblos indígenas y Afromexicanos, quienes tendrán el derecho al acceso preferente a las aguas en los territorios que habitan u ocupan.

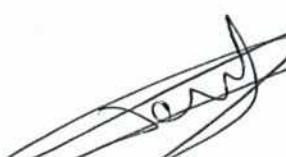
Palacio Legislativo de San Lázaro a 16 de octubre de 2025.

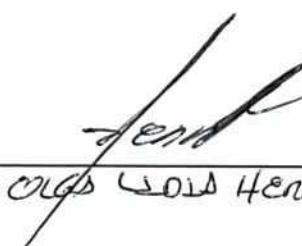
ATENTAMENTE.

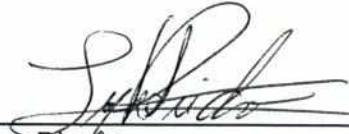

Dip. Reginaldo Sandoval Flores


Dip. José Narro Céspedes


Dip. Francisco Amadeo Espinosa

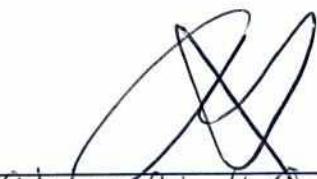

Dip. José Luis Tellez Marin


Dip. Jorge Luis Henrero Navarro.


Dip. María Isidra Delahoz Rivas



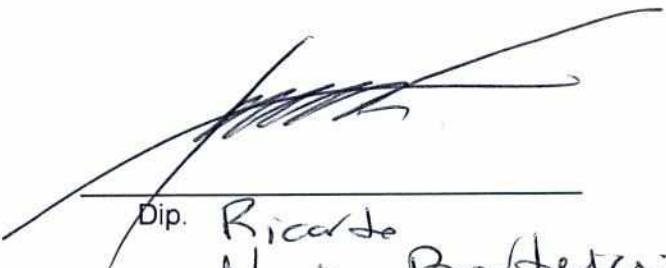
Dip. José Alberto Benavides Castañeda



Dip. Adriana Belinda Gómez Villegas



Dip. Sandra Anaya Villegas



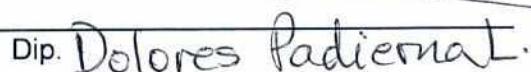
Dip. Ricardo
Mejía Berdeja



Dip. Ana Luisa del Río Cárdenas



Dip. Petra Romero Gómez



Dip. Dolores Padierna Lainez





Secretario de Servicios Parlamentarios: Hugo Christian Rosas de León; **Director General de Crónica y Gaceta Parlamentaria:** Gilberto Becerril Olivares; **Directora del Diario de los Debates:** Eugenia García Gómez; **Jefe del Departamento de Producción del Diario de los Debates:** Oscar Orozco López. Apoyo Documental: **Dirección General de Proceso Legislativo**, José de Jesús Vargas, director. Oficinas de la Dirección del Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión: Palacio Legislativo, avenida Congreso de la Unión 66, edificio E, cuarto nivel, colonia El Parque, delegación Venustiano Carranza, CP 15969. Teléfonos: 5036-0000, extensiones 54039 y 54044. **Página electrónica:** <http://cronica.diputados.gob.mx>